



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Jorge Serrano Ceballos
(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)		

SUMARIO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Acuerdo del Consejo Municipal de Landa de Matamoros del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se aprueba remitir al Consejo Distrital 15, los paquetes electorales que corresponden a las casillas instaladas en esta demarcación territorial durante la jornada electoral.	33077
Acuerdo del Consejo Municipal de San Joaquín del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se aprueba remitir al Consejo Distrital 15, los paquetes electorales que corresponden a las casillas instaladas en esta demarcación territorial durante la jornada electoral.	33083
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto de la denuncia presentada por Juan Héctor Muñoz Abelleyra, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 08, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en contra de: a) Jesús Mejía Cruz, Regidor del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro; b) Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del mismo municipio, postulado por el Partido Acción Nacional; y c) Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/039/2018-P.	33089
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto de la denuncia presentada por Roberto Ibarra Ángeles, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Distrital 09, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en contra de Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro; y Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/055/2018-P.	33114
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto de la denuncia presentada por Héctor Gutiérrez Lara, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 07, con sede en Corregidora, Querétaro, en contra de Roberto Sosa Pichardo, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como en contra de los citados partidos políticos, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/031/2018-P.	33138
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto de la denuncia presentada por Leonel Rojo Montes, representante propietario de la otrora candidata independiente Rebeca Mendoza Hassey ante el Consejo Distrital 07, con sede en Corregidora, Querétaro, en contra de Roberto Sosa Pichardo, otrora candidato a la presidencia municipal de Corregidora, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/044/2018-P.	33168

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto de la denuncia presentada por José Beda Olvera Trejo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 15 con sede en Jalpan de Serra, Querétaro; en contra de Liz Selene Salazar Pérez, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Jalpan de Serra, postulada en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; así como los partidos políticos mencionados, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/046/2018-P.

33200

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto de la denuncia presentada por Leonel Rojo Montes, representante propietario de la otrora candidata independiente Rebeca Mendoza Hassey ante el Consejo Distrital 07, con sede en Corregidora, Querétaro; en contra de María Gabriela Moreno Mayorga, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro; y los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/045/2018-P.

33226

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al dictamen que emite la comisión jurídica mediante el cual se aprueba el manual de organización de la rama administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

33249

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro correspondiente al dictamen que emite la comisión jurídica por el que somete a la consideración del órgano de dirección superior los lineamientos para regular el diseño y modificación de la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

33296

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, correspondiente al dictamen que emite la comisión jurídica por el que somete a la consideración del órgano superior de dirección el proceso de reclutamiento y sus fuentes de selección de aspirantes del personal de la rama administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

33324

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al dictamen que emite la comisión jurídica por el que somete a la consideración del órgano de dirección superior el sistema de evaluación del desempeño del personal de la rama administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

33344

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al dictamen que emite la comisión jurídica por el que somete a la consideración del órgano superior de dirección los lineamientos que regulan las jornadas especiales de trabajo del personal de la rama administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

33373

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto de la denuncia presentada por Juan Ricardo Ramírez Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 12, con sede en El Marqués, Querétaro, en contra del Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/064/2018-P.

33394

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto de la denuncia presentada por Diego Jurado Lugo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 09, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en contra de Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro; Verónica Hernández Flores, otrora candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa del Distrito 08 de San Juan del Río, Querétaro; Pacheli Isidro Demeneghi Rivero, entonces presidente municipal interino del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro y Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/057/2018-P.

33416

FE DE ERRATAS

33453

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CMLM/A/009/18

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE APRUEBA REMITIR AL CONSEJO DISTRITAL 15, LOS PAQUETES ELECTORALES QUE CORRESPONDEN A LAS CASILLAS INSTALADAS EN ESTA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.

ANTECEDENTES:

- I. **Reglamento de Elecciones.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones.²
- II. **Acuerdo INE/CG866/2016.** El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el acuerdo por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Querétaro y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- III. **Ley Electoral.** El primero de junio de dos mil diecisiete, se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro³ en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" que abrogó la Ley Comicial vigente hasta ese momento.
- IV. **Inicio del proceso electoral.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,⁴ se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado y se informó a la ciudadanía y a los partidos políticos, la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales, así como de los cargos sujetos a elección popular para la renovación de la Legislatura y los Ayuntamientos de la entidad.
- V. **Designación de Consejerías y Secretarías Técnicas.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto realizó la designación de las personas titulares de las consejerías y secretarías técnicas de los Consejos distritales y municipales.
- VI. **Instalación de Consejos Distritales y Municipales.** El diez de diciembre de dos mil diecisiete, se realizó la sesión de instalación de los veintisiete consejos distritales y/o municipales, para el proceso electoral en comento, fecha en la que además se eligió a su presidencia.
- VII. **Recepción de documentación electoral.** El dieciséis de junio de dos mil dieciocho,⁵ en términos de los artículos 176, 177 y 178 del Reglamento de Elecciones, así como 110 de la Ley Electoral, se recibió en el Consejo la documentación y boletas electorales, agrupándose las mismas en razón de la cantidad de electores por sección electoral y tipo de casilla en los paquetes destinados para tal efecto.
- VIII. **Jornada Electoral.** El primero de julio se llevó a cabo la Jornada Electoral en el municipio de Landa de Matamoros, instalándose, a efecto de recibir el sufragio emitido por la ciudadanía, un total de 32 casillas.

¹ En adelante Instituto Nacional.

² Dicho ordenamiento se modificó en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-460/2016 y acumulados, así como lo determinado el cinco de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del propio Instituto Nacional mediante los acuerdos INE/CG391/2017, INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018, respectivamente.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ En adelante Instituto.

⁵ En adelante las fechas que se señalen, corresponderán a dos mil dieciocho, salvo mención distinta.

- IX. Sesión Especial de Cómputos.** El cuatro de julio, se instaló sesión con carácter de permanente en el Consejo Municipal del Instituto con cabecera en Landa de Matamoros,⁶ a fin de llevar a cabo el cómputo parcial de la elección para el cargo de diputación por el Distrito Local 15, así como el cómputo de la elección de ayuntamiento para el municipio de Landa de Matamoros.
- X. Etapa de resultados y declaración de validez.** El mismo cuatro de julio, se remitió al Consejo Distrital 15 del Instituto con cabecera en el municipio de Jalpan de Serra,⁷ los resultados del cómputo parcial de distrito; además, se entregó la constancia de mayoría a la planilla que obtuvo el triunfo en la elección de ayuntamiento, se asignó las respectivas regidurías por el principio de representación proporcional, y se declaró la validez de la elección para el ayuntamiento del municipio de Landa de Matamoros.
- XI. Medios de Impugnación.** El 08 y 16 de julio se interpusieron ante el Consejo Distrital 15, recursos de apelación en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría, por parte de la representación acreditada del partido político Acción Nacional, dándosele el trámite de ley e integrando para tal efecto los expedientes IEEQ/CD15/APE/001/2018-P y IEEQ/CD15/A/003/2018-P.
- XII. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.**^[1] El 15 y 22 de julio, se remitieron al Tribunal los expedientes de trámite, acompañados de la documentación pertinente, así como el respectivo informe circunstanciado, radicándose los expedientes TEEQ/RAP/61/18 y TEEQ/RAP/85/18.
- XIII. Circulares INE/UTVOPL/923/2018 y INE/UTVOPL/924/2018.** El treinta de julio, el Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, mediante circular, hizo del conocimiento del Instituto, acerca de la respuesta a la consulta IEPC.P.239.2018 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, sobre el resguardo de los paquetes electorales.

CONSIDERANDOS

ÚNICO. Estudio de fondo.

I. Disposiciones Generales

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro;⁹ 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰ y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. El artículo 104, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General; prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, así como, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

⁶ En adelante Consejo.

⁷ En adelante Consejo Distrital.

^[1] En adelante Tribunal.

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Estatal.

¹⁰ En adelante Ley General.

3. De conformidad con el artículo 53 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana, a través de la educación cívica; garantizar, en coordinación con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como organizar los ejercicios de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.

4. Por su parte, conforme a los artículos 55, fracción III y IV en relación con los artículos 78, 81, fracciones II, VI y VIII y 82, fracciones II, V, VI y VIII de la Ley Electoral, prevén la competencia de los consejos distritales y municipales, entre las que se encuentra, la de vigilar la observancia de las normas de la Ley Electoral y de los Acuerdos del Consejo General del Instituto; asimismo como intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en sus respectivos distritos o municipios.

5. Según lo establecido en el artículo 79, fracciones I y II de la Ley Electoral, en los municipios de Cadereyta de Montes, Corregidora, Jalpan de Serra, El Marqués, Pedro Escobedo y Tequisquiapan, se instalarán consejos distritales; y, en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín y Tolimán, se instalarán consejos municipales.

6. El artículo 92, párrafo primero de la Ley Electoral, prevé que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General y demás normatividad aplicable, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos.

7. Los artículos 22 y 93 de la Ley Electoral, señalan que el proceso electoral inicia el primero de septiembre del año anterior al de la elección que corresponda y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría, además de que haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.

8. El artículo 94 de la Ley Electoral, refiere que las etapas que conforman el proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; así como los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

9. El artículo 118, fracción I de la Ley Electoral, señala que la etapa posterior a la elección comprende en los consejos municipales, entre otros: a) la recepción de los paquetes electorales dentro de los plazos establecidos en la Ley General; b) la información de los resultados preliminares de cada elección; c) la realización de los cómputos parciales de la elección de diputación; así como el cómputo total de ayuntamiento correspondiente; d) la remisión al Consejo Distrital de las actas relativas al cómputo parcial de la elección de diputación, para efectos del cómputo distrital; e) la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y entrega de constancias de mayoría; f) la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; g) la remisión a los Ayuntamientos de las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne y, h) La recepción de los recursos que procedan.

10. En términos del acuerdo INE/CG866/2016, la demarcación territorial distrital local 15 tiene su cabecera ubicada en el municipio de Jalpan de Serra, asimismo, se encuentra conformado por un total de setenta y nueve secciones electorales, como se describe a continuación:

Arroyo Seco	11 secciones	de la 0035 a la 0045
Jalpan de Serra	15 secciones	De la 0153 a la 0167
Landa de Matamoros	14 secciones	de la 0168 a la 0181
Peñamiller	14 secciones	de la 0234 a la 0247
Pinal de Amoles	18 secciones	de la 0248 a la 0265
San Joaquín	7 secciones	de la 0556 a la 0562

11. Bajo ese contexto, según la demarcación territorial en los distritos electorales uninominales locales, el primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Landa de Matamoros instalándose para recibir el sufragio de la ciudadanía, un total de 32 casillas, conforme a lo siguiente:

Sección Electoral	Tipo de casilla
168	BÁSICA
168	CONTIGUA 1
168	CONTIGUA 2
168	CONTIGUA 3
169	BÁSICA
169	CONTIGUA 1
170	BÁSICA
170	EXTRAORDINARIA 1
171	BÁSICA
171	CONTIGUA 1
171	EXTRAORDINARIA 1
172	BÁSICA
172	CONTIGUA 1
173	BÁSICA
173	CONTIGUA 1
174	BÁSICA
174	CONTIGUA 1
174	CONTIGUA 2
175	BÁSICA
175	EXTRAORDINARIA 1
176	BÁSICA
176	CONTIGUA 1
176	EXTRAORDINARIA 1
176	EXTRAORDINARIA 2
177	BÁSICA
177	EXTRAORDINARIA 1
178	BÁSICA
179	BÁSICA
180	BÁSICA
180	EXTRAORDINARIA 1
180	EXTRAORDINARIA 2

12. Así, durante la etapa del proceso electoral relativa a los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se recibieron en el Consejo un total de 32 paquetes electorales, respecto de los cuales se informaron los resultados preliminares de cada elección, cuando así correspondió hacerlo.

13. Posteriormente, conforme a los artículos 82, fracción VIII de la Ley Electoral y 70 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el desarrollo de la sesión especial de cómputos del proceso electoral 2017-2018, el cuatro de julio se instaló en el Consejo sesión especial a efecto de realizar el cómputo parcial de la elección de diputación por el distrito local 15, remitiendo al Consejo Distrital las actas relativas a dicho cómputo parcial, para efectos del cómputo distrital de su competencia.

14. Durante la misma sesión, se llevó a cabo el cómputo total de ayuntamiento del municipio de Landa de Matamoros, entregando la respectiva constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección municipal, postulada por el Partido Acción Nacional; además, se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional que correspondía y, se declaró la validez de la elección de Ayuntamiento.

15. También, mediante oficios CMLM/195/2018 y CMLM/196/2018 se remitieron al actual Ayuntamiento del municipio de Landa de Matamoros las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, respectivamente, para los efectos de publicación del Bando Solemne.

16. Es dable referir que la elección de integrantes del Ayuntamiento para el municipio de Landa de Matamoros, así como los actos que la conforman, han quedado firmes, dado que no se presentó ante el Consejo, medio de impugnación alguno al respecto.

17. Así, el Consejo ha cumplido el objeto de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el municipio de Landa de Matamoros y el respectivo distrito en la parte que correspondió, de conformidad con la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo General del Instituto.

18. Ahora bien, dado que el ocho y dieciséis de julio se presentaron ante el Consejo Distrital, respectivamente, dos medios de impugnación en contra del cómputo distrital y la elección de diputados para el distrito local 15, ello con relación a una serie de casillas en las que la parte actora aduce irregularidades solicitando la nulidad de la votación recibida, por lo que cabe precisar que ninguna de las casillas instaladas en la demarcación territorial del municipio de Landa de Matamoros, fueron materia de impugnación.

19. Es dable referir, que la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, al dar respuesta a la consulta IEPC.P.239.2018 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, sobre el resguardo de los paquetes electorales, se ha pronunciado en el sentido de no tener inconveniente en que los paquetes electorales de aquellos consejos distritales y municipales que se encuentren impugnados, puedan ser concentrados en una bodega general, a resguardo del mismo Instituto, lo cual informó el treinta de julio mediante circulares INE/UTVOPL/923/2018 y INE/UTVOPL/924/2018.

20. Sobre esta base, al no existir más actos procesales que deba desahogar el Consejo, se considera procedente remitir al Consejo Distrital 15, el total de 32 paquetes electorales que se encuentran resguardados en la bodega electoral de este órgano, dado que los mismos corresponden a diversas casillas instaladas en secciones electorales que conforman el distrito local 15, en los términos precisados en los parágrafos **10.** y **11.** de los considerandos del presente acuerdo. Lo anterior, dado que el Consejo Distrital de referencia resulta competente, en términos de ley, para conocer del cómputo total del distrito local 15, sobre el que aún se resuelven medios de impugnación por parte del Tribunal.

21. En tal tesitura, es pertinente señalar que de manera conjunta con los paquetes electorales que se remitan, deberá entregarse los respectivos expedientes de casilla que obren en el archivo de este órgano electoral, debiendo además, cumplir con lo señalado en los artículos 172, 173 y 174 del Reglamento de Elecciones, en lo relativo al acta circunstanciada, en la que consten, de manera detallada los paquetes electorales que se resguardarán en el Consejo Distrital, las condiciones en que se reciben, así como y la anotación en la bitácora, sobre la apertura de la bodega electoral.

22. Además, para el traslado de los 32 paquetes electorales de mérito, los medios de comunicación y transporte deberán salvaguardar su integridad, por lo que será pertinente garantizarse la seguridad de los mismos durante dicho traslado, con apoyo de la seguridad pública que para tal efecto proporcione el ayuntamiento del municipio de Landa de Matamoros, en términos del Convenio de Apoyo y Colaboración en materia de seguridad pública, celebrado con la dicha municipalidad.

23. Finalmente, conforme al numeral 86, fracción I y X de la Ley Electoral, en auxilio al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades, la Secretaría Técnica del Consejo deberá llevar a cabo los trámites administrativos y legales que correspondan para la entrega de los paquete electorales al Consejo Distrital 15, debiendo notificar además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ello acontecerá, a las distintas fuerzas políticas acreditadas ante esta Autoridad.

De conformidad con los artículos: 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98, párrafos 1 y 2, 99 párrafo 1 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, 55, 78, 79, 81 fracciones I, II y XI, 86, fracción I y X, 92, 93, 94 y 118 de la Ley Electoral; este Consejo emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba, en términos de los considerandos del presente acuerdo, la remisión de 32 paquetes electorales y sus respectivos expedientes de casilla, al Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con cabecera en el municipio de Jalpan de Serra.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Técnica llevar a cabo los trámites administrativos y legales correspondientes para la entrega - recepción de los paquetes electorales al Consejo Distrital 15 del Instituto, con cabecera en el municipio de Jalpan de Serra e informe a quienes integran el Consejo Municipal de Landa de Matamoros, la fecha y hora señalada para llevar a cabo dicho traslado.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Técnica solicite mediante oficio dirigido al Ayuntamiento de Landa de Matamoros, el apoyo de la fuerza pública municipal a fin de que brinde la seguridad en el traslado de los paquetes electorales del municipio de Landa de Matamoros al Consejo Distrital 15 de Instituto, con cabecera en el municipio de Jalpan de Serra.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Técnica remita copia certificada de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos y al Consejo Distrital 15, todos de este Instituto, para los efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica remita copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para los efectos conducentes.

SEXTO: Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Landa de Matamoros, Querétaro, a 17 de agosto de dos mil dieciocho. DOY FE.

La Secretaría Técnica de este Consejo Municipal con cabecera en Landa de Matamoros, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Daniel Rubio Olguín Consejero Presidente	X	
Georgina Vera Bocanegra Consejera Electoral	X	
Minerva Colina Luna Consejera Electoral	X	
Gudelia Mayorga Villeda Consejera Electoral	X	
Patricia Oralia Sierra Herrera Consejera Electoral		

Así lo determinaron las Consejerías Electorales del Consejo Municipal con cabecera en Landa de Matamoros, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión ordinaria de fecha 17 de agosto de 2018, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.** –

Lic. Daniel Rubio Olguín
PRESIDENCIA DEL CONSEJO
Rúbrica

Lic. Edwin Herrera Hervert
SECRETARÍA TÉCNICA
Rúbrica

CERTIFICACIÓN

El suscrito, Licenciado Edwin Herrera Hervert, titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Landa de Matamoros del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 86 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que las presentes copias fotostáticas que constan de once fojas útiles, impresas por un lado de sus caras, debidamente selladas y cotejadas, concuerda fiel y exactamente con su original, el cual doy fe de tener a la vista. Se extiende la presente en el Municipio de Landa de Matamoros, Querétaro, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho. **DOY FE.**-----

Licenciado Edwin Herrera Hervert
Secretario Técnico
del Consejo Municipal de Landa de Matamoros.
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CMSJ/A/008/18

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE APRUEBA REMITIR AL CONSEJO DISTRITAL 15, LOS PAQUETES ELECTORALES QUE CORRESPONDEN A LAS CASILLAS INSTALADAS EN ESTA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.

ANTECEDENTES:

- I. **Reglamento de Elecciones.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones.²
- II. **Acuerdo INE/CG866/2016.** El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el acuerdo por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Querétaro y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- III. **Ley Electoral.** El primero de junio de dos mil diecisiete, se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro³ en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" que abrogó la Ley Comicial vigente hasta ese momento.
- IV. **Inicio del proceso electoral.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,⁴ se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado y se informó a la ciudadanía y a los partidos políticos, la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales, así como de los cargos sujetos a elección popular para la renovación de la Legislatura y los Ayuntamientos de la entidad.
- V. **Designación de Consejerías y Secretarías Técnicas.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto realizó la designación de las personas titulares de las consejerías y secretarías técnicas de los Consejos distritales y municipales.
- VI. **Instalación de Consejos Distritales y Municipales.** El diez de diciembre de dos mil diecisiete, se realizó la sesión de instalación de los veintisiete consejos distritales y/o municipales, para el proceso electoral en comento, fecha en la que además se eligió a su presidencia.
- VII. **Recepción de documentación electoral.** El dieciséis de junio de dos mil dieciocho,⁵ en términos de los artículos 176, 177 y 178 del Reglamento de Elecciones, así como 110 de la Ley Electoral, se recibió en el Consejo la documentación y boletas electorales, agrupándose las mismas en razón de la cantidad de electores por sección electoral y tipo de casilla en los paquetes destinados para tal efecto.

¹ En adelante Instituto Nacional.

² Dicho ordenamiento se modificó en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-460/2016 y acumulados, así como lo determinado el cinco de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del propio Instituto Nacional mediante los acuerdos INE/CG391/2017, INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018, respectivamente.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ En adelante Instituto.

⁵ En adelante las fechas que se señalen, corresponderán a dos mil dieciocho, salvo mención distinta.

- VIII. Jornada Electoral.** El primero de julio se llevó a cabo la Jornada Electoral en el municipio de San Joaquín, instalándose, a efecto de recibir el sufragio emitido por la ciudadanía, un total de dieciséis casillas.
- IX. Sesión Especial de Cómputos.** El cuatro de julio, se instaló sesión con carácter de permanente en el Consejo Municipal del Instituto con cabecera en San Joaquín,⁶ a fin de llevar a cabo el cómputo parcial de la elección para el cargo de diputación por el Distrito Local 15, así como el cómputo de la elección de ayuntamiento para el municipio de San Joaquín.
- X. Etapa de resultados y declaración de validez.** El mismo cuatro de julio, se remitió al Consejo Distrital 15 del Instituto con cabecera en el municipio de Jalpan de Serra,⁷ los resultados del cómputo parcial de distrito; además, se entregó la constancia de mayoría a la planilla que obtuvo el triunfo en la elección de ayuntamiento, se asignó las respectivas regidurías por el principio de representación proporcional, y se declaró la validez de la elección para el ayuntamiento del municipio de San Joaquín.
- XI. Medios de Impugnación.** El 08 y 16 de julio se interpusieron ante el Consejo Distrital 15, recursos de apelación en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría, por parte de la representación acreditada del partido político Acción Nacional, dándosele el trámite de ley e integrando para tal efecto los expedientes IEEQ/CD15/APE/001/2018-P y IEEQ/CD15/A/003/2018-P.
- XII. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.**¹ El 15 y 22 de julio, se remitieron al Tribunal los expedientes de trámite, acompañados de la documentación pertinente, así como el respectivo informe circunstanciado, radicándose los expedientes TEEQ/RAP/61/18 y TEEQ/RAP/85/18.
- XIII. Circulares INE/UTVOPL/923/2018 y INE/UTVOPL/924/2018.** El treinta de julio, el Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, mediante circular, hizo del conocimiento del Instituto, acerca de la respuesta a la consulta IEPC.P.239.2018 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, sobre el resguardo de los paquetes electorales.

CONSIDERANDOS

ÚNICO. Estudio de fondo.

I. Disposiciones Generales

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro;⁹ 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰ y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

⁶ En adelante Consejo.

⁷ En adelante Consejo Distrital.

^[1] En adelante Tribunal.

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Estatal.

¹⁰ En adelante Ley General.

2. El artículo 104, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General; prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, así como, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
3. De conformidad con el artículo 53 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana, a través de la educación cívica; garantizar, en coordinación con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como organizar los ejercicios de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.
4. Por su parte, conforme a los artículos 55, fracción III y IV en relación con los artículos 78, 81, fracciones II, VI y VIII y 82, fracciones II, V, VI y VIII de la Ley Electoral, prevén la competencia de los consejos distritales y municipales, entre las que se encuentra, la de vigilar la observancia de las normas de la Ley Electoral y de los Acuerdos del Consejo General del Instituto; asimismo como intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en sus respectivos distritos o municipios.
5. Según lo establecido en el artículo 79, fracciones I y II de la Ley Electoral, en los municipios de Cadereyta de Montes, Corregidora, Jalpan de Serra, El Marqués, Pedro Escobedo y Tequisquiapan, se instalarán consejos distritales; y, en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín y Tolimán, se instalarán consejos municipales.
6. El artículo 92, párrafo primero de la Ley Electoral, prevé que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General y demás normatividad aplicable, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos.
7. Los artículos 22 y 93 de la Ley Electoral, señalan que el proceso electoral inicia el primero de septiembre del año anterior al de la elección que corresponda y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría, además de que haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.
8. El artículo 94 de la Ley Electoral, refiere que las etapas que conforman el proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; así como los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
9. El artículo 118, fracción I de la Ley Electoral, señala que la etapa posterior a la elección comprende en los consejos municipales, entre otros: a) la recepción de los paquetes electorales dentro de los plazos establecidos en la Ley General; b) la información de los resultados preliminares de cada elección; c) la realización de los cómputos parciales de la elección de diputación; así como el cómputo total de ayuntamiento correspondiente; d) la remisión al Consejo Distrital de las actas relativas al cómputo parcial de la elección de diputación, para efectos del cómputo distrital; e) la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y entrega de constancias de mayoría; f) la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; g) la remisión a los Ayuntamientos de las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne y, h) La recepción de los recursos que procedan.
10. En términos del acuerdo INE/CG866/2016, la demarcación territorial distrital local 15 tiene su cabecera ubicada en el municipio de Jalpan de Serra, asimismo, se encuentra conformado por un total de setenta y nueve secciones electorales, como se describe a continuación:

Arroyo Seco	11 secciones	de la 0035 a la 0045
Jalpan de Serra	15 secciones	De la 0153 a la 0167
Landa de Matamoros	14 secciones	de la 0168 a la 0181
Peñamiller	14 secciones	de la 0234 a la 0247
Pinal de Amoles	18 secciones	de la 0248 a la 0265
San Joaquín	7 secciones	de la 0556 a la 0562

11. Bajo ese contexto, según la demarcación territorial en los distritos electorales uninominales locales, el primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de San Joaquín, instalándose para recibir el sufragio de la ciudadanía, un total de dieciséis casillas, conforme a lo siguiente:

Sección Electoral	Tipo de casilla
0556	Básica
0556	Contigua 1
0557	Básica
0557	Contigua 1
0557	Contigua 2
0557	Contigua 3
0558	Básica
0558	Contigua 1
0558	Extraordinaria 1
0559	Básica
0560	Básica
0560	Extraordinaria 1
0560	Extraordinaria 2
0561	Básica
0561	Extraordinaria 1
0562	Básica

12. Así, durante la etapa del proceso electoral relativa a los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se recibieron en el Consejo un total de dieciséis paquetes electorales, respecto de los cuales se informaron los resultados preliminares de cada elección, cuando así correspondió hacerlo.

13. Posteriormente, conforme a los artículos 82, fracción VIII de la Ley Electoral y 70 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el desarrollo de la sesión especial de cómputos del proceso electoral 2017-2018, el cuatro de julio se instaló en el Consejo sesión especial a efecto de realizar el cómputo parcial de la elección de diputación por el distrito local 15, remitiendo al Consejo Distrital las actas relativas a dicho cómputo parcial, para efectos del cómputo distrital de su competencia.

14. Durante la misma sesión, se llevó a cabo el cómputo total de ayuntamiento del municipio de San Joaquín, entregando la respectiva constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección municipal, postulada por la Candidatura Independiente encabezada por J. Belem Ledesma Ledesma; además, se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional que correspondía y, se declaró la validez de la elección de Ayuntamiento.

15. También, mediante oficio CMSJ/175/18 se remitió al actual Ayuntamiento del municipio de San Joaquín las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne.

16. Es dable referir que la elección de integrantes del Ayuntamiento para el municipio de San Joaquín, así como los actos que la conforman, han quedado firmes, dado que no se presentó ante el Consejo, medio de impugnación alguno al respecto.

17. Así, el Consejo ha cumplido el objeto de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el municipio de San Joaquín y el respectivo distrito en la parte que correspondió, de conformidad con la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo General del Instituto.

18. Ahora bien, dado que el diez y dieciséis de julio se presentaron ante el Consejo Distrital, respectivamente, dos medios de impugnación en contra del cómputo distrital y la elección de diputados para el distrito local 15, ello con relación a una serie de casillas en las que la parte actora aduce irregularidades solicitando la nulidad de la votación recibida, por lo que cabe precisar que ninguna de las casillas instaladas en la demarcación territorial del municipio de San Joaquín, fueron materia de impugnación.

19. Es dable referir, que la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, al dar respuesta a la consulta IEPC.P.239.2018 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, sobre el resguardo de los paquetes electorales, se ha pronunciado en el sentido de no tener inconveniente en que los paquetes electorales de aquellos consejos distritales y municipales que se encuentren impugnados, puedan ser concentrados en una bodega general, a resguardo del mismo Instituto, lo cual informó el treinta de julio mediante circulares INE/UTVOPL/923/2018 y INE/UTVOPL/924/2018.

20. Sobre esta base, al no existir más actos procesales que deba desahogar el Consejo, se considera procedente remitir al Consejo Distrital 15, el total de dieciséis paquetes electorales que se encuentran resguardados en la bodega electoral de este órgano, dado que los mismos corresponden a diversas casillas instaladas en secciones electorales que conforman el distrito local 15, en los términos precisados en los parágrafos **10.** y **11.** de los considerandos del presente acuerdo. Lo anterior, dado que el Consejo Distrital de referencia resulta competente, en términos de ley, para conocer del cómputo total del distrito local 15, sobre el que aún se resuelven medios de impugnación por parte del Tribunal.

21. En tal tesitura, es pertinente señalar que de manera conjunta con los paquetes electorales que se remitan, deberá entregarse los respectivos expedientes de casilla que obren en el archivo de este órgano electoral, debiendo además, cumplir con lo señalado en los artículos 172, 173 y 174 del Reglamento de Elecciones, en lo relativo al acta circunstanciada, en la que consten, de manera detallada los paquetes electorales que se resguardarán en el Consejo Distrital, las condiciones en que se reciben, así como y la anotación en la bitácora, sobre la apertura de la bodega electoral.

22. Además, para el traslado de los dieciséis paquetes electorales de mérito, los medios de comunicación y transporte deberán salvaguardar su integridad, por lo que será pertinente garantizarse la seguridad de los mismos durante dicho traslado, con apoyo de la seguridad pública que para tal efecto proporcione el ayuntamiento del municipio de San Joaquín, en términos del Convenio de Apoyo y Colaboración en materia de seguridad pública, celebrado con el dicha municipalidad.

23. Finalmente, conforme al numeral 86, fracción I y X de la Ley Electoral, en auxilio al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades, la Secretaría Técnica del Consejo deberá llevar a cabo los trámites administrativos y legales que correspondan para la entrega de los paquete electorales al Consejo Distrital 15, debiendo notificar además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ello acontecerá, a las distintas fuerzas políticas acreditadas ante esta Autoridad.

De conformidad con los artículos: 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98, párrafos 1 y 2, 99 párrafo 1 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, 55,78, 79, 81 fracciones I, II y XI, 86, fracción I y X, 92, 93, 94 y 118 de la Ley Electoral; este Consejo emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba, en términos de los considerandos del presente acuerdo, la remisión de dieciséis paquetes electorales y sus respectivos expedientes de casilla, al Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con cabecera en el municipio de Jalpan de Serra.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Técnica llevar a cabo los trámites administrativos y legales correspondientes para la entrega - recepción de los paquetes electorales al Consejo Distrital 15 del Instituto, con cabecera en el municipio de Jalpan de Serra e informe a quienes integran el Consejo Municipal de San Joaquín, la fecha y hora señalada para llevar a cabo dicho traslado.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Técnica solicite mediante oficio dirigido al Ayuntamiento de San Joaquín, el apoyo de la fuerza pública municipal a fin de que brinde la seguridad en el traslado de los paquetes electorales del municipio de San Joaquín al Consejo Distrital 15 de Instituto, con cabecera en el municipio de Jalpan de Serra.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Técnica remita copia certificada de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos y al Consejo Distrital 15, todos de este Instituto, para los efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica remita copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para los efectos conducentes.

SEXTO: Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en San Joaquín, Querétaro, a 17 de Agosto de dos mil dieciocho. DOY FE.

La Secretaría Técnica de este Consejo Municipal con cabecera en San Joaquín, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
María Guadalupe Jiménez Martínez	√	
Carlos Alberto Segovia Landeros	√	
Ma. Rosanelda Casas Mata	√	
Salvador Corona Zarazúa	√	
Orlando Octavio Ledesma Camacho	√	

Así lo determinaron las Consejerías Electorales del Consejo Municipal con cabecera en San Joaquín, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto de 2018, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

Orlando Octavio Ledesma Camacho
PRESIDENCIA DEL CONSEJO
 Rúbrica

Lic. Miguel Ángel López Villeda
SECRETARÍA TÉCNICA
 Rúbrica

El (La) suscrito (a) Lic. Miguel Ángel López Villeda titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal con cabecera en San Joaquín del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 86 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, CERTIFICO: que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) consta(n) de once foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s), concuerda(n) fiel y exactamente con su original, el cual doy fe de tener a la vista. Se extiende la presente en el Municipio de San Joaquín, Qro., a los diecisiete días del mes de agosto del año 2018.- DOY FE-----

Lic. Miguel Ángel López Villeda
 Nombre y firma de la persona titular de la
SECRETARÍA TÉCNICA
 Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/042/18

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/039/2018-P.**DENUNCIANTE:** JUAN HÉCTOR MUÑOZ ABELLEYRA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 08, CON SEDE EN SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.**DENUNCIADOS:** JESÚS MEJÍA CRUZ, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO; GUILLERMO VEGA GUERRERO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MISMO MUNICIPIO; Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinticinco de agosto de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Juan Héctor Muñoz Abelleira, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 08, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en contra de: a) Jesús Mejía Cruz, Regidor del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro; b) Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del mismo municipio, postulado por el Partido Acción Nacional; y c) Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/039/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

G L O S A R I O

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
Denunciante:	Juan Héctor Muñoz Abelleira, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 08, con sede en San Juan del Río, Querétaro.

Denunciados: Jesús Mejía Cruz, regidor del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro; Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del mismo municipio; y Partido Acción Nacional.

Municipio: Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

PAN: Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El siete de junio de dos mil dieciocho,¹ se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual Juan Héctor Muñoz Abelleyra, interpuso denuncia en contra de Jesús Mejía Cruz, Guillermo Vega Guerrero y el Partido Acción Nacional, por la probable vulneración a la normatividad electoral.

II. Admisión y emplazamiento. El diecinueve de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el cual, admitió la denuncia y declaró el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de los denunciados. En consecuencia, ordenó emplazar a las partes a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Audiencia. El veintiocho de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual estuvo presente el denunciante, así como los denunciados por conducto de su representante. Asimismo, se hizo constar la ausencia del representante del PAN, no obstante haber sido debidamente notificado.²

IV. Vista. El veintiocho de junio y tres de julio, se dio vista a las partes y se puso el expediente a su disposición a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, dentro del plazo establecido.

V. Diligencias para mejor proveer. El trece y diecinueve de julio, mediante proveídos, se solicitaron informes al Titular de la Unidad de Información Gubernamental del municipio, con el propósito de esclarecer los hechos sometidos a la consideración de la autoridad instructora y contar con mayores elementos para resolver.

VI. Recepción de Informes. El dieciocho, veinte y veintitrés de julio, se recibieron escritos signados por el Titular de la Unidad de Información Gubernamental del municipio, en cumplimiento a los informes que le fueron requeridos.

VII. Estado de resolución. El veinticinco de julio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/039/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley General; 5 fracción II, inciso a), 34, fracción I, 6, 61, fracción XXXV, 92 párrafo sexto, 100, fracción IV, inciso a), 105, 210, fracciones VI y VII, 213, fracciones III, V y VI, 229, fracciones I y III, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.

² Visible a fojas 33 a 35 del expediente.

Segundo. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.³ Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

A. Denunciante

En la denuncia presentada, el denunciante refirió en esencia, que:

1. Jesús Mejía Cruz, es regidor del Ayuntamiento del municipio y fue candidato a regidor del mismo municipio, postulado por el PAN, por la vía de reelección, en el proceso electoral 2017-2018.
2. Guillermo Vega Guerrero, es presidente municipal del Ayuntamiento del municipio y solicitó licencia para participar como candidato para el mismo cargo, postulado por el PAN, en el proceso electoral 2017-2018.
3. El dieciséis de febrero se difundió, a su juicio, una invitación de la Secretaría de Desarrollo Social del municipio, dirigida a los habitantes de la comunidad de Santa Rita, para asistir a un evento donde se entregarían estufas ecológicas, el cual se llevaría a cabo el diecisiete de febrero a las nueve horas.
4. El diecisiete de febrero, a las nueve hora con cuarenta y seis minutos, la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 08, con sede en San Juan del Río, Querétaro, se constituyó en la Primaria "5 de Mayo", ubicada en Avenida Santa Rita sin número, comunidad de Santa Rita del municipio referido, con la finalidad de realizar oficialía electoral y constatar el evento relacionado con la supuesta invitación.
5. En su concepto, en el evento se cometieron diversas violaciones a la normatividad, en razón de que:
 - a) Se hizo entrega de estufas ecológicas a diversos habitantes de la comunidad de Santa Rita.
 - b) La entrega de estufas ecológicas fue realizada por el regidor denunciado quien, según el denunciante, aprovechó el evento para convivir con los habitantes de la comunidad y resaltar su persona ante la gente, pues en esa fecha ya había comenzado la etapa de precampañas, por lo que buscaba promover ante el electorado tanto a su persona como al presidente municipal denunciado.
 - c) El regidor denunciado en su calidad de servidor público, encabezó el evento indicado empleando recursos públicos, valiéndose de programas sociales y de la necesidad de las personas para fines electorales; toda vez que entregó estufas ecológicas sin que se encuentre dentro de sus atribuciones conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y, por el contrario, conforme al artículo 32, fracción VII, tiene prohibido realizar funciones ejecutivas en la administración pública municipal.
 - d) En el evento se dio cuenta de la presencia de personas portando gorras de color azul con la leyenda "MEMO VEGA" con la pretensión de promover y publicitar al otrora candidato, pues es el sobrenombre con el cual es identificado por la ciudadanía, mismo que fue utilizado desde jornada electoral 2014-2015.
6. El PAN tiene el deber de responder por las conductas desplegadas por sus miembros, que atenten contra las disposiciones que rigen la materia electoral.

II. Denunciados

El PAN no compareció al presente procedimiento no obstante haber sido debidamente emplazado y tampoco realizó alegatos mediante la vista otorgada conforme al artículo 245 de la Ley Electoral. El regidor, a través de su representante, manifestó esencialmente lo siguiente:

³ Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

1. Reconoció ser regidor del Ayuntamiento del municipio y que fue postulado por el PAN como candidato a regidor del mismo Ayuntamiento en el proceso electoral 2017-2018, por la vía de la reelección.
2. Negó participar en la elaboración o difusión de la invitación señalada por el denunciante.
3. Señaló que el denunciante, al describir los hechos acontecidos en la mañana del dieciséis de febrero, hizo una narrativa que no se apegó a la verdad de los hechos.
4. Manifestó que se entregaron estufas ecológicas a diversos habitantes de la comunidad de Santa Rita; y que el empaque en el que venían no se alteró con leyendas o colores favoreciendo a personas o partido alguno.
5. Afirmó que su asistencia a tal evento fue en representación al Ayuntamiento de San Juan del Río y, en ese entonces, no tenía la calidad de candidato ni precandidato. Él no entregó las estufas, solo ayudó a enumerar las cajas, pues afirmó que quien lo hizo fue el Secretario de Desarrollo Social.
6. El artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, determina como derecho y obligación de los regidores asistir a los actos oficiales, por lo que su presencia fue de pleno derecho.
7. Expresó que en relación a las personas que portaban gorras con la leyenda "MEMO VEGA", no eran personal del municipio, y en lo particular su representado no se percató de su presencia; además, de que no se puede responsabilizar a un partido o persona porque un ciudadano decida utilizar tal o cual vestimenta.
8. Argumentó que es falso que el evento se haya llevado a cabo con fines electorales, pues se efectuó de manera institucional y en estricto apego a la normatividad respectiva.

Guillermo Vega Guerrero, dio contestación a la denuncia por escrito, por conducto de su representante y, manifestó en esencia lo siguiente:

1. Reconoció ser presidente del Ayuntamiento del municipio y que fue candidato al mismo cargo por la vía de reelección, siendo postulado por el PAN, en el proceso electoral 2017-2018.
2. Respecto al evento al que se refiere el denunciante donde se entregaron estufas ecológicas, refirió que:
 - a) No asistió al evento.
 - b) El evento no buscó promover ni posicionar a alguien ante el electorado.
 - c) Al no asistir al evento, no pudo percibir la presencia de personas con las prendas descritas por el denunciante; negó conocer a las personas portando las gorras con la leyenda "MEMO VEGA", refirió que estas personas no eran funcionarios públicos, no estaban bajo sus indicaciones ni de la autoridad municipal o dirección partidista, deslindándose de cualquier actividad que hayan realizado.
 - d) En su concepto, las prendas descritas por el denunciante, pudieron haber sido puestas de manera deliberada por la contraparte, pues la subdelegada municipal de la comunidad de Santa Rita, Beatriz Trejo Ugalde, es militante del PRI, y además ha manifestado su apoyo a ese partido a través de las redes sociales, para lo cual proporcionó diversas ligas de internet; aunado a que ella aparece en el material gráfico de la oficialía electoral.

II. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.⁴

En el caso concreto, los denunciados adujeron en esencia que el escrito inicial de denuncia es ambiguo, oscuro y temerario; a los denunciantes les corresponde la carga procesal de precisar la *causa petendi*, la afectación que estimen violada y las personas que hayan violentado la norma. Así, señalaron que la denuncia debía desestimarse pues, afirmaron, no se configuró alguna conducta sancionable, por lo que invocaron la falta de acción y de derecho.

⁴ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

Sin embargo, en el escrito de queja, el denunciante narró con precisión los hechos en que basó su denuncia, los actos que imputó a cada uno de los denunciados, los preceptos que estimó vulnerados y adjuntó los medios de prueba que consideró necesarios para acreditarlos; de ahí que no se actualiza alguna causa suficiente para que la denuncia sea desechada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley Electoral.⁵

Los demás señalamientos fueron dirigidos a desvirtuar la presunta ilicitud de las faltas atribuidas, lo cual será materia del análisis de la cuestión de fondo.

En vista de lo anterior y al no advertirse de manera preliminar y manifiesta una causal de improcedencia, esta autoridad considera que para determinar si las violaciones alegadas son o no existentes, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.⁶

III. Litis. La controversia se centra en determinar si:

- a) Jesús Mejía Cruz, regidor del Ayuntamiento del municipio, incurrió en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en contravención a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 6, 92, párrafo sexto, 213, fracciones III y V, y 229, fracciones I y III de la Ley Electoral.
- b) Guillermo Vega Guerrero, presidente municipal del Ayuntamiento del municipio y otrora candidato al mismo cargo en el proceso electoral 2017-2018, incurrió en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en contravención a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 6, 92, párrafo sexto, 211 fracciones I y IV, 213, fracciones III y V y 229, fracciones I y III de la Ley Electoral.
- c) El Partido Acción Nacional, incumplió con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la ley invocada.

IV. Valoración de los medios probatorios

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.⁷

I. Pruebas ofrecidas por el Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con diversos medios probatorios y fueron admitidos los siguientes:⁸

1. Acta de oficialía electoral del diecisiete de febrero, levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 08, con sede en el municipio de referencia, de la cual se advierte, en esencia, lo siguiente:⁹
 - a) El diecisiete de febrero a las nueve horas con cuarenta y seis minutos, la funcionaria electoral se constituyó en la primaria "5 de Mayo", ubicada en Avenida Santa Rita sin número, en la comunidad de Santa Rita del municipio.
 - b) En la entrada del lugar observó a una persona del género masculino quien escribía en una caja de color café, con las leyendas: "Ecoestufa+ Salud+Leña+Calor" www.ecoestufa.com; y otra persona del género masculino que ayudó a cargar las cajas.

⁵ Artículo 236. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 234, de esta Ley.

⁶ Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".

⁷ Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.

⁸ El denunciante también ofreció como medio probatorio un escrito del dieciséis de febrero, por el cual solicitó la realización de oficialía electoral a la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 08 respecto del evento en cuestión.

⁹ Visible a fojas 13 a 24 del expediente.

- c) Constató una fila integrada por un número indeterminado de personas, quienes llevaban en las manos una hoja blanca que contenía las leyendas siguientes: en la parte frontal el nombre de una persona; en la parte superior izquierda, un logotipo y "SAN JUAN DEL RÍO", "H. AYUNTAMIENTO 2015-2018"; en la parte central la palabra "FIMS 2018"; en la parte superior derecha un logotipo con la leyenda "TRADICIÓN Y PROGRESO", la palabra "No" y a un lado el número diecinueve.
- d) De igual manera se dio fe que sobre una construcción, estaban recargados tres tabloneros que contenían un logotipo de color azul con fondo blanco y las leyendas: "SAN JUAN DEL RÍO, H. AYUNTAMIENTO 2015-2018", la imagen de una persona de género femenino utilizando una estufa; diverso logotipo con las leyendas "SAN JUAN DEL RÍO, Tradición y Progreso", "ENTREGA DE ESTUFAS ECOLÓGICAS, SANTA RITA, S.J.R. FEBRERO 2018", y "SAN JUAN DEL RÍO, TRADICIÓN Y PROGRESO".
- e) En el acceso de la escuela, se encontraban dos personas del género masculino, cargando y transportando las cajas descritas a vehículos que se encontraban en la parte exterior; una de éstas portaba una gorra color azul y blanco con la leyenda "MEMO VEGA".
- f) En la parte exterior de la primaria, se encontraba un número indeterminado de personas recargadas sobre las cajas descritas y otras, colocando cajas en la cajuela de diversos vehículos; y observó personas portando una gorra con la leyenda "MEMO VEGA".
- g) A las diez horas con veinte minutos, arribaron dos vehículos a la primaria, uno tipo Sedán tenía visible la leyenda "POLICIA MUNICIPAL" y, en la parte superior una torreta de colores azul, blanco y rojo; el otro era una camioneta tipo pick up con torreta en la parte superior; de los vehículos descendieron tres personas, una portaba como parte de su vestimenta, chaleco azul con la leyenda "TRÁNSITO", gorra de color azul oscuro con la leyenda "POLICIA MUNICIPAL" (*sic*); a su costado se encontraban dos personas de género femenino, quienes como parte de su vestimenta, portaban una playera color rosa de la que se advertía la leyenda "GRUPO FENIX" y una gorra color azul oscuro con la leyenda "POLICÍA MUNICIPAL"; permanecieron en evento aproximadamente diez minutos.

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

3. Instrumental de actuaciones.

II. Denunciados

El PAN no compareció al procedimiento y no ofreció medios probatorios. No obstante que fue debidamente emplazado.¹⁰

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron las pruebas ofrecidas por **el regidor denunciado**, consistentes en:

1. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

2. Instrumental de actuaciones.

Asimismo, **el presidente municipal denunciado** ofreció y fueron admitidos como medios de prueba:

1. Instrumental de actuaciones.

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

3. Impresión de una imagen que, según indicó el denunciado, comprueba la militancia de Beatriz Trejo Ugalde.

4. Imágenes impresas que, por el dicho del denunciado, corresponden al perfil público de *Facebook* de Beatriz Trejo Ugalde, identificada en la red social como Bety Trejo.

¹⁰ Visible a fojas 33 a 35 del expediente.

III. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora

1. El trece de julio, a solicitud de la Dirección Ejecutiva, el Titular de la Unidad de Información Gubernamental del municipio, remitió el oficio UIG/004/07/2018, a través del cual hizo del conocimiento de la autoridad, la existencia de los programas por virtud de los cuales se hizo entrega de estufas ecológicas, en la comunidad de Santa Rita, el diecisiete de febrero. Dichos programas son: a) el Programa de Obra del Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2018 (FISM 2018) perteneciente al ramo 33, aprobado en sesión ordinaria de Cabildo de dieciséis de enero; y b) el Programa Bienestar Sección Estufas Ecológicas, de primero de diciembre de dos mil diecisiete.

Informó respecto de cada uno de los referidos programas: el Plan Operativo, fecha del acuerdo sobre el presupuesto autorizado, acuerdo de fecha de inicio, con información desglosada de las colonias y comunidades beneficiadas con la entrega de estufas ecológicas y acuerdo de Cabildo con el padrón de beneficiarios.

Mencionó los nombres del personal administrativo y de apoyo, adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social, quienes asistieron al evento y señaló que Jesús Mejía Cruz, acudió en representación del Cabildo.

Precisó que no fue necesario realizar algún parte informativo por los elementos de Seguridad Pública, pues éstos se percataron del evento al estar realizando su recorrido habitual y al no ser necesaria la asistencia por la naturaleza del citado evento, se retiraron del lugar para continuar con el patrullaje. Anexó a su informe:

- a) Copias del acuerdo de Cabildo SHA/0036/2018 de dieciséis de enero.
- b) Copias del Manual de Operación del programa Bienestar, Sección Estufas Ecológicas, de las cuales se desprende, en lo que interesa, la siguiente información:
 - Los objetivos general y específico, del programa.
 - En el punto “3. Lineamientos”, se precisa la cobertura en donde se establece que el programa podrá operar en las colonias y comunidades del municipio, en las que los beneficiarios cumplan con los requisitos que indica el Manual.
 - En el punto “3.2 Población objetivo”, se refiere a aquellas personas que radiquen en el municipio, cocinen de manera reiterada con un fogón tradicional.
 - Los criterios y requisitos de elegibilidad, vienen señalados en el punto 3.3. en donde se establece que, se otorgará una estufa ecológica por vivienda hasta agotar las metas plateadas en el ejercicio fiscal que corresponda.
 - En cuanto a los requisitos, en el punto 3.3.2. se señala que los interesados deberán presentar solicitud de apoyo en escrito libre o bien de manera presencial en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Social, acompañada de oficio de solicitud, identificación oficial, comprobante de domicilio y llenado de cédula de información socioeconómica.
 - El tipo de apoyo, consiste en entregar al beneficiario, una estufa ecológica ahorradora de leña (de armado simple) por vivienda sin costo.
 - Destaca en el punto “3.7 Instancias participantes”, que la ejecutora del programa debe ser la Secretaría de Desarrollo Social Municipal, encargada además de dar seguimiento y supervisión al programa.
 - En el punto 6.2, se señala que la Contraloría Social dará seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones del programa, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo.
 - El Anexo I del Manual, consistente en formato de ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, que contiene entre los datos a llenar: fecha, nombre del beneficiario, domicilio, firma y en la parte inferior la leyenda siguiente:

“Esta (obra, programa o acción) es de carácter público; no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de esta (obra, programa o acción) con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de esta (obra, programa o acción), deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

2. El veinte de julio se recibió el oficio UIG/006/07/2018, mediante el cual el Titular de la Unidad de Información Gubernamental del municipio remitió:

- a) Copia certificada del acuerdo de Cabildo SHA/0036/2018 de dieciséis de enero, del cual se colige que, en el punto PRIMERO, se aprobó la propuesta presentada por el presidente municipal y se autorizó el Programa de obra del fondo para la infraestructura social municipal 2018 (FISM 2018) perteneciente al ramo 33, en el municipio de San Juan del Río, Querétaro.

De la propuesta que se inserta en el Acuerdo de referencia, se advierten, en esencia, los rubros o directrices del programa entre éstos: agua y saneamiento, educación, salud, vivienda, entre otras; en este último rubro se precisa el tipo de obra a realizar, como: ampliación de red de energía eléctrica, suministro e instalación de calentadores solares y suministro e instalación de estufas ecológicas. Asimismo, se señala el nombre de la localidad, nombre de la obra, monto de inversión, metas del proyecto y número de beneficiarios.

De igual forma, en el Transitorio primero del Acuerdo único, se establece que el programa entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

- b) Copia de la solicitud de primero de febrero, signada por la Subdelegada de la comunidad de Santa Rita, San Juan del Río, Querétaro, que contiene sello de acuse de recibido de la Dirección de Desarrollo Social de trece de febrero, dirigida al presidente municipal, de la que se advierte en esencia que pide apoyo con cuarenta estufas ecológicas, para familias de la comunidad, quienes refiere, el 90% de las señoras cocinan con leña y se encuentra dentro de las comunidades con más marginación del municipio.
- c) Treinta y cinco copias simples de acuses de Actas de entrega-recepción, que contiene nombre y firma de los presuntos beneficiarios de estufas ecológicas, todas de diecisiete de febrero.

3. En cumplimiento al requerimiento que hizo la Dirección Ejecutiva, el veintitrés de julio se recibió el oficio UIG/007/07/2018, signado por el Titular de la Unidad de Información Gubernamental del municipio, en el cual señaló haber remitido la información solicitada, mediante el diverso oficio UIG/006/07/2018.

IV. Valoración y alcance probatorio

Esta autoridad procede a realizar la valoración y alcance de los medios probatorios ofrecidos conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral, lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

De los medios ofrecidos por el **denunciante**, el identificado con el numeral 1 constituye una documental pública, toda vez que el acta de oficialía fue emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; por lo que se valora de acuerdo con los artículos 242 de la Ley Electoral, 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios. Las pruebas referidas con los numerales 2 y 3 de los medios admitidos al denunciante y numerales 1 y 2, de los **servidores públicos denunciados** fueron admitidas en términos de los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios; serán consideradas como tales al momento de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Las pruebas marcadas con los numerales 3 y 4, ofrecidas por el presidente municipal denunciado, constituyen documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 de la Ley Electoral, 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

En cuanto a las diligencias realizadas por la Dirección Ejecutiva, constituyen documentales públicas las pruebas marcadas con los numerales 1, incisos a) y b); y, 3, en razón de que se trata de documentos expedidos por una autoridad con motivo y en ejercicio de su competencia, así como la señalada con el numeral 2, inciso a), toda vez que se trata

de un documento expedido por una autoridad investida de fe pública; por lo que se valoran de acuerdo con los artículos 242 de la Ley Electoral, 38, fracción I, 42, fracciones III y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

Las pruebas marcadas con el numeral 2, incisos b) y c), constituyen documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 de la Ley Electoral, 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

V. Hechos acreditados

Descritas las pruebas que obran en el expediente y señalado su valor probatorio, de conformidad con la normatividad electoral, se procede a identificar los hechos acreditados y relacionados con la controversia.

En esa virtud, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, en lo individual y en su conjunto de acuerdo a los artículos 38, fracciones I, II, 42, fracciones II, III y IV, 43, 46 y 47, fracciones I y II de la Ley de Medios; son hechos no controvertidos y, por tanto, no sujetos a prueba los siguientes:

1. Es un hecho público y notorio para esta autoridad¹¹ que Guillermo Vega Guerrero, es presidente del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro; fue candidato a presidente del Ayuntamiento del mismo municipio, dentro del proceso electoral 2017-2018, postulado por el PAN.
2. Es también un hecho público y notorio para esta autoridad¹² que Jesús Mejía Cruz, es regidor del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro; fue postulado para el mismo cargo, en la fórmula de Ayuntamiento del citado Municipio, dentro del presente proceso electoral, postulado por el PAN, en la fórmula encabezada por Guillermo Vega Guerrero.
3. El diecisiete de febrero, en la primaria "5 de Mayo", ubicada en Avenida Santa Rita sin número, de la comunidad de Santa Rita, del citado municipio, se realizó un evento en el que el municipio, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social entregaron estufas ecológicas a algunos habitantes de la comunidad, al cual asistieron un número indeterminado de personas.
4. Al evento asistió personal administrativo y de apoyo, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social, así como Jesús Mejía Cruz, en representación del Cabildo.
5. En el lugar donde se realizó el evento, se advirtió lo siguiente:
 - a) La existencia de cajas con las leyendas: "Ecoestufa+Salud-Leña+Calor" www.ecoestufa.com.
 - b) Propaganda que contenía un logotipo de color azul con fondo blanco y las leyendas: "SAN JUAN DEL RÍO, H. AYUNTAMIENTO 2015-2018", la imagen de una persona de género femenino utilizando una estufa; diverso logotipo con las leyendas "SAN JUAN DEL RÍO, Tradición y Progreso", "ENTREGA DE ESTUFAS ECOLÓGICAS, SANTA RITA, S.J.R. FEBRERO 2018", "SAN JUAN DEL RÍO, TRADICIÓN Y PROGRESO".
 - c) Algunas personas que se encontraban en el acceso de la escuela primaria cargaban y transportaban las cajas y las colocaban en la cajuela de diversos vehículos; ahí se observó a una persona que portaba una gorra color azul y blanco con la leyenda "MEMO VEGA".
 - d) Al evento arribaron elementos de la Policía municipal en dos vehículos, quienes permanecieron aproximadamente diez minutos.
6. En sesión ordinaria de dieciséis de enero, el Cabildo del Ayuntamiento del municipio, mediante acuerdo SHA/0036/2018, aprobó el Programa de Obra del Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2018 (FISM 2018) perteneciente al ramo 33, así como el Programa Bienestar Sección Estufas Ecológicas.
7. En el acuerdo SHA/0036/2018, se estableció el Plan Operativo, el presupuesto, metas del proyecto, fecha de inicio, la información desglosada de las colonias y el padrón de beneficiarios del Programa Bienestar Sección Estufas Ecológicas.

8. El trece de febrero, Beatriz Trejo Ugalde, Subdelegada de la comunidad de Santa Rita, San Juan del Río, Querétaro, solicitó al presidente municipal apoyo con cuarenta estufas ecológicas.
9. La entrega de treinta y cinco estufas ecológicas, otorgadas el diecisiete de febrero, por la Secretaría de Desarrollo Social, en la comunidad de Santa Rita, San Juan del Río, Querétaro y sus respectivas actas de entrega recepción.
10. En el Manual de Operación del Programa Bienestar, se establecieron los objetivos del programa, lineamientos relativos a la cobertura y población objetivo, los criterios y requisitos de elegibilidad, tipo de apoyo consiste en entregar al beneficiario, una estufa ecológica ahorradora de leña (de armado simple) por vivienda sin costo.
11. La Secretaría de Desarrollo Social Municipal es la dependencia encargada de ejecutar, dar seguimiento y supervisar el programa Bienestar, Sección Estufas Ecológicas.
12. La Contraloría Social es la encargada de dar seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones del programa, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo.

Los denunciados objetaron la prueba ofrecida por el denunciante, consistente en la impresión de la imagen de lo que dijo, fue la invitación realizada a los habitantes de la comunidad de Santa Rita, elaborada por la Secretaría de Desarrollo Social, respecto de la cual sostuvieron, es una copia o impresión simple que carece de firma y de elementos esenciales como fecha en que se llevaría a cabo la entrega y lugar donde iba a celebrarse el evento; además de que no invita, condiciona, promociona, insta o hace un llamado expreso al voto a favor de algún candidato o partido; no obstante, señalaron, que en todo caso de trata de un documento de carácter administrativo interno de dicha Secretaría. Por lo que tal objeción será considerada al momento del análisis de la cuestión de fondo.

Asimismo, Guillermo Vega Guerrero, contravirtió la documental pública consistente en la oficialía electoral de diecisiete de febrero, que levantó la Secretaria Técnica del Consejo Distrital 08, pues sostuvo, hay un supuesto conflicto de intereses, dado que existe un procedimiento laboral en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, que inició la citada funcionaria, en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado municipal, así como del propio denunciado; señaló que la funcionaria electoral debió excusarse de realizar la diligencia aunado a que en su concepto, esta circunstancia le hace pensar que puede tener interés en perjudicarlo.

Esta autoridad estima que la objeción es improcedente, pues la Secretaria Técnica actuó dentro del ámbito de sus atribuciones y, al realizar la diligencia de diecisiete de febrero, en la que dio fe de los hechos ocurridos en el evento que tuvo lugar en la escuela primaria "5 de Mayo", en la comunidad de Santa Rita, en San Juan del Río, Querétaro, ciñó su actuación al procedimiento establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto; aunado a ello el denunciado basó su afirmación en simples manifestaciones, sin acreditar su dicho.

V. Análisis de las violaciones imputadas.

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones denunciadas consistentes en: a) actos anticipados de campaña; b) promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; y c); incumplimiento del deber de garante del partido denunciado (*culpa in vigilando*).

A. Marco Jurídico

1) Actos anticipados de campaña

El artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, prevé que los actos anticipados de campaña son actos de expresión realizados bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político. Asimismo, de conformidad con el artículo 212, fracción II del ordenamiento citado, tal conducta puede ser realizada por cualquier persona.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que para la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña, deben actualizarse los elementos: *personal, subjetivo y temporal*, definidos en los términos siguientes:¹³

¹³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia SUP-REP-22/2018.

- a) *Elemento personal*: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) *Elemento subjetivo*: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.
- c) *Elemento temporal*: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Para acreditar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 4/2018,¹⁴ que es necesaria la existencia de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

2) Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; para satisfacer los objetivos a los cuales estén destinados.

Asimismo, el párrafo séptimo del citado artículo, establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el párrafo octavo del artículo invocado menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno, deben tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social; en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con los criterios de la Sala Superior,¹⁵ la disposición constitucional mencionada contiene una norma prohibitiva, cuya infracción se materializa cuando se acredita que una o un servidor público realiza promoción personalizada. Asimismo, ha establecido que, acorde con la prohibición contenida en el precepto constitucional invocado, la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, imagen, voz o símbolo, de la o el servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando se contenga en la propaganda institucional.¹⁶

Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de **comunicación social** por el cual se **difunda visual** o auditivamente la propaganda de carácter institucional; ya sean anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin implicar que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.¹⁷

El último párrafo del artículo invocado, dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del precepto referido, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el cual se garantizará el estricto cumplimiento del párrafo séptimo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

¹⁴ "Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del estado de México y similares)".

¹⁵ SUP-REP-33/2015.

¹⁶ Véase lo determinado en la sentencia SUP-REP-1/2015.

¹⁷ *Idem*.

Sobre el particular, el artículo 6, párrafo primero, de la Ley Electoral, reitera las obligaciones y prohibiciones establecidas en el párrafo séptimo del precepto constitucional de mérito.

El artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral señala que está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona la entrega de cualquier tipo de material en el cual se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona; además, dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de mérito y se consideran como indicios de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, el artículo 100, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Electoral, prevé que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tienen, entre otras, la prohibición de ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda, así como participar por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al elector, para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o candidatos.

En otra tesitura, el artículo 213, fracciones III y V de la Ley Electoral, dispone que constituyen infracciones a la Ley en comento por parte de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, entre otras las siguientes:

- a) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.
- b) La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Ahora bien, los elementos para determinar la acreditación de la promoción personalizada son los siguientes:¹⁸

1. *Elemento personal*: se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la o el servidor público en cuestión.
2. *Elemento temporal*: dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano competente del estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aún sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de funcionariado público.¹⁹

3. *Elemento objetivo o material*: impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Los elementos que integran la prohibición de promoción personalizada de los servidores públicos, pueden materializarse a través de todo tipo de comunicación social como internet.²⁰ Sin embargo, como observa la Sala Superior, el tipo de medio de difusión de la promoción no es un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

¹⁸ Dichos elementos tienen sustento en la Tesis Jurisprudencial 12/2015, con rubro: "Propaganda personalizada de los servidores públicos. Elementos para identificarla".

¹⁹ Ver SUP-REP-1/2015 y acumulados y SUP-REP-31/2017.

²⁰ SUP-REP-34/2015.

Como se colige, la legislación estatal prevé la prohibición de las y los servidores públicos de utilizar los recursos públicos bajo su responsabilidad para fines diversos a los encomendados, así como la obligación a abstenerse de destinar los recursos financieros, materiales y humanos asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda electoral.

3) *Culpa in vigilando*

La figura de la *culpa in vigilando*²¹ se estipula en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General, señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables.

La Ley Electoral en el artículo 34, fracción I, dispone que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Estatal, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos.

Asimismo, el artículo 210, fracción VI de ese ordenamiento, dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidatos y candidatos, entre otros.

B. Caso Concreto

1) *Actos anticipados de campaña atribuibles a los servidores públicos denunciados*

El denunciante manifestó en su escrito de denuncia que el diecisiete de febrero, se realizó un evento en la primaria "5 de Mayo", ubicada en Avenida Santa Rita sin número, de la comunidad de Santa Rita, perteneciente al municipio, donde refirió que el regidor denunciado entregó estufas ecológicas a diversos habitantes de la localidad.

Según el denunciante, el regidor, en su calidad de servidor público, aprovechó el evento para permitirse la convivencia con los habitantes de la comunidad, resaltando su rostro e imagen ante la gente, utilizó recursos públicos con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía y posicionar a su candidato a presidente municipal por el PAN, al valerse de programas sociales y de la necesidad de la gente; además, no se encuentra dentro de sus atribuciones asistir a ese tipo de eventos, conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

También sostuvo que, en el evento, se dio cuenta de la presencia de personas portando gorras de color azul con la leyenda "MEMO VEGA" con la pretensión de promover y publicitar al otrora candidato Guillermo Vega Guerrero, pues es el sobrenombre con el cual es identificado por la ciudadanía y fue el que utilizó desde la pasada jornada electoral 2014-2015 (*sic*).

En la especie, se acredita el *elemento personal* toda vez que se encuentra demostrado que el regidor denunciado asistió al evento en cuestión, como él mismo lo confesó al dar contestación al escrito de denuncia, con la precisión de que, afirmó, su presencia fue como representante del Cabildo.

Igualmente, se colige que se acredita el *elemento temporal* en función de que el denunciante se inconformó por actos que se realizaron el diecisiete de febrero, dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018, pero antes del periodo de campañas (catorce de mayo).

Sin embargo, no se acredita el *elemento subjetivo*, pues a pesar de que el denunciado participó en el evento aludido, de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la existencia de un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, que se haya publicitado alguna plataforma electoral o que se haya posicionado a alguien con el fin de obtener una candidatura, requisitos indispensable para que se actualice el elemento subjetivo, acorde al criterio sostenido por la Sala Regional²² y por el Tribunal Electoral.²³

²¹ Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.

²² SM-JDC-498/2018

²³ TEEQ-RAP-47/2018

Si bien está acreditado que el regidor denunciado asistió al evento, no existen elementos que demuestren que llevó a cabo manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, ya sea para solicitar el voto a su favor y posicionarse él, en beneficio del presidente municipal denunciado.

En efecto, el funcionario público confesó que sí asistió al evento y señaló que su asistencia fue como representante del Cabildo; además, no entregó personalmente las estufas ecológicas con fines electorales, sino que se trató de un evento institucional en el que la entrega de éstas se efectuó por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del municipio; él solo ayudó a enumerar las cajas que las contenían y a cargarlas.

Lo anterior se corrobora con el informe rendido por el Titular de la Unidad de Información Gubernamental del municipio, quien hizo del conocimiento a la autoridad sustanciadora, que la entrega de estufas ecológicas se sustenta en el Programa de obra del fondo para la infraestructura social municipal 2018 (FISM 2018) y Programa Bienestar sección estufas ecológicas, ambos aprobados por el Ayuntamiento el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y primero de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente.

Asimismo, informó que el evento tuvo lugar el diecisiete de febrero en la comunidad de Santa Rita, fue realizado por la Secretaría de Desarrollo Social, bajo la entrega de estufas ecológicas, al cual asistió personal administrativo y de apoyo adscritos a la citada Secretaría, de quienes refirió sus nombres y cargos, así como Jesús Mejía Cruz, en su carácter de representante del Cabildo.

De lo anterior se colige, que la presencia del funcionario denunciado fue como representante del cuerpo de regidores, lo cual no se observa que esté prohibido, en razón de que es integrante de la administración municipal.

El hecho de haber participado en la forma en que lo hizo, enumerando y ayudando a cargar las cajas que cometían las estufas ecológicas, de ninguna forma denota que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo a alguna opción electoral, o que su colaboración deje en evidencia alguno de esos propósitos.

Aunado a que no existe material probatorio que demuestre siquiera de manera indiciaria, que en el evento, el denunciado se haya identificado como candidato, que haya condicionado la entrega del material a cambio del voto a favor de él o del presidente municipal denunciado. Tampoco se advierte que su actuación en el referido evento, constituya un indicio de presión para obtener el voto a su favor, del otrora candidato o del partido político mencionado, aspectos de los que pudiera advertirse la intencionalidad y finalidad manifiesta del denunciado.²⁴

Por otro lado, el denunciante señaló que no se encuentra dentro de las atribuciones de un regidor, asistir a este tipo de eventos sino que, por el contrario, existe una prohibición para hacerlo establecida, de acuerdo con el artículo 32, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro. Al comparecer al procedimiento, el funcionario público denunciado adujo que el mismo artículo 32, fracción VI, determina como derecho y obligación de los regidores asistir a los actos oficiales, por lo que afirmó, su presencia al evento fue de pleno derecho.

Al respecto, se señala que el citado precepto legal establece los derechos y obligaciones de los Regidores, entre éstos, concurrir a ceremonias cívicas y los actos oficiales; de igual manera, establece como prohibición realizar funciones ejecutivas en la administración municipal.²⁵

Esta autoridad estima que, considerando el contenido del precepto legal invocado, no prohíbe expresamente a un regidor asistir a un evento como el que es objeto de estudio pues, al formar parte del cuerpo de regidores, está legitimado para asistir a este tipo de eventos, máxime si fue organizado por el propio municipio al cual pertenece. De ahí que en la especie, no se puede establecer que la asistencia del funcionario denunciado, resulte contraria a las disposiciones contenidas en el referido precepto, pues se trató de un evento público, institucional y su presencia fue como representante del órgano colegiado del cual es integrante.

Esto es así, dado que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, son funciones ejecutivas aquellas que realice el presidente municipal en atención a las decisiones del Ayuntamiento; de esta manera, la sola asistencia del regidor denunciado al evento público como representante del cabildo, no constituye la ejecución de una determinación del Ayuntamiento, por ende, no se actualiza una vulneración al supuesto prohibitivo del artículo 32 fracción VII de la ley orgánica en cita.

²⁴ TEEQ-RAP-47/2018.

²⁵ Artículo 32.- Son derechos y obligaciones de los Regidores, los siguientes: VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales; VII. Abstenerse de realizar funciones ejecutivas en la administración municipal o aceptar cargo, empleo o comisión del gobierno federal o de los estados, a excepción de los académicos honorarios y asistenciales.

Ahora bien, el denunciante señaló que en la oficialía electoral levantada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital 08, que ofreció como prueba, se dio cuenta de que en el evento, se advirtió la presencia de personas portando gorras de color azul y blanco con una leyenda en letras azules que decía "MEMO VEGA"; y en su concepto, la pretensión fue promover y publicitar al otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro.

Sin embargo, este hecho no está robustecido con algún otro elemento de prueba que permita acreditar que el citado evento tuvo por objeto posicionar al regidor denunciado, al otrora candidato a la presidencia municipal o al PAN; tampoco es posible acreditar que atendiendo a sus instrucciones, tales personas hubieran portado las gorras de referencia; por ende, tales circunstancias son insuficientes para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña; robustece lo anterior lo determinado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, respecto de que solo se deben sancionar las expresiones que se apoyen en elementos que trasciendan al electorado o cualquier otra que de forma inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de apoyo o rechazo electoral.

Aunado a ello, se toma en cuenta lo resuelto en la sentencia TEEQ-RAP-41-2018, en la cual, el órgano electoral estatal estableció que acorde a nuestra legislación local, los actos anticipados de campaña como de precampaña, deben contener, entre otros, un llamamiento expreso al voto ya sea en contra o a favor de una persona, precandidatura, candidatura o un partido; además, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publica plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.²⁶

En este sentido, en el evento de referencia, no se advierte que se haya emitido algún llamamiento expreso al voto a favor del regidor denunciado o del otrora candidato a la presidencia municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el PAN; que en éste se haya publicitado alguna candidatura o, que éste se haya efectuado con la finalidad de posicionar a alguno de los denunciados ante el electorado; de ahí que no se configure la violación a la normatividad.

Así, considerando los hechos referidos, el denunciante atribuyó a Guillermo Vega Guerrero, la realización de actos anticipados de campaña en el mismo evento en cuestión, cuya pretensión, afirma, fue promover y publicitar al otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el PAN. Sin embargo, no existen en autos otros elementos que administrados entre sí, permitan acreditar ni de manera indiciaria la participación del otrora candidato denunciado en los hechos imputados. Aunado a que el señalamiento en torno a la presencia de personas con las gorras mencionadas, constituye un indicio que no está robustecido con algún otro elemento de prueba, que concatenados permitan acreditar que el citado evento tuvo por objeto posicionar al otrora candidato.

En esa medida, no se actualiza el elemento subjetivo necesario para la configuración de actos anticipados de campaña.

2) Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

Acorde al marco jurídico invocado, la propaganda difundida por los poderes públicos en cualquiera de sus tres órdenes de gobierno, debe ser institucional; no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

La promoción personalizada del funcionariado público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la ciudadana o el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención de sus presuntas cualidades; se refiera a una aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o en el periodo en que debe hacerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.²⁷

En la especie, el denunciante sostuvo que, el regidor denunciado aprovechó el evento de referencia, para resaltar su rostro e imagen ante las personas, pues en esa fecha ya había comenzado la etapa de precampañas, por lo que buscaba promoverse él mismo así como al otrora candidato a la presidencia municipal postulado por el PAN, ante el electorado. Asimismo, afirmó que se aprovechó el evento para promover al presidente municipal denunciado, pues se advirtió la presencia de personas que portaban gorras como la leyenda "MEMO VEGA" lo que, en su concepto, tuvo como pretensión promover y publicitar al otrora candidato.

²⁶ TEEQ-RAP-41/2018.

²⁷ SUP-REP-0035-2015

Así, se acredita el *elemento temporal* de la **promoción personalizada**, en razón de que el denunciante se inconformó por actos que se materializaron dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018 y antes del periodo de campaña.

El *elemento personal*, se acredita toda vez que está demostrado que el regidor denunciado sí estuvo presente en el evento de mérito, hecho que, además, no fue controvertido.

Dicho elemento no se acredita en cuanto al presidente municipal denunciado, puesto que, no asistió al evento de mérito; tampoco se demostró la existencia de elementos que permitieran identificarlo plenamente en su calidad de presidente municipal o bien como candidato. De ahí que no se actualiza el citado elemento.

El elemento *objetivo o material*, no se actualiza, en razón de que no está acreditado, que el evento mencionado haya tenido como finalidad posicionar o publicitar ante el electorado a alguno de los servidores públicos denunciados; en la medida en que las pruebas que obran en autos, no demuestran que se haya difundido entre los asistentes al evento, menos algún acto de promoción alusiva a las cualidades de los denunciados, a sus trayectorias, aspiraciones u otras similares con el fin de destacar su nombre, imagen, ni que se haya expuesto alguna plataforma política, proyecto de gobierno o se haya hecho referencia a algún proceso electoral.

El señalamiento del denunciante, en el sentido de que se dio cuenta de la presencia de personas que portaban gorras con la leyenda "MEMO VEGA", es insuficiente por sí solo para determinar que efectivamente se está en presencia de un acto de promoción personalizada.

En consecuencia, no es posible acreditar el elemento en estudio al no colmarse los extremos que lo configuran, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015.²⁸

Respecto al supuesto uso **indebido de recursos públicos**, que se habrían utilizado en el evento y el empleo de programas sociales para beneficiar electoralmente a los servidores públicos denunciados, se considera que de las constancias que obran en autos sólo se concluye que el evento y la entrega de los beneficios de los programas referidos se realizaron con apego a la ley y sin que implicara la contravención a la normatividad electoral, pues la Sala Superior ha sostenido, que no está prohibida la ejecución de programas sociales durante un proceso electoral, sino su ejecución irregular o empleada de manera parcial o para influir en el electorado.²⁹

Por su parte, la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro, en su artículo 20, establece los requisitos mínimos que deben contener las reglas de operación de los programas en materia de desarrollo social, a saber: a) diagnóstico de la situación que guarda el desarrollo social; b) población objetivo; c) entidad o dependencia responsable del programa; d) metas programadas; e) programación presupuestal; f) procedimientos y requisitos de acceso; g) análisis lógico; h) mecanismos de evaluación e indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto; i) formas de participación social y de corresponsabilidad social; y j) la articulación con dependencias y otros programas de desarrollo social aplicables.

En el caso que nos ocupa, está acreditado que el Cabildo del Ayuntamiento del municipio, aprobó el Programa de Obra del Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2018 (FISM 2018) perteneciente al ramo 33, así como el Programa Bienestar Sección Estufas Ecológicas. En el punto único del acuerdo SHA/0036/2018, se estableció el Plan Operativo, el presupuesto asignado, metas del proyecto, fecha de inicio, la información desglosada de las colonias y el padrón de beneficiarios del Programa Bienestar Sección Estufas Ecológicas.

De igual manera, se estableció que la dependencia encargada de ejecutar, dar seguimiento y supervisar el programa Bienestar, Sección Estufas Ecológicas, es la Secretaría de Desarrollo Social Municipal. Asimismo, del Manual de Operación del programa de referencia se advierte que éste contiene: objetivos del programa, lineamientos relativos a la cobertura y población objetivo, criterios y requisitos de elegibilidad, así como el tipo de apoyo, consistente en el otorgamiento de una estufa ecológica a la persona que cumpla con los requisitos correspondientes.

Aunado a lo anterior, fueron remitidos a la autoridad instructora, los comprobantes de actas de entrega recepción de treinta y cinco personas que fueron beneficiadas con una estufa ecológica, en el evento realizado el diecisiete de febrero en la comunidad de Santa Rita.

²⁸ Jurisprudencia 12/2015 de rubro: Propaganda personalizada de los servidores públicos. Elementos para identificarla.

²⁹ SUP-REP-10/2018 y SUP-JRC-0384/2016.

De lo que se deduce que se trata de elementos suficientes para establecer que el beneficio otorgado a la ciudadanía, corresponde a un programa aprobado por el Ayuntamiento el cual fue ejecutado conforme a la normatividad antes invocada, sin que existan en el expediente indicios que hagan presumir que el referido programa fue ejecutado de manera irregular; así como tampoco se advierte que la ejecución del referido programa, haya tenido como propósito posicionar ante la ciudadanía a los denunciados o que los recursos empleados en el mismo, hayan sido utilizados con fines electorales.

4) Culpa in vigilando

La parte denunciante atribuyó al PAN la responsabilidad denominada por la doctrina como *culpa in vigilando*, como consecuencia de las conductas atribuidas a los denunciados. Sin embargo, para proceder al estudio de los elementos que integran la *culpa in vigilando*, debe acreditarse previamente la comisión de una conducta contraria a la ley que sea susceptible de generar como consecuencia dicha responsabilidad, hipótesis que no se actualiza en el caso concreto.

Aunado a ello, se debe tomar en cuenta que los partidos políticos no son responsables de las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.³⁰ En esa medida, no se acredita la responsabilidad atribuida al PAN.

En consecuencia, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia atribuida a los denunciados, consistente en la contravención a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 6, 34, fracción I, 92, párrafo sexto, 210 fracción VI, 213, fracciones III y V, y 229, fracciones I y III de la Ley Electoral; tomando en consideración la jurisprudencia 21/2013, con rubro: "Presunción de inocencia. Debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales", la cual se aplica a su favor, al no contarse con elementos que permitan determinar lo contrario.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a Jesús Mejía Cruz, Guillermo Vega Guerrero y al PAN, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos así como falta del deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

SEGUNDO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES		√
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	√	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

³⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior en las sentencias SUP-RAP-545/2011 y su acumulado, y SUP-RAP-122/2014. Igualmente, sirve de sustento la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: "Culpa in vigilando. Los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos".

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE IEEQ/PES/039/2018-P.

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto particular** respecto a la resolución de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las siguientes conductas: 1) actos anticipados de campaña, 2) promoción personalizada y, 3) uso indebido de recursos públicos.

En el caso, de la narrativa de la denuncia, así como de lo reconocido por las partes, se advierte que el 17 de febrero del año en curso, en la Primaria 5 de mayo, sin número, comunidad de Santa Rita, Municipio de San Juan del Río, Querétaro, se realizó la entrega de "estufas ecológicas", evento en el que participaron diversos servidores públicos entre los que se encontraba el regidor denunciado.

Por su parte, en la resolución se sostiene que respecto al uso de recursos públicos con fines electorales, de las constancias del sumario se advierte que la entrega de los beneficios de los programas sociales (estufas ecológicas) se realizó de conformidad con la ley, esto es, fue acorde con el programa aprobado por el cabildo, fue acorde con el Manual de Operación y su entrega se respaldó con la documentación correspondiente.

Al respecto, me aparto de las consideraciones de la resolución, relacionadas con la inexistencia del presunto empleo de recursos públicos con fines electorales, ya que, en mi concepto, existen elementos mínimos que permitirían a esta autoridad dar continuidad a la sustanciación del procedimiento sancionador con la finalidad de esclarecer si, en el caso, se actualiza o no la referida infracción.



Arribo a esta conclusión, en atención a que en la aprobación, operación y ejecución de programas sociales en el contexto de una contienda comicial es imprescindible identificar prácticas que pudieran tornarse irregulares y, que en consecuencia, puedan impactar en sus principios rectores como la imparcialidad, la neutralidad, la equidad en la contienda y la máxima publicidad, en suma, en la integridad electoral¹.

En el particular, si bien es cierto que la entrega de programas sociales durante el proceso electoral no debe suspenderse, también lo es la proscripción de dichas actividades en modalidades que puedan trastocar la integridad de la contienda o que su ejecución se realice con parcialidad, opacidad o arbitrariedad, con el propósito de influir negativamente en el proceso electoral.

Al respecto, en la Tesis LXXXVIII/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que si bien no existe prohibición o deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales lo cierto es que estos **no pueden entregarse en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral**².

¹ La integridad electoral implica un comportamiento ético y un sistema legal e institucional que promueva y garantice elecciones libres y justas, trae consigo, entre varios aspectos, el respeto de los principios que rigen la democracia electoral, exige una conducta ética para todos los participantes así como la generación de cauces institucionales adecuados, precisos y transparentes que sean garantes elecciones libres, justas y auténticas (*The Electoral Knowledge Network*, consultable en: <http://aceproject.org/main/espanol/ei/ei20.htm>).

² Tesis LXXXVIII/2016, de rubro y texto: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**- De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Quinta Época, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 65 y 66.

En el precedente que dio origen a la Tesis de referencia (SUP-JRC-384/2016) la Sala Superior sostuvo que: *a) no está prohibida per se la ejecución de programas sociales en los procesos electorales, b) lo que está prohibido es su difusión, si no es constitucionalmente indispensable, que las ejecuciones de dichos programas sean irregulares o que se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.*

De igual forma, al resolver el SUP-JRC-387/2016, la Sala Superior sostuvo que *los programas sociales y su operación no se oponen a las reglas que deben observarse durante el proceso electoral para tutelar los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos y equidad entre los contendientes; son los actos concretos de aplicación de tales programas y la manera de difundirlos u operarlos, lo que puede ocasionar la vulneración a tales postulados.*

En el mismo sentido, en el SUP-REP-10/2018, la Sala Superior reitera que la ejecución de programas sociales no está prohibida en el marco de una contienda electoral, lo proscrito es que dicha ejecución sea irregular o se utilice de manera parcial para influir en el electorado.

En el caso, me aparto de las consideraciones de la resolución en las que se concluye que la operación del programa social –entrega de estufas ecológicas- se realizó conforme a la normatividad correspondiente y los procedimientos previstos para ello.

Lo anterior porque, a diferencia de lo sostenido en la misma, advierto que de la diversa información que remitió el Titular de la Unidad de Información Gubernamental del Municipio de San Juan del Río, no es posible establecer válidamente que la entrega de los bienes de referencia se hubiera realizado de conformidad con la normatividad aplicable.



En efecto, del contenido del Acuerdo de Cabildo con la clave SHA/0036/2018 (fojas 107 a 113 del sumario) se advierte que si bien, entre varios, se aprobó la entrega de "estufas ecológicas" en diversas comunidades de San Juan del Río, lo cierto es que del examen del mismo **no se desprende que la comunidad de Santa Rita aparezca entre aquellas comunidades en las que debían destinarse dichos bienes.**

Lo anterior resulta relevante si en la resolución se asume que la entrega de dichos bienes se realizó de conformidad con la normatividad aplicable, cuando de las constancias del sumario no se advierte que dicho programa se hubiera autorizado su entrega de conformidad con lo acordado por la autoridad municipal.

Tampoco es posible establecer que la entrega de los referidos bienes se hubiera realizado de conformidad con un padrón de beneficiarios, ya que, aun y cuando esa información se le requirió a la autoridad municipal, la misma no fue remitida, ya que en su respuesta únicamente precisó el número de beneficiarios y nada expresó en relación a dicho padrón, lo que hace presumir su inexistencia.

A lo anterior, no obsta que para subsanar dichas inconsistencias, la autoridad municipal requerida hubiera sostenido la existencia de un "Manual de Operación del Programa Bienestar-Sección Estufas Ecológicas" puesto que solo se trata de un instrumento operativo interno de la Dirección de Desarrollo Social de dicho Municipio, documento que, en mi concepto, en forma alguna demuestra la existencia del mencionado programa social.

Ello, porque lo que debió remitir la autoridad municipal es toda la documentación relacionada con el presunto programa "Bienestar", lo cual se abstuvo de realizar, ya que lo único que remitió fue el referido manual que en forma alguna demuestra la formal existencia de un programa social, ni su justificación.



Tampoco existe en el sumario evaluación alguna sobre el diagnóstico de los beneficiarios y su justificación en relación con la necesidad para la entrega de los bienes de referencia.

Del mismo modo, de los autos del sumario es posible advertir que el acuerdo de Cabildo en el que presuntamente se aprueba la entrega de "estufas ecológicas" es de 17 de enero de 2018, cuando el Manual de Operación corresponde al 1 de diciembre de 2017, esto es, ambos instrumentos corresponden a fechas distintas y programas igualmente diferenciados.

En efecto, tanto el Manual de Operación como el Acuerdo de Cabildo, no se corresponden respecto a la ejecución de la entrega de dichos bienes. Ello es así, puesto que mientras en el primero se autoriza su entrega y se detallan las comunidades en las que habrá de realizarse la entrega, en el Manual de Operación se hace referencia a que las mismas se entregarían en todo el Municipio de San Juan del Río, lo que pone de manifiesto la discrecionalidad en la que puede operar el referido programa.

Lo anterior es relevante si además de lo expuesto se considera que el programa a partir del cual se aprobó la entrega de estufas ecológicas, se expidió en enero del año en curso, esto es, dentro del proceso electoral, aspecto que puede resultar relevante para develar una práctica inadecuada dentro del proceso electoral.

En el mismo sentido, debe tomarse en consideración que en la época en la que se verificaron los hechos denunciados -17 de febrero de 2018- se desarrollaba la intercampana³, aunado a que, es un hecho notorio que en el periodo de precampaña (13 de enero al 11 de febrero) el denunciado -quien participó en el evento de

³ En términos de lo previsto en el artículo 99, de la ley electoral local así como de los acuerdos INE/CG386/2017 e INE/CG478/2018, el periodo de precampañas se desarrolló del 13 de enero al 11 de febrero del año en curso, por lo que, los hechos denunciados (17 de febrero) se verificaron en etapa de precampañas.

referencia- fue designado para contender en elección consecutiva para el cargo de regidor del Ayuntamiento de San Juan del Río.

En suma, considero que si: **1)** la aprobación de un programa social se realizó en el curso de un proceso electoral (enero de 2018); **2)** la comunidad de Santa Rita no estaba dentro de aquellas que la autoridad municipal autorizó para la entrega de estufas ecológicas; **3)** no existe evidencia sobre la existencia de un padrón de beneficiarios; **4)** las reglas de operación de dicho programa no son coincidentes con lo aprobado por la autoridad municipal; **5)** la entrega de estufas ecológicas se realizó en intercampaña; **6)** cuando ocurrieron los hechos el denunciado ya había sido designado por el partido político que lo postuló para la elección consecutiva de regidor del Ayuntamiento de San Juan del Río, y **7)** no existe justificación en cuanto a la necesidad de la implementación de dicho programa social dentro del proceso electoral o la población vulnerable que debería atenderse; entonces, **en mi concepto, existen elementos suficientes para dar continuidad a la investigación con la finalidad de establecer si la ejecución del referido programa social se realizó o no con un fin electoral.**

Lo anterior, implica un actuar reforzado de esta autoridad de analizar los hechos denunciados desde una perspectiva preventiva de la infracción con la finalidad de garantizar la integridad electoral, lo que implica identificar posibles malas prácticas que puedan constituir alguna vulneración de la normatividad electoral⁴.

Elo, porque más allá de si el programa cumple o no con los requerimientos indispensables para su ejecución, no debe perderse de vista el contexto y la

⁴ *Electoral Integrity Project*, ubica a México en un indicador de percepción moderada en cuanto a integridad electoral con una calificación del 57%, lo que representa una percepción moderada o reservada de nuestro sistema electoral. Esta situación obliga a redoblar esfuerzos institucionales para revertir una tendencia que pudiera representar una seria problemática en las próximas contiendas electorales.

Al respecto véase el comunicado de Flacso México: *A pesar de las reformas electorales, México no mejora en el Índice de Integridad Electoral*, consultable en: <http://www.flacso.edu.mx/noticias/pesar-de-las-reformas-electorales-Mexico-no-mejora-en-el-Indice-de-Integridad-Electoral>.

finalidad que su empleo o desvío puede perseguir, ya que, de esta manera, sería posible identificar si se trata de un genuino ejercicio del servicio público y de los recursos que las autoridades municipales tienen a su disposición de aquellas prácticas que persigan una finalidad electoral como, por ejemplo, utilizar programas sociales creados *ex profeso* con el velo de legalidad pero que en realidad sirvan como instrumento para la conformación de redes clientelares.

Ante dichas circunstancias considero necesario ofrecer mayores garantías al electorado para evitar que personas en posible situación de vulnerabilidad sean manipuladas o coaccionadas para emitir su voto a una fuerza política a partir de la necesidad o de la situación de desventaja en la que se ubiquen.

Lo anterior, está estrechamente vinculado con la obligación de los partidos políticos -artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Constitucional de Derecho, lo que implica un deber superlativo de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos.

Conforme a ello, es necesario que las determinaciones de esta naturaleza, en cumplimiento irrestricto al principio de exhaustividad, se ocupen de manera completa e integral de todas y cada una de las cuestiones puestas al conocimiento del órgano resolutor a partir de investigaciones dirigidas a conocer la certeza de la narrativa denunciada, lo que implica, en el caso, la realización de diligencias que permitan dilucidar si un programa social fue o no empleado con una finalidad distinta a su naturaleza.

En el caso, considero que existen elementos para dirigir la investigación hacia el posible empleo de un programa social con la finalidad de obtener una influencia indebida en el electorado que contribuya a la conflagración de redes clientelares.



El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en ofertar, prometer o entregar algún favor, servicio o trato privilegiado a cambio de apoyo político o de incidir en los resultados electorales. La oferta se da generalmente en el contexto de una relación asimétrica en la que el oferente –ya sea el partido político o el candidato - tiene acceso a ciertos recursos, generalmente a través de programas sociales o "apoyos económicos" frente al cliente, quien –por ejemplo, el ciudadano- a cambio promete su respaldo político.

Conforme a lo anterior, considero que en el caso es necesario ser especialmente cuidadoso en la investigación de este tipo de conductas que pueden constituir clientelismo electoral, el cual es considerado una mala práctica dado que quien vota lo hace bajo la manipulación, creencia o expectativa de estar en posibilidad de acceder a beneficios particulares.

Este tipo de prácticas resultan indebidas y es necesario poner especial atención cuando se adviertan elementos que pueden configurarlas, principalmente para prevenirlas, investigarlas, inhibirlas, disuadirlas y sancionarlas.

Con base en lo razonado, es que respetuosamente me aparto del sentido del proyecto y emito el presente **voto particular** en atención a que, en mi concepto, debe revocarse el auto que pone el expediente en estado de resolución, ya que, considero, existen indicios suficientes para encausar líneas de investigación encaminadas a clarificar un posible uso indebido o no del programa social de referencia con fines clientelares. **FIN DEL VOTO PARTICULAR. CONSTE.**

[Handwritten signature]


[Handwritten mark]

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de esta Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista,-----

Va en treinta y ocho fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.-----
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- **DOY FE**-----

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/043/18

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/055/2018-P.**DENUNCIANTE:** ROBERTO IBARRA ÁNGELES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 09, CON SEDE EN SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.**DENUNCIADOS:** GUILLERMO VEGA GUERRERO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO, Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinticinco de agosto de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Roberto Ibarra Ángeles, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Distrital 09, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en contra de Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro, y Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/055/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

G L O S A R I O

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
Denunciante:	Roberto Ibarra Ángeles, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Distrital 09, con sede en San Juan del Río, Querétaro.
Denunciados:	Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro, y Partido Acción Nacional.
Denunciado u otrora candidato:	Guillermo Vega Guerrero.

PAN	Partido Acción Nacional.
Municipio:	Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El dieciséis de junio de dos mil dieciocho,¹ se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de denuncia en contra del otrora candidato, por la probable vulneración a la normatividad electoral así como del PAN, por omitir vigilar la conducta infractora.

II. Recepción y diligencias preliminares. El veinte de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el cual, entre otros aspectos, recibió el escrito de denuncia y ordenó realizar diligencias preliminares.

III. Acta circunstanciada. El veinte de junio, personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada de fe de hechos, en atención a la instrucción realizada en el proveído de misma fecha.

IV. Admisión. El once de julio, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

V. Audiencia. El veintitrés de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, ese mismo día, así como el veinticinco de julio, se recibieron escritos en los que el otrora candidato dio contestación a la denuncia.

VI. Vista. El veintitrés y veinticuatro de julio, se dio vista a la partes para manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del plazo establecido; y se puso a su disposición el expediente de referencia.

VII. Diligencias para mejor proveer. El siete de agosto, la Secretaría Ejecutiva emitió proveído a través del cual ordenó realizar diligencias para mejor proveer.

VIII. Estado de resolución. El catorce de agosto, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/055/2018-P; de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley General; 61, fracción XXXV, 92, párrafo sexto, 100, fracción VI, 210, fracción VI, 211, fracción IV, 229, fracción II, 232, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

Segundo. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.² Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

A. Denunciante

Del análisis de la denuncia presentada, se advierte que el denunciante refirió que:

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.

² Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

1. El ocho de junio, a las diecisiete horas con diez minutos, el otrora candidato realizó una publicación en su cuenta pública la red social *Facebook* que violenta las normas sobre propaganda político-electoral, en razón que de su contenido se advirtieron ligas de internet y mensajes para inscribirse y/o registrarse a los programas de apoyo “Mujeres en Acción” y “Jóvenes Emprendedores”.
2. Para la inscripción y/o registro a los programas, se solicitan, mediante un cuestionario obligatorio, datos confidenciales a la ciudadanía como dirección de correo electrónico, nombre completo, edad, número de teléfono, celular y descripción breve del proyecto.
3. En los mensajes de las publicaciones se menciona que las personas beneficiadas recibirían un incentivo económico, créditos, entre otros apoyos.
4. El denunciado promovió, participó y entregó créditos, traducándose en otorgamientos de prestaciones económicas a la ciudadanía, causando una presión al elector para emitir su voto, lo cual, a su vez, causó inequidad en la contienda electoral.
5. El PAN incumplió con su deber de cuidado.

B. Denunciados

El PAN no compareció al procedimiento y el otrora candidato, a través de su representante, manifestó esencialmente lo siguiente:

1. Es falso que el denunciado haya violentado lo establecido en el artículo 100, fracción VI de la Ley Electoral, pues no se tiene ningún indicio de que haya participado en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, tampoco en la entrega de productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción, ni mucho menos en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector.
2. En el enlace de la página de internet, se observa un ejercicio legítimo de propaganda electoral, regulada en el artículo 100, fracción III de la Ley Electoral.
3. A la publicación señalada por el denunciante se llega de manera volitiva y debiendo realizar varios pasos que manifiestan la voluntad de la ciudadanía de querer enterarse de las propuestas del otrora candidato. Además, de ésta no es posible acreditar la entrega de algún beneficio en efectivo o de otro tipo, ni que fueran susceptibles de constituir un bien o servicio, pudieran considerarse como un tipo de recompensa a los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato o partido político.
4. No es ilegal la sola publicación de la propaganda citada, así como el que contenga un formulario para las personas interesadas, pues de conformidad con los artículos 100, fracción I de la Ley Electoral y 242 de la Ley General, las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas de acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
5. De las publicaciones en la red social *Facebook*, así como de las ligas de internet, se advierte que constituyen propaganda electoral apegada a la normatividad electoral, debido a que puede observarse el nombre del otrora candidato, el emblema del partido político que lo postuló y, además, se promociona la posible implementación de dos programas sociales denominados “Mujeres en Acción” y “Jóvenes Emprendedores”, los cuales forman parte de las propuestas de campaña del entonces candidato.
6. Del contenido de la página de internet se advierte la implementación de una estrategia dirigida a mujeres y jóvenes, entre las cuales destacan la “Red Mujeres” y “Red Jóvenes”. También, es de observarse que en todo momento se manejan los programas como propuestas de campaña, para cuya materialización se pide el voto de la ciudadanía.
7. No se solicitaron datos de la credencial de elector ni habría certeza de, en caso de registrarse, que fueran personas reales, por esta razón, el uso de los posibles datos recabados sería como medida estadística general para conocer las condiciones o necesidades de la población, con el propósito de identificar las políticas públicas más adecuadas para enfrentarlas en términos generales o en determinadas áreas.

8. No está demostrado que existió presión o coacción al electorado, pues para su actualización es necesario que se verifique la existencia de alguna amenaza, presión, coacción, violencia física o moral al elector.
9. Se trata de propaganda electoral que se encuentra dirigida a promocionar al otrora candidato y obtener adeptos mediante la difusión de promesas de campaña.
10. No media la entrega de ningún material, por lo que no hay manera de que se permita hacer alguna transferencia de dinero, ni que la persona que se entera del programa presuma que es parte de los beneficiarios, pues se observa a simple vista que si alguien se inscribía, era como interesado de los programas y, con este ejercicio de ciudadanía, se lograra determinar si el programa pudiera llegar a realizarse en el momento hipotético de que el otrora candidato ganara. Así, las publicaciones no constituyen más que una promesa de campaña, cuya implementación estuvo sujeta a que ganara el otrora candidato.
11. Si alguna persona llegara a registrarse era para mostrar su interés en un posible programa a desarrollar en el nuevo gobierno, a partir de octubre de dos mil dieciocho, si es que el candidato ganara.
12. La denuncia debe ser desechada, desestimada y archivada al no acreditarse ninguno de los hechos que en ella se mencionan.

II. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.³

En el caso concreto, el otrora candidato adujo que la denuncia no era procedente y que debía desestimarse por resultar infundada, inoperante, y frívola. Sin embargo, ninguna de estas razones constituye alguna causal de improcedencia y, tratándose de las previstas en el artículo 236 de la Ley Electoral,⁴ tampoco se observa la actualización de alguna de ellas. Esto es así, pues se advierte que el denunciante asentó su nombre y firma en el escrito de inconformidad, el cual acompañó con las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho. Asimismo, de acuerdo con los artículos 209 y 218 de la Ley Electoral, la tesis P. CXLVIII/2000 y la jurisprudencia 33/2002, no se actualiza la frivolidad, en razón de lo siguiente:

El denunciante precisó en su denuncia la narración de los hechos, así como los preceptos presuntamente violados, en virtud de que, en su concepto, resultó notorio y evidente que sus pretensiones se encuentran al amparo del derecho, de cuya simple lectura se desprenden probables violaciones a la normativa electoral y que son materia de análisis y, para sustentar su dicho, presentó y ofreció diversas pruebas, las cuales se precisaran en el apartado correspondiente, con base en los hechos narrados; de ahí que no se presente ninguno de los supuestos previstos en artículo 209 de la Ley Electoral.

Finalmente, al no actualizarse alguna de las hipótesis de la frivolidad, y de no advertirse de manera preliminar y manifiesta una causal de improcedencia, esta autoridad considera que para determinar o no la violación de la citada legislación, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.⁵

III. Litis. La controversia se centra en determinar si:

- a) El otrora candidato vulneró las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 92, párrafo sexto, 100, fracción VI, 211, fracción IV y 229, fracción II de la Ley Electoral.
- b) El PAN incumplió con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracciones VI de la ley invocada.

IV. Valoración de los medios probatorios

1. Pruebas que obran en autos

³ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

⁴ Artículo 236. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 234, de esta Ley.

⁵ Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".

Para determinar si las conductas denunciadas infringieron la legislación electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en los procedimientos especiales sancionadores.⁶

A. Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con medios probatorios y fueron admitidos los siguientes:⁷

1. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones.

También, ofreció como prueba siete ligas de internet, cuyo contenido fue certificado por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, por tanto, se detallarán en el apartado de diligencias realizadas por la autoridad substanciadora.

B. Diligencias realizadas por la autoridad substanciadora

1. El veinte de junio, funcionariado de la Dirección Ejecutiva, levantó acta circunstanciada de fe de hechos respecto de las siguientes ligas de internet:

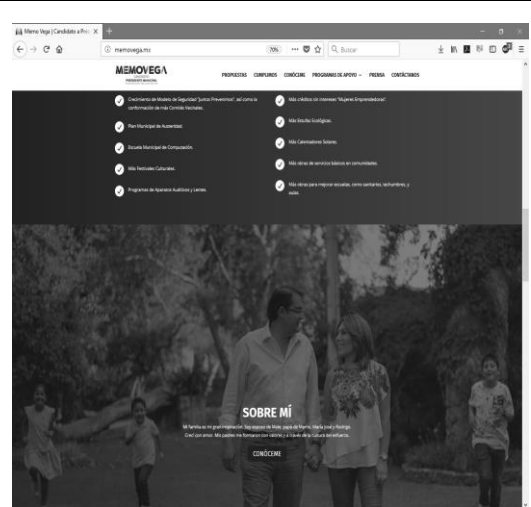
Ligas de internet	Imagen
<p>1. https://www.facebook.com/memovegamx/; en la que se hizo constar la existencia de la cuenta pública de la red social de <i>Facebook</i> del usuario "Memo Vega", en la cual se dio fe de una publicación, realizada por el usuario señalado el veinte de junio, con el siguiente texto: "Esta campaña se caracteriza por ser ciudadana y resultado de escuchar las peticiones de los jóvenes, sumaremos a este proyecto, la construcción del puente peatonal en Avenida Tecnológico, que brindará seguridad a estudiantes del Instituto Tecnológico de San Juan del Río y a quienes transiten por la zona." "#SigamosCambiandoSanJuan" (sic).</p>	

⁶ Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.

⁷ En la audiencia de pruebas y alegatos se admitió como medio probatorio la acreditación del denunciante como representante del partido político Morena.

2. <http://memovega.mx/>, en la que se hizo constar la existencia de la página de internet, describiendo su contenido y del cual se acreditó lo siguiente:

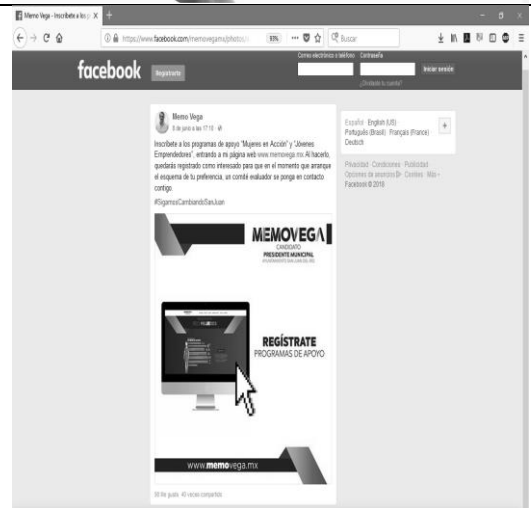
- a) Un recuadro azul marino sobre el que hay diez círculos blancos con el símbolo "✓" azul marino, así como las leyendas "Crecimiento de Modelo de Seguridad 'Juntos Prevenimos', así como la conformación de más Comités Vecinales.", "Plan Municipal de Austeridad.", "Escuela Municipal de Computación.", "Más Festivales Culturales.", "Programas de Aparatos Auditivos y Lentes.", "Más créditos sin intereses 'Mujeres Emprendedoras'.", "Más Estufas Ecológicas.", "Más Calentadores Solares.", "Más obras de servicios básicos en comunidades.", "Más obras para mejorar escuelas, como sanitarios, techumbres, y aulas."
- b) Las leyendas "REGÍSTRATE" y "PROGRAMAS DE APOYO", "RED MUJERES" y "RED JÓVENES EMPRENDEDORES", "SÍGUEME EN MIS REDES SOCIALES", "MEMO VEGA", "CANDIDATO", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "2018-2021", "¡SIGAMOS CAMBIANDO SAN JUAN!" y el emblema del PAN.


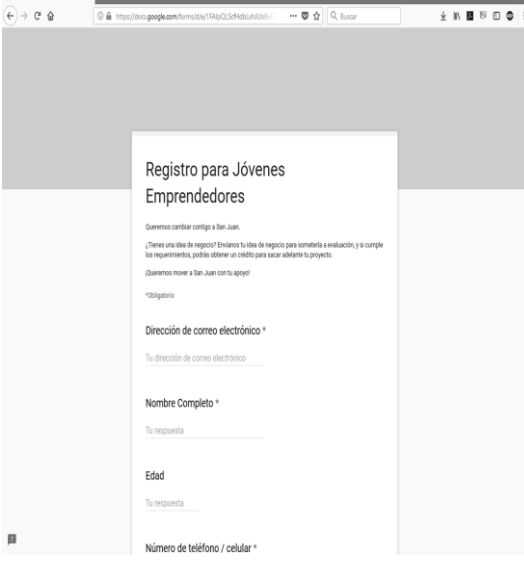


3. <https://www.facebook.com/memovegamx/photos/a.469847553088818.107374129.46914741649.2165/1939154162824809/?type=1&theater>; en la que se hizo constar la existencia de la página de internet, describiendo su contenido.

De la mencionada liga de internet se constató lo siguiente:

- a) Una publicación realizada el ocho de junio a las 17:10 con el contenido: "Inscríbete a los programas de apoyo 'Mujeres en Acción' y 'Jóvenes Emprendedores', entrando a mi página web www.memovega.mx Al(sic) hacerlo, quedarás registrado como interesado para que en el momento que arranque el esquema de tu preferencia, un comité evaluador se ponga en contacto contigo".
- b) Entre otras las leyendas: "#SigamosCambiandoSanJuan", "MEMO VEGA", "CANDIDATO", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "AYUNTAMIENTO SAN JUAN DEL RÍO", "REGÍSTRATE" y "PROGRAMAS DE APOYO", "REGÍSTRATE" y "RED MUJERES".



<p>4. http://memovega.mx/jovenesemprendedores/; en la que se hizo constar la existencia de la página de internet, describiendo su contenido.</p> <p>De la liga de internet en comento, se constató:</p> <ol style="list-style-type: none"> Entre otras, las leyendas: “MEMO VEGA”, “CANDIDATO”, “PRESIDENTE MUNICIPAL”, “AYUNTAMIENTO SAN JUAN DEL RÍO”, “PROPUESTAS”, “CUMPLIMOS”, “CONÓCEME”, “PROGRAMAS DE APOYO”, “PRENSA” y “CONTÁCTANOS”, “REGÍSTRATE”, “JOVENES(sic) EMPRENDEDORES”. Un mensaje, cuyo contenido es el siguiente: “Quedarás registrado como interesado del programa para que un comité evaluador se ponga en contacto contigo en el momento que arranque el esquema. *Para tu mayor seguridad y comodidad, serás dirigido a un formulario externo de <i>Google Forms</i>” y “¡CRÉDITOS ACCESIBLES PARA JÓVENES!”. 	
<p>5. https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScfHdbLxhJUBvBGDs64Tc9hmP_FZCkqvclYutRv44N0qCVvw/viewform; en la que se hizo constar la existencia de la página de internet, cuyo contenido, entre otros, es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las leyendas siguientes: “Registro para Jóvenes Emprendedores”, “Queremos cambiar contigo a San Juan.”, “¿Tienes una idea de negocio? Envíanos tu idea de negocio para someterla a evaluación, y si cumple los requerimientos, podrás obtener un crédito para sacar adelante tu proyecto.” y “¡Queremos mover a San Juan con tu apoyo!” Un formulario que, entre otros, solicita los datos siguientes: “*Obligatorio”, “Dirección de correo electrónico*”, “Tu dirección de correo electrónico”, “Nombre Completo *”, “Tu respuesta”, “Edad”, “Tu respuesta”, “Número de teléfono/celular*”, “Tu respuesta”, “Descripción breve del proyecto*”, “Tu respuesta”; “ENVIAR”, “Nunca envíes contraseñas a través de Formularios de Google.”, “Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google. Informar sobre abusos - Condiciones del servicio - Otros términos” y “Google Formularios” 	
<p>6. http://memovega.mx/red-mujeres/ en la que se hizo constar la existencia de la página de internet y de su contenido, el cual es el siguiente:</p>	

De la mencionada liga de internet se constató lo siguiente:

a) Se advierten las leyendas, entre otras, las siguientes: "MEMO VEGA", "CANDIDATO", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "AYUNTAMIENTO SAN JUAN DEL RÍO", "PROPUESTAS", "CUMPLIMOS", "CONÓCEME", "PROGRAMAS DE APOYO", "PRENSA", "CONTÁCTANOS", "REGÍSTRATE", "RED MUJERES", "PROGRAMA MUJERES EN ACCIÓN", "10 mil mujeres serán beneficiadas", "Recibirán un incentivo económico y otros apoyos", "REGÍSTRATE AQUÍ" y "Quedarás registrada como interesada del programa para que un comité evaluador se ponga en contacto contigo en el momento que arranque el esquema. *Para tu mayor seguridad y comodidad, serás dirigido a un formulario externo de Google Forms"



7. https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfz_aUyc8eL3tCTDiEjXHLAqc5HVbZD7xDMwsT4l-fCWuQhehw/viewform; en la que se hizo constar la existencia de la página de internet, describiendo su contenido.

Del contenido de la liga de internet se constató lo siguiente:

a) Las siguientes leyendas: "Registro para Red Mujeres", "Únete al programa 'Mujeres en Acción' de Memo Vega, en el cual 10 mil mujeres de San Juan del Río serán beneficiadas", "Recibirán un incentivo económico y nuevos apoyos, para que puedan ser agentes de cambio en sus colonias y comunidades. Harán equipo con el gobierno para promover valores y la unión familiar, también reunirán a jóvenes para ser parte de pláticas sobre adicciones y organizarán actividades deportivas."

b) Un formulario que, entre otros, solicita los datos siguientes: "**Obligatorio", "Dirección de correo electrónico", "Tu dirección de correo electrónico", "Nombre Completo*", "Tu respuesta", "Edad", "Tu respuesta", "Número de teléfono/celular*", "Tu respuesta", "Domicilio", "Tu respuesta", "ENVIAR", "Nunca envíes contraseñas a través de Formularios de Google.", "Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google. Informar sobre abusos - Condiciones del servicio - Otros términos" y "Google Formularios".



2. El siete de agosto, la Secretaría Ejecutiva emitió proveído a través del cual, se ordenó al municipio lo siguiente:

- a) Informe si el Cabildo aprobó la implementación de algún programa para apoyos a mujeres, así como a jóvenes. En caso de ser afirmativo, en relación al programa de que se trate, proporcione copia certificada de: i) acta de Cabildo en la que consta el nombre y su aprobación; ii) plan operativo; iii)

acuerdo del presupuesto autorizado por el Cabildo, destinado a su ejecución; iv) acuerdo de fecha de inicio, con su información desglosada de qué colonias y comunidades ya han sido beneficiadas con la entrega de dicho programa; y v) acuerdo de cabildo con el padrón de beneficiarios.

En el mismo proveído, ordenó al otrora candidato:

- a) Referir si los programas “Mujeres en Acción” y “Jóvenes emprendedores” pertenecen a algún programa social o algún otro proyecto relacionado.
 - b) Señalar cuál es la finalidad u objetivos de la solicitud de registro de los programas “Mujeres en Acción” y “Jóvenes emprendedores”, así como el tratamiento que se le dio, en su caso, a los datos personales proporcionados por las y los interesados.
 - c) Especificar el número de personas que realizaron la inscripción a los programas “Mujeres en Acción y “Jóvenes emprendedores”, las fechas de inscripción y de ser posible los datos registrados, desde la fecha de implementación en las respectivas páginas de internet hasta el siete de agosto del año en curso.
3. El diez de agosto, el municipio dio respuesta al requerimiento a través del oficio UIG/003/08/2018, por medio de cual, entre otras cosas, manifestó lo siguiente:
- a) El Ayuntamiento, así como sus unidades administrativas y organismos descentralizados brindan apoyos y programas a personas vulnerables, mujeres, jóvenes e infantes, mediante la implementación de ayuda de carácter asistencial, psicológicos, jurídicos, educativos, deportivos, culturales, etcétera; los que por su naturaleza, no requieren de aprobación del cabildo, sino son facultativos a las personas que los necesiten, siendo estos apoyos inherentes a las unidades administrativas que los brindan.
 - b) En cuanto a apoyos dirigidos hacia Mujeres, entre otros, se encuentra el Apoyo a Mujeres Emprendedoras de San Juan, cuyo objetivo principal de obtener apoyo para un negocio; se otorga a mujeres entre dieciocho y sesenta y cinco años, con una actividad económica y que radiquen en el municipio.
 - c) Referente a programas dirigidos hacia jóvenes, se tiene entre otros, el Convenio de Colaboración con la Universidad Autónoma de Querétaro para otorgar becas a jóvenes que habitan en el municipio de San Juan del Río, que se encuentran inscritos o pretendan cursar alguno de los programas académicos que oferta la Universidad.

Adjuntó copias certificadas del Convenio de colaboración celebrado por el municipio y la citada Universidad, de nueve de diciembre de dos mil dieciséis; así como de la sesión extraordinaria de cabildo de cuatro de marzo de dos mil dieciséis en el que se aprobó la propuesta presentada por el presidente municipal del Ayuntamiento del municipio, respecto de la suscripción de un contrato de comisión mercantil, para la implementación del “Programa ¡Cumpliendo contigo! Mujeres emprendedoras de San Juan del Río”.

Por su parte, el otrora candidato dio contestación al requerimiento, en los términos siguientes:

- a) Los programas “mujeres en acción” y “Jóvenes emprendedores” no pertenecen a ningún otro programa social o proyecto relacionado, fueron propuestas de campaña para su posible implementación en el próximo gobierno municipal que comienza el primero de octubre.
- b) La finalidad u objetivo de la solicitud de registro de los programas “mujeres en acción” y “Jóvenes emprendedores” fue un ejercicio estadístico y ciudadano con el propósito de identificar las políticas públicas más adecuadas para enfrentarlas en términos generales o en determinadas áreas, una vez que el otrora candidato ganara la elección y comenzara el nuevo gobierno a tomar posesión el primero de octubre.
- c) No tiene información de que alguna persona se haya registrado en alguno de los programas que se plantearon como propuestas de campaña en la referida página de internet; no obstante, si así hubiera sido, el uso de los posibles datos recabados sería como medida estadística general y con total confidencialidad, con los fines señalados en el inciso b).

C. Valoración y alcance probatorio

Esta autoridad procede a realizar la valoración y alcance de los medios probatorios ofrecidos conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

1. Los requerimientos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dentro de las diligencias realizadas por la autoridad substanciadora, así como el oficio UIG/003/08/2018, signado por el Titular de la Unidad de Información Gubernamental del municipio, constituyen documentales públicas en tanto que son actuaciones efectuadas por autoridades en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracciones II y III, y 47, fracción I de la Ley de Medios.
2. El escrito de contestación al requerimiento del otrora candidato, es una documental privada, con valor indiciario conforme a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.
3. El acta de veinte de junio levantada por funcionariado adscrito a la Dirección Ejecutiva, corresponde a una documental pública, al tratarse de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y por dar fe de los hechos que le constaron, por lo que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral, 38, fracción I, 42, fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios.
4. Los medios probatorios identificados con los numerales 1 y 2, dentro de aquellos admitidos al denunciante, se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios. Tales pruebas tendrán valor probatorio pleno siempre que a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

D. Hechos acreditados

Descritas las pruebas que obran en el expediente y señalado su valor probatorio, de conformidad con la normatividad electoral, se procede a identificar los hechos acreditados y relacionados con la controversia.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis en lo individual y en su conjunto realizado a las pruebas que obran en el expediente, de acuerdo con los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones, I, II, V y VI, 42, fracción II y III, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, se acredita que:

1. **Candidatura en vía de elección consecutiva del denunciado.** Es un hecho público y notorio⁸ que Guillermo Vega Guerrero, contendió como candidato al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el PAN dentro del proceso electoral 2017-2018. Del mismo modo, es un hecho público y notorio que en su carácter de presidente municipal, el doce de marzo presentó solicitud de licencia ante el Ayuntamiento, para contender en el proceso electoral en vía de elección consecutiva a la candidatura mencionada, la cual fue aceptada el catorce siguiente, para surtir efectos el dos de abril.
2. **Publicaciones en la red social Facebook.** El veinte de junio, el otrora candidato a través de su cuenta pública, hizo manifestaciones relativas a la construcción de un puente peatonal en Avenida Tecnológico. De igual modo, el ocho de junio realizó una publicación en la que invitó a la población a inscribirse a los programas de apoyo "Mujeres en Acción" y "Jóvenes Emprendedores", entrando a su página www.memovega.mx; también, refirió que al hacerlo quedarían registrados como interesados, para que al momento en que arranque el esquema, un comité evaluador se pusiera en contacto.

⁸ Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

3. **Propuesta de campaña “Jóvenes emprendedores” y “Mujeres en acción”.** Del oficio UIG/003/08/2018, signado por el Titular de la Unidad de Información Gubernamental, quedó acreditado que a la fecha no existe ningún programa denominado “jóvenes emprendedores” y “mujeres en acción”. Asimismo, que el municipio cuenta con un programa dirigido a mujeres de nombre “Programa ¡Cumpliendo contigo! Mujeres emprendedoras de San Juan del Río”, aprobado mediante acta de Cabildo SHA/0308/2016.
4. **Formulario de inscripción al futuro programa “Jóvenes emprendedores”.** El veinte de junio, a través de las ligas de internet www.memovega.mx, <http://memovega.mx/jovenesemprendedores/>, y https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScfHdbLxhJUvBvGDs64Tc9hmPs_FZCkqvclYutRv44N0qCVvwv/iewform, era posible tener acceso a un formulario dirigido a jóvenes interesados en obtener un crédito para emprender un negocio; para tal efecto, se debían ingresar los siguientes datos: dirección de correo electrónico, nombre completo, número de teléfono o celular, edad, domicilio, así como una descripción breve del proyecto.

Las personas inscritas, quedaban registradas como interesadas al programa, para que un comité evaluador se contactara con ellas una vez que iniciara el esquema.

5. **Formulario de inscripción al futuro programa “Mujeres en “Red-mujeres”.** El veinte de junio, por medio de las ligas de internet www.memovega.mx, <https://memovega.mx/red-mujeres/> y <https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfzaUyc8eL3tCTDiEJXHLaQc5HVbZD7xDMwsT4I-fCWuQhehw/viewform>, era posible tener acceso a un formulario dirigido a mujeres interesadas en recibir un incentivo económico y otros apoyos, especificando que diez mil mujeres serían beneficiadas; para tal efecto, se debían ingresar los siguientes datos: dirección de correo electrónico, nombre completo, número de teléfono o celular, edad, domicilio, así como una descripción breve del proyecto.

Las personas inscritas, quedaban registradas como interesadas al programa, para que un comité evaluador se contactara con ellas una vez que iniciara el esquema.

V. Análisis de las conductas imputadas

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones denunciadas, consistentes en: a) vulneración a las normas de propaganda electoral; y b) incumplimiento del deber de garante por parte del PAN (*culpa in vigilando*); para ello, en cada una de las secciones siguientes, se indican las premisas normativas aplicables, y posteriormente, si los hechos denunciados se ajustan o no a ellas.

A. Marco normativo

1. Propaganda electoral

El artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral señala que está estrictamente prohibido a los partidos políticos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

Al respecto la Sala Superior ha señalado que si bien la norma no establece el medio por el cual puede realizarse el ofrecimiento o entrega de los bienes o servicios, al utilizarse la locución “cualquier tipo de material” debe entenderse en el sentido de cualquier medio que implique su difusión, incluidas internet y las redes sociales.⁹

El artículo 100, fracción III de Ley Electoral precisa que la propaganda electoral se constituye por elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

⁹ SRE-PSC-179/2018.

Por su parte, la fracción VI del artículo en cita prohíbe a los partidos políticos, sus militantes sin cargo público, dirigentes, representantes y candidatos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector.

De acuerdo a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 los preceptos invocados, tienen como propósito evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

2. *Culpa in vigilando*

La figura de la *culpa in vigilando*¹⁰ se estipula en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General, señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables.

La Ley Electoral en el artículo 34, fracción I, indica que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Estatal, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos. Asimismo, el artículo 210, fracción VI de ese ordenamiento, dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidatos y candidatos, entre otros.

B. Caso concreto

1. *Propaganda electoral*

El denunciante se inconformó, porque a su juicio el otrora candidato promovió, participó y entregó créditos, causando presión al electorado para la emisión del voto a su favor.

Al respecto, esta autoridad determina la inexistencia de la infracción denunciada, con base en lo siguiente:

Como lo ha determinado la Sala Superior,¹¹ de las disposiciones legales enunciadas, se advierte que la norma prohíbe la entrega de cualquier tipo de material en la que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, con la finalidad de inducir o presionar al elector para obtener su voto, por lo que para actualización de esta infracción es necesario:

- a) La entrega de un material prohibido o algún beneficio; y
- b) Que la entrega tenga el objetivo de presionar o inducir a la población a otorgar su voto en favor de determinada opción política.¹²

En la especie, está acreditado que el denunciado, a través de la página de internet que utilizó para promocionar su candidatura, puso a disposición de la población, dos propuestas de programas; uno dirigido a jóvenes y otro a mujeres del municipio, consistentes en recibir apoyos e incentivos económicos, así como créditos para emprender un negocio.

Las personas interesadas, debían registrarse en un formulario que solicitaba los siguientes datos: dirección de correo electrónico, nombre completo, número de teléfono o celular, edad, domicilio, así como una descripción breve del proyecto. Una vez hecho esto, lo conducente era esperar a que un comité evaluador se pusiera en contacto, al momento en que iniciara el programa.

¹⁰ Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.

¹¹ SUP-RAP-55/2018.

¹² SM-JDC-638/2018 y su acumulado SM-JRC-163/2018.

Así, la única consecuencia de llenar el formulario fue que las personas quedarían registradas como interesadas para que, en cuanto iniciara el programa respectivo, un comité evaluador se pondría en contacto con las mismas¹³; sin que ello tuviera como consecuencia el otorgamiento de algún beneficio directo ni que al ingresar sus datos fueran acreedores de manera inmediata o mediata a los incentivos económicos o a los créditos para emprender algún negocio.

Ahora bien, se tiene por demostrado que a la fecha el municipio no cuenta con algún programa denominado “jóvenes emprendedores” o “mujeres en acción”, por tanto, es válido afirmar que éstos eran propuestas de campaña, las cuales se realizaron en el periodo legalmente establecido para tal efecto, toda vez que la existencia de los formularios, fue verificada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva el veinte de junio. Esto se robustece con el hecho de que la propaganda denunciada se encontraba en la página de internet utilizada por el otrora candidato para dar a conocer sus propuestas, así quienes tuvieron acceso a los formularios, fueron aquellas personas con interés en informarse respecto a las propuestas del denunciado.

De ese modo, se colige que la conducta motivo de inconformidad se trató de propaganda electoral que pretendió difundir una propuesta de campaña para implementar dos programas sociales, en caso de que el otrora candidato resultara ganador; sin que se tradujera en la entrega de un material prohibido o beneficios, por ende, no existió algún tipo de presión sobre el electorado para la obtención del voto.

Cabe destacar que la Sala Superior,¹⁴ en un asunto relacionado con la supuesta implementación de un programa consistente en la entrega de tarjetas impresas de papel, a través de las cuales los receptores tendrían acceso a un apoyo económico si votaban a favor de un candidato, en caso de que ser electo, determinó que la entrega de tarjetas simplemente se trató de la existencia de una red partidista para captar adeptos y simpatía, a quienes se les señaló los programas que se implementarían, en caso de que el referido aspirante resultara triunfador de la elección.

Al igual que en el precedente en cita, los formularios denunciados implicaron la difusión de promesas de campaña respecto de programas dirigidos a mujeres y jóvenes, los cuales se llevarían a cabo en el supuesto de que el otrora candidato ganara los comicios respectivos, lo cual constituye propaganda electoral realizada en el periodo legalmente previsto.

Así, se tiene que los preceptos legales presuntamente vulnerados, tienen el propósito de evitar que el voto se exprese no por los ideales políticos de un partido o candidatura, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.¹⁵

Por tanto, como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia de mérito, debe interpretarse que lo sancionable por la norma es la oferta o entrega de bienes materiales de cualquier tipo, que puedan constituir una dádiva u obsequio al electorado, lo cual en la especie no acontece, pues como quedó demostrado, al llenar el formulario denunciado únicamente se registraban, para que un comité evaluador se pusiera en contacto, lo cual no implica *per se* la obtención de algún beneficio que pudiese reclamarse en caso de que el otrora candidato ganara la elección. Además, no existen elementos probatorios que acrediten alguna entrega con motivo de estas propuestas.

Bajo esa tesitura, esta autoridad debe seguir la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual exige que para que la conducta sea sancionable debe existir en el caudal probatorio elementos que encausen la acreditación de la **entrega** de un bien para apoyar la entonces candidatura del denunciado.

Es de precisarse, que las personas interesadas de manera voluntaria decidieron ingresar los datos personales requeridos en el formulario, sin que fuera necesario adjuntar algún documento que acreditara la veracidad de la información proporcionada, en tal virtud que el destinatario de los formularios no tenía certeza de la autenticidad de los datos personales encontrados en ellos.

En consecuencia, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia atribuida al otrora candidato.

2. *Culpa in vigilando*

¹³ Ello se desprende en virtud de que en las páginas <http://memovega.mx/jovenesemprendedores/> y <https://memovega.mx/red-mujeres/> se advierte la siguiente leyenda: “Quedarás registrado como interesado del programa para que un comité evaluador se ponga en contacto contigo en el momento que arranque el esquema”.

¹⁴ SUP-JRC-594/2015.

¹⁵ *Idem*

El denunciante atribuyó al PAN la falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de las conductas atribuidas al otrora candidato, sin embargo, como prerrequisito o presupuesto para proceder al estudio de los elementos que integran la falta del deber de cuidado imputable al PAN, debe acreditarse la comisión de una conducta violatoria a la ley que sea susceptible de generar como consecuencia dicha responsabilidad, lo cual no ha sucedido en el caso concreto, al no acreditarse la conducta contraria a la normativa electoral atribuida al otrora candidato.

Así, es inexistente la violación atribuidas al PAN en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la Ley Electoral.

En consecuencia, se determina la inexistencia de la violación objeto de denuncia atribuida a los denunciados, consistente en la supuesta violación a los artículos 34, fracción I, 92, párrafo sexto, 100, fracción VI, 210, fracciones VI, 211, fracción IV y 229, fracción II de la Ley Electoral; tomando en consideración la jurisprudencia 21/2013, con rubro: "Presunción de inocencia. Debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales", la cual se aplica a su favor, al no contarse con elementos que permitan determinar lo contrario.

Tercero. Vista. Con fundamento en los artículos 6, inciso A, fracción VIII de la Constitución Federal; y 2, 7, 38 y 39 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se ordena dar vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con la finalidad de que en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones resuelva lo conducente respecto si el tratamiento de los datos personales de los formularios motivo de denuncia se apegó a la normatividad aplicable.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro, así como al Partido Acción Nacional, en los términos del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, dé vista y remita copia certificada del expediente en el cual se actúa a la autoridad señalada en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES		√
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	√	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE IEEQ/PES/055/2018-P.

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto particular** respecto a la resolución de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las siguientes conductas: **1)** vulneración a las normas de propaganda electoral y, **2)** incumplimiento del deber de cuidado a cargo del partido político que postuló al candidato denunciado.

La resolución de la que me aparto se sostiene medularmente en los siguientes enunciados:

- a) Está demostrada la existencia de la página web que se atribuye al entonces candidato denunciado.
- b) En dicha página electrónica el denunciado incluyó programas de apoyo para mujeres y jóvenes.
- c) Para recibir los beneficios de los apoyos, los interesados debían registrarse e ingresar datos personales como nombre completo, edad, domicilio y correo electrónico.
- d) Una vez registrados un "comité evaluador" se pondría en contacto con ellos.
- e) La conducta es infractora solo si se realiza la entrega de los bienes o servicios o existen elementos que demuestren presión o coacción en el electorado.



- f) No está acreditada ninguna entrega de bienes o prestación de servicios, presión o coacción al electorado.
- g) En consecuencia, los programas de referencia eran simples promesas de campaña que se concretarían en caso de que el entonces candidato denunciado obtuviera el triunfo en los comicios, por lo que solo se trata de propaganda electoral.
- h) No obsta a lo anterior que los interesados hubieran ingresado datos personales porque, en todo caso, lo hicieron voluntariamente.

En la especie, difiero de las consideraciones que sustentan la resolución en cita, toda vez que, diverso a lo sostenido en ella, en mi concepto existen elementos en los que es posible analizar la problemática no solamente a partir del contenido de la presunta propaganda electoral sino respecto a su indebido empleo como vehículo de prácticas indebidas.

Al respecto, el artículo 92, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, prohíbe a los **partidos políticos, candidatos, equipos de campaña** o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material en el que se **oferte** o entregue algún beneficio directo o **indirecto**, mediato o inmediato, en especie o en efectivo **a través de cualquier sistema** que implique la entrega de un **bien o servicio**, por lo que dichas conductas serán consideradas **como indicio de presión al elector para obtener su voto**.

En el caso, está demostrada la existencia de una página electrónica en la que el denunciado reconoció que la propaganda objeto del presente procedimiento, **está relacionada con la promesa de una entrega futura de beneficios** a mujeres y a jóvenes.

También, está acreditado y reconocido por las partes que para acceder a dichos beneficios, **los interesados tendrían que llenar un formulario en el que de**

manera obligatoria debían ingresar datos personales como: nombre completo, edad, domicilio y correo electrónico **y una vez realizado dicho registro, un "comité evaluador" se pondría en contacto** con ellos.

A diferencia de lo sostenido en la resolución, considero que los hechos denunciados en forma alguna se agotan en establecer si los mismos son o no propaganda electoral, ya que, un análisis de esta naturaleza, escaparía a la posibilidad de dilucidar si una práctica como la denunciada, en el contexto de su ejecución, **constituye o no una mala práctica o un uso clientelar** cuya finalidad pueda ser la presión o coacción al electorado.

En efecto, tratándose de propaganda electoral, es relevante, más allá de que por su naturaleza esta pueda contener propuestas o promesas de campaña, que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se identifiquen aquellas conductas, en apariencia permitidas, pero que en el fondo constituyan malas prácticas que pudieran mermar la integridad del proceso electoral, como por ejemplo, las conductas clientelares que implican un intercambio de bienes, servicios, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de apoyo político.

Del mismo modo, en el acta de Oficialía Electoral levantada por el personal de este instituto de dicha página web se aprecian diversas propuestas relacionadas con programas sociales en rubros como, entre varios: a) escuela municipal de computación; b) programas de aparatos auditivos y lentes; c) mujeres emprendedoras; d) más estufas ecológicas y, e) más calentadores solares.

Respecto a los denominados "programas de apoyo" para "jóvenes emprendedores" y "mujeres en acción", el acta de Oficialía Electoral practicada en la página web de referencia, dio cuenta, respecto del primero –jóvenes emprendedores- lo siguiente:

Quedarás registrado como interesado del programa para que un comité evaluador se ponga en contacto contigo en el momento en que arranque el esquema. Para tu mayor seguridad

y comodidad serás dirigido a un formulario externo de Google forms. ¡CREDITOS ACCESIBLES PARA JÓVENES!

Respecto al segundo, esto es, el programa de "red mujeres" se advierte:

*...10 mil mujeres serán beneficiadas. Recibirán un incentivo económico y otros apoyos. "REGISTRATE AQUÍ". **Quedarás registrada como interesada del programa para que un comité evaluador se ponga en contacto contigo en el momento en que arranque el esquema. Para tu mayor seguridad y comodidad serás dirigido a un formulario externo de Google forms.***

Ahora bien, del oficio UIG/003/08/2018, mediante el cual el Ayuntamiento de San Juan del Río dio respuesta al requerimiento que en su momento le realizó la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se advierte, entre varios que: a) el municipio cuenta con un programa de apoyos a mujeres denominado "Mujeres Emprendedoras" para iniciar un negocio y, b) respecto a jóvenes, dicho municipio cuenta con un convenio con la Universidad Autónoma de Querétaro para el otorgamiento de becas.

El análisis contextual de los referidos elementos probatorios respecto a la finalidad de la prohibición normativa de referencia (artículo 92, párrafo sexto, de la ley electoral local) arribo a lo siguiente:

- a) **Similitud entre el programa social y la propaganda denunciada.** Los programas "Mujeres Emprendedoras" (Municipio) y "red mujeres" (denunciado) así como el apoyo a jóvenes (Municipio) y "Jóvenes Emprendedores" (denunciado) aluden a servicios muy similares, en ambos se mencionan apoyos económicos con finalidades semejantes.
- b) **Beneficios económicos.** En ambos programas se advierte la oferta de créditos y apoyos económicos para mujeres y jóvenes.
- c) **Existencia de un padrón de beneficiarios.** Del contenido de la página web se desprende el requerimiento de datos personales a los interesados en

recibir los beneficios, lo que presume la existencia de una base de datos para ser empleado como base para que lo que se denomina como "comité evaluador" visite a los potenciales beneficiarios.

- d) **Calidad del denunciado frente a dichos programas.** El candidato denunciado se postuló en elección consecutiva para la presidencia municipal, por lo que previo a postularse por esta vía, tenía a su cargo dichos programas, lo que pondría de manifiesto una posible confusión en el electorado respecto a si se trata de propaganda o bien, sobre la detentación de los programas sociales.
- e) **Posible uso electoral.** La información recabada a través de este medio electrónico pudo haberse empleado con motivos electorales, máxime que la misma se realizó en el contexto de una contienda comicial. En la especie, se carece de garantías de protección y resguardo de los datos personales obtenidos con motivo de dicha actividad, ya que, en todo caso, quien cuenta con la atribución de realizar este tipo de levantamientos, censos o muestreos es la autoridad municipal respectiva en ejercicio de sus atribuciones y no los candidatos.

Lo anterior, me conduce a establecer que existen elementos para analizar los hechos denunciados desde una perspectiva preventiva de la infracción con la finalidad de garantizar la integridad electoral¹, lo que implica identificar posibles malas prácticas que puedan constituir infracciones de esta naturaleza.

Ello, porque más allá de que se analice el contenido de la propaganda en cuestión, **no debe perderse de vista el contexto y la finalidad que su empleo puede**

¹ La integridad electoral implica un comportamiento ético y un sistema legal e institucional que promueva y garantice elecciones libres y justas, trae consigo, entre varios aspectos, el respeto de los principios que rigen la democracia electoral, exige una conducta ética para todos los participantes así como la generación de cauces institucionales adecuados, precisos y transparentes que sean garantes elecciones libres, justas y auténticas (*The Electoral Knowledge Network*, consultable en: <http://aceproject.org/main/espanol/ei/ei20.htm>).

perseguir, ya que, de esta manera, sería posible identificar la propaganda que es usada para dar a conocer las propuestas de los contendientes de aquella que pueda perseguir fines distintos como, por ejemplo, utilizarla como vehículo para la conformación de redes clientelares.

Ante dichas circunstancias es necesario un actuar reforzado de la autoridad electoral en el que se ofrezcan mayores garantías al electorado para evitar que personas en posible situación de vulnerabilidad sean manipuladas o coaccionadas para emitir su voto a una fuerza política a partir de la necesidad o de la situación de desventaja en la que se ubiquen².

Lo anterior, está estrechamente vinculado con la obligación de los partidos políticos -artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Constitucional de Derecho, lo que implica un deber superlativo de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos.

Conforme a ello, es necesario que las determinaciones de esta naturaleza, en cumplimiento irrestricto al principio de exhaustividad, se ocupen de manera completa e integral de todas y cada una de las cuestiones puestas al conocimiento del órgano resolutor a partir de investigaciones dirigidas a conocer la certeza de la narrativa denunciada, lo que implica, en el caso, la realización de diligencias que permitan dilucidar si la propaganda denunciada fue o no empleada con una finalidad distinta a su naturaleza.

² *Electoral Integrity Project*, ubica a México en un indicador de percepción moderada en cuanto a integridad electoral con una calificación del 57%, lo que representa una percepción moderada o reservada de nuestro sistema electoral. Esta situación obliga a redoblar esfuerzos institucionales para revertir una tendencia que pudiera representar una seria problemática en las próximas contiendas electorales.

Al respecto véase el comunicado de Fiacso México: *A pesar de las reformas electorales, México no mejora en el Índice de Integridad Electoral*, consultable en: <http://www.fiacso.edu.mx/noticias/pesar-de-las-reformas-electorales-Mexico-no-mejora-en-el-Indice-de-Integridad-Electoral>.

En el caso, considero que existen elementos para dirigir la investigación hacia el posible empleo de la propaganda denunciada con la finalidad de generar registros o padrones de posibles beneficiarios, ya que, de quedar demostrada dicha actividad, se estaría persiguiendo un fin distinto al de plantear propuestas de campaña para buscar obtener una influencia indebida en el electorado que contribuya a la conflagración de redes clientelares.

Al respecto, es importante destacar que, en términos de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien la propaganda electoral en la que se establezcan propuestas relacionadas con programas sociales no está proscrita, lo cierto es que **la misma resulta ilegal cuando es usada de manera clientelar para condicionar el voto.**

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en ofertar, prometer o entregar algún favor, servicio o trato privilegiado a cambio de apoyo político o de incidir en los resultados electorales. La oferta se da generalmente en el contexto de una relación asimétrica en la que el oferente –ya sea el partido político o el candidato - tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente, quien –por ejemplo, el ciudadano- a cambio promete su respaldo político.

En la especie, se observan aspectos que pudieran encausar una investigación de esta naturaleza porque: a) hay una oferta de acceder a un futuro programa social, b) un registro de posibles beneficiarios –quienes obligatoriamente debieron registrarse en la plataforma del candidato- y, c) un grupo denominado "comité evaluador" quien se pondría en contacto con dichas personas, todo lo cual propicia la expectativa de acceso o trato preferencial en apoyos económicos o programas sociales a los ciudadanos.




Conforme a lo anterior, considero que en el caso es necesario ser especialmente cuidadoso en la investigación de este tipo de conductas que pueden constituir clientelismo electoral, el cual es considerado una mala práctica dado que quien vota lo hace bajo la manipulación, creencia o expectativa de estar en posibilidad de acceder a beneficios particulares.

Este tipo de prácticas resultan indebidas y es necesario poner especial atención cuando se adviertan elementos que pueden configurarlas, principalmente para prevenirlas, investigarlas, inhibirlas, disuadirlas y sancionarlas.

Finalmente, me aparto de las consideraciones a partir de las cuales la resolución se sustenta en el precedente identificado con la clave SUP-JRC-594/2015, porque en dicho asunto si bien la Sala Superior sostuvo que la entrega de tarjetas con propaganda electoral no constituye infracción a la normativa electoral, lo cierto es que **en dicho precedente no existió pronunciamiento respecto a la oferta de un bien o servicio o a la posible conformación de padrones de beneficiarios, como sí acontece en el presente asunto.**

En efecto, mientras en aquél precedente se razonó la ausencia demostrativa respecto a quienes pudieron haber recibido esas tarjetas o el condicionamiento de las propuestas en ellas contenidas, lo cierto es que *en el presente asunto sí existen indicios respecto a una presunta oferta relacionada con programas sociales, que esas propuestas guardan similitud con programas oficiales del municipio, también existe la presunción de la obtención, a través de este medio, de información personal que los interesados pudieron ingresar a dicha plataforma electrónica y de la posibilidad de que la misma pudiera emplearse para manipular la voluntad del electorado.*

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con las claves SUP-JE-28/2018 y SUP-REP-638/2018, en los cuales se determinó, en esencia que



la propaganda que se emplea con el propósito de generar registros o padrones de posibles beneficiarios busca obtener una influencia indebida en el electorado porque puede ser utilizada para fomentar o contribuir a condicionar el voto.

De esta manera, me aparto de la resolución en comento porque considero que existen elementos mínimos que permitirían encausar una investigación más exhaustiva encaminada a dilucidar una posible distorsión de la finalidad de la propaganda electoral denunciada.

Conforme a lo expuesto, para dilucidar esta problemática, la autoridad sustanciadora podría ordenar diligencias como, entre varias: a) requerir la información obtenida a través de la plataforma electrónica, b) establecer si dicha información configuró un padrón de beneficiarios, c) esclarecer las funciones del denominado "comité evaluador", d) obtener la información y documentación obtenida por el referido "comité", e) requerir a las autoridades municipales información relacionada con los padrones de beneficiarios de los programas y apoyos, f) entrevistar, a partir de una muestra aleatoria, a las personas registradas con la finalidad de obtener información sobre un posible condicionamiento de programas sociales y, g) realizar el cruce de la información para establecer si se actualiza o no la infracción electoral a partir de un uso indebido de la propaganda con fines clientelares.

De igual forma, me aparto de dicha resolución porque como ha quedado demostrado, los denunciados a través de la plataforma electrónica en cuestión, solicitaron diversos datos personales a la ciudadanía; sin embargo, no se aborda el estudio respecto al cumplimiento de los principios, deberes y garantías que para tal efecto prevé de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*³, lo que en la especie resulta relevante porque implica la tutela

³ En efecto, los partidos políticos son sujetos obligados respecto al cumplimiento de los principios de finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, entre los que se encuentran obtener el consentimiento informado

de diversos derechos fundamentales como la privacidad y la autodeterminación informativa⁴.

Con base en lo razonado, es que respetuosamente me aparto del sentido del proyecto y emito el presente **voto particular** en atención a que, en mi concepto, debe revocarse el auto que pone al sumario en estado de resolución, ya que, considero, existen indicios suficientes para encausar líneas de investigación encaminadas a clarificar un posible uso velado o no de propaganda electoral con fines clientelares así como esclarecer si se garantizó o no la protección de los datos personales de la ciudadanía involucrada. **FIN DEL VOTO PARTICULAR. CONSTE.**

a los usuarios, contar con un aviso de privacidad y de las debidas garantías para su protección, lo que en el caso no se advierte, por esta razón también considero que debió revocarse el auto que pone el expediente en estado de resolución, con la finalidad de establecer si existen elementos para integrar el procedimiento sancionador por el incumplimiento de los deberes que impone la legislación de la materia y, en su caso, determinar lo conducente.

⁴ Al respecto véase la Jurisprudencia por reiteración 13/2016, de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Criterio consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 23, 24 y 25.

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de esta Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.--

Va en treinta y dos fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.-----
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- **DOY FE**-----

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/044/18

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/031/2018-P.**DENUNCIANTE:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**DENUNCIADOS:** ROBERTO SOSA PICHARDO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, POSTULADO EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO; Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS MENCIONADOS.**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinticinco de agosto de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Héctor Gutiérrez Lara, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 07, con sede en Corregidora, Querétaro, en contra de Roberto Sosa Pichardo, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como en contra de los citados partidos políticos, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/031/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

G L O S A R I O

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Denunciado u otrora candidato:	Roberto Sosa Pichardo, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, postulado en candidatura común por los partidos políticos

		Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
Denunciante:		Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representación.
Municipio:		Municipio de Corregidora, Querétaro.
PAN:		Partido Acción Nacional.
PRD:		Partido de la Revolución Democrática.
MC:		Movimiento Ciudadano.
Partidos políticos denunciados:		Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
Secretario Técnico:		Secretario Técnico del Consejo Distrital 07, con sede en Corregidora.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho,¹ se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de denuncia en contra del otrora candidato y los partidos políticos denunciados por la probable contravención a la normatividad electoral.

II. Recepción. El dos de junio, se emitió proveído a través del cual se recibió el escrito de denuncia; se instruyó al personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, certificara el contenido de la liga de internet <https://www.facebook.com/luismdazamx/videos/442012022891202/> y se constituyera en los domicilios señalados donde se encontraba la propaganda denunciada; de igual manera, realizó requerimiento al municipio y al Poder Ejecutivo del estado de Querétaro.

III. Diligencias preliminares. En cumplimiento al proveído mencionado, el tres de junio, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, llevó a cabo las diligencias ordenadas, levantando las actas circunstanciadas de fe de hechos, en relación al contenido de la liga de internet y se apersonó en los domicilios donde el denunciante señaló se encontraba la propaganda denunciada.

IV. Contestación al requerimiento. El ocho y trece de junio, se recibieron los escritos a través de los cuales las Unidades de Acceso a la Información del Ayuntamiento del municipio de Corregidora y del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro dieron contestación a los requerimientos efectuados.

V. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares. El trece de junio, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia, ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y se pronunció respecto de las medidas cautelares, mismas que fueron impugnadas por el PAN.²

VI. Impugnación. El diecinueve de junio el PAN, inconforme con la emisión de medidas cautelares, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral, el cual fue resuelto mediante sentencia TEEQ-RAP-42/2018 del veintisiete en el sentido de confirmar el acto impugnado.

VII. Audiencia. El veinte de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual estuvieron presentes el denunciante y el otrora candidato, a través de su representación, así como el PAN. También, se hizo constar la ausencia de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, aun cuando fueron debidamente emplazados.³

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.

² Se recibió el escrito de recurso de apelación el 19 de junio.

³ Visible a fojas 163-174 del expediente.

VIII. Vista. El mismo día⁴ y el veinticinco de junio⁵, se dio vista a las partes a fin de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la audiencia, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, y se puso a su disposición el expediente de referencia.

IX. Estado de resolución. El trece de agosto, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/031/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, 103, fracciones I, II y V, 210, 211, fracción IV y 229, fracción II de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

Segundo. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.⁶ Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

A. Denunciante

El denunciante refirió, esencialmente, que:

1. El catorce de mayo, se hizo un recorrido por las calles principales del municipio de Corregidora, percatándose que *al llegar al puente de El Pueblito, donde es el cruce de semáforos*, se encontró propaganda caracterizada, entre otras cosas, por contener las leyendas “ROBERTO SOSA” y “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA”, así como el emblema del PAN; esta propaganda, a juicio del denunciante, estaba fijada y colocada en vía pública,⁷ así como adherida a las señalizaciones o indicadores viales y a las columnas de los puentes vehiculares que forman parte de los elementos de equipamiento urbano.⁸
2. El quince de mayo, se realizó otro recorrido en el cual observaron que en *la Avenida Prolongación Constituyentes, dirección Centro, casi al llegar al puente de Paseo Tejeda, municipio de Corregidora*, se encontraba propaganda electoral, caracterizada, entre otras cosas, por tener las leyendas: “ROBERTO SOSA” y “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA”, así como el emblema del PAN; la cual, en concepto del denunciante, estaba adherida mediante lazos a los postes utilizados para la infraestructura de electricidad y a los anuncios de vialidad.⁹
3. Durante el mismo recorrido, se percataron que *en el área verde del trébol del puente paseo Tejeda*, había un grupo de personas haciendo propaganda a favor del denunciado; asimismo, dieron cuenta de la existencia de estructuras de concreto con puertas de metal de aproximadamente 1.50 x 2.0 metros, misma que a juicio del denunciante, estaba fijada o adherida en los señalamientos de vialidad, en los postes de servicio de electricidad, alumbrado público y cámaras de vigilancia, en árboles,¹⁰ y, en algunos casos, en una banqueta, obstruyendo el paso peatonal y la avenida.¹¹ Esta propaganda, se caracterizaba, entre otras cosas, por tener las siguientes leyendas: “ROBERTO SOSA” y “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, SIGAMOS AVANZANDO”, así como el emblema del PAN.

⁴ Al denunciante, al candidato y al Partido Acción Nacional en la audiencia de pruebas y alegatos de veinte de junio.

⁵ A los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quienes no comparecieron a la audiencia.

⁶ Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

⁷ Visible a foja 4 del expediente.

⁸ Visible a foja 5 del expediente.

⁹ Visible a foja 15 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 23 del expediente.

¹¹ Visible a foja 40 del expediente.

4. En concepto del denunciante, la propaganda descrita, contravino lo establecido en los artículos 103, fracciones I y V, y 229, fracción II de la Ley Electoral, en virtud de que, entre otras cosas, impedía la visibilidad de las personas conductoras, así como el tránsito y el paso peatonal para caminar sobre la banqueta, ya que obstruía el camino de las personas, obligándolas a bajar y transitar sobre la avenida, exponiéndolas a un riesgo o accidente automovilístico.

*B. Denunciado*¹²

El otrora candidato, manifestó en esencia, lo siguiente:

1. Las fotografías no arrojan indicios suficientes para acreditar que la mampara señalada en el escrito de denuncia, se encontraba en dicho lugar, ya que pudo ser objeto de fotomontaje.
2. De las definiciones de las palabras: colgar, adherir y pintar de los diccionarios El Mundo, Larousse y La Real Academia de la Lengua Española; a su juicio, se concluye, que:
 - a) Para colgar propaganda electoral, es necesario que esté sujeta a otro objeto sin que toque el suelo.
 - b) Para adherir propaganda electoral, requiere necesariamente estar pegada a otro objeto por medio de una sustancia.
 - c) Para pintar propaganda debe utilizarse pintura sobre una superficie.
3. Las conductas descritas en el acta de oficialía electoral, no encuadran en lo establecido en el artículo 103, fracciones I, II y V de la Ley Electoral, describiéndolo de la siguiente manera:

Elemento propagandístico	Observaciones
1. Bote de plástico azul con forma de maceta en lugar indeterminado.	A su juicio, el acta de oficialía electoral no dio cuenta de que dicha propaganda se encontrara colgada o adherida a alguna superficie, pues la misma solo se encontró sobre el piso.
2. Bote azul con forma de maceta sobre la banqueta.	
3. Seis botes de plástico azules con forma de maceta en lugar indeterminado.	
4. Bote azul sobre la banqueta.	
5. Bote azul con forma de maceta sobre la banqueta.	
6. Bote azul con forma de cubeta sobre el pasto.	
7. Lona recargada en árbol.	El hecho de recargarse no es igual a colgar o adherir, por tanto, el denunciado aduce que no es contrario a la disposición normativa.
8. Lona recargada en árbol.	
9. Lona recargada en una estructura metálica.	
10. Lona con propaganda sobre un muro.	En realidad la oficialía electoral da cuenta una estructura metálica que se encontró recargada sobre un muro, lo cual dice el denunciado no es contrario a la disposición normativa.

¹² Al respecto, el PAN manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos que se adhería a la contestación del otrora candidato; en cuanto al PRD y MC, no presentaron escrito alguno.

11. Lona amarrada con al parecer un hilo blanco.	Amarrar no es igual que adherir o colgar, por tanto, afirma, la conducta no encuadra en el supuesto normativo.
12. Lona sobre poste verde.	Refiere, que el elemento propagandístico no se encontraba sobre el poste, pues ello implicaría estar por encima de él, en realidad se encontraba solamente recargado.
13. Lona sobre un árbol.	A su juicio, el elemento propagandístico no se encontraba sobre el árbol, pues ello implicaría estar por encima de él, en realidad se encontraba solamente recargado.
14. Celular blanco fijo con al parecer hilo blanco.	Manifiesta, que se puede dar cuenta que en consecuencia no se encontraba adherido o colgado del poste al que refiere la oficialía electoral.

4. Afirma el denunciado, que encuadrar una conducta la cual no está expresamente en el artículo 103, fracciones I, II y V de la Ley Electoral, es contrario a los principios jurídicos aplicables al régimen administrativo sancionador electoral; por tanto, aduce que esta autoridad no puede sancionarlo; máxime si se toma en cuenta que el poder punitivo de la autoridad administrativa se limita por los principios de legalidad, reserva de ley, objetividad, así como la interpretación y aplicación estricta de la norma jurídica.

II. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.¹³

El denunciante alude el probable incumplimiento a las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 103, fracciones I, II y V, 211, fracción IV y 229, fracción II de la Ley Electoral. En ese sentido, la observancia o inobservancia de la citada normativa se resolverá al momento del análisis al caso concreto, por lo cual esta autoridad debe determinar si se materializa o no una infracción a las leyes electorales.

Asimismo, al no advertirse de manera preliminar y manifiesta una causal de improcedencia, esta autoridad considera que para determinar o no la violación de la citada legislación, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto, atendiendo la jurisprudencia 45/2016.¹⁴

III. Litis. La controversia se centra en determinar si:

- El otrora candidato vulneró las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 103 fracciones I, II y V y 211, fracción IV de la Ley Electoral.
- Los partidos políticos denunciados incumplieron con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la ley invocada.

IV. Valoración de los medios probatorios

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.¹⁵

A. Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, ofreció los siguientes medios probatorios:

- Acta de oficialía electoral IEEQ/CD07/C/003/2018-P, levantada el quince de mayo por el Secretario Técnico, en la cual se dio fe de lo siguiente:

¹³ Véase la sentencia recaída en el expediente SER-PSC-5/2018

¹⁴ De rubro: Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".

¹⁵ Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 Y SUP-JRC-277/2017

Oficialía electoral	
Ubicación	Descripción
<p>Primero.¹⁶ [...] área verde en forma de triángulo [...] la cual se encuentra ubicada en la esquina del distribuidor vial que se conforma por el Trébol que entre otras, desemboca del puente paseo Tejada hacia la salida con dirección al centro del municipio de Querétaro; dicho puente pasa sobre avenida Constituyentes, asimismo, la referida área verde se encuentra pasando el acceso al fraccionamiento "Huertas del Carmen", sobre la avenida "Paseo Constituyentes" en el sentido hacia el centro del municipio de Querétaro [...]</p>	<p>[...] En este lugar se observa sobre un muro de concreto blanco, de aproximadamente de un metro y medio de alto metros de alto por un metro y medio de ancho, sobre el cual se encuentra una lona con propaganda impresa con el siguiente contenido: [...] "ROBERTO SOSA" [...] "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA", así como el emblema del Partido Acción Nacional.</p> <p>Se aprecia un bote de plástico azul con forma de maceta, sobre el cual se observa una planta de plástico con tres flores blancas que tienen el centro azul; además en dicho bote se observa el nombre "ROBERTO SOSA" [...] "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA", así como el emblema del Partido Acción Nacional.</p> <p>Detrás de la propaganda descrita anteriormente, sobre la banqueta que está junto a la Avenida Paseo Constituyentes con dirección hacia el centro del municipio de Querétaro, se encuentra colocado junto a un árbol otro bote azul con forma de maceta en el que se observa el nombre "ROBERTO SOSA" [...] "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA", así como el emblema del Partido Acción Nacional.</p>
<p>Segundo.¹⁷ [...] en diversos sitios del lugar, de las cuales algunas personas están tomadas de las manos unas con otras conformando un círculo [...]</p>	<p>[...] alrededor de una lona que está recargada en un árbol, [...] En la parte media de la lona se observa el nombre "ROBERTO SOSA" [...] "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA", así como el emblema del Partido Acción Nacional.</p>
<p>Tercero.¹⁸ [...] en el sitio referido [...]</p>	<p>[...] se encuentran seis botes de plástico azules con forma de maceta que [...] contienen el nombre "ROBERTO SOSA" [...] "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA", así como el emblema del Partido Acción Nacional. De igual forma se da cuenta que sobre una estructura metálica rectangular que se encuentra sostenida por dos postes que se encuentran fijos al suelo, se encuentra colocada una lona [...] En la parte media de la lona se observa el nombre "ROBERTO SOSA" [...] "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA", así como el emblema del Partido Acción Nacional.</p> <p>[...] Detrás de la referida estructura metálica se encuentra fijo al suelo un poste de acero de aproximadamente dos metros de diámetro color blanco que corresponde a un anuncio espectacular [...]</p>

¹⁶ Visible a fojas 60-62 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 63 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 64-66 del expediente.

<p>Cuarto.¹⁹ [...] se observa un camino que corresponde al paso peatonal conocido como banquetta, misma que es paralela a una ciclovía que se encuentra sobre la avenida Paseo Constituyentes con dirección al centro de la ciudad de Querétaro, a unos cien metros en frente a la entrada de la colonia o fraccionamiento Tejeda.</p>	<p>[...] En ese lugar se encuentra fijo al suelo un “mupi” de aluminio para colocación de propaganda [...] frente a dicho mupi se encuentra colocada sobre la referida banquetta un bote azul con forma de cubeta en el que se observa el nombre “ROBERTO SOSA” [...] “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA”, así como el emblema del Partido Acción Nacional.</p>
<p>Quinto.²⁰ [...] en un árbol de aproximadamente cuatro metros de altura que a su vez se encuentra aproximadamente a ocho metros de la esquina de la salida de la parte del trébol del puente Paseo Tejeda que desemboca a la avenida Constituyentes con dirección al centro de la ciudad de Querétaro, a unos cien metros en frente de la entrada de la colonia o fraccionamiento Tejeda [...]</p>	<p>En un árbol [...] se encuentra amarrada al parecer con un hilo blanco la siguiente propaganda consistente en una lona [...] se observa el nombre “ROBERTO SOSA” [...] “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA”, así como el emblema del Partido Acción Nacional.</p>
<p>Sexto.²¹ [...] al final de la curva que se encuentra antes de entrar desde avenida Paseo Constituyentes hacia el Fraccionamiento Tejeda, aproximadamente a ciento cinco metros de la entrada a dicho fraccionamiento [...]</p>	<p>[...] sobre un poste verde de metal que forma parte del equipamiento urbano se encuentra recargada la siguiente propaganda que además está sobre el paso peatonal conocido como banquetta, la cual consiste en una lona que cuenta con un fondo azul celeste, en cuyo centro [...] se observa el nombre “ROBERTO SOSA” [...] “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA”, así como el emblema del Partido Acción Nacional.</p>
<p>Séptimo.²² [...] a treinta metros del sitio en que me encuentro se ubica el puente Paseo Tejeda que pasa por encima de la avenida Paseo Constituyentes; diez metros aproximadamente antes de llegar al citado puente se observa una jardinera que rodea un árbol de unos quince metros de ancho por diez metros de altura [...]</p>	<p>[...] junto a la referida jardinera se encuentra la banquetta que es paralela a la avenida Paseo Constituyentes con dirección al centro de la ciudad de Querétaro, sobre la que está colocado un bote azul con forma de cubeta en el que se observa el nombre “ROBERTO SOSA” [...] “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA”, así como el emblema del Partido Acción Nacional.</p> <p>A tres metros a la derecha de dicho bote azul, se encuentra colocada sobre un árbol de aproximadamente siete metros de altura propaganda que consiste en una lona [...] se observa el nombre “ROBERTO SOSA” [...] “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA” así como el emblema del Partido Acción Nacional”.</p> <p>A su vez aproximadamente a tres metros de distancia del lado derecho de dicha propaganda se encuentra colocado sobre el pasto, un bote azul con forma de cubeta en el que se observa el nombre “ROBERTO SOSA” [...] “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA”</p>

¹⁹ Visible a foja 67 del expediente.
²⁰ Visible a fojas 67-68 del expediente.
²¹ Visible a fojas 68-69 del expediente.
²² Visible a fojas 69 y 70 del expediente.

<p>Octavo.²³ [...] aproximadamente a treinta y cinco metros del sitio en que me encuentro se ubica el puente Paseo Tejeda que pasa por encima de la avenida Paseo Constituyentes [...]</p>	<p>[...]</p> <p>debajo del cual se observa un poste gris fijo al suelo de la banqueta, mismo que corresponde al equipamiento urbano sobre el cual hay una cámara de vigilancia sobre el referido poste se encuentra fijo con al parecer con un hilo blanco, propaganda que tiene una base de metal que sostiene una estructura plástica blanca, de aproximadamente dos metros de alto por un metro de ancho, con forma de un celular blanco, el cual contiene lo siguiente: [...] "ROBERTO SOSA" [...] "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO CORREGIDORA", así como el emblema del Partido Acción Nacional.</p> <p>Por su parte, aproximadamente a tres metros de la referida propaganda, junto a la banqueta se encuentra recargada en un árbol de aproximadamente tres metros de alto la siguiente propaganda en una lona: [...] se observa el nombre "ROBERTO SOSA" [...] "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA", así como el emblema del Partido Acción Nacional.</p>
--	--

2. Solicitudes de información, adjuntadas por el denunciante, realizadas al municipio, así como las respuestas a las mismas, entregadas mediante oficios SISCOE/UT/1724/2018 y SISCOE/UT/1725/2018, en los siguientes términos:

Solicitud de Información	Respuesta
<p>1. Pido se sirva expedir constancia del oficio en el que se otorga al candidato del Partido Acción Nacional, Roberto Sosa Pichardo, el respectivo permiso para ocupar con el espacio público ubicado en las gasas jardineras del puente ubicado en la Avenida Constituyentes que da acceso al fraccionamiento Tejeda, de este municipio de Corregidora, para la fijación o colocación de propaganda electoral de su partido, para promocionar su candidatura. [...]</p> <p>2. En los medios electrónicos de comunicación, específicamente en la página de internet conocida por el nombre de la Bitácora Del Capitán, Correteando La Noticia, el candidato Roberto Sosa a la Presidencia Municipal de Corregidora, Qro., (PAN) MEDIANTE ENTREVISTA, se observa y se escucha al candidato en un video que hace mención que cuenta con los oficios que le permiten ocupar espacios públicos con su propaganda política. a la (sic) Presidencia Municipal de Corregidora, Qro., expedida por el municipio.</p>	<p>Al respecto me permito informarle que una vez realizada una búsqueda y revisión detallada den (sic) los archivos que obran en las (sic) Secretaría de Administración, así como la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, se detectó que las gasas jardineras no pertenecen al Municipio de Corregidora, por consiguiente, no existen registros en patrimonio municipal de las mismas, y por tanto no se cuenta con el documento solicitado.</p>

²³ Visible a fojas 71 a 73 del expediente.

Solicitud de Información	Respuesta
<i>Se me indique por parte de la Dirección de Seguridad Pública, respecto del parte de novedades de fecha 15 de mayo del año en curso, en específico de la presencia de elementos de seguridad pública con las patrullas números 4428 y 4290, en la Avenida Prolongación Constituyentes, dirección Centro, debajo del puente de Paseo Tejeda, municipio de Corregidora.</i>	<i>Después de consultar en la Unidad de Análisis así como Área de Transportes con la que cuenta esta Secretaría de Seguridad Pública, se desprende que dentro de los registros del parque vehicular de esta Institución no existe unidad que porte número económico o en su caso placas de circulación número 4428 y 4290, por lo descrito en líneas precedentes no es posible proporcionarle lo que solicita.</i>

3. Solicitud de información, adjuntada por el denunciante, realizada al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como la respuesta a la misma, entregada mediante oficio SPF/UTPE/SASS/536/208, en los siguientes términos:

Solicitud de Información	Respuesta
<i>Se me indique por parte de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, respecto del parte de novedades, de fecha 15 de mayo de 2018; en específico la presencia de los elementos de Seguridad Pública Estatal con patrullas 4428 y 4290 en la Avenida Prolongación Constituyentes, dirección centro, debajo del puente de Paseo de Tejeda municipio de Corregidora.</i>	<i>De conformidad con el Acuerdo de Reserva 04/2013, la información solicitada no puede proporcionarse en razón de que toda la información y documentos que se generen relacionados con el reclutamiento, selección, capacitación y realización de las actividades del personal operativo, de ayudantía y escolta adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es clasificada como reservada. <i>Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad no está obligada a proporcionar la información solicitada por encontrarse en el supuesto contemplado por la fracción III, del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.</i></i>

4. Treinta y ocho imágenes a color insertas en la denuncia.
5. Instrumental de actuaciones.
6. Presuncional legal y humana.

B. Denunciados

Las pruebas admitidas a los denunciados fueron las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional legal y humana.

C. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora

1. El tres de junio, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada, respecto a la liga de internet <https://www.facebook.com/luismdzamx/videos/442012022891202/>, en la cual se dio fe de la existencia de una cuenta pública en la red Facebook correspondiente al usuario "Luis Mendoza", en la que se constató una publicación transmitida en vivo el quince de mayo a las nueve horas con trece minutos, con duración de treinta y ocho minutos con nueve segundos.

La transmisión en vivo, fue realizada por una persona que al parecer es del género masculino, sin que se advirtieran sus características físicas, quien grabó los primeros nueve minutos con catorce segundos dentro de un automóvil²⁴ el cual era conducido por el trébol vial de Tejeda²⁵ según lo manifestó la persona que grababa, y el tiempo restante realizó la grabación en un área verde, que a su dicho corresponde al anillo vial de Tejeda.²⁶

Así, durante el desarrollo del vídeo, se desprende, en la parte conducente, la existencia de lo que al parecer es propaganda electoral, a saber:

- a) Un bote con forma de maceta, sujeto con cinta a un poste metálico.²⁷
- b) Una estructura de aproximadamente dos metros de alto por un metro de ancho con forma de teléfono celular, recargada con un poste de concreto.²⁸
- c) Un bote con forma de maceta en el cual se observa una planta con tres flores, recargado en un señalamiento vial de “no estacionarse”, que se encuentra en la banqueta²⁹
- d) Una estructura plástica blanca de aproximadamente dos metros de alto por un metro de ancho con forma de celular, recargado en un poste metálico verde.³⁰
- e) Una lona sobre un poste metálico verde.³¹
- f) Una estructura plástica blanca de aproximadamente dos metros de alto por un metro de ancho con forma de celular, fijo con cinta blanca, a un poste gris adherido al suelo de una banqueta, sobre el cual hay una cámara de vigilancia.³²
- g) Un bote de plástico azul con forma de maceta, en la banqueta.³³
- h) Lonas recargadas sobre árboles.³⁴
- i) Una lona recargada en lo que al parecer es parte del alumbrado público del área verde.³⁵

La propaganda descrita, coincidía entre otras cosas por contener las leyendas: “ROBERTO SOSA”, “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA”, así como el emblema del PAN.

Resulta oportuno mencionar, que las características de la propaganda enunciada en el video que se describe, concuerda con la del acta IEEQ/CD07/C/003/2018-P levantada el quince de mayo por el Secretario Técnico, así como con las treinta y ocho imágenes insertas al escrito de denuncia.

2. El tres de junio funcionariado adscrito a la Dirección Ejecutiva, se constituyó en los lugares señalados en el acta de oficialía electoral IEEQ/CD07/C/003/2018-P, con la finalidad de verificar la existencia de la propaganda electoral del otrora candidato y señalar las coordenadas geográficas de *google maps* de los lugares en los cuales se encontró la propaganda denunciada descrita en el acta mencionada; en atención al proveído de dos de junio emitido por la citada Dirección.

Así, el fedatario constató que el lugar descrito en el acta de mérito, correspondía a las coordenadas geográficas siguientes: latitud a 20.547555 grados y longitud a -100.426205 grados; y latitud 20.548306 grados y longitud a -100.425646 grados. De igual manera, del acta en cita, se desprende que en esa fecha no se encontró la propaganda denunciada, en el sito de referencia.

²⁴ Visible a fojas 109 a 115 del expediente.

²⁵ Visible a foja 112 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 115 y 116 del expediente.

²⁷ Visible a foja 110 del expediente.

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Idem.*

³¹ Visible a fojas 110 y 121 del expediente.

³² Visible a foja 114 del expediente.

³³ Visible a foja 115 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 115, 116, 120 y 124 del expediente.

³⁵ Visible a foja 117 del expediente.

D. Valoración probatoria

Esta autoridad procede a realizar la valoración y alcance de las pruebas ofrecidas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

- a) El acta de oficialía electoral ofrecida como prueba por el denunciante, así como las realizadas como diligencias de la autoridad substanciadora señaladas en el apartado anterior, constituyen documentales públicas, al tratarse de actuaciones emitidas por fedatarios públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que le da valor probatorio pleno, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.
- b) Las solicitudes de información realizadas al municipio y al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como las treinta y ocho imágenes insertas en el escrito de denuncia; ubicadas dentro de las pruebas aportadas por la denunciante, son documentales privadas, con valor indiciario conforme a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.
- c) Las respuestas a las solicitudes de información emitidas por el municipio, así como por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, son documentales públicas al tratarse de documentos expedidos por autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracción III, y 47, fracción I de la Ley de Medios.
- d) Los medios probatorios identificados con los numerales 5 y 6 dentro de las pruebas aportadas por el denunciante, así como las señaladas en los numerales 1 y 2, dentro de aquellas admitidas a los denunciados se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios. Tales pruebas solo tendrán valor probatorio pleno siempre que a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

E. Hechos acreditados

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; y tomando en consideración que las pruebas establecidas en el artículo 47, fracción II, harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, se genere convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; del análisis en lo individual y en su conjunto realizado a las pruebas que obran en el expediente, de acuerdo con los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, V y VI, 42 fracciones I y IV, 46 y 47 de la Ley de Medios, se acredita que:

- 1. Candidatura del denunciado.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad,³⁶ que Roberto Sosa Pichardo, contendió como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, dentro del presente proceso electoral 2017-2018, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- 2. Militancia del otrora candidato.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad, que Roberto Sosa Pichardo es militante del PAN desde el cuatro de junio de dos mil dos.³⁷
- 3. Existencia de la propaganda electoral.** Del acta de oficialía electoral IEEQ/CD07/C/003/2018-P, levantada el quince de mayo por el Secretario Técnico, concatenada con los demás medios probatorios que obran en el sumario, es posible desprender que en los lugares señalados en el acta de mérito, correspondientes a las coordenadas geográficas: latitud a 20.547555 grados y longitud a -100.426205 grados; y latitud 20.548306 grados y longitud a -100.425646 grados de *google maps*, se encontraba la siguiente propaganda electoral:

³⁶ Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

³⁷ Como puede consultarse en el padrón de personas afiliadas del PAN, disponible en el siguiente sitio oficial: <http://rnm.mx/Estrados>, lo cual constituye un hecho público y notorio para esta autoridad electoral.

- a) *Bote azul con forma de “maceta” o “cubeta”*. Se acreditó la existencia de once³⁸ botes con forma de “macetas” o “cubetas”, sobre las cuales se observó una planta de plástico con tres flores blancas que tenían el centro azul, y se encontraban: sobre la banqueta y el pasto, así como sujeto con cinta a un poste metálico.
- b) *Lonas*. Se acreditó la existencia de siete³⁹ lonas en los siguientes lugares: sobre un muro de concreto blanco, recargadas sobre un árbol, colgada en una estructura metálica rectangular sostenida por dos postes fijos al suelo, y un en poste de metal que estaba sobre la banqueta.
- c) *Estructura plástica con forma de celular*. Se acreditó la existencia de una⁴⁰ estructura plástica blanca, de aproximadamente dos metros de alto por un metro de ancho con forma de celular, de las cuales una se encontraba fija a un poste con al parecer un hilo blanco. Sirve de ilustración las siguientes imágenes:



La propaganda descrita, como se observa, coincidía entre otras cosas por contener las leyendas: “ROBERTO SOSA”, “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA”, así como el emblema del PAN.

4. Retiro de la propaganda electoral. En el acta de tres de junio levantada por funcionariado adscrito a la Dirección Ejecutiva, se constató que en esa fecha la propaganda denunciada ya no se encontraba en los sitios referidos.

V. Análisis de las conductas imputadas

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones denunciadas, consistentes en: a) vulneración a las normas de propaganda electoral; y b) incumplimiento del deber de garante por parte de los partidos políticos denunciados (*culpa in vigilando*); para ello, en cada una de las secciones siguientes, establecidas en las premisas normativas aplicables, y posteriormente, si los hechos denunciados se ajustan o no a ellas.

A. Marco normativo

1. Propaganda electoral

³⁸ Ello, tomando únicamente en consideración las que se acreditan del acta IEEQ/CD07/C/003/2018-P.

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ Visible a foja 62 del expediente.

⁴² Visible a foja 65 del expediente.

⁴³ Visible a foja 72 del expediente.

El artículo 100, fracción III de la Ley Electoral señala que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género.

Por su parte, el artículo 103 del ordenamiento citado, prevé las reglas para fijación, colocación y retiro de propaganda electoral, que deberán seguir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, estableciendo en las fracciones I, II y V, lo siguiente:

Artículo 103. [...]

I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad.**

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en los lineamientos que, para el efecto, emita el Instituto Nacional, **respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico**, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano del Estado.

[...]

V. **No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano**, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, salvo en los casos que, por su naturaleza, son expresamente concesionados para publicidad comercial, siempre que tal autorización o concesión haya sido aprobada por el Ayuntamiento respectivo, antes del inicio del proceso electoral.

Énfasis añadido.

De otro modo, los artículos 3, fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; así como 152, párrafo 2 del Código Urbano del Estado de Querétaro, establecen que la infraestructura urbana y/o equipamiento urbano son todos aquellos elementos a través de los cuales se presta un servicio público para desarrollar actividades comerciales, sociales y culturales. Aunado a ello, la Sala Superior ha desglosado las características que tienen que reunir aquellos elementos que deben considerarse parte del equipamiento urbano.⁴⁴

Así, para que un bien sea considerado como elementos del equipamiento urbano, se deben reunir dos requisitos: a) ser un bien inmueble y/o construcción; y b) tener como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población, en este caso, facilitar la movilidad de la población en el desarrollo de sus actividades económicas, culturales y recreativas.

Asimismo, de acuerdo a la acción de inconstitucionalidad 26/2014, la prohibición de colgar y/o adherir propaganda electoral en el equipamiento urbano persigue un fin legítimo, pues busca proteger la libertad de tránsito de las personas al evitar su obstrucción y deterioro.

En ese sentido, el marco normativo de referencia establece la definición de propaganda electoral, los elementos que integran el equipamiento urbano, así como las reglas para la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral, entre las que se encuentra la prohibición de colocar, adherir o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero.

2. *Culpa in vigilando*

La figura de la *culpa in vigilando*⁴⁵ se estipula en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

⁴⁴ Véase la jurisprudencia 35/2009, de rubro: "Equipamiento urbano. Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros no forman parte de aquél, por lo que se puede fijar en ellos propaganda electoral federal"

⁴⁵ Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables.

La Ley Electoral, en el artículo 34, fracción I, estipula que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos. Asimismo, el artículo 210, fracción VI de ese ordenamiento, dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidatos y candidatos, entre otros.

También, la Sala Superior, ha indicado en la jurisprudencia 17/2010,⁴⁶ que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, se pueden deslindar de responsabilidad de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, siempre y cuando las acciones adoptadas cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.⁴⁷

B. Caso concreto

1. Propaganda electoral

Una vez referido el marco normativo aplicable, es preciso entrar al estudio de la propaganda denunciada, para determinar si su colocación, fijación o adhesión contravino los ordenamientos expuestos.

En primer término, se sostiene que la propaganda denunciada, contenía el nombre del otrora candidato, el cargo para el cual contendió, así como el emblema del PAN como uno de los partidos políticos que lo postuló. Respecto a la temporalidad, se dio fe de su existencia el quince de mayo, es decir, dentro del proceso electoral 2017-2018, específicamente en el periodo de campañas. Así, se colige que el propósito de la propaganda de mérito era el de promover al otrora candidato al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Corregidora.

Expuesto lo anterior, debe ponerse de manifiesto los lugares en los que se encontró la propaganda motivo de inconformidad a efecto de dilucidar si éstos constituyen parte del equipamiento urbano, a saber: un muro de concreto, banquetas, áreas verdes como árboles y pasto, estructura metálica sostenida por dos postes fijos al suelo y postes.

En ese sentido, como se especificó, para considerar un bien como equipamiento urbano, deben reunirse dos requisitos: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Como lo determinó la Sala Regional Especializada, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a las y los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje y luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros. Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.⁴⁸

⁴⁶ De rubro: "Responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros. Condiciones que deben cumplir para deslindarse".

⁴⁷ Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

⁴⁸ SRE-PSD-262/2015 y su acumulado SRE-PSD-303/2015, así como SRE-PSD-173/2015.

En consecuencia, se tiene que las banquetas, las áreas verdes como árboles y pasto, la estructura metálica sostenida por dos postes fijos al suelo y postes, en las que se colocó la propaganda electoral del otrora candidato, es equipamiento urbano; esto por ser espacios destinados para la realización de alguna actividad pública o para la satisfacción de un servicio público, dentro de los que se incluyen las zonas verdes, parques y jardines. Entonces, tal colocación vulnera las normas de propaganda electoral.

Particularmente, de las actas circunstanciadas levantadas el quince de mayo y tres de junio, se dio fe de que la propaganda se encontró “recargada”, “colocada”, “amarrada”, “sobre” o “fija con algún elemento como cinta o hilo”; al respecto los denunciados manifestaron que no se actualiza una infracción a la normativa electoral, pues, a su dicho, ninguna de estas definiciones encuadran en los supuestos prohibitivos del artículo 103 de la Ley Electoral.

Sin embargo, la Sala Superior⁴⁹ ha establecido que la razón de restringir, colocar o fijar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar que: a) éstos se utilicen para fines distintos a los que están destinados; b) con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que se dañe su utilidad; c) constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía; y d) se atente contra los elementos naturales o ecológicos con los que cuente la ciudad. Del mismo modo, dispuso que la colocación de la propaganda electoral no implica necesariamente una infracción, sino en la medida que atente contra la *ratio* de la normativa electoral.

En esa tesitura, el Tribunal Electoral,⁵⁰ sostuvo que de una interpretación sistemática del primer párrafo del artículo 103 y las fracciones I, II y V se deduce que el término colocación se refiere de manera amplia a la propaganda electoral que sea puesta sobre un lugar en específico, ya sea adherida, fijada, pintada, colocada, entre otras.

De los criterios citados, se colige que la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano se encuentra prohibida, para lo cual se debe tomar en cuenta las finalidades de dicha restricción.

Por tanto, una vez que ha quedado de manifiesto que la propaganda electoral denunciada se encontraba en el equipamiento urbano y que tal colocación –con independencia de si está adherida, fijada, pintada, colocada, etcétera– puede vulnerar la normativa electoral, lo conducente es analizar si la propaganda denunciada vulneró el artículo 103, fracciones I, II y/o V, así como la *ratio* de la ley, conforme al criterio de la Sala Superior y del Tribunal Electoral.

1. Propaganda colocada en áreas verdes como pasto y árboles

De los medios probatorios que obran en el sumario, es posible advertir que había botes azules con forma de “maceta” o “cubeta” colocados sobre el pasto, así como lonas recargadas en árboles pertenecientes a los espacios destinados como áreas verdes. Al respecto, se acredita una vulneración por la omisión de cumplir con la obligación establecida en la fracción II del artículo 103 de la Ley Electoral, consistente en respetar íntegramente el entorno ecológico, así como el paisaje natural y urbano; y se incumple la prohibición prevista en la fracciones I y V del mismo ordenamiento, porque se colocó en equipamiento urbano.

De igual manera, las áreas verdes constituyen espacios libres destinados para un fin público como pueden ser actividades deportivas, culturales, lúdicas, etcétera; las cuales constituyen un derecho humano, de conformidad con los artículos 4 de la Constitución Federal, 3, párrafo quinto de la Constitución Local; XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.

De ahí que la colocación de propaganda electoral en áreas verdes, incumplen con la finalidad que para tal efecto están destinadas y atenta contra los elementos naturales o ecológicos con los que cuenta la ciudad; de tal manera que se configura una transgresión a la normativa electoral. Para mayor claridad véase la siguiente imagen, en la cual de conformidad con el acta IEEQ/CD07/C/003/2018-P, había un grupo de personas tomadas de las manos alrededor de una lona recargada en un árbol:

⁴⁹ SUP-JRC-610/2015.

⁵⁰ Criterio sostenido en el TEEQ-RAP-42/2018, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de las medidas cautelares dictadas por la Dirección Ejecutiva en el presente asunto.



2. Propaganda colocada sobre la banqueta

En la especie, se acreditó que sobre la banqueta se colocaron botes azules con forma de “macetas” o “cubetas”, así como una lona recargada en un poste verde que además estaba sobre la banqueta; en contravención al artículo 103, fracción V de la Ley Electoral, al colocar ésta propaganda electoral en el equipamiento urbano, tomando en consideración la definición referida respecto al equipamiento urbano y la interpretación realizada por el Tribunal Electoral.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 152, segundo párrafo del Código Urbano del Estado de Querétaro, el objetivo de las banquetas es el desplazamiento de peatones, las cuales deben estar libres de cualquier obstáculo; en ese sentido, al estar los botes azules sobre la banqueta se pudo obstruir la movilidad peatonal. Sirve de ilustración la siguiente imagen de una lona recargada en un poste verde, que además estaba sobre el paso peatonal conocido como banqueta:



⁵¹ Visible a foja 33 del expediente.

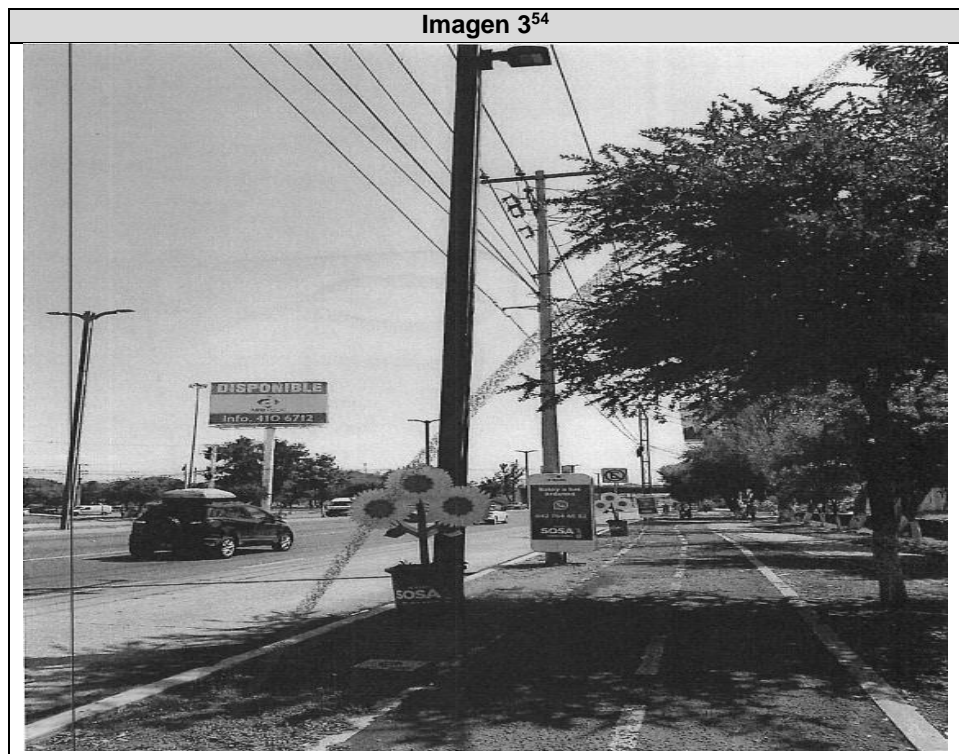
⁵² Visible a foja 27 del expediente.

3. Propaganda colocada en postes metálicos .

Se demostró la colocación de lonas en un poste de metal localizado sobre la banqueta, así como estructuras plásticas blancas, de aproximadamente dos metros de alto por un metro de ancho con forma de celular, las cuales se encontraron fijadas a un poste con al parecer un hilo blanco, sobre el cual había una cámara de vigilancia y recargadas con un poste de concreto.

De ese modo, los postes ya sean de energía eléctrica, de telefonía y alumbrado público son instalaciones utilizadas por los Ayuntamientos respectivos para prestar a la población los servicios de luz, teléfono e iluminación;⁵³ en tal virtud que al colocar propaganda electoral en estos, se utilizaron para fines distintos a los que están destinados-

Por tanto, en el mismo sentido de lo expuesto, se tiene por demostrada la vulneración al artículo 103, fracciones I y V de la Ley Electoral, al colocar la propaganda denunciada en elementos del equipamiento urbano. Sirva de soporte la imagen siguiente:



Cabe destacar que mediante oficio SISCOE/UT/1724/2018, el municipio informó que las gasas jardineras no pertenecen al Municipio de Corregidora; sin embargo, aún y cuando esto sea así, las mismas forman parte del equipamiento urbano.

En conclusión, se determina existente la violación a las normas de propaganda electoral por parte del otrora candidato, en contravención a los artículos 103 fracciones I, II y V y 211, fracción IV de la Ley Electoral.

2. Culpa in vigilando

Al haberse acreditado que el otrora candidato transgredió las normas de propaganda electoral, se estima que, los partidos políticos denunciados incumplieron su deber de garantizar que la conducta del denunciado fuera acorde a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, la conducta infractora.

⁵³ SER-PSD-264/2015.

⁵⁴ Visible a foja 16 del expediente.

Ello, puesto que con fundamento en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible su acceso al ejercicio del poder público. En ese sentido, dichas instituciones son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas a los mismos.⁵⁵

Entre las obligaciones que pueden incumplir los partidos políticos, se encuentra la contemplada en el artículo 210, fracción VI de la Ley Electoral, la cual refiere que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidaturas y candidaturas, entre otros.

Así, se tiene que el otrora candidato fue postulado en candidatura común⁵⁶ por los partidos políticos denunciados, y toda vez que la conducta infractora aconteció en el periodo de campañas, se concluye que ya existía la posibilidad de dichas instituciones para vigilar la conducta de su entonces candidato, puesto que la infracción fue llevada a cabo de manera posterior a la emisión de la resolución IEEQ/CD07/R/033/18, a través del cual declaró la procedencia del registro de la candidatura del denunciado por los partidos PAN, PRD y MC.

De igual manera, de la propaganda motivo de análisis se desprende que en ella se encuentra el emblema del PAN; además, de que es un hecho público y notorio para esta autoridad, que el otrora candidato milita en el mencionado partido.

Por tanto, los partidos políticos denunciados estaban en posibilidad material y jurídica de verificar que la propaganda electoral de su entonces candidato, se ajustara a las reglas establecidas en el artículo 103 de la Ley Electoral; y en caso de incumplimiento debieron realizar acciones eficaces, jurídicas, oportunas y razonables para deslindarse de la responsabilidad generada por la conducta infractora, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2010; sin que de autos se desprenda que esto hubiere acontecido.

Conforme a lo expuesto, se considera existente la infracción consistente en incumplir con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), en contravención de los artículos 34, fracción I, 210, fracción VI de la ley electoral, por parte de los partidos políticos denunciados.⁵⁷

Tercero. Imposición de las sanciones. En el presente apartado, para la individualización de la sanción correspondiente a los denunciados, se atenderá al artículo 218, fracciones I y II de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018⁵⁸ y las tesis relevantes S3EL 028/2003,⁵⁹ S3EL 133/2002⁶⁰ y S3EL 012/2004.⁶¹

En virtud de que quedó acreditada la responsabilidad del otrora candidato y los partidos políticos denunciados, en el presente apartado se realizará de manera conjunta el análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la norma:

I. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) *Tipo de infracción (acción u omisión).* La conducta del otrora candidato se tradujo en una acción, dado que colocó propaganda electoral en contravención a los artículos 103, fracciones I, II y V; y 211, fracción IV de la Ley Electoral.

Por su parte, la conducta de los partidos políticos denunciados consistió en una omisión al incumplir con su deber de garantizar que la conducta del otrora candidato fuera acorde a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, la conducta infractora.

b) *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

⁵⁵ Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.

⁵⁶ En términos de los artículos 5, párrafo primero, fracción II, inciso e), de la Ley Electoral, la figura de candidatura común consiste en que mediante la postulación de dos o más partidos, sin mediar coalición, postulen a la misma candidatura, fórmula o planilla.

⁵⁷ Sirve de sustento lo previsto en el precedente SUP-REP-231/2018.

⁵⁸ De rubro: "Individualización de la **sanción**. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

⁵⁹ De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

⁶⁰ De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

⁶¹ De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".

Modo. El denunciado colocó propaganda electoral con once botes con forma de “cubeta” o “maceta”, siete lonas y una estructura plástica blanca en forma de celular, en equipamiento urbano, lo cual transgredió los artículos 103, fracciones I, II y V, y 211, fracción IV de la Ley Electoral; y los partidos políticos denunciados incumplieron con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la ley invocada.

Tiempo. Se tuvo conocimiento de la conducta infractora el quince de mayo, durante el desarrollo del presente proceso electoral.

Lugar. La propaganda electoral se colocó en:

1. *El área verde en forma de triángulo ubicada en la esquina del distribuidor vial que se conforma por el Trébol que desemboca del puente paseo Tejeda hacia la salida con dirección al centro del municipio de Querétaro; dicho puente pasa sobre avenida Constituyentes, asimismo, la referida área verde se encuentra pasando el acceso al fraccionamiento “Huertas del Carmen”, sobre la avenida “Paseo Constituyentes” en el sentido hacia el centro del municipio de Querétaro; con las coordenadas geográficas: latitud a 20.547555 grados y longitud a -100.426205 grados de google maps.*

2. *Sobre la avenida Paseo Constituyentes con dirección al centro de la ciudad de Querétaro, aproximadamente a diez metros antes de llegar al puente paseo de Tejeda El Pueblito, que cruza por la parte superior de la avenida Paseo Constituyentes; con las coordenadas geográficas: latitud a 20.548306 grados y longitud a -100.425646 grados de google maps.*

Cabe precisar que la colocación de la propaganda materia de inconformidad fue del conocimiento del Tribunal Electoral, observándose que su existencia, no es un hecho controvertido y ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

c) *Comisión intencional o culposa de la falta.* La conducta desplegada por el otrora candidato, así como por los partidos políticos denunciados, consistió en un acto doloso, en razón de que una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se tiene por demostrada la intencionalidad de los denunciados, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria. En ese sentido, quedó demostrado que el propósito de la propaganda de mérito era promover al otrora candidato al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Corregidora.

Así, la irregularidad imputada a los denunciados, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que conocían las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocían, y queriendo las consecuencias de sus actos. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta y, de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

d) *Trascendencia de las normas transgredidas.* La conducta realizada por el otrora candidato contravino las prohibiciones establecidas en los artículos 103, fracciones I, II y V, y 211, fracción IV de la Ley Electoral, al colocar propaganda electoral con once botes con forma de “cubeta” o “maceta”, siete lonas y una estructura plástica blanca en forma de celular. Así, la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano busca evitar que los instrumentos que conforman el mismo, se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado de que dañen su utilidad, o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía.⁶²

Por su parte, los partidos políticos denunciados incumplieron su deber de garantizar que la conducta del otrora candidato fuera acorde a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, la conducta infractora, en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la ley invocada.

e) *Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse.* Como quedó demostrado, la conducta reprochada a los denunciados, vulneró de manera real y directa los bienes jurídicos mencionados, con lo cual se generó un resultado lesivo al desarrollo del Estado Constitucional de Derecho, pues acorde con el criterio establecido por la Sala Superior, la finalidad de las normas que regulan la colocación y fijación

⁶² Como se advierte de la resolución TEEQ-RAP-42/2018.

de propaganda en equipamiento urbano, consiste en evitar que: a) éstos se utilicen para fines distintos a los que están destinados; b) con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que se dañe su utilidad; c) constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía; y d) se atente contra los elementos naturales o ecológicos con los que cuenta la ciudad.⁶³

f) Reiteración de la infracción. Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que el otrora candidato y los partidos políticos denunciados hubieren cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo. Por tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida. En la presente causa, existe singularidad en la falta reprochada a los denunciados, en la medida que la conducta se traduce en una sola infracción a los artículos invocados.

h) Condiciones externas y los medios de ejecución. La propaganda electoral, fue colocada en áreas verdes como árboles y pasto, postes metálicos y banquetas, los cuales forman parte del equipamiento urbano y son destinados a generar un servicio público a la ciudadanía, siendo un total de once botes con forma de “cubeta” o “maceta”, siete lonas y una estructura plástica blanca en forma de celular.

Dicha propaganda, contenía las leyendas: “ROBERTO SOSA”, “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA”, así como el emblema del PAN. De igual manera, es preciso referir que es un hecho público y notorio que el otrora candidato es militante del PAN.

En virtud de que quedó acreditada la falta cometida por los denunciados, se procede a calificar la misma; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa.

Esta autoridad determina que la falta se califica como grave, en virtud de que no es posible calificarla como leve o levisima, pues en dichas calificaciones solo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral, ya que por las razones expuestas se generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados.

En relación al grado de la falta cometida por el otrora candidato y el PAN,⁶⁴ esta se gradúa como ordinaria, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como las de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia—, las cuales han quedado analizadas en los apartados precedentes.

Tocante al PRD y a MC, la falta cometida se califica como leve, tomando en cuenta su participación en los hechos denunciados, así como los elementos de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la conducta.

Ello, toda vez que en la propaganda denunciada se promocionaba directamente al otrora candidato y al PAN, ya que se desprendía el nombre y cargo para el que contendió el denunciado y el emblema del partido citado. De igual manera, se toma en consideración que el otrora candidato es militante del PAN. Lo anterior, sin perjuicio de que el PRD y MC, también postularon al denunciado y estaban en posibilidad material y jurídica de vigilar su conducta, como se refirió en el apartado correspondiente.

II. Individualización de la sanción. Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) Calificación de la gravedad de la infracción. Esta autoridad calificó la falta como grave ordinaria respecto al otrora candidato y al PAN, así como leve para PRD y el MC, por las consideraciones que se han establecido; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron los denunciados; ante esas circunstancias, deben ser sujetos de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁶⁵ se considera apropiada a efecto de disuadirlos de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

⁶³ SUP-JRC-610/2015.

⁶⁴ Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: “Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización”.

⁶⁵ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

b) *Entidad de la lesión, daño o perjuicios.* Los denunciados vulneraron de manera real y directa los bienes jurídicos tutelados al colocar propaganda electoral con la finalidad de promocionarse, en equipamiento urbano; pues está prohibición obedece a la búsqueda de evitar el deterioro del mobiliario instalado en la vía pública; la función óptima de los señalamientos viales; el respeto de la propiedad privada, salvo el consentimiento de su dueño; y la prestación eficiente de los servicios carreteros y ferroviarios; finalidades todas ellas que responden al respeto de los derechos de terceros, en términos del primer párrafo del artículo 6º constitucional, más aún si se toma en cuenta que el equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin para el cual se le colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.

c) *La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.* En términos del artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.⁶⁶ En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados para acreditar que los denunciados hayan incurrido en conductas similares y, que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, sino solo la falta acreditada en autos.

d) *Condiciones socioeconómicas*

Otrora candidato. De conformidad con el informe de capacidad económica con que el otrora candidato acompañó su solicitud de registro como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, el denunciado dijo tener un total de ingresos de \$1,140,000.00 (un millón ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Respecto a los partidos políticos denunciados, el financiamiento que se les otorga, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades ordinarias y, para la obtención del sufragio popular, para estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En ese sentido, mediante Acuerdo del Consejo General,⁶⁷ el dieciséis de enero, los siguientes recursos económicos a los partidos políticos denunciados, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes en este ejercicio fiscal.

PAN. Se le asignó la cantidad de \$25,967,823.00 (veinticinco millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos veintitrés mil pesos 00/100 M.N.).

PRD. Se le asignó la cantidad de \$6,033,478.00 (seis millones, treinta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

MC. Se le asignó la cantidad de \$1,510,721.96 (un millón quinientos diez mil setecientos veintinueve pesos 96/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado con los límites que prevé la normativa electoral.

III. Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por el denunciado, con base en los criterios de la Sala Superior.⁶⁸

Primeramente se puntualiza que, del análisis de los elementos objetivos y subjetivos los cuales rodearon la contravención de la norma, se advierte la ausencia de reiteración, y reincidencia elementos que configuran una circunstancia la cual disminuye la responsabilidad.

De igual manera, se advierte que las agravantes de la responsabilidad de los denunciados son: a) la conducta fue calificada como grave ordinaria, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de las normas; b) la conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se infringieron

⁶⁶ Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

⁶⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña, y en su caso, para candidaturas independientes durante el 2018.

⁶⁸ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Acciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por las normas infringidas precisados en el apartado correspondiente; y c) existió dolo en el obrar. Además, agrava la responsabilidad del PAN y del otrora candidato: a) el hecho que en la propaganda denunciada se promocionara directamente al denunciado y al PAN; y b) el otrora candidato es militante del PAN.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, la cual es de carácter ordinaria para el otrora candidato y el PAN, y de carácter leve en cuanto al PRD y MC, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracciones I y II de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en los artículos 34, fracción I, 103, fracciones I, II y V, 210, fracciones I y VI y 211, fracción IV de la Ley Electoral, la violación de las normas de propaganda electoral, y el incumplimiento al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.⁶⁹ Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

1. *Imposición de sanción de Roberto Sosa Pichardo.* La falta acreditada al denunciado se calificó como grave ordinaria, tomando en consideración las atenuantes y agravantes que han quedado precisadas. Así las cosas, esta autoridad estima que la sanción prevista en el artículo 218, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes previamente referidas; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo. Por otra parte, no es dable imponer la sanción prevista en el inciso c) de dicho artículo, consistente en dejar sin efectos el registro de su candidatura, sería excesiva y desproporcionada en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se presentó la falta, aunado a que es materialmente imposible al haber concluido la etapa correspondiente. En consecuencia, esta autoridad considera imponer la sanción prevista en el inciso b) del artículo de referencia, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en razón de lo siguiente:

- a) La conducta realizada por el candidato, se tradujo en una acción, dado que vulneró las normas de propaganda, en los términos precisados en la presente resolución.
- b) Se vulneró de manera real y directa los bienes jurídicos mencionados, con lo cual se generó un resultado lesivo al desarrollo del Estado Constitucional de Derecho, pues acorde con el criterio establecido por la Sala Superior⁷⁰, la finalidad de las normas que regulan la colocación y fijación de propaganda en equipamiento urbano, consiste en evitar que: a) éstos se utilicen para fines distintos a los que están destinados; b) con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que se dañe su utilidad; c) constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía; y d) se atente contra los elementos naturales o ecológicos con los que cuenta la ciudad.⁷¹
- c) Se colocó un total de once botes con forma de “cubeta” o “maceta”, siete lonas y una estructura plástica blanca en forma de celular, en el equipamiento urbano.

⁶⁹ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

⁷⁰ SUP-JRC-610/2015.

⁷¹ Como se advierte de la resolución TEEQ-RAP-42/2018.

- d) Existió dolo en el obrar.
- e) En la propaganda denunciada se promocionaba directamente al denunciado y al PAN.

Lo expuesto en los numerales anteriores permite concluir que, la contravención a las prohibiciones establecidas en la normatividad de carácter electoral, muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

El denunciado cuenta con capacidad económica suficiente para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de acuerdo con su solicitud de registro como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, dijo tener un total de ingresos de \$1,140,000.00 (un millón ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Determinación de la sanción. Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al denunciado con una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, en términos del artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en la jurisprudencia, con rubro: "Facultades discrecionales y arbitrio. Distinción".

Asimismo, se tomará en cuenta la regla general sostenida por la doctrina consistente en que si la cuantía de la multa fijada por las y los legisladores, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción deben considerarse todas las circunstancias concurrentes en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes, atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta. Esto, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos.⁷²

A partir de lo expuesto, se procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

Por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad discrecional y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar al otrora candidato, con una multa equivalente a 490 UMA (cuatrocientos noventa Unidades de Medida y Actualización), a razón de \$80.60⁷³ (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$39,494.00 (treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.); en virtud de que imponerle una sanción menor sería irrisoria e imponerle una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) sería excesiva tomando en cuenta la capacidad económica de la infractora.

Además, resulta oportuno puntualizar que, al tratarse de una falta calificada como grave ordinaria, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada. Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.⁷⁴

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto de la sanción, con la capacidad económica ajunta a la solicitud de registro, la cual asciende a \$1,140,000.00 (un millón ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable del 3.4643% lo cual sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia de la denunciada.

⁷² Criterio sostenido en la Sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-62/2008.

⁷³ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1° de febrero.

⁷⁴ Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".

Asimismo, la sanción a imponer por este medio, atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

2. *Imposición de sanción a los partidos políticos denunciados.* De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XXV/2002⁷⁵, las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, en ese sentido, resulta también aplicable a la figura de candidatura común, por tanto se procede imponer la sanción a cada uno de los partidos políticos denunciados.

a) *Imposición de sanción al Partido Acción Nacional*

Derivado a un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanción contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a) consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes previamente referidas; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo. Por su parte, las sanciones previstas en los incisos c), d) y e) consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al PAN, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por las agravantes referidas, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso b), consistente en una multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, en razón de lo siguiente: a) la conducta fue calificada como grave ordinaria, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de las normas; b) la conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por las normas infringidas precisados en el apartado correspondiente; y c) existió dolo en el obrar; d) en la propaganda denunciada se promocionara directamente al denunciado y al PAN; y e) el otrora candidato es militante del PAN.

El PAN, cuenta con capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Consejo General⁷⁶, el dieciséis de enero, se les asignó, como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades permanentes de este ejercicio fiscal, la cantidad de \$25,967,823.00 (veinticinco millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos veintitrés mil 00/100 M.N.).

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad discrecional y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar al PAN, con una multa equivalente a 610 UMA (seiscientos diez Unidades de Medida y Actualización), a razón de \$80.60⁷⁷ (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$49,166.00 (cuarenta y nueve mil ciento seis pesos 00/100 M.N.).

Ello en virtud de que, se estima que imponerle una sanción inferior sería irrisorio y una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) resultaría excesiva tomando en cuenta su capacidad económica. Además, resulta oportuno puntualizar que, por las agravantes señaladas, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada.

Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.⁷⁸

⁷⁵ De rubro: "Coaliciones. Las faltas cometidas por los partidos políticos coaligados deben sancionarse individualmente".

⁷⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña, y en su caso, para candidaturas independientes durante el 2018.

⁷⁷ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1° de febrero.

⁷⁸ Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas que recibirá el PAN, durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que ascienden a la cantidad de \$25,967,823.00 (veinticinco millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos veintitrés mil 00/100 M.N.), por lo que se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 0.1893%.

Lo anterior, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad del PAN, sin pasar inadvertido que también están en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral. Asimismo, la sanción que se impone atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

b) Imposición de sanción al PRD. De un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos b), c), d) y e) de la Ley Electoral; consistentes en multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida de Actualización, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que le corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al partido político, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte del partido político y la inhibición a la reincidencia de las mismas.

c) Imposición de sanción al partido MC. Se tiene que derivado a un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos b), c), d) y e) de la Ley Electoral; consistentes en multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida de Actualización, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que le corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al partido político, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte del partido político y la inhibición a la reincidencia de las mismas.

Las sanciones impuestas al PRD y MC, se harán efectivas una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 218, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral.

Cuarto. Dedución y pago. La multa impuesta al otrora candidato deberá pagarse en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, dentro de los quince días a partir de que la presente resolución quede firme. De igual manera, la multa impuesta al PAN, deberá deducirse de la ministración que corresponda, en la temporalidad establecida; en términos de los artículos 458, numeral 7 de la Ley General, 220, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral, 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como 22, fracciones II y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Quinto. Vista. En el considerando segundo, de la presente resolución quedaron acreditadas las conductas reprochadas a los denunciados, por lo que una vez que la presente determinación cause estado⁷⁹ se ordena dar vista y remitir copia certificada del expediente en que se actúa, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; para los efectos jurídicos conducentes con fundamento en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Federal; 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara existente la violación objeto de denuncia atribuida a Roberto Sosa Pichardo, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara existente la violación objeto de denuncia atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando segundo de esta resolución.

TECERO. Se impone a Roberto Sosa Pichardo, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano las sanciones establecidas en el considerando tercero, de esta resolución, mismas que se harán efectivas una vez que la presente determinación cause estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones pertinentes, para la ejecución de la presente determinación.

QUINTO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

SEXTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	√	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	√	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

⁷⁹ Sirve de sustento lo resultado en la sentencia SM-JDC-562/2018 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.

VOTO CONCURRENTE Y CON SALVEDAD QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR . CON LA CLAVE IEEQ/PES/031/2018-P.

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito voto concurrente y con salvedad respecto al acuerdo de referencia, en los términos que expongo enseguida:

a) Voto con salvedad.

En la presente resolución se determinó la existencia de las conductas imputadas al denunciado, relativas a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y, por ende, la imposición de las sanciones y medidas que se advierten del contenido de dicha determinación.

Al respecto, considero pertinente destacar que el criterio que se asume en el presente asunto, en mi concepto, es similar al resuelto en el procedimiento identificado con la clave IEEQ/PES/028/2018-P; sin embargo, en aquél asunto si bien la mayoría determinó procedente absolver al entonces denunciado, el suscrito emití un voto particular al considerar que sí se actualizaba la infracción correspondiente.

Conforme a lo anterior, si bien comparto el sentido de la presente resolución, también lo es que la misma resulta coincidente con la problemática abordada en aquel asunto (colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano) en el que consideré procedente la imposición de una sanción.

Las circunstancias de referencia me permiten advertir que no obstante la coincidencia en los casos a los que me he referido, existe una variación en el criterio, esto es, mientras en el presente asunto se tiene por actualizada la infracción de referencia en aquel, se determinó absolver.

A lo anterior, no obsta que el suscrito comparta el sentido del presente asunto, ya que, en ambos casos, esto es, tanto en lo resuelto en el IEEQ/PES/028/2018-P como en el presente asunto, la postura del suscrito es idéntica en el sentido de que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano entre los que se encuentran parques, jardines, banquetas o camellones, es constitutiva de infracción.

Por ello, al advertir una variación del criterio que se adopta en el presente respecto a la determinación a la que me he referido, considero pertinente emitir el presente voto con salvedad con la finalidad de exponer las razones que me conducen a acompañarlo, puesto que el mismo es coincidente con la postura que asumí en aquel¹.

b) Voto concurrente.

Si bien coincido con la resolución en lo relativo a la existencia de la citada infracción, ya que, en la especie se demostró la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, considero que las sanciones impuestas a los denunciados resultan insuficientes.

En el caso, se demostró la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano tales como: áreas verdes, postes de alumbrado público y banquetas (oficialía electoral fojas 57-74) lo que pone de manifiesto el empleo de bienes públicos para un fin distinto: el electoral.

Al respecto, en la resolución se califica la falta y se determina la imposición de las siguientes sanciones: para el denunciado se fijó una sanción pecuniaria, para el partido político que se promocionó directamente con la referida propaganda electoral, de igual forma, se determinó la imposición de una multa y, finalmente, para los partidos que participaron en candidatura común únicamente se estableció una amonestación pública.

¹ La separación del precedente debe ser la excepción, no la regla. Y cuando un Juez se aparta del precedente, debe ser explícito al respecto, asumiendo responsabilidad personal por el cambio. (...) El Ministro Douglas de la Suprema Corte de Estados Unidos correctamente hizo notar que "[un] poder judicial que revela lo que está haciendo y por qué lo está haciendo, generará entendimiento. Y la confianza basada en el entendimiento es más resistente que la confianza basada en el asombro."^{nt}
Aharon Barak, Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un Tribunal/ Constitucional en una democracia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, página 6.

Al respecto, considero que las citadas sanciones carecen de proporcionalidad e idoneidad en relación con el beneficio obtenido.

En efecto, además de vulnerarse los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, se vulnera el deber de cuidado que les asiste a todos los participantes de evitar la colocación de propaganda electoral, no solamente en lugares prohibidos, sino también, entre otros, respecto a aquellos destinados para fines distintos al electoral, como los relacionados con la prestación de servicios, públicos, de tránsito, de orientación vial, parques, jardines o centros de recreación.

De esta manera, en mi concepto, el beneficio de los denunciados está demostrado a partir de la colocación de propaganda en un lugar prohibido, lo que se traduce en una irregularidad que trastoca, además, el principio de neutralidad de los bienes públicos en materia electoral, puesto que se parte de una promoción indebida de una opción política en espacios cuya difusión está proscrita para todos los contendientes.

De esta manera, considero que la imposición de las sanciones pecuniarias y las amonestaciones que se imponen en la resolución de referencia resultan insuficientes para disuadir de manera efectiva la comisión de conductas futuras tanto para los denunciados como para otros participantes en el proceso electoral.

En efecto, una de las finalidades del procedimiento administrativo sancionador electoral es la de erigirse en una vía correctiva del orden jurídico transgredido, lo que implica que la sanción, además de ser proporcional, debe estar encaminada a reestablecer el orden jurídico violentado a partir de condiciones disuasivas de conductas futuras.

Lo anterior, está vinculado directamente con la eficacia de la sanción, la cual persigue un ideal consecuente con la vigencia de un genuino Estado Constitucional de Derecho a partir del cual, con las medidas que se adopten, sea garantizada la eficacia y prevalencia de sus principios rectores.

De esta manera, las medidas correctivas deben ser ejemplares de tal manera que orienten a los sujetos obligados a respetar el orden jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, esto es, la medida sancionatoria debe reflejar una intencionalidad manifiesta del Estado que garantice la no repetición de la conducta infractora.

Al respecto, considero que en el presente caso tanto las sanciones pecuniarias como las amonestaciones públicas resultan insuficientes para cumplir con las finalidades expuestas, porque desde mi perspectiva, no están encaminadas a satisfacer los parámetros de regularidad a los que me he referido, por el contrario, se sienta un precedente riesgoso que lejos de desincentivar su comisión, puede generar una inadecuada percepción de impunidad y, con mucha probabilidad, un efecto adverso que incentivaría un efecto imitador o multiplicador.

Lo anterior, porque si la proporcionalidad de las penas se rige a partir de niveles ordinales y consiste en que las personas sancionadas por ilícitos similares deben recibir sanciones de dimensiones comparables, entonces considero que se insatisface dicha finalidad con la sola imposición de una multa y de las amonestaciones respectivas a todo aquél que cometa una conducta similar, ya que, el sujeto infractor, con pleno conocimiento de la determinación de esta autoridad en casos análogos, podría llevar a cabo dichas acciones sin consecuencias que le reporten un perjuicio sustancial.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que la sanción debe ser entre otras, ejemplar, pues en la doctrina se le denomina como prevención general, y establece que el principio de legalidad y su aplicación se materializan cuando una sanción puede ser efectiva y refleja los fines que protege².

El respeto al Estado Constitucional de Derecho debe ser la directriz fundamental que guíe un actuar responsable en un sistema democrático y ello implica, desde luego, el irrestricto respeto a las reglas de participación política, máxime cuando se trata de sujetos cualificados como los partidos políticos, sus militantes o candidaturas, quienes tienen a su cargo obligaciones constitucionalmente relevantes en la conducción y promoción de los valores democráticos.

Debemos tomarnos la Constitución en serio, de lo contrario, se corre el riesgo de deslegitimar nuestro sistema electoral a partir de una percepción de impunidad que poco abona a la legitimidad.

² Al respecto véase el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave SUP-REP-647/2018 Y Acumulado.

Al respecto, en términos del estudio denominado El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales, en nuestro país, la percepción ciudadana sobre el cumplimiento de la Constitución es que más de la mitad de los mexicanos, esto es, el 53.9 %, considera que la Constitución se cumple poco y el 28.4 % considera que no se cumple³.

En este sentido, el 66% de los mexicanos considera que la ley se respeta poco o nada, lo que nos indica el poco respeto que el ciudadano tiene al Estado de Derecho ⁴ Este dato es abrumador y preocupante, si se toma en cuenta que en democracia, la cultura de la legalidad implica el respeto a derechos y libertades esenciales.

Por su parte, el Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México, refiere que la mayoría de los encuestados considera que la ley se respeta poco (37%) o nada 29%, esta percepción resulta preocupante, ya que el cumplimiento de ésta es el indicador más claro de contar con un Estado de derecho eficaz y su respeto también se liga a la percepción que ciudadanos y ciudadanas tienen del sistema de justicia⁵.

El desencanto ciudadano tanto para las leyes como en quienes las aplican fomenta la percepción de que éstas son inútiles en sí mismas, o bien, lo son en la medida en que las autoridades se abstengan de ejecutarlas. En suma, envía el mensaje de que la desatención de las leyes no genera consecuencias o son ínfimas las que pudieran producirse.

Al respecto, el Índice Global de Impunidad indica que México encabeza la lista de países con mayor percepción de impunidad y, a nivel global, se encuentra dentro de los primeros países con mayor percepción en esta materia⁶.

El contexto importa, porque denota la necesidad de generar cambios que permitan transformar y revertir prácticas inadecuadas en los procesos electorales cometidas por sujetos cualificados cuyo deber primordial se cimenta en promover los valores democráticos.

Por ello, la imposición de una multa o una amonestación resultan insuficientes, considero que en la especie se deben ordenar, además, acciones encaminadas a evitar el surgimiento de nuevas conductas, como las relativas a la instrumentación de medidas que den solución a problemas de corto plazo, tales como la instauración de medidas de reparación integral, de garantía, de supervisión y de no repetición.

Estas medidas, son acordes con lo previsto en el artículo 63 de la CADH, que obliga a todas las autoridades del Estado mexicano a reparar la medida o situación violatoria de derechos, en este caso, considero que se trata de violaciones a derechos fundamentales como el derecho a la ciudad, al esparcimiento, al deporte, a la imagen urbana, entre otros, así como violaciones a principios constitucionales, como el de neutralidad del equipamiento urbano y la equidad en la contienda, razones por las cuales, en mi concepto, implica la imposición de medidas de satisfacción porque con ello se busca no solo garantizar la no repetición, sino la rehabilitación del orden jurídico violentado.

Estoy convencido de que la labor de las autoridades electorales, en forma alguna se circunscribe o limita a la imposición de amonestaciones o sanciones económicas, por el contrario, el efecto resarcitorio debe traer consigo la necesidad de generar una reparación integral y esta se obtiene a partir de la determinación de medidas adicionales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXCIV/2012 (10a.) de rubro REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN.

ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011 ⁷ ha sostenido, en esencia, que a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.

³ Córdova Lorenzo, et al, El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales, México, Área de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-UNAM, 2015, p. 247.

⁴ Informe País Sobre la Calidad de la Ciudadanía en México, Instituto Nacional Electoral, INE, 2015, p. 42, consultable en: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Documento_Principal_23Nov.pdf.

⁵ Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México (resumen ejecutivo) página 17, consultable en: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen/Ejecutivo_23nov.pdf;

⁶ Cfr. Índice Global de Impunidad, Dimensiones de la Impunidad Global, Consultable en la siguiente liga. <https://www.udlap.mx/cesji/files/IGI-2017.pdf>.

⁷ Tesis: 1a. CXCIV/2012 (10a.), Décima Época, Registro: 2001744, Instancia: Primera Sala, Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Página: 522.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado en diversas sentencias (Aranguren y otros vs Venezuela, párrafo 1 15 y ss; Badeón García vs Perú, párr. 176; Ximénez López vs Brasil, párr.209; Masacres de Ituango vs Colombia, párr. 347; López Álvarez vs Honduras, párr. 182, entre varios) que la reparación puede alcanzarse de formas distintas, requiere, siempre que sea posible la plena restitución (restitutio in integrum) pero de no ser posible, como en el presente caso, debe determinarse una serie de medidas para reparar sus consecuencias y su efectos nocivos con la finalidad de evitar reiteraciones.

En similares términos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversos casos (entre varios SUP-JDC-1654/2016; SUP-JDC1028/2017; SX-JDC-118/2018; SX-JDC-29/2017 y Acumulados; ST-JDC-135/2018 y ST-JDC-467/2015) en los que ha determinado la implementación de medidas de garantía, de reparación, de rehabilitación, de no repetición y de satisfacción.

Visibilizar las causas que originan la desatención de los principios constitucionales, es una de las tareas que todas las instituciones, en el ámbito de nuestras competencias, debemos generar para consolidar una vocación transformadora de las malas prácticas que lesionan el sistema electoral y atentan contra la calidad de la democracia.

Los problemas de la democracia se resuelven con más democracia. Las medidas adicionales no solo pretenden un efecto disuasivo o inhibitorio, sino uno inclusivo e integrador que sea otra oportunidad para contribuir a consolidarla.

Finalmente, considero que también debe darse vista a las autoridades municipales y estatales correspondientes en relación con las posibles infracciones al reglamento de imagen urbana del Municipio de Corregidora y del código urbano del Estado.

Con base en lo expuesto, emito el presente **voto concurrente y con salvedad** ya que si bien coincido con la existencia de una conducta contraventora de la normatividad electoral, me aparto de las consideraciones relacionadas con la determinación de las amonestaciones y sanciones económicas a las que se hace referencia en la resolución, ya que, en mi concepto, debe considerarse la imposición de medidas de garantía, de satisfacción y de reparación integral a las que me he referido en el presente voto. **FIN DEL VOTO CONCURRENTE Y CON SALVEDAD CONSTE.**

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.— Va en cincuenta y un fojas útiles impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.----- Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- **DOY FE.**-----

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa

Secretario Ejecutivo

Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/044/2018-P.

DENUNCIANTE: LEONEL ROJO MONTES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA OTRORA CANDIDATA INDEPENDIENTE REBECA MENDOZA HASSEY ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07, CON SEDE EN CORREGIDORA, QUERÉTARO.

DENUNCIADO: ROBERTO SOSA PICHARDO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORREGIDORA, QUERÉTARO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinticinco de agosto de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Leonel Rojo Montes, representante propietario de la otrora candidata independiente Rebeca Mendoza Hassey ante el Consejo Distrital 07, con sede en Corregidora, Querétaro, en contra de Roberto Sosa Pichardo, otrora candidato a la presidencia municipal de Corregidora, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/044/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

G L O S A R I O

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
Denunciante:	Leonel Rojo Montes, representante propietario de la otrora candidata independiente Rebeca Mendoza Hassey ante el consejo distrital 07, con sede en Corregidora, Querétaro.
Denunciado:	Roberto Sosa Pichardo, otrora candidato a la presidencia municipal de Corregidora, postulado en candidatura común por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El nueve de junio de dos mil dieciocho¹, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual el denunciante interpuso denuncia en contra del denunciado por la presunta vulneración a la normatividad electoral. Asimismo, el denunciante ofreció los medios probatorios que consideró pertinentes.

II. Recepción y diligencias preliminares. El doce de junio, la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de inconformidad; ordenó registrar el procedimiento con la clave citada al rubro, y ordenó a su funcionariado la realización de diligencias preliminares consistentes en certificar el contenido de diversas ligas de internet referidas por el denunciante respecto de las publicaciones materia de inconformidad.

III. Actas circunstanciadas. El doce de junio, personal de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo la diligencia preliminar ordenada en el proveído de esa fecha, levantando el acta correspondiente.

IV. Admisión y emplazamiento. El veintisiete de junio, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

V. Audiencia de pruebas alegatos. El siete de julio tuvo verificativo la audiencia, a la cual no comparecieron las partes, aun cuando fueron debidamente notificadas.²

VI. Vista. El día de la audiencia se puso a disposición de las partes el expediente de referencia para efectos de su vista, en términos del artículo 245 de la Ley Electoral para que las partes manifiesten por escrito lo que a su derecho conviniera; haciéndose la notificación correspondiente conforme a derecho y sin que hubiese pronunciamiento de alguna de las partes.

VII. Diligencias para mejor proveer. El siete de agosto, con la finalidad de esclarecer la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a la potestad de esta autoridad, la Dirección Ejecutiva ordenó la realización de diligencias para mejor proveer consistentes en la verificación y certificación, en su caso, de diversas publicaciones en redes sociales aludidas por el denunciante.

VII. Estado de resolución. El catorce de agosto, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

¹ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo disposición en contrario, corresponden a dos mil dieciocho.

² Las notificaciones al denunciado y al denunciante son visibles a fojas 53 a 55, y de 56 a 58, respectivamente.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/044/2018-P, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General; 5, fracción II, inciso a), 34, fracción I, 61, fracción XXXV, 101, párrafo segundo, 105, 210, fracción VI, 211, fracción IV, 229, fracción II, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto; así como 1 y 15 de los Lineamientos.

Segundo. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.³ Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso

En las diferentes etapas procesales, las partes tuvieron la oportunidad de realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que consideraran pertinentes. En esa virtud, de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

A. Denunciante

En la denuncia presentada, el denunciante refirió que:

1. El denunciado fue candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, postulado por la coalición (*sic*) integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
2. El denunciado es poseedor de las cuentas de redes sociales siguientes, mismos que son “públicos”, es decir, pueden ser visualizados por cualquier persona en cualquier parte del mundo y a cualquier hora:
 - a) De la cuenta de la red social *Facebook*: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/>.
 - b) De la cuenta de la red social *Twitter*: <https://twitter.com/RobertSosaP?lang=es>. Además, indicó que puede ser identificado de la siguiente manera: *@RobertSosaP*.
3. El denunciado, de manera constante y reiterada, ha utilizado en las cuentas referidas, diversas fotografías e imágenes de menores de edad, por lo que a su juicio se afecta de manera flagrante el interés superior de la niñez, al exponer su imagen de manera pública y al alcance de cualquier persona, en contravención del artículo 77 de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes. Para probar lo anterior, hizo referencia a un video y diecisiete imágenes publicadas en catorce ligas de internet de las redes sociales mencionadas.
4. Igualmente, refirió que el otrora candidato utilizó reiteradamente en sus redes sociales imágenes y símbolos que se asocian con la religión católica, violentando la fracción IV del artículo 103 de la Ley Electoral. Cuatro imágenes publicadas en cuatro ligas de internet de *Twitter*.

B. Denunciado

³ Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Tanto el denunciado como su representante no acudieron a la audiencia de pruebas y alegatos,⁴ y tampoco realizaron alguna manifestación para contestar la denuncia, desvirtuar las imputaciones u ofrecer medios probatorios en la vista otorgada conforme al artículo 245 de la Ley Electoral. Esto, es considerado una omisión atribuida a las partes en la emisión de la resolución, porque tal inactividad genera un perjuicio procesal en términos de lo razonado enseguida.

II. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.⁵ Al respecto, al no advertirse de manera preliminar y manifiesta alguna causal de improcedencia o desechamiento y puesto que el denunciado tampoco hizo valer alguna de ellas, esta autoridad considera que para determinar si las violaciones alegadas son o no existentes, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos correspondientes, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.⁶

III. Litis. La controversia se centra en determinar si el denunciado contravino las normas de propaganda electoral relativas a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y que prohíben el uso de símbolos religiosos, previstas en los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, fracción IV, 211, fracción IV, 229, fracción II de la Ley Electoral; así como 1, 5, 7, 8, 9, 11, 12, párrafo segundo y 15 de los Lineamientos.

IV. Valoración de los medios probatorios

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.

A. Medios probatorios admitidos a las partes

1) Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, ofreció los siguientes medios probatorios que también fueron admitidos:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional legal y humana.
3. Veinte ligas de internet, cuyos contenidos se precisan en el apartado 3. *Diligencia realizada por la autoridad electoral*, y que, de acuerdo al denunciante, corresponden a lo siguiente:
 - a) Una cuenta de *Facebook*.
 - b) Una cuenta de *Twitter*.
 - c) Un video y ocho imágenes publicadas en diversas fechas en la cuenta de *Facebook*.
 - d) Nueve imágenes publicadas en diversas fechas en la cuenta de *Twitter*.

2) Denunciado

⁴ El acta respectiva es visible en las fojas 53 a 55 del expediente.

⁵ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

⁶ Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".

El denunciado no compareció al procedimiento, por lo que no ofreció medios probatorios que admitir y valorar por esta autoridad electoral. Lo anterior, aun y cuando tuvo oportunidad de hacer manifestaciones y presentar lo que a su derecho conviniera en función del principio dispositivo y del debido proceso, y de la carga procesal que ello le impone para que tuviera la posibilidad de evitar perjuicio de una resolución desfavorable a su interés.

3) Diligencia realizada por la autoridad electoral

El personal de la Dirección Ejecutiva realizó las siguientes diligencias:

1. El doce de junio, ordenó certificar, como diligencia preliminar, el contenido de las ligas de internet respecto de las publicaciones objeto de la denuncia, por lo que en esa fecha funcionariado adscrito ingresó a las direcciones electrónicas referidas y constató lo siguiente:

- a) En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/>, advirtió que se trataba de una **cuenta pública** de la red social *Facebook*, en cuya parte superior derecha había una imagen que contenía del lado izquierdo en letras blancas las leyendas “SOSA” con tres barras en colores azul, naranja y amarillo, “PRESIDENTE” y “CORREGIDORA” sobre un fondo azul; a la derecha de las referidas leyendas observó una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, de tez morena, cabello negro, quien vestía una camisa blanca que contenía en su parte superior izquierda, la leyenda “SOSA”; a la derecha apreció en letras blancas el texto “SIGAMOS AVANZANDO”.

Asimismo, a la izquierda de la referida cuenta pública de *Facebook*, apreció dentro de un cuadro la imagen de una persona de género masculino y, en la parte inferior, observó, entre otras, las siguientes leyendas: “Roberto Sosa Pichardo”, “@RobertoSosaPichard0”, “Videos”, “Publicaciones” y “Fotos”

- b) En la liga de internet: <https://twitter.com/RobertSosaP?lang=es>, advirtió una cuenta pública de la red social *Twitter*, en cuya parte superior encontró una imagen que contenía del lado izquierdo en letras blancas las leyendas “SOSA” con tres barras en colores azul, naranja y amarillo, “DENTE(sic)” y “DORA(sic)” sobre un fondo azul; a la derecha de las referidas leyendas se observa una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, en cuya parte superior izquierda contenía la leyenda “SOSA”; a la derecha se aprecia en letras blancas el texto “SIGAMOS AVANZANDO”.

A la izquierda de la referida cuenta pública, apreció dentro de una circunferencia blanca, la imagen de una persona de género masculino y, en la parte inferior, las siguientes leyendas: “Roberto Sosa Pichardo”, “@RobertSosaP”, “Candidato a la presidencia municipal de Corregidora”, “#SigamosAvanzando”, “Queretaro(sic), México” y “rsosa.mx”.

- c) En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/videos/402222043629386/?t=7>, advirtió una publicación que contenía un vídeo de siete segundos, debajo del cual se apreció, entre otros, los siguientes textos: “Roberto Sosa Pichardo”, “24 de mayo a las 15:00” y “No me cansaré de agradecer a la vida la bendición que es tener a mi esposa Karina lado a lado en este proyecto. Su entrega y compromiso con #Corregidora me inspira a dar lo mejor de mi(sic) diariamente. #SigamosAvanzando en familia”.

Al reproducir el vídeo, observó la imagen de una persona del género femenino de aproximadamente treinta y nueve años de edad, quien con su mano derecha tocaba la mejilla izquierda de una persona de género masculino, de aproximadamente un año de edad y quien era cargado por una persona de género femenino de aproximadamente treinta y cinco años de edad. En la parte inferior de la imagen del vídeo de referencia, advirtió con letras blancas las leyendas: “SOSA”, “PRESIDENTE”, “CORREGIDORA” y “SIGAMOS AVANZAND(sic)”.

En el segundo 00:02 de la reproducción del vídeo, observó una persona de género femenino de aproximadamente treinta y nueve años de edad, de tez blanca, cabello negro, quien vestía una playera rosa y pantalón de mezclilla azul; asimismo, sostenía con sus dos manos a la altura de su abdomen una gorra azul con blanco, con el emblema del Partido Acción Nacional, así como en letras azules la leyenda “SOSA”.

- d) En la liga de internet: https://scontent.fgd15-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/33193239_401370953714495_3643867785982902272_n.jpg?_nc_cat=0&oh=a2841628d31b8a8c300a1748151f24d3&oe=5BBF99ED, advirtió la imagen de seis personas, cinco de las cuales de entre seis y ocho años de edad vistiendo una playera azul, en algunas de las cuales se apreciaron las leyendas en letras blancas: “Sigamos”, “ROBERTO”, “SOSA”, “CANDIDATO”, “PRESIDENTE MUNICIPAL” y “AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA”, así como el emblema del Partido Acción Nacional. La quinta persona era del género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, quien vestía una camisa blanca y un pantalón azul.
- e) En la liga de internet: https://scontent.fgd15-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/32903667_400014127183511_9202063209450700800_n.jpg?_nc_cat=0&oh=19cee2624f15fe1efa219c933d0c5e8a&oe=5B8E179E, advirtió una imagen en la cual apreció, entre otros elementos, a una persona de género femenino de aproximadamente treinta y dos años de edad, sosteniendo en sus brazos a un bebé de aproximadamente cinco meses de edad. Asimismo, se observaron dos personas que portaban una gorra azul con blanco.
- f) En la liga de internet: https://scontent.fgd15-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/32814759_399604987224425_3875158122834165760_n.jpg?_nc_cat=0&oh=bb8373461ac6480f7429468ba2625a02&oe=5B8C9909, observó una imagen en la que apreció una persona de género femenino de aproximadamente treinta y nueve años de edad, portando una gorra azul con blanco que contenía la leyenda “SOSA”, y el emblema del Partido Acción Nacional, sostenía con su mano derecha una hoja que tiene impresa una imagen en la que se observa una persona de género masculino, de aproximadamente cuarenta y un años de edad, así como los textos: “SOSA”, “PRESIDE(sic)” y “COR”. De igual manera, observó que la persona de género femenino descrita cargaba a una persona de género masculino de aproximadamente un año de edad.
- g) En la liga de internet: https://scontent.fgd15-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/32699045_398654097319514_3188502270790598656_n.jpg?_nc_cat=0&oh=eadd64a4b92badc29282a3ae27c36e31&oe=5BC11C33, observó una imagen en la cual apreció diez personas, cinco eran adultas y las otras cinco tenían diversas edades: una de ocho meses, una de tres, una de ocho, y dos de nueve años de edad, aproximadamente. De esas últimas, cuatro portaban playeras azules con leyendas en letras blancas: “Sigamos avanzando” y “CORREGIDORA”.
- h) En la liga de internet: https://scontent.fgd15-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/32583349_398231187361805_1969368992002867200_n.jpg?_nc_cat=0&oh=07dfedb26bfd73239f26e8d7749040b6&oe=5B795D02, advirtió una imagen en la cual observó una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, de tez morena, cabello negro, quien viste una camisa blanca con la leyenda “SOSA” en la manga derecha y pantalón de mezclilla azul; de igual manera, con su mano derecha dicha persona está tocando una gorra azul con blanco que contiene la leyenda “SOSA” y el emblema del Partido Acción Nacional, la cual porta una persona de género masculino de aproximadamente trece años de edad.

- i) En la liga de internet: https://scontent.fgd15-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/31706404_391574111360846_3817385465468682240_n.jpg?_nc_cat=0&oh=56e887f3b9b490d211bb74507f91658e&oe=5BBBEDAA, apreció una imagen en la que observó a personas de diversas edades, dos tenían tres, una ocho y otra trece años de edad, aproximadamente.
- j) En la liga de internet: https://scontent.fgd15-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/31437293_390277964823794_1009606666506731520_n.jpg?_nc_cat=0&oh=91e5149853572b2e94dc889850aac503&oe=5BC0B553, advirtió una imagen en la cual observó, entre otros elementos, el perfil izquierdo de una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, de tez morena, cabello negro, quien viste una camisa con cuadrados morados y blancos; y, al fondo de la imagen, observó diversas personas, entre las que se encuentran niños, niñas y adolescentes.
- k) En la liga de internet: https://scontent.fgd15-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/31453973_390277978157126_8684804105966714880_n.jpg?_nc_cat=0&oh=56a1faf9f129d3bb5638a10a7d61d71b&oe=5B7EE5E8, observó una imagen en la que apreció, entre otros elementos, una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, de tez morena, cabello negro, quien vestía una camisa con cuadrados blancos con morado y pantalón de mezclilla azul; así como seis personas de entre siete y doce años de edad, aproximadamente.
- l) En la liga de internet: <https://pbs.twimg.com/media/Deaf9BEUwAAUmHI.jpg>, se advirtió una imagen en la que observó una persona de género femenino de aproximadamente treinta y dos años de edad cargando con su brazo izquierdo a una persona de género femenino, con una edad aproximada de un año, a su derecha observó otra persona de género femenino de espaldas, de aproximadamente un metro de altura. En la parte derecha de la misma imagen, observó a una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, de tez morena, cabello negro, quien vestía pantalón de mezclilla azul y una camisa blanca que contiene en la parte superior izquierda la leyenda: "SOSA" en letras azules.
- m) En la liga de internet: <https://pbs.twimg.com/media/Deaf9BEVMAAQZGH.jpg>, observó una imagen en la que apreció una persona de género femenino de aproximadamente cinco años de edad, a quien, al parecer, se le está colocando en su muñeca una pulsera blanca con azul, lo anterior, lo realiza una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, de tez morena, cabello negro, quien viste una camisa blanca que contiene en la parte superior izquierda las leyendas "ROBERTO", "SOSA" y "PRESIDENTE", "CORREGIDORA", así como el emblema del Partido Acción Nacional.
- n) En la liga de internet: https://pbs.twimg.com/media/DeF3qleVQAEmj_0.jpg, advirtió una imagen en la que apreció una persona de género masculino con una edad aproximada de diez años, una persona de género masculino de pie, de aproximadamente cuarenta y un años de edad, de tez morena, cabello negro, quien viste un pantalón negro y una camisa blanca que contiene en la parte superior izquierda la leyenda "SOSA", así como otras leyendas de las cuales no se advierte su contenido; a su lado izquierdo, se aprecia otra persona de género masculino sentada, de aproximadamente diez años de edad; al fondo, en la parte superior del centro de la imagen, observó una lona de aproximadamente un metro de ancho por dos metros de largo, en la que apreció la imagen del rostro de una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, de tez morena, cabello negro, quien viste camisa blanca, en la misma lona se advierte, entre otras leyendas la siguiente: "ROBERTO SOSA", en letras azules.
- o) En la liga de internet: <https://pbs.twimg.com/media/Dd4zUSLU8AAB4Ay.jpg>, advirtió una imagen en la que observó a una persona de género femenino de aproximadamente treinta y nueve años de edad, quien portaba una gorra azul con blanco que contiene el emblema del Partido Acción Nacional, vestía un pantalón azul marino y una playera azul con la leyenda "SOSA" en letras blancas, así como el emblema del Partido

Acción Nacional; a su izquierda observó a dos personas de aproximadamente tres y siete años de edad. En la parte inferior de la referida imagen se advierten con letras blancas las leyendas: “SOSA”, “PRESIDENTE” y “CORREGIDORA”, así como “SIGAMOS AVANZANDO” sobre un fondo azul.

- p) En la liga de internet: https://pbs.twimg.com/media/Db5N9cGVwAAY_lp.jpg, advirtió una imagen en la que observó a diversas personas, entre las cuales se encontraban tres de diferentes edades, aproximadamente: nueve meses, uno y siete años, respectivamente. Igualmente, observó a una persona de género masculino sentada, con una edad aproximada de cuarenta y un años, de tez morena, cabello negro, quien viste una camisa con cuadrados morados y blancos, así como pantalón de mezclilla azul.
- q) En la liga de internet: <https://pbs.twimg.com/media/DZvhpyDVAAYhYyw.jpg>, apreció una imagen en cuya parte superior advirtió un monumento con la figura de una persona con ambos brazos extendidos hacia los costados con las palmas de las manos abiertas; debajo de dicha figura observó a cuatro personas, dos de ellas adultas de cuarenta y un años y treinta y nueve años, respectivamente, y las otras dos de once y diez años, aproximadamente.
- r) En la liga de internet: <https://pbs.twimg.com/media/DXiON9sV4AArBCV.jpg>, observó una imagen en cuyo fondo se visualizaba un inmueble que al parecer correspondía a una iglesia con fachada amarilla con café, su punto más alto estaba compuesto por una cúpula con campanas y una cruz. Igualmente, en dicha imagen observó un grupo de personas, entre las cuales se encontraba una persona de género masculino de aproximadamente setenta y nueve años de edad, de tez blanca, cabello cano, quien viste una sotana café con un cordón blanco amarrado en su cintura; así como una persona de género masculino, con una edad aproximada de cuarenta y un años, de tez morena, quien porta en su cabeza un sombrero blanco, viste una camisa blanca y un pantalón de mezclilla azul.
- s) En la liga de internet: <https://pbs.twimg.com/media/DXiON9wUMAAMutZ.jpg>, observó una imagen en la que advirtió un grupo de personas, entre las cuales se encontraba una persona de género masculino de aproximadamente setenta y nueve años de edad, tez blanca, cabello cano, quien vestía una sotana café con un cordón blanco amarrado en su cintura; a su izquierda, figuraba una persona de género masculino, con una edad aproximada de cuarenta y un años, de tez morena, quien porta un sombrero blanco, viste una camisa blanca y un pantalón de mezclilla azul.
- t) En la liga de internet: <https://pbs.twimg.com/media/DXiON9vV4AA4IZu.jpg>, advirtió una imagen en la que observó el perfil derecho de una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, de tez morena, cabello negro, quien portaba un sombrero blanco, vestía una camisa blanca y estrechaba con su mano derecha, la mano de otra persona de género masculino de aproximadamente setenta y ocho años de edad, de tez morena, cabello cano, quien portaba lentes de mica transparente y vestía una sotana café.
2. El siete de agosto, como diligencias para mejor proveer, ordenó verificar y certificar el apartado “Información” de la página de *Facebook*: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/>, así como la existencia del video y las imágenes referidas en el escrito de denuncia en las publicaciones indicadas por el denunciante tanto en esa página como en la de *Twitter*: <https://twitter.com/RobertSosaP?lang=es>. Por ello, en esa fecha, funcionariado adscrito ingresó a los sitios referidos y constató esencialmente lo siguiente:
- a) Al ingresar al apartado de “Información” de la página de *Facebook* citada, apreció la existencia de los siguientes contenidos: “INFORMACIÓN DE CONTACTO”, “m.me/RobertoSosaPichard0”, “roberto.sosapichardo@gmail.com”, “@RobertSosaP”, “MÁS INFORMACIÓN”, “Descripción”, “Candidato a la presidencia municipal de Corregidora” y “Comunidad Político”. Cabe señalar que conforme a la imagen recabada durante la diligencia, antes de “@RobertSosaP” se observa el ícono de *Twitter*.

- b) En la página de la red social *Facebook*, localizó en las fechas indicadas en la denuncia, ocho publicaciones coincidentes tanto con el video como con las imágenes denunciadas y que también concuerdan con los contenidos descritos en los incisos c) a k) del acta precisada en el numeral anterior de este apartado. Además, se apreció que las publicaciones contenían textos, de conformidad con lo siguiente:

La publicación de veinticuatro de mayo a las diecisiete horas contenía, entre otros, los siguientes textos: “Roberto Sosa Pichardo”, “24 de mayo” y “No me cansaré de agradecer a la vida la bendición que es tener a mi esposa Karina lado a lado en este proyecto. Su entrega y compromiso con #Corregidora(sic) me inspira a dar lo mejor de mi(sic) diariamente. #SigamosAvanzando(sic) en familia”; debajo de lo anterior, contiene un vídeo que consta de siete segundos.

La publicación de veintidós de mayo a las diecisiete horas con catorce minutos contenía, entre otros, los siguientes textos: “Roberto Sosa Pichardo agregó 5 fotos nuevas.”, “22 de mayo”, “El día de hoy visité las colonias Venceremos, y Tierra y Libertad. Aquí me comprometí a: ✓ Crear un sistema integral que fortalezca al cuerpo policiaco. ✓ Apoyo a niñas y niños con becas escolares. ✓ Generación de más empleos.” y “#SigamosAvanzando por la seguridad en Corregidora.

La publicación de diecinueve de mayo a las diecinueve horas con treinta y tres minutos contenía, entre otros, los siguientes textos: “Roberto Sosa Pichardo”, “19 de mayo” y “Con la cercanía que la caracteriza, mi esposa Karina comparte nuestras propuestas a mamás de Corregidora. ¡#SigamosAvanzando por todas las familias!”.

La publicación de dieciocho de mayo a las veinte horas con treinta y cinco minutos en el perfil público de la red social de referencia, contenía, entre otros, los siguientes textos: “Roberto Sosa Pichardo agregó 2 fotos nuevas”, “18 de mayo”, “En este camino que estamos recorriendo para compartir nuestras propuestas de trabajo, agradezco la compañía de todos los que creen en este proyecto, particularmente a mi esposa Karina, parte fundamental de mi inspiración.” y “¡#SigamosAvanzando para que a las familias de Corregidora les siga yendo bien!”.

La publicación de dieciséis de mayo a las trece horas con cincuenta y tres minutos contenía, entre otros, los siguientes textos: “Roberto Sosa Pichardo agregó 6 fotos nuevas”, “16 de mayo” y “Recorrí la colonia La Negreta con Gerardo Cuanalo, y conocimos de primera mano las inquietudes de los vecinos de la zona. ¡Con comunicación y diálogo #SigamosAvanzando!”.

La publicación de quince de mayo a las quince horas con cuatro minutos contenía, entre otros, los siguientes textos: “Roberto Sosa Pichardo agregó 5 fotos nuevas — me siento genial”, “15 de mayo” y “El día de hoy recorrí las calles y comercios de El Pueblito, escuchando a la gente y compartiendo las propuestas de este proyecto que es de todos. #SigamosAvanzando”.

La publicación del primero de mayo a las dieciocho horas con veinte minutos en el perfil público de la red social de referencia, contenía, entre otros, los siguientes textos: “Roberto Sosa Pichardo agregó 3 fotos nuevas al álbum Compartiendo ideas con Corregidora!!!”, “1 de mayo” y “Corregidora es polo de desarrollo y ello trae grandes retos para brindar certeza jurídica a los habitantes de las zonas en crecimiento. Tal es el caso de los habitantes de la Colonia Doctores con quienes me reuní para conocer sus necesidades. #SomosCorregidora”.

La publicación del veintiocho de abril a las dieciocho horas con treinta y un minutos contenía, entre otros, los siguientes textos: “Roberto Sosa Pichardo agregó 3 fotos nuevas al álbum Compartiendo ideas con Corregidora!!!”(sic), “28 de abril” y “Tuve la oportunidad de escuchar las opiniones de los integrantes de la Asociación de Asociaciones Tlatoani en La Negreta. El diálogo construye el futuro. #SomosCorregidora”.

La publicación del veintiocho de abril a las dieciocho horas con treinta y un minutos contenía, entre otros, los siguientes textos: “Roberto Sosa Pichardo agregó 5 fotos nuevas al álbum De Todo un Poco.”(sic), “28 de abril” y “La pasamos genial con mis amigos del PRD y los niños de la comunidad de La Cueva. #DeFrenteAlFuturo #SomosCorregidora”.

- c) En la página de *Twitter*, por su parte, localizó en las fechas indicadas en la denuncia, ocho publicaciones coincidentes con las imágenes denunciadas, las cuales también concuerdan con las descritas en los incisos l) a t) del acta precisada en el numeral anterior de este apartado. Además, se apreció que las publicaciones contenían textos, de conformidad con lo siguiente:

La publicación del treinta de mayo contenía, entre otros, los siguientes textos: “Roberto Sosa Pichardo @RobertSosaP”, “30 may.” y “Recorrimos la colonia Los Olivos donde reforzamos nuestro mensaje de cercanía a la gente. Vamos a regresar los miércoles ciudadanos y lo llamaremos ‘Alcalde en tu calle’. ¿Que(sic) es lo que te gustaría preguntarle al gobierno de Corregidora? #SigamosAvanzando”.

La publicación del veintiséis de mayo en el perfil público de la red social de referencia, contenía, entre otros, los siguientes textos: “Roberto Sosa Pichardo @RobertSosaP”, “26 may.” y “Me reuní con deportistas de #Corregidora quienes me contaron en primera persona sus visiones y opiniones de la realidad deportiva del municipio ¡#SigamosAvanzando con los deportistas!”.

La publicación del veintitrés de mayo en el perfil público de la red social de referencia, contenía, entre otros, los siguientes textos: “Roberto Sosa Pichardo @RobertSosaP”, “23 may.” y “¡Gracias Karina por tu esfuerzo y dedicación! Es gracias al trabajo en equipo como logramos llegar hasta los más pequeños de Corregidora”.

La publicación del veintiocho de abril en el perfil público de la red social de referencia, contenía, entre otros, los siguientes textos: “Roberto Sosa Pichardo @RobertSosaP”, “28 abr.” y “Tuve la oportunidad de escuchar las opiniones de los integrantes de la Asociación de Asociaciones Tlatoani en La Negra. El diálogo construye el futuro. #SomosCorregidora”.

La publicación del dos de abril en el perfil público de la red social de referencia, contenía, entre otros, los siguientes textos: “Roberto Sosa Pichardo @RobertSosaP”, “2 abr.” y “Aprovechamos estos días para dar un paseo por Guanajuato. #Familia”.

La publicación del cinco de marzo en el perfil público de la red social de referencia, contenía, entre otros, los siguientes textos: “Roberto Sosa Pichardo @RobertSosaP”, “5 mar.” y “En Corregidora, una de nuestras tradiciones más arraigadas es el cambio de Mayordomía.(sic) Este domingo fue electa la nueva Mayordomía(sic), la cual será la encargada de coordinar las fiestas patronales de El Pueblito. Enhorabuena #SomosCorregidora #Corregidora”.

B. Valoración y alcance de las pruebas

Esta autoridad procede a realizar la valoración y alcance de las pruebas ofrecidas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se realiza de acuerdo a lo siguiente:

Las actas levantadas el doce de junio (ésta corresponde a la indicada en el numeral 3 de los medios probatorios admitidos al denunciante) y el siete de agosto, como diligencias realizadas por el personal de la Dirección Ejecutiva, constituyen documentales públicas, al tratarse de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y por dar fe de hechos que le constaron, por lo que se valoran en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

El medio probatorio identificado con el numeral 3 dentro de aquellos admitidos al denunciante, se valora en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios. Tales medios probatorios solo hacen prueba plena siempre que a juicio de la autoridad competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

C. Hechos acreditados

Descritas las pruebas que obran en el expediente y señalado su valor probatorio, de conformidad con la normatividad electoral, se procede a identificar los hechos acreditados y relacionados con la controversia.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, en lo individual y en su conjunto de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, V y VI, 42, fracciones II y IV, 46 y 47, fracción I de la Ley de Medios, se tiene lo siguiente:

1) Candidatura. Es un hecho público y notorio para esta autoridad⁷ que, el veinte de abril, el Consejo Distrital 07, con sede en Corregidora, Querétaro, determinó la procedencia de la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento presentada por los partidos denunciados, siendo postulado como candidato a la presidencia municipal, el ahora denunciado.⁸

2) Cuentas de Facebook y Twitter del denunciado. El denunciante hizo alusión a dos cuentas de redes sociales (*Facebook* y *Twitter*), donde a su juicio, el denunciado realizó publicaciones indebidas. Si bien el denunciante no compareció al procedimiento, aún y cuando fue debidamente notificado y se le garantizó su derecho al debido proceso, del análisis de las constancias que obran en el sumario así como en los archivos del Instituto, esta autoridad considera que las cuentas referidas son propias del denunciado por las siguientes razones:

Por lo que se refiere a la cuenta de *Facebook*, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/024/2018-P, en el cual el otrora candidato también fue denunciado, se acreditó que ocho direcciones electrónicas expresadas en la denuncia correspondían a publicaciones realizadas por el denunciado en su cuenta de dicha red social.⁹ Lo anterior, al haberse certificado su existencia mediante oficialía electoral y considerando que el denunciado no las controvertió sino que, por el contrario, las justificó. Adicionalmente, debe considerarse que la resolución correspondiente donde se acreditó este hecho, no fue impugnada.

⁷ Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

⁸ De conformidad con la resolución IEEQ/CD07/R/033/18, disponible en la liga de internet: http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/contenido/acures/resoluciones/r_20_Abr_2018_155.pdf

⁹ Las ligas de internet referidas en la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/024/2018-P, son las siguientes:

1) <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.387100601808197/387100395141551/?type=3&theater>

2) <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.387708875080703/387707495080841/?type=&theater>

3) <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.388762661641991/388762001642057/?type=3&theater>

4) <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.390992034752387/390991661419091/?type=3&theater>

5) <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/a.156452804872979.1073741828.136240676894192/390740628110861/?type=3&theater>

6) <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.391574194694171/391574078027516/?type=3&theater>

7) <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.394109781107279/394109617773962/?type=3&theater>

8) <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.392622241256033/392622107922713/?type=3&theater>

Ahora bien, en las ligas de internet mencionadas, se puede observar que todas coinciden en incluir el nombre de dominio de *Facebook* (*facebook.com*) seguido del nombre de usuario (*RobertoSosaPichard0*) en ese sitio, lo cual en su conjunto (*www.facebook.com/RobertoSosaPichard0*) constituye un enlace personalizado de la cuenta del denunciado.¹⁰ Esto significa que toda la información que publique dicha persona en esa cuenta, tendrá por lo menos esos elementos de identificación.

De esta manera, al analizar el enlace del perfil de *Facebook* atribuido al denunciado en el presente procedimiento, lugar donde se encontraron las publicaciones denunciadas en el presente procedimiento relativas a esa red social, de conformidad con las actas levantadas por el funcionamiento electoral, se aprecia que coinciden con el enlace personalizado de la cuenta del denunciado acreditada en el procedimiento sancionador anterior. Por lo tanto, es inconcuso que el enlace: *www.facebook.com/RobertoSosaPichard0*, hace referencia a la cuenta de *Facebook* del denunciado.

Asimismo, la cuenta mencionada es pública en tanto que, de conformidad con los lineamientos de *Facebook*, las características que identifican la cuenta además de la información que contiene, está a la vista de cualquiera. Esto incluye a las personas que no son “amigos” del denunciado, que no poseen una cuenta de *Facebook* y que usan otros medios, como soportes impresos, transmisiones (por ejemplo, televisión) y otros sitios en internet.

Respecto de la cuenta de *Twitter*, esta autoridad concluye que corresponde al denunciado, toda vez que en virtud del acta de oficialía electoral levantada el siete de agosto, al ingresar a la cuenta de *Facebook* del denunciado, y verificar el contenido del apartado “Información”, constató que ahí se hacía referencia a una cuenta de *Twitter*: *@RobertSosaP*.

Así, al encontrar la referencia a la cuenta de *Twitter* en el apartado “Información” de la cuenta de *Facebook* del denunciado, se comprende que corresponde igualmente a éste. Máxime si, al ingresar a ella, se constataron diversos elementos que identifican al otrora candidato.

3) Existencia de las publicaciones denunciadas y características de las mismas. De conformidad con las actas de oficialía electoral que obran en el sumario, se acredita la existencia de lo siguiente:

En la cuenta de *Facebook* del denunciado, se acredita la existencia de ocho publicaciones realizadas los días veintiocho de abril, así como primero, quince, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veintidós y veinticuatro de mayo. En dichas publicaciones se insertaron un video y ocho imágenes en total.

En la cuenta de *Twitter* del denunciado, se acredita la existencia de seis publicaciones realizadas los días cinco de marzo; dos y veintiocho de abril; así como veintitrés, veintiséis y treinta de mayo. En estas publicaciones se insertaron nueve imágenes en total.

Asimismo, se acredita que en el video y las imágenes insertos en las ocho publicaciones en *Facebook*, así como las primeras cuatro de *Twitter*, se apreciaron niños, niñas y/o adolescentes, algunos vistiendo playeras alusivas a la campaña electoral del denunciado. En las imágenes se puede observar que contienen elementos propagandísticos del otrora candidato, tales como: “SOSA”, “PRESIDENTE”, “CORREGIDORA” y “SIGAMOS AVANZANDO”, además de los colores que identifican a los partidos que postularon al otrora candidato: azul, amarillo y anaranjado. También, en las publicaciones indicadas se agregaron textos donde se hacía alusión a recorridos, reuniones y propuestas de campaña que había realizado el denunciado, además de los *hashtags* “#SigamosAvanzando” y “#SomosCorregidora”, entre otros.

En cuanto a las publicaciones de *Twitter* realizadas el cinco de marzo y el dos de abril, se acredita la existencia de elementos religiosos y, sólo en la segunda, la presencia de dos infantes. Además, en la segunda de estas publicaciones se advirtió un texto relativo a la familia del denunciado y, en la primera, referencias a la tradición del cambio de Mayordomía de El Pueblito.

¹⁰ Véase el sitio de Ayuda de *Facebook*, particularmente: “¿Cómo se usan los nombres e identificadores de usuario en los perfiles de Facebook?”, disponible en: https://m.facebook.com/help/211813265517027?helpref=faq_content

V. Análisis de las conductas imputadas

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones atribuidas al denunciado. Para lo cual, en primer lugar se indican las premisas normativas aplicables y, posteriormente, si los hechos denunciados que han quedado acreditados se ajustan o no a ellas.

A. Marco normativo

Propaganda electoral, interés superior de la niñez y derecho a la vida privada.

El artículo 100, fracción III de la Ley Electoral señala que la propaganda está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

Por otra parte, en congruencia con el artículo 130 de la Constitución Federal que establece el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, el artículo 103, fracción IV de la Ley Electoral prohíbe en la propaganda el uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos.

Ahora bien, como lo ha señalado la Sala Superior, el contenido de la propaganda tanto política como electoral está amparado, en principio, por la libertad de expresión, derecho que debe maximizarse en el contexto del debate político.¹¹ Sin embargo, esta libertad no es absoluta y sus restricciones únicamente pueden establecerse previamente en la Constitución, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.¹² Así, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta, esto no excluye a sus titulares de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral como los que derivan de los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral,¹³ o del interés superior de la niñez.

De esta manera, si bien las redes sociales deben considerarse medios protegidos para ejercer la libertad de expresión, también pueden ser medios a través de los cuales se pueden vulnerar los principios mencionados. Para ello, como lo ha referido la Sala Superior,¹⁴ primero se debe dilucidar si es posible identificar al emisor del mensaje, así como su calidad (ciudadano o ciudadana, aspirante, candidato o candidata, partido político o persona moral).

Ahora bien, dada la importancia que para el sistema jurídico y político mexicano tiene el interés superior de la niñez, se precisan las principales disposiciones jurídicas que desarrollan dicho principio para comprender el alcance que tiene en las restricciones, prohibiciones y requisitos en materia de propaganda, las cuales son las siguientes:

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013,¹⁵ sostuvo que el principio indicado implica tres vertientes. Constituye un derecho sustantivo, de aplicación

¹¹ Véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político".

¹² Sirve de sustento la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "Libertad de expresión. Sus límites".

¹³ SUP-REP-123/2017. Igualmente, en la resolución SUP-REP-1/2017, señaló lo siguiente: "ciertamente las libertades de expresión e información son fundamentales para un sistema jurídico democrático; sin embargo, como cualquier otro derecho humano, su alcance o límite puede ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o decisiones políticas fundamentales acogidas o autorizadas constitucionalmente".

¹⁴ Véase la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017.

¹⁵ Disponible en: http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf [fecha de consulta: 13 de agosto de 2018].

inmediata, consistente en que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados. Es un principio fundamental interpretativo que indica que, siempre que se interprete un precepto jurídico, debe optarse por aquella interpretación más efectiva al interés superior del niño. Por último, implica también una regla procesal, pues en el caso en que se emita una decisión que pudiera afectar a un niño o a un grupo de niños, se debe incluir una evaluación del posible impacto de esa decisión sobre el niño involucrado.

Igualmente, precisa que aun cuando el niño o niña sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor.

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Al interpretar esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los niños no sólo son objeto de protección, sino también titulares de derechos. De esta manera, el principio referido implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de estas personas.¹⁶

En esa tesitura, considerando los mandatos de los artículos 1 y 4, párrafo noveno de la Constitución Federal, así como 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se comprende que todas las autoridades de todos los niveles de gobierno están obligadas a tomar en cuenta el interés superior de la niñez, el cual deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes y, en caso de que se presenten diferentes interpretaciones, se debe elegir aquella que satisfaga el principio aludido de manera más efectiva. Complementariamente, debe tomarse en cuenta que el artículo 5 de esta ley, conceptualiza como niñas y niños a los menores de doce años y, como adolescentes, a las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Es necesario igualmente considerar que los derechos a la imagen, honor y a la intimidad, se configuran como derechos subjetivos, autónomos e independientes entre sí, integrantes de los derechos de la personalidad o *personalísimos*, relacionados directamente con la idea de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad.¹⁷

Debe recordarse que el derecho a la imagen, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es “la potestad para prohibir o permitir la reproducción, en cualquier soporte material, del aspecto físico de una persona”.¹⁸ En ese sentido, el titular de este derecho, puede impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen, voz o rasgos característicos que lo hagan identificable por parte de un tercero no autorizado, **sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde**.¹⁹

Así, los niños, niñas y adolescentes, son igualmente titulares de ese derecho, y tienen la posibilidad de ejercerlo conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen de manera ilícita o denigrante, que implique el menoscabo de su honra, reputación o dignidad, en razón de que no pueda comprender o apreciar las consecuencias negativas que de ello se deriven.

Por ello, el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, precisa que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez. En ese sentido, el artículo 78, tratándose del uso de la imagen de un menor, ordena recabar por escrito o cualquier otro medio tanto del consentimiento de quienes tengan la tutela, como de la opinión de la niña, niño o adolescente. El consentimiento aludido no será necesario cuando se trate de una entrevista que tenga por objeto que los menores manifiesten libremente, en el ejercicio de su libertad de expresión, su opinión respecto de asuntos que les afecten directamente, con las salvedades referidas.

¹⁶ Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

¹⁷ Véase el párrafo 76 de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-25/2018.

¹⁸ Véase el amparo directo 48/2015.

¹⁹ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-25/2018.

Considerando lo anterior, el artículo 211, fracción IV de la Ley Electoral, señala como infracciones de los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquier disposición contenida en la referida ley. Al respecto, se deben considerar también como normas que regulan dicha materia todas aquellas establecidas en los Lineamientos aprobados por el Consejo General de conformidad con su facultad reglamentaria para tutelar en la propaganda el interés superior de la niñez.²⁰

Así, el artículo 1 de ese ordenamiento, dispone que las normas ahí contenidas son de orden público y de observancia obligatoria en el estado, y que su objeto es impulsar, fomentar y garantizar el respeto, así como la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda tanto política como electoral.

El artículo 3, fracción II, inciso c), indica como sujetos obligados, entre otros, a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, personas que aspiren o sean titulares de una candidatura, así como a cualquier persona que produzca, adquiera o difunda propaganda política o electoral.

Conforme al artículo 5, señala que la aparición de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda puede ser de manera directa o incidental. Es directa cuando se exhiba la imagen, voz u otro dato que haga identificable a tales personas, con el propósito de que sea parte central de la propaganda o de su contexto. Es incidental cuando se exhiben los elementos señalados de niños, niñas y adolescentes, de manera referencial, sin el propósito de que sean parte de la propaganda o del contexto en que se presenta. Asimismo, los artículos 7 al 15 del instrumento referido, contienen los requisitos que deben satisfacerse al tratarse de este tipo de propaganda.

Particularmente, los artículos 7 y 8 indican que a las personas menores se les debe proporcionar de manera pertinente, adecuada y clara, así como a sus padres, o a quien ejerza la patria potestad o tutela de los mismos, la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos, con relación a la propaganda que se va a producir, adquirir o difundir. En caso de que estos estén de acuerdo, el consentimiento debe constar por escrito.

Cabe precisar que, conforme al artículo 9, si en la propaganda aparecieran de manera conjunta las personas que ejercen la patria potestad y los menores, se entiende que consintieron el acto, en cuyo caso no será necesario recabar el consentimiento correspondiente. No obstante, siempre que se trate de niñas, niños y adolescentes con una edad mayor a seis años, el consentimiento por escrito es obligatorio y, conforme al artículo 11, la decisión de no participar en la propaganda debe atenderse y respetarse.

Por su parte, el artículo 12 indica que no será necesario recabar la opinión informada de niños y niñas menores de seis años o cuya discapacidad les impida manifestarla. En esos supuestos, sólo será necesario el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad. Los escritos donde conste el consentimiento y opinión, deben ser conservados por los sujetos obligados por una temporalidad de cinco años y deben exhibirse en el momento en que se requieran.

En suma, debe destacarse que las publicaciones en las redes sociales también pueden constituir propaganda electoral o política, según sea el caso y que, al incluir imágenes donde se aprecien niños, niñas o adolescentes, es preciso que quien elabore o difunda dicha propaganda, recabe el consentimiento y opinión de tales personas, en los términos de las disposiciones citadas.

B. Caso concreto

De conformidad con las consideraciones normativas referidas, se procede a analizar si el denunciado vulneró las normas de propaganda electoral, particularmente las contenidas en los Lineamientos. Para lo anterior, primero es preciso determinar si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral y, si es el caso, determinar si se vulneraron los Lineamientos.

²⁰ Los lineamientos fueron notificados a los partidos políticos que postularon al otrora candidato en la sesión extraordinaria del Consejo General el veinte de abril, en términos del artículo 58 de la Ley de Medios.

A la luz del artículo 100, fracción III de la Ley Electoral, es propaganda cualquier elemento producido, empleado y difundido durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones. De conformidad con el marco jurídico precisado, la propaganda también puede difundirse a través de redes sociales.

Igualmente, debe tomarse en cuenta el artículo 3, fracción III, inciso d) de los Lineamientos, el cual define la propaganda electoral como aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y/o difundan los partidos políticos, las candidaturas registradas, así como las personas simpatizantes de los mismos, durante el proceso electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En esa virtud, al analizar las imágenes denunciadas en las publicaciones referidas, es preciso hacer una distinción entre aquellas que no constituyen propaganda electoral y aquellas que sí lo son. Es respecto de estas últimas que cabe determinar si hubo o no una contravención a los Lineamientos.

I. Publicaciones que no constituyen propaganda electoral

En el caso de las publicaciones realizadas los días cinco de marzo, así como dos y veintiocho de abril en la cuenta de *Twitter* del candidato, además de la efectuada el primero de mayo en su cuenta de *Facebook*, esta autoridad considera que no constituyen propaganda electoral, debido a que al analizar el texto publicado y las imágenes agregadas a dichas publicaciones, no se aprecia alguna finalidad de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura o propuesta electoral.

De la publicación del cinco de marzo no es posible advertir que tuviera objetivamente algún fin electoral, pues de su contenido se apreció un texto donde el denunciado se refirió a una tradición del municipio de Corregidora, en particular la elección de la nueva Mayordomía encargada de coordinar las fiestas patronales de El Pueblito, así como los *hashtags* “#SomosCorregidora” y “#Corregidora”. **Además, al relacionar el texto con las tres imágenes denunciadas, se advierte que se encuentran vinculados, pues hacen referencia al evento indicado. Por ello, aun y cuando se observan elementos religiosos, ello carece de trascendencia jurídica, pues las publicaciones no configuraron propaganda electoral.**

También, la publicación del dos de abril no tuvo otra finalidad más que manifestar un hecho de la vida privada del denunciado, relacionado con su familia, de carácter espontáneo y sin que objetivamente se pueda afirmar que tuvo alguna connotación electoral. Esto se concluye puesto que hizo alusión a que aprovechaba esos días para pasear por Guanajuato, agregando el *hashtag* “#Familia”, así como una imagen que por sus características permiten suponer que se trataba de sus familiares. Además, si bien en la imagen se advierte un elemento religioso en el fondo y la presencia de infantes, puesto que la publicación no configuró propaganda electoral, los elementos en cuestión son irrelevantes para determinar la actualización de alguna vulneración a la normatividad electoral.

De manera similar, en la publicación del veintiocho de abril, el denunciado escribió un texto donde refirió haber escuchado opiniones de miembros de una asociación y agregó el *hashtag* “SomosCorregidora”. En cuanto a la publicación del primero de mayo, el denunciado escribió un texto donde señaló haberse reunido con habitantes de una colonia para conocer sus necesidades, agregando el *hashtag* “#SomosCorregidora”. Como se observa, de lo anterior no se desprende algún elemento que permita afirmar la connotación electoral de la publicación, de ahí que tampoco sea posible calificar estas publicaciones como propaganda y que, a pesar de contener una imagen donde se aprecian infantes, resulta improcedente su valoración a la luz de los Lineamientos.

Bajo esa tesitura, las publicaciones analizadas aunque contenían elementos religiosos e imágenes de infantes, no constituyen propaganda electoral y, por tanto, no vulneraron las normas que la regulan.

II. Publicaciones que sí constituyen propaganda electoral

Por lo que se refiere a las demás publicaciones, el denunciado tenía la calidad de candidato y se trataba del periodo de campañas,²¹ cuando llevó a cabo aquéllas en su cuenta de *Facebook* durante los días veinticuatro, veintidós, diecinueve, dieciocho, dieciséis y quince de mayo; así como cuando realizó las publicaciones en su cuenta de *Twitter* durante los días treinta, veintiséis y veintitrés de mayo.²²

Cada una de estas publicaciones tenía por objeto promocionar la candidatura del denunciado, así como sus propuestas, es decir, tenían una connotación objetiva y claramente electoral. Esto se concluye porque las publicaciones en su cuenta de *Facebook* tenían los elementos propagandísticos siguientes:

- a) En la publicación del veintiocho de abril, se observó un texto que hacía alusión a que el denunciado se había reunido con sus amigos del "PRD", así como niños de la comunidad de La Cueva. Además, agregó los hashtags "DeFrenteAlFuturo" y "#SomosCorregidora", así como varias imágenes, en dos de las cuales se observaron diversos infantes.
- b) En la publicación del quince de mayo, el denunciado agregó un texto donde refirió haber recorrido las calles y comercios de El Pueblito, además de escuchar a las personas y compartir las propuestas de su proyecto. Agregó el hashtag "#SigamosAvanzando" y, en una de las imágenes insertas, se apreció un menor y elementos propagandísticos del denunciado.
- c) En la publicación del dieciséis de mayo, el texto indicaba que el otrora candidato había recorrido la colonia La Negreta y que había conocido las inquietudes de los vecinos de la zona. Igualmente, agregó el hashtag "#SigamosAvanzando"; y en una de las imágenes que insertó, había infantes con playeras que contenían propaganda electoral del denunciado.
- d) En la publicación del dieciocho de mayo, se apreció un texto que hacía alusión a sus propuestas de trabajo, agradeció a quienes "creen en [su] proyecto", así como a su esposa. Igualmente, se agregó el hashtag "#SigamosAvanzando", aludiendo a las familias del municipio; y, en una de las dos imágenes insertas, se observó propaganda electoral del denunciado, así como el emblema del Partido Acción Nacional.
- e) En la publicación del diecinueve de mayo, el texto hacía alusión al hecho de que su esposa había compartido propuestas de campaña a mujeres del municipio, agregando el *hashtag* "#SigamosAvanzando". Además, en la publicación insertó una imagen.
- f) En la publicación del veintidós de mayo, escribió un mensaje donde hizo referencia a propuestas y compromisos de campaña realizadas en las colonias Venceremos y Tierra y Libertad. También, una de las imágenes insertas contenía a infantes vistiendo playeras con elementos que identificaban la candidatura del denunciado y al Partido Acción Nacional.
- g) En la publicación del veinticuatro de mayo, el denunciado escribió un mensaje donde agradeció a su esposa en "su proyecto" y, al analizar el **video** inserto, se apreciaron elementos que aludían a su campaña electoral, tales como su apellido, el cargo por el cual contendía, el nombre del municipio y los colores que identifican a los partidos que lo postularon.

²¹ El artículo 101 de la Ley Electoral dispone que las campañas para diputaciones y ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección, y que tal etapa durará hasta cuarenta y cinco días. Así, considerando el artículo décimo primero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la jornada electoral para el año 2018 se llevará a cabo el primer domingo de julio, se tiene que la fecha para el inicio de campañas es el catorce de mayo.

²² Las publicaciones denunciadas se refieren únicamente considerando el día en que se efectuaron, pero aluden a las constatadas en el acta de oficialía electoral levantada el siete de agosto y a la cual ya se hizo referencia.

En las publicaciones efectuadas en su cuenta de *Twitter*, se observaron los elementos propagandísticos siguientes:

- a) En la publicación del veintitrés de mayo, se observó un texto donde el denunciado agradeció a una persona y refirió que gracias al trabajo en equipo, era posible llegar a los “más pequeños” del municipio. Igualmente, insertó una imagen donde se apreciaron menores con elementos propagandísticos del entonces candidato.
- b) En la publicación del veintiséis de mayo, el denunciado publicó un texto donde el otrora candidato refería haberse reunido con deportistas del municipio, quienes le contaron sus visiones y opiniones. Agregó el hashtag “#SigamosAvanzando” e insertó diversas imágenes, en una de las cuales se apreciaron infantes y propaganda del entonces candidato.
- a) En la publicación del treinta de mayo, el denunciado escribió un texto donde refirió haber recorrido la colonia Los Olivos, expuso una propuesta denominada “Alcalde en tu calle”, y agregó el hashtag “#SigamosAvanzando”. Además, en dos de las imágenes insertas se apreciaron menores y elementos propagandísticos del entonces candidato.

Además, se precisa que en todas las publicaciones indicadas, además de los elementos proselitistas referidos, se observaron imágenes de niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, no debe soslayarse que las redes sociales como *Facebook* y *Twitter*, han sido consideradas como medios de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, además, es necesario que, para tener acceso a las publicaciones, exista previamente la intención clara de acceder a ellas.²³

Tratándose de las cuentas de *Facebook*, como se señaló, los usuarios pueden configurarlas de tal manera que la información contenida en ella pueda ser vista por cualquier persona, no solamente quienes se encuentren dentro de esa red social. Los lineamientos de *Facebook* indican que el usuario puede determinar los tipos de públicos con los cuales comparte una publicación, mismos que pueden ser “Público”, “Amigos (y amigos de las personas etiquetadas)”, “Solo yo” y “Personalizado”. En lo que interesa, “Público” significa que la publicación puede ser vista por cualquier persona, sin importar si cuenta o no con una cuenta de la mencionada red social.²⁴ Así, se concluye que la cuenta del denunciado y las publicaciones ahí constatadas son *públicas*, de acuerdo con las imágenes recabadas donde se observa que las mismas contenían el ícono de “Público”.

De manera similar, en el caso de las publicaciones en *Twitter*, de acuerdo con las imágenes recabadas en el desahogo de la diligencia del siete de agosto, fue posible ingresar a todas las publicaciones.²⁵ Esto es así porque de conformidad con los lineamientos de *Twitter*, los *Tweets* públicos pueden ser vistos por cualquier persona, ya sea que tenga o no una cuenta en esa red social. Dicha hipótesis se actualizó en la especie, pues funcionariado de la Dirección Ejecutiva verificó y tuvo acceso a las publicaciones de mérito sin requerir previamente alguna cuenta para ello.

Con esto, si bien las redes sociales constituyen un medio pasivo de comunicación, la configuración de las publicaciones denunciadas permitió que incluso quienes no están ahí registrados pudieran tener acceso a ellas, lo cual hizo que éstas se encontraran disponibles en un grado mayor y pudieran tener un mayor impacto en los usuarios de internet y en los usuarios de esas redes.

En ese orden de ideas, por las características referidas, se concluye que las publicaciones constituyeron propaganda electoral del denunciado.

III. Vulneración de las normas contenidas en los Lineamientos

²³ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-006/2018.

²⁴ Véase: <https://www.facebook.com/help/459934584025324> [consultado el 11 de agosto de 2018].

²⁵ Véase: <https://help.twitter.com/es/safety-and-security/public-and-protected-tweets> [consultado el 11 de agosto de 2018].

Ahora bien, como quedó acreditado, en las publicaciones consideradas propaganda electoral el otrora candidato incluyó un video y las imágenes constatadas en las actas levantadas por el funcionariado de la Dirección Jurídica, material en el cual se apreciaron niños, niñas y/o adolescentes de diversas edades. Por ello, el denunciado estaba obligado a observar los Lineamientos, en términos del artículo 3, fracción II, inciso c) de ese ordenamiento.

Bajo esa tesitura, el denunciado empleó en su propaganda imágenes donde figuraron niñas, niños y/o adolescentes, en consecuencia, infringió e incumplió con los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9, 11 y 12 de los Lineamientos, además de los criterios sostenidos por la Sala Superior en su jurisprudencia 5/2017 y en la tesis XXIX/2018, vulnerando así el principio del interés superior de la niñez.

Lo anterior, puesto que el otrora candidato tenía la obligación de informar a las y los infantes que figuran en las imágenes mencionadas así como a sus padres o tutores, sobre sus derechos, opciones y riesgos, con relación a la propaganda que difundiría en las redes sociales mencionadas. Una vez hecho lo anterior, el denunciado debía recabar sus respectivos consentimientos y opiniones, según se tratara, estando obligado a conservar los escritos por una temporalidad de cinco años y exhibirlos en el momento en que se le requirieran. En caso de que por alguna razón fuera imposible obtener el consentimiento, el denunciado debía hacer irreconocibles las imágenes de los infantes según el criterio sostenido por la Sala Superior,²⁶ o bien, abstenerse de publicar las imágenes de mérito.

No obstante, el denunciado fue omiso ante la notificación que se le realizó para comparecer al procedimiento y no presentó prueba alguna que permitiera acreditar la existencia de las autorizaciones y opiniones requeridas por los Lineamientos y la jurisprudencia, de las y los infantes que figuran en las imágenes materia de inconformidad.

Cabe destacar que uno de los bienes jurídicos que los Lineamientos tutelan es el interés superior de la niñez, particularmente su derecho a la propia imagen. Por ello, conforme a las disposiciones internacionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales citadas, las niñas, niños y adolescentes son sujetos titulares de derechos, y siéndolo del derecho a la propia imagen, existe una prohibición dirigida y exigible a todas las personas, consistente en no obtener, reproducir o publicar su imagen, voz o rasgos característicos que los hagan identificables, sin su autorización; lo anterior, independientemente de la finalidad para la que sean empleados tales elementos. De ahí que, incluso si no se tratara de propaganda electoral, es igualmente exigible la observancia de la prohibición indicada.

Tercero. Imposición de las sanciones. En el presente apartado, para la individualización de la sanción correspondiente al otrora candidato, se atenderá al artículo 218, fracción II de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018²⁷ y las tesis relevantes S3EL 028/2003,²⁸ S3EL 133/2002²⁹ y S3EL 012/2004.³⁰

En virtud de haberse acreditado la responsabilidad del denunciado, en el presente apartado se realizará el análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la norma; al tenor de lo siguiente:

I. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

²⁶ Véase la tesis XXIX/2018 citada.

²⁷ De rubro: "Individualización de la **sanción**. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

²⁸ De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

²⁹ De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

³⁰ De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".

a) *Tipo de infracción (acción u omisión).* La conducta del otrora candidato se tradujo en una acción, dado que por sí misma realizó las publicaciones consideradas como propaganda, a las que insertó el video y las imágenes en los términos antes indicados, en sus cuentas de *Facebook* y *Twitter*.

b) *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

Modo. El otrora candidato, a través de las publicaciones precisadas en las redes sociales de mérito, difundió propaganda electoral en la cual incluyó un video e imágenes donde se apreciaron niñas, niños y/o adolescentes, contraviniendo los Lineamientos.

Tiempo. Las publicaciones en la cuenta de *Facebook* fueron realizadas durante los días veinticuatro, veintidós, diecinueve, dieciocho, dieciséis y quince de mayo. Las efectuadas en su cuenta de *Twitter* fueron realizadas los días treinta, veintiséis y veintitrés de mayo. Lo anterior, durante el desarrollo del presente proceso electoral, en la etapa de campañas.

Lugar. Las publicaciones se llevaron a cabo en las cuentas de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* del denunciado.

c) *Comisión intencional o culposa de la falta.* La conducta desplegada por el otrora candidato, consiste en un acto doloso, en razón de que una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: **a)** el conocimiento de los elementos de la infracción, y **b)** el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se afirma que el denunciado conocía la norma que infringía puesto que la normatividad electoral es de orden público y de interés general; de ahí que debe observarse de manera obligatoria. De igual manera, se demuestra el querer o aceptar la realización de la infracción, puesto que se acreditó que las cuentas de las redes sociales de mérito corresponden al denunciado, por lo que se comprende que las publicaciones ahí efectuadas fueron hechas por él o con su autorización.

En esa virtud, es dable afirmar que el otrora candidato conocía y quería tanto la conducta denunciada como sus resultados, de ahí que se afirme que hubo dolo en la conducta reprochada.

d) *Trascendencia de las normas vulneradas.* La conducta realizada por el denunciado contravino los artículos 211, fracción IV, 229, fracción II de la Ley Electoral; así como 1, 5, 7, 8, 9, 11, 12, párrafo segundo y 15 de los Lineamientos. Dichos preceptos atienden a los principios de legalidad, equidad en la contienda y sobre todo al interés superior de la niñez, y pretenden evitar que las y los candidatos realicen proselitismo valiéndose de propaganda que vulnere particularmente el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes.

e) *Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse.* Al vulnerar la normatividad electoral en los términos precisados, se puso en peligro los principios de legalidad, equidad en la contienda electoral y el interés superior de la niñez, realizando propaganda indebida al vulnerar el derecho a la propia imagen de niños, niñas y adolescentes.

f) *Reiteración de la infracción.* Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que el otrora candidato hubiera cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo, consistentes en actos anticipados de campaña. Por tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

g) *Singularidad o pluralidad de la falta cometida.* En la presente causa, existe singularidad en la falta reprochada al denunciado, en la medida que la conducta se traduce en una sola infracción a los artículos invocados.

h) *Condiciones externas y los medios de ejecución.* Las publicaciones se llevaron a cabo en las fechas precisadas, a través de las cuentas de las redes sociales *Facebook* y *Twitter* del otrora candidato. En dichas publicaciones se difundieron indebidamente veintidós imágenes donde se apreciaron niñas, niños y/o adolescentes. Lo anterior, sin que el denunciado hubiera llevado a cabo algún acto tendente a evitar la conducta o a detener sus efectos.

En virtud de que la falta cometida por el entonces candidato quedó acreditada, se procede a calificar la falta. Para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa.

Esta autoridad determina que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan la falta cometida y, por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción correspondiente. Las cuales se hacen consistir en la inexistencia de reiteración de la conducta, que fue una conducta singular y que las publicaciones se llevaron a cabo en dos redes sociales que constituyen un medio de comunicación pasivo.

La conducta infractora se califica como **grave**, pues no es posible calificarla como leve, en tanto que en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración se produce una vulneración de los bienes jurídicos tutelados tales como el orden público, legalidad, equidad en la contienda e interés superior de la niñez.

En ese sentido, la infracción cometida por el denunciado se gradúa como ordinaria por las siguientes razones: a) constituyó vulneración real y directa de los bienes jurídicos tutelados mencionados; b) se demostró la existencia de dolo en el obrar por parte del otrora candidato; y c) el tiempo de exposición del video y las imágenes materia de inconformidad fue por lo menos de sesenta días, tomando en consideración que la fecha de presentación de la denuncia fue el nueve de junio y la fecha de la última acta levantada respecto de las publicaciones denunciadas fue el siete de agosto.³¹

También, se precisa que los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron no permiten que la conducta tenga una calificación de mayor entidad, como sería la especial. Debe considerarse que el número de niñas, niños y/o adolescentes que figuran en el video y las imágenes, no resulta relevante para incrementar y menos aún para disminuir la sanción a imponer, debido a la inconmensurabilidad de la dignidad de las personas en juego.

Lo anterior, además, resulta congruente con lo señalado por la Sala Monterrey en las sentencias SM-JDC-519/2018 y SM-JRC-156/2018. Particularmente, en la primera de las resoluciones citadas, indicó que debía tener esa calificación una infracción a la normatividad cuyo bien jurídico tutelado es el respeto pleno al interés superior de la niñez, y considerando que se habían incumplido reglas que preveían los requisitos exigibles en materia de propaganda.

II. Individualización de la sanción. Una vez calificada la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán los elementos de referencia, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo. Para ello se analizan los siguientes elementos:

a) *Calificación de la gravedad de la infracción.* Esta autoridad calificó la falta como grave ordinaria, por las consideraciones que se han establecido; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado; de ahí que deba ser sujeto a una sanción, la cual, al tomar en

³¹ Esto es así pues no se tiene la firme convicción de que las publicaciones hubieran estado expuestas en modo "Público" durante un mayor tiempo como pudiera ser desde las fechas en que se efectuaron.

consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,³² se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

b) *Entidad de la lesión, daño o perjuicios.* La conducta de mérito se tradujo en una falta que se materializó, toda vez que se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales transgredidas, consistentes en los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la función electoral, así como fundamentalmente el interés superior de la niñez. También se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

c) *La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.* En términos del artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.³³ En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados para acreditar que el otrora candidato haya incurrido en conductas similares, y que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, sino sólo la falta acreditada en autos.

d) *Condiciones socioeconómicas*

De conformidad con el informe de capacidad económica con que acompañó su solicitud de registro como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, el denunciado dijo tener un total de ingresos de \$1,140,000.00 (un millón ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

III. Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por los denunciados, con base en los criterios de la Sala Superior.³⁴

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta cometida por el otrora candidato fue calificada como **grave ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracción II de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 211, fracción IV de la Ley Electoral, la contravención en cuestión constituye una infracción que debe sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad

³² Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

³³ Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

³⁴ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.³⁵ Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Imposición de sanción al entonces candidato. La falta acreditada al denunciado se calificó como grave ordinaria, tomando en consideración las agravantes que han quedado precisadas. Así las cosas, esta autoridad estima que la sanción prevista en el artículo 218, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes previamente referidas; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer la sanción prevista en el inciso c) de dicho artículo, consistente en dejar sin efectos el registro de su candidatura, sería excesiva y desproporcionada en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se presentó la falta, aunado a que resulta materialmente imposible dado que concluyó la jornada electoral. En consecuencia, esta autoridad considera imponer la sanción prevista en el inciso b) del artículo de referencia, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en razón de lo siguiente:

- a) La conducta implicó una acción dolosa que vulneró los artículos 211, fracción IV, 229, fracción II de la Ley Electoral; así como 1, 5, 7, 8, 9, 11, 12, párrafo segundo y 15 de los Lineamientos, en los términos precisados en esta resolución.
- b) Se vulneraron materialmente los principios de legalidad, equidad en la contienda y el interés superior de la niñez.
- c) El video y las imágenes se expusieron por lo menos durante sesenta días.

Lo expuesto en los numerales anteriores permite concluir que, la contravención a las prohibiciones establecidas en la normatividad de carácter electoral, muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción. Además, como se refirió, el denunciado cuenta con capacidad económica suficiente para solventar alguna posible sanción pecuniaria.

Determinación de la sanción. Con base en la concurrencia de los citados elementos en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para sancionar al denunciado con una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, en términos del artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en la jurisprudencia, con rubro: “Facultades discrecionales y arbitrio. Distinción”.

Asimismo, se tomará en cuenta la regla general sostenida por la doctrina consistente en que si la cuantía de la multa fijada por las y los legisladores, señalan un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción deben considerarse todas las circunstancias concurrentes en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes, atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta. Esto, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo

³⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos.³⁶

A partir de lo expuesto, se procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta. Así, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares de la transgresora; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —agravantes— que concurrieron en la irregularidad a sancionar por esta vía y las cuales aumentan la responsabilidad de la infractora como la vulneración de los bienes jurídicos referidos, la temporalidad de exposición del video y las imágenes, así como la existencia de dolo en el obrar. Aunado a ello, se toma en cuenta que, al no haber acreditado la reincidencia ni la reiteración, que fue una conducta singular y que se trataron de publicaciones realizadas en un medio de comunicación pasivo, no es posible imponer una sanción de mayor cuantía.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad discrecional y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar al otrora candidato, con una multa equivalente a 1106 UMA (mil ciento seis veces de Unidad de Medida y Actualización), a razón de \$80.60³⁷ (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$89,143.60 (ochenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.); en virtud de que imponerle una sanción menor sería irrisoria e imponerle una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) sería excesiva tomando en cuenta la capacidad económica de la infractora.

Además, resulta oportuno puntualizar que, al tratarse de una falta calificada como grave ordinaria, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada. Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.³⁸

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto de la sanción, con la capacidad económica ajunta a la solicitud de registro, la cual asciende a \$1,140,000.00 (un millón ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable del **7.819 %** lo cual sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia del denunciado.

Asimismo, la sanción a imponer por este medio, atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

Cuarto. Deducción y pago. La multa impuesta al otrora candidato deberá pagarse en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, dentro de los quince días a partir de que la presente resolución cause estado; en términos de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 104, numeral 1, inciso b), 458, numeral 7 de la Ley General, 220 de la Ley Electoral y 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Los recursos obtenidos por la aplicación de la sanción económica derivada de la infracción cometida por el sujeto del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁶ Criterio sostenido en la Sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-62/2008.

³⁷ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1° de febrero.

³⁸ Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".

Quinto. Vista. En el considerando segundo de la presente resolución quedaron acreditadas las conductas reprochadas al denunciado, por lo que una vez que la presente resolución cause estado,³⁹ se ordena dar vista y remitir copia certificada del expediente en que se actúa, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos jurídicos conducentes, con fundamento en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Federal; 196 y 199 de la Ley General.

Sexto. Medidas de reparación integral. La finalidad de las sanciones es procurar la correcta actuación de todas aquellas personas que participen en los procesos electorales, evitar las infracciones a la Constitución y la legislación y, en su caso, restituir los bienes jurídicos afectados con la conducta reprochada.⁴⁰ En ese sentido, al quedar acreditada la vulneración a la normatividad electoral, particularmente el interés superior de la niñez, en virtud del mandato dirigido a todas las autoridades de todos los ámbitos de gobierno para garantizar los derechos humanos en el artículo 1 de la Constitución Federal, es preciso determinar las medidas de reparación, específicamente de restitución, satisfacción y no repetición,⁴¹ con la finalidad de devolver a las víctimas a la situación anterior de las violaciones, reintegrar su dignidad, que hechos similares a los acreditados no vuelvan a acontecer y que tales medidas contribuyan a la prevención.⁴²

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 53 y 61, fracción XXVI de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 16/2010,⁴³ se determina lo siguiente:

I. Medidas de restitución. Con el propósito de salvaguardar el interés superior de la niñez vulnerado, esta autoridad ordena al otrora candidato **retirar todas las imágenes** que contengan niños, niñas y/o adolescentes que haya insertado en las publicaciones efectuadas en sus cuentas de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, las cuales impliquen propaganda electoral y no cumplan con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Particularmente, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente resolución, se ordena al denunciado retirar el video y las imágenes de las publicaciones denunciadas e informar del cumplimiento de la presente resolución, de conformidad con lo siguiente:

a) De las publicaciones de la cuenta del denunciado de la red social *Facebook*, se ordena retirar:

1. Dos imágenes de la publicación del veintiocho de abril, localizables en:

<https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.390278224823768/390277961490461/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.390278224823768/390277974823793/?type=3&theater>

2. Una imagen de la publicación del quince de mayo, localizable en:

<https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.398232017361722/398231177361806/?type=3&theater>

3. Una imagen de la publicación del dieciséis de mayo, localizable en:

<https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.398655850652672/398654090652848/?type=3&theater>

³⁹ Véase la sentencia recaída en el expediente SM-JDC-562/2018.

⁴⁰ Sirve de apoyo la tesis 1ª XXXV/2017 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación".

⁴¹ La Sala Superior ha sostenido la importancia que tienen los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reparación por violaciones a los derechos humanos y, en particular, el criterio respecto de la "reparación integral" una vez que se acredita la vulneración de un derecho humano. Una de las modalidades de la reparación pueden consistir en garantías de no repetición. Véase la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 acumulados.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pacheco Teruel vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párrafo 96.

⁴³ De rubro "Facultades explícitas e implícitas del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Su ejercicio debe ser congruente con sus fines".

4. Una imagen de la publicación del dieciocho de mayo, localizable en:
<https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.399605120557745/399604980557759/?type=3&theater>
 5. La imagen de la publicación del diecinueve de mayo, localizable en:
<https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/a.156452804872979.1073741828.136240676894192/400014123850178/?type=3&theater>
 6. Una imagen de la publicación del veintidós de mayo, localizable en:
<https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.401371380381119/401370950381162/?type=3&theater>
 7. El video publicado el veinticuatro de mayo, localizable en:
<https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/videos/402222043629386>
- b) De las publicaciones de la cuenta del denunciado de la red social *Twitter*, se ordena retirar:
1. Una imagen de la publicación del veintitrés de mayo, localizable en:
<https://twitter.com/RobertSosaP/status/999292593430319104>
 2. Una imagen de la publicación del veintiséis de mayo, localizable en:
<https://twitter.com/RobertSosaP/status/1000212181093203968>
 3. Dos imágenes de la publicación del treinta de mayo, localizables en:
<https://twitter.com/RobertSosaP/status/1001663846098944001>

II. Medidas de satisfacción. Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que quede firme la presente resolución y durante **sesenta días naturales**, el denunciado deberá publicar la resolución, así como un extracto de la misma con las consideraciones de hecho y de derecho que permitan a la ciudadanía comprender de *manera clara y precisa* las conducta infractora que realizó el denunciado, en modo "Público", en las cuentas de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* del denunciado.

El denunciado rendirá también un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo anterior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo la publicación aludida y, dentro del mismo plazo, una vez que concluyan los sesenta días mencionados. Para lo anterior, deberá adjuntar las constancias que así lo corroboren.

III. Medidas de no repetición. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva efectuar una capacitación relativa a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en redes sociales. El denunciado deberá tomar dicha capacitación obligatoriamente.

El denunciado deberá organizar una campaña de difusión en redes sociales, con cargo a sus propios ingresos, respecto de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en dichos medios de comunicación. La campaña deberá durar por lo menos **sesenta días naturales** y no constituir ninguna forma de proselitismo político expreso ni velado.

El denunciado deberá rendir un informe detallado respecto del cumplimiento de lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se inicie la campaña y, dentro del mismo plazo, una vez concluida. En los informes se deberán precisar, según corresponda, la fecha de inicio y conclusión, las actividades programadas y realizadas, los materiales elaborados y difundidos, el costo presupuestado y efectivamente erogado para ello, así como el público alcanzado. Igualmente, se deberán adjuntar las constancias que corroboren lo informado.

Las medidas de satisfacción y no repetición deberán efectuarse una vez quede firme la presente resolución.

En el supuesto de incumplir parcial o totalmente con las medidas de reparación integral ordenadas en el presente considerando, se impondrán los medios de apremio que se estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara existente la violación objeto de denuncia atribuida a Roberto Sosa Pichardo, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando segundo; y se le impone la sanción establecida en el considerando tercero de la presente resolución, misma que se hará efectiva una vez que cause estado.

SEGUNDO. Se ordena al otrora candidato realizar las medidas de reparación integral en términos del considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones pertinentes, para la ejecución de la presente determinación.

CUARTO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	√	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	√	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEQ/PES/044/2018-P.

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto concurrente** respecto a la resolución de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En el proyecto se propone tener por acreditada la conducta relativa a la vulneración de las normas de propaganda electoral, particularmente las contenidas en los lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda electoral.

Al respecto, si bien coincido con la resolución relativa a la existencia de la citada infracción, me aparto de las consideraciones encaminadas a delimitar sus alcances.

En el caso, se acreditó que el denunciado utilizó en su propaganda electoral imágenes donde aparecen niñas, niños y adolescentes y que estas fueron publicadas en sus redes sociales, tal y como lo demuestran las diligencias preliminares practicadas por el funcionariado de este Instituto (fojas 25-49) con lo que se incumplió con la normatividad correspondiente en la materia.

Asimismo, en la resolución se impone una sanción pecuniaria al denunciado, se ordenan medidas de restitución y de satisfacción, consistentes, por un lado, en retirar las imágenes que contengan niñas, niños y adolescentes, publicar, en sus cuentas de redes sociales, un extracto de la presente resolución que permita identificar su conducta infractora y recibir una capacitación obligatoria.

Sin embargo, considero que en el proyecto debió considerarse lo siguiente:

- a) Debe imponerse una sanción pecuniaria también a los partidos políticos que postularon en común al candidato denunciado por *culpa in vigilando* al haber



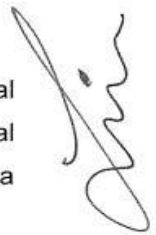
faltado a su deber de cuidado y, eventualmente, al beneficiarse con la difusión de propaganda ilegal.

- b) Respecto a las medidas de reparación integral considero que se debe ordenar la publicación del extracto de la sentencia no solo en las cuentas de las redes sociales del denunciado sino también en la página oficial de los partidos políticos que participaron en la postulación de la candidatura común.
- c) De la misma forma, se debe ordenar una capacitación obligatoria a la militancia encargada de replicar estos temas al interior de los partidos políticos.

Al respecto, no debe perderse de vista que los actores políticos son sujetos cualificados en materia electoral, esto es, debe partirse de la presunción del conocimiento de las reglas de su participación en el marco del desarrollo de un proceso electoral, y por ende, respecto de las prohibiciones relacionadas con la difusión de imágenes donde figuren menores.

En efecto, una de las finalidades del procedimiento administrativo sancionador electoral es la de erigirse en una vía correctiva del orden jurídico transgredido, lo que implica que la sanción, además de ser proporcional, debe estar encaminada a reestablecer el orden jurídico violentado a partir de condiciones disuasivas de conductas futuras.

Lo anterior, está vinculado directamente con la eficacia de la sanción, la cual persigue un ideal consecuente con la vigencia de un genuino Estado Constitucional de Derecho a partir del cual, con las medidas que se adopten, se garantice la eficacia y prevalencia de sus principios rectores.



De esta manera, las medidas correctivas deben ser ejemplares de tal manera que orienten a los sujetos obligados, como en el caso, los partidos políticos quienes eventualmente se pudieron beneficiar de las conductas infractoras, a respetar el

orden jurídico y de abstenerse de tolerar aquellas que lo vulneren, esto es, la medida sancionatoria debe reflejar una intencionalidad manifiesta del Estado que garantice la no repetición de la infracción.

Al respecto, considero que en el presente caso, tanto la sanción pecuniaria como las medidas de reparación dirigidas únicamente al candidato denunciado resultan insuficientes para cumplir con las finalidades expuestas, porque desde mi perspectiva, deben incluir a los partidos políticos que lo postularon en candidatura común, de lo contrario, no estarían encaminadas a satisfacer los parámetros de regularidad a los que me he referido.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que la sanción debe ser entre otras, ejemplar, pues en la doctrina se le denomina como prevención general, y establece que el principio de legalidad y su aplicación se materializan cuando una sanción puede ser efectiva y refleja los fines que protege¹.

El respeto al Estado Constitucional de Derecho debe ser la directriz fundamental que guíe un actuar responsable en un sistema democrático y ello implica, desde luego, el irrestricto respeto a las reglas de participación política, máxime cuando se trata de sujetos cualificados como los partidos políticos, sus militantes o candidaturas, quienes tienen a su cargo obligaciones constitucionalmente relevantes en la conducción y promoción de los valores democráticos.

Debemos tomarnos la Constitución en serio, de lo contrario, se corre el riesgo de deslegitimar nuestro sistema electoral a partir de una percepción de impunidad que poco abona a la legitimidad.

Al respecto, en términos del estudio denominado *El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, en nuestro país, la percepción ciudadana sobre el

¹ Al respecto véase el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave SUP-REP-647/2018 Y Acumulado.

cumplimiento de la Constitución es que más de la mitad de los mexicanos, esto es, el 53.9 %, considera que la Constitución se cumple poco y el 28.4 % considera que no se cumple².

En este sentido, el 66% de los mexicanos considera que la ley se respeta poco o nada, lo que nos indica el poco respeto que el ciudadano tiene al Estado de Derecho.³ Este dato es abrumador y preocupante, si se toma en cuenta que en democracia, la cultura de la legalidad implica el respeto a derechos y libertades esenciales.

Por su parte, el *Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México*, refiere que la mayoría de los encuestados considera que la ley se respeta poco (37%) o nada 29%, esta percepción resulta preocupante, ya que el cumplimiento de ésta es el indicador más claro de contar con un Estado de derecho eficaz y su respeto también se liga a la percepción que ciudadanos y ciudadanas tienen del sistema de justicia⁴.

El desencanto ciudadano tanto para las leyes como en quienes las aplican fomenta la percepción de que éstas son inútiles en sí mismas, o bien, lo son en la medida en que las autoridades se abstengan de ejecutarlas. En suma, envía el mensaje de que la desatención de las leyes no genera consecuencias o son ínfimas las que pudieran producirse.

Al respecto, el *Índice Global de Impunidad* indica que México encabeza la lista de países con mayor percepción de impunidad y, a nivel global, se encuentra dentro de los primeros países con mayor percepción en esta materia⁵.

² Córdova Lorenzo, et al, *El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, México, Área de Investigación Aplicada y Opinión, IJI-UNAM, 2015, p. 247.

³ *Informe País Sobre la Calidad de la Ciudadanía en México*, Instituto Nacional Electoral, INE, 2015, p. 42, consultable en: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Documento_Principal_23Nov.pdf.

⁴ Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México (resumen ejecutivo) página 17, consultable en: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen_Ejecutivo_23nov.pdf;

⁵ Cfr. *Índice Global de Impunidad, Dimensiones de la Impunidad Global*, Consultable en la siguiente liga: <https://www.udlap.mx/cesij/files/IGI-2017.pdf>;

El contexto importa, porque denota la necesidad de generar cambios que permitan transformar y revertir prácticas inadecuadas en los procesos electorales cometidas por sujetos cualificados cuyo deber primordial se cierne en promover los valores democráticos.

Por ello, la imposición de una multa y de medidas de reparación únicamente al candidato denunciado, en mi concepto, resulta insuficiente para generar un efecto reparador o transformador de prácticas indebidas como las que quedaron acreditadas en el presente asunto.

Además, considero de suma importancia, no perder de vista una de las finalidades de la sanción que es el de disuasión y el efecto correctivo esto es, que con su implementación se produce una prevención general y especial de conductas futuras⁶.

Con base en lo expuesto, emito el presente **voto concurrente** ya que si bien coincido con la existencia de una conducta que violenta la normatividad electoral, me aparto en lo relativo a la imposición de la sanción, al considerarla insuficiente, ya que, en mi concepto, debe determinarse una sanción a los partidos políticos que postularon en común al candidato denunciado e imponerles medidas de reparación integral. **FIN DEL VOTO CONCURRENTE. CONSTE.**



⁶ En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los asuntos identificados con la clave SUP-REP-647/2018 y Acumulados.

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.— Va en cuarenta y siete fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.----- se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- **DOY FE.**-----

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/046/2018-P.

DENUNCIANTE: JOSÉ BEDA OLVERA TREJO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 15 CON SEDE EN JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO.

DENUNCIADOS: LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, POSTULADA EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO; Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS MENCIONADOS.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinticinco de agosto de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por José Beda Olvera Trejo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 15 con sede en Jalpan de Serra, Querétaro; en contra de Liz Selene Salazar Pérez, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Jalpan de Serra, postulada en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; así como los partidos políticos mencionados, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/046/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

G L O S A R I O

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
Denunciante:	José Beda Olvera Trejo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 15 con sede en Jalpan de Serra, Querétaro.
Denunciados:	Liz Selene Salazar Pérez, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Jalpan de Serra, postulada en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; así como los partidos políticos mencionados.
Otrora candidata o denunciada:	Liz Selene Salazar Pérez.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El nueve de junio dos mil dieciocho,¹ se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual el denunciante interpuso denuncia en contra de los denunciados por la presunta vulneración a la normatividad electoral. Asimismo, el denunciante ofreció los medios probatorios que consideró pertinentes.

II. Recepción, prevención y diligencia preliminar. El doce de junio, la Dirección Jurídica tuvo por recibido el escrito de inconformidad; ordenó registrar el procedimiento con la clave citada al rubro; previno al denunciante a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, así como proporcionara las copias de traslado necesarias para notificar a los denunciados; y ordenó, como diligencia preliminar, certificar el contenido de la liga de internet referida en la denuncia respecto de las publicaciones materia de controversia.

III. Acta circunstanciada. El doce de junio, funcionariado adscrito a la Dirección Ejecutiva llevó a cabo la diligencia preliminar ordenada en el proveído de esa fecha, levantando el acta correspondiente.

IV. Admisión. El veinticuatro de junio, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

V. Audiencia. El siete de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, haciéndose constar la inasistencia de las partes, aún y cuando fueron debidamente notificadas y emplazadas el treinta de junio y el dos de julio. Igualmente, se recibió escrito de la denunciada por el cual dio contestación a la denuncia.

VI. Vista. El diez y el diecisiete de julio, se dio vista a las partes para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación; y se puso a su disposición el expediente de referencia para los efectos conducentes.

V. Estado de resolución. El veinticinco de julio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/046/2018-P, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General; 34, fracción I, 61, fracción XXXV, 101, párrafo segundo, 105, 210, fracciones VI y VII, 211, fracción IV, 229, fracción II, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto; así como 1 y 15 de los Lineamientos.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.

Segundo. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.² Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso

Las partes, en la denuncia y en su contestación, respectivamente, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

A. Denunciante

En la denuncia presentada, el denunciante refirió que:

1. El quince de abril, la denunciada solicitó su registro como candidata ante el Consejo Distrital 15, con sede en Jalpan de Serra, Querétaro. El veinte del mismo mes, el Consejo referido declaró procedente el registro de la candidatura.
2. Supuestamente, la denunciada realizó las siguientes publicaciones en su página oficial de la red social *Facebook*:
 - a) El veintidós de mayo, aproximadamente a las veinte horas con veintiocho minutos, publicó fotos con dos infantes que portaban playeras con propaganda de la candidatura de la denunciada.
 - b) El veintitrés de mayo, a las veintidós horas con treinta minutos, publicó una imagen con un infante portando una playera con la misma propaganda.
 - c) El veinticuatro de mayo, a las doce horas con cuarenta y siete minutos, la denunciada publicó una imagen con dieciséis infantes portando gorras con la propaganda indicada.
 - d) El veinticinco de mayo, se presentó en el jardín de niños "Francisco Paulo" otorgando gorras a los infantes y posteriormente subió a la red social mencionada una imagen donde se aprecia que realizó proselitismo con infantes.
3. Las publicaciones referidas contravienen lo dispuesto en los artículos 5, fracción I, 7, 8, 9, 13 y 15 de los Lineamientos, así como 34, fracciones I, II y III de la Ley Electoral.

B. Denunciados

Los partidos denunciados no comparecieron al presente procedimiento no obstante haber sido debidamente notificados para que comparecieran a la audiencia y dieran contestación a la vista. **La otrora** candidata, al contestar la denuncia, expresó esencialmente lo siguiente:

1. Reconoció que el quince de abril solicitó su registro como candidata ante el Consejo Distrital 15, con sede en Jalpan de Serra, Querétaro; y que el veinte de ese mes, dicho consejo resolvió la procedencia de su registro.
2. En cuanto a las publicaciones denunciadas, negó que las mismas fueran contrarias a derecho, pues a su juicio, no correspondieron a algo premeditado de su parte, sino que fueron publicaciones espontáneas. De acuerdo con la denunciada, las publicaciones fueron resultado de los recorridos en su campaña al encontrarse con adultos e infantes, pues nunca planeó usar la imagen de estos últimos. Además, indicó que los Lineamientos prevén el uso de imágenes y voz de infantes, cuando esos elementos son empleados en la propaganda electoral para la explotación comercial.

² Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Igualmente, argumentó que, al tratarse de imágenes que se tomaron durante la campaña electoral, reconoció que era imposible solicitar el consentimiento por escrito de los padres de los infantes. Así, consideró que no se emplearon a los infantes para hacer proselitismo electoral por el simple hecho de encontrarlos al paso.

Para sostener su dicho, agregó que lo acontecido difiere del caso de la propaganda del partido político Movimiento Ciudadano, la cual, al haber tenido una finalidad electoral, tuvo que recabar la autorización correspondiente del infante.

II. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.³ Al respecto, al no advertirse de manera preliminar y manifiesta alguna causal de improcedencia o desechamiento y puesto que los denunciados tampoco hicieron valer alguna de ellas, esta autoridad considera que para determinar si las violaciones alegadas son o no existentes, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos correspondientes, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.⁴

III. Litis. La controversia se centra en determinar si:

- a) La otrora candidata contravino los artículos 211, fracción IV, 229, fracción II de la Ley Electoral, así como 1, 5, 7, 8, 9, 11, 12, párrafo segundo y 15 de los Lineamientos.
- b) Los partidos denunciados incumplieron con su deber de garante (*culpa in vigilando*), en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI y VII de la ley invocada.

IV. Valoración de los medios probatorios

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.

A. Medios probatorios que obran en autos

1. Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, ofreció los siguientes medios probatorios que también fueron admitidos:

1. Cinco impresiones a color, relacionadas con las publicaciones denunciadas.
2. Solicitud del ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Instituto, a fin de que personal de la Dirección Ejecutiva certificara el contenido de la página de *Facebook*: <https://www.facebook.com/selene.Salazarperez/>. Dicho medio probatorio se precisa en el apartado 3. *Diligencia realizada por la autoridad electoral*.
3. Instrumental de actuaciones.

2. Denunciados

Los partidos políticos denunciados no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no ofrecieron medio probatorio alguno. En cuanto a la otrora candidata, si bien tampoco compareció a la audiencia, en su escrito presentado por el siete de julio, no ofreció medio probatorio para acreditar sus manifestaciones.

3. Diligencia realizada por la autoridad electoral

³ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

⁴ Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".

El doce de junio, la Dirección Ejecutiva ordenó certificar, como diligencia preliminar, el contenido de la liga de internet: <https://www.facebook.com/selene.Salazarperez/>, respecto de las publicaciones objeto de la denuncia, por lo que en esa fecha ingresó a la dirección electrónica mencionada y constató lo siguiente:

1. La página corresponde a la cuenta pública “Selene Salazar” de la red social *Facebook*.
2. En la parte superior de la página, encontró la imagen de una persona del género femenino de aproximadamente treinta y seis años de edad, tez clara, cabello negro, quien viste una camisa blanca; así como los textos: “Selene Salazar” y “@selene.salazarperez”. Asimismo, en un rectángulo se apreciaron las leyendas: “SELENE” en letras azules, rosa y amarillo, “SALAZAR”, “CANDIDATA”, “PRESIDENTE MUNICIPAL” y “Ayuntamiento de Jalpan de Serra” en letras azules; asimismo, se observa el emblema del Partido Acción Nacional, así como los iconos de las redes sociales *Facebook* y *Twitter* seguido del texto “selenesalazar” en letras blancas.
3. En la página mencionada, el funcionariado encontró las siguientes publicaciones:
 - a) Una publicación con fecha del veintidós de mayo a las dieciocho horas con veintiocho minutos, con el texto: “La satisfacción del deber cumplido me llena de alegría, especialmente cuando lo constato en los comentarios y el recibimiento de la gente al visitarlos y presentar nuestra propuesta. Gracias a la colonia La Cruz por la confianza en este proyecto para seguir buscando #ResultadosQueDejanHuella”. El texto fue acompañado con cuatro imágenes; en tres se apreciaron, entre otras, a personas de entre seis, siete y doce años de edad, aproximadamente, portando gorras o playeras con la leyenda “SELENE”; y en una se observó el emblema del Partido Acción Nacional.
 - b) Una publicación con fecha del veintitrés de mayo a las veinte horas con treinta minutos, con el texto: “‘Selene es la única que le apostó a la educación y le apostará a lo grande: infraestructura, becas y apoyos escolares’ y lo seguiremos haciendo; generando acciones en beneficio de nuestra educación, pues la preparación es lo mejor que podemos hacer por nuestros hijos y su futuro”. Dicha publicación fue acompañada de una imagen, donde se aprecia, entre otros elementos, a una persona de aproximadamente cinco años de edad quien viste una playera blanca, con el texto “LOS NIÑOS CON”, “SELENE”, “SALAZAR”, así como el emblema del Partido Acción Nacional.
 - c) Una publicación del veinticuatro de mayo a las diez horas con cuarenta y siete minutos, con el texto: “El cariño de los niños y su esfuerzo por prepararse me comprometen con ellos; duplicaremos las becas para estudiantes, a través de fondos municipales y 3x1. #ResultadosQueDejanHuella”. Esta publicación fue acompañada de cinco imágenes, en todas se observan, entre otros elementos, a personas de entre seis y quince años de edad, portando gorras con la leyenda “SELENE”, en cuatro de ellas también se observó el emblema del Partido Acción Nacional.
 - d) Una publicación del veinticinco de mayo a las cinco horas con cuarenta y cuatro minutos, con el texto: “El acercamiento con la gente siempre me llena de energía para seguir. Continuaremos cerca a través de las Jornadas Culturales y Comunitarias. Gracias Piedras Anchas, Vivah(sic) y El Puente por recibimos; en equipo podremos seguir buscando #ResultadosQueDejanHuella”. La publicación fue acompañada de veintidós imágenes, en trece de las cuales se aprecia, entre otros elementos, a niñas y niños de diversas edades, algunos de los cuales visten playeras y gorras en las que se lee la leyenda “SELENE” y el emblema del Partido Acción Nacional.

Cabe destacar que en la mayoría de las imágenes se observó a una persona del género femenino de aproximadamente treinta y seis años de edad, tez blanca, cabello castaño, quien en ocasiones aparece vistiendo una camisa blanca y, en otras, una camisa con las leyendas “SELENE” y “JALPAN”, así como el emblema del Partido Acción Nacional; además, con frecuencia aparece portando una gorra en la que en ocasiones se lee “SELENE”.

B. Valoración y alcance de las pruebas

Esta autoridad procede a realizar la valoración y alcance de las pruebas ofrecidas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se realiza de acuerdo a lo siguiente:

El acta levantada el doce de junio como diligencia realizada por el personal de la Dirección Ejecutiva, a la cual hace referencia el numeral 2 de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, constituye una documental pública, al tratarse de una actuación emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y por dar fe de hechos que le constaron, por lo que se valora en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

Los medios probatorios identificados con el numeral 1 dentro de los admitidos al denunciante, se valora como documental privada, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral, 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

El medio probatorio identificado con el numeral 3 dentro de aquellos admitidos al denunciante, se valora en términos de los artículos 38, fracción VI, y 46, párrafo segundo de la Ley de Medios. Tal medio probatorio solo hace prueba plena siempre que a juicio de la autoridad competente, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

C. Hechos acreditados

Descritas las pruebas que obran en el expediente y señalado su valor probatorio, de conformidad con la normatividad electoral, se procede a identificar los hechos acreditados y relacionados con la controversia.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, en lo individual y en su conjunto de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II y V, 42, fracciones II y IV, 43, 46, párrafo segundo y 47 de la Ley de Medios, se tiene lo siguiente:

1) Candidatura. Es un hecho público y notorio para esta autoridad, además de haber sido reconocido por la candidata, que el quince de abril se recibió en el Consejo Distrital 15, con cabecera en Jalpan de Serra, Querétaro, el escrito mediante el cual se solicitó el registro en candidatura común por parte de los partidos políticos Acción Nacional, la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de la planilla de ayuntamiento, en la cual se postuló a la ahora denunciada como candidata a la presidencia municipal. Asimismo, el veinte de ese mes, el Consejo referido determinó la procedencia de la candidatura.⁵

2) Cuenta pública de la red social Facebook de la candidata, La candidata reconoció implícitamente que se trató de su cuenta de la red social *Facebook*, donde llevó a cabo las publicaciones denunciadas. Lo anterior, pues como se advierte de la contestación a la denuncia, la otrora candidata no controvertió el hecho de que se tratara de su cuenta pública de la red social mencionada o que ella hubiera realizado las publicaciones aludidas; sino que se inconformó respecto de que con tales publicaciones se hubiera violentado algún precepto legal, particularmente los Lineamientos.

Asimismo, la cuenta mencionada es pública en tanto que, de conformidad con los lineamientos de *Facebook*, las características que identifican la cuenta además de la información que contiene, está a la vista de cualquiera. Esto incluye a las personas que no son "amigos" del denunciado, que no poseen una cuenta de *Facebook* y que usan otros medios, como soportes impresos, transmisiones (por ejemplo, televisión) y otros sitios en internet.⁶

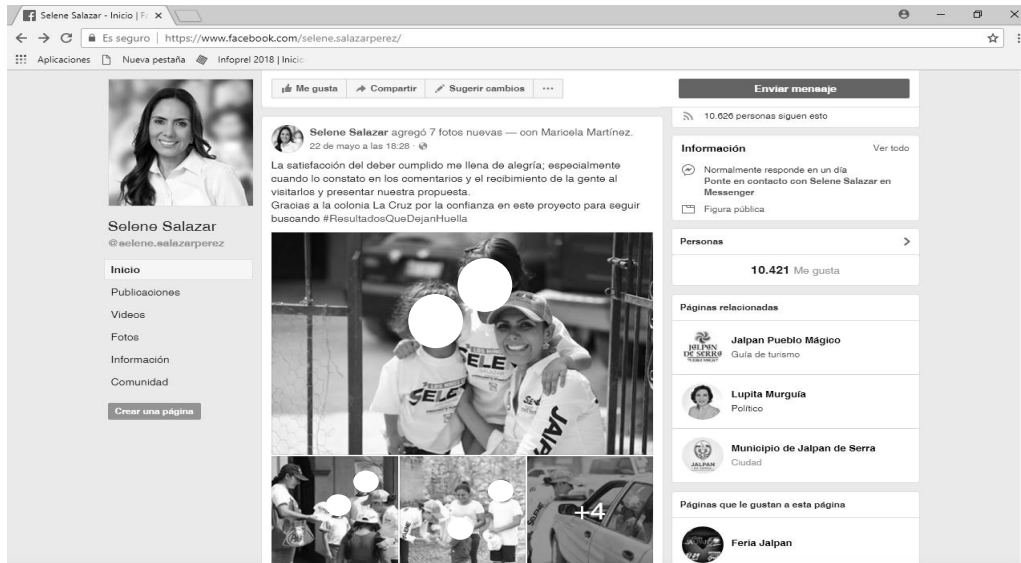
3) Existencia de las publicaciones denunciadas. Ahora bien, respecto de las publicaciones denunciadas, y de conformidad con el acta de oficialía electoral, se acredita la existencia de cuatro publicaciones, mismas que fueron realizadas en las fechas que a continuación se precisan:⁷

⁵ De conformidad con la resolución IEEQ/CD15/R/006/18, disponible en la liga de internet: http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/contenido/acures/resoluciones/r_20_Abr_2018_48.pdf.

⁶ Véase: https://es-la.facebook.com/help/203805466323736?helpref=faq_content [fecha de consulta: 14 de agosto de 2018].

⁷ Únicamente se insertan a continuación de manera ilustrativa las imágenes de las **publicaciones**, mas no de la totalidad de las imágenes constatadas. Asimismo, se advierte que **las imágenes empleadas se han editado** con la exclusiva finalidad de que no sea posible identificar los rasgos físicos de las niñas, niños y/o adolescentes que se aprecian en las mismas y, de este modo, no afectar sus derechos a la propia imagen, a la intimidad y al honor.

a) Publicación del veintidós de mayo a las dieciocho horas con veintiocho minutos:



b) Publicación del veintitrés de mayo a las veinte horas con treinta minutos:



c) Publicación del veinticuatro de mayo a las diez horas con cuarenta y siete minutos:



d) Publicación del veinticinco de mayo a las cinco horas con cuarenta y cuatro minutos:



4) Aparición de menores en las publicaciones acreditadas. Por otra parte, de conformidad con el acta de oficialía electoral, se acredita que las cuatro publicaciones en cuestión fueron acompañadas de imágenes, en varias de las cuales se observa a la otrora candidata acompañada de niños, niñas y/o adolescentes, portando o vistiendo gorras y playeras con elementos que identifican a la candidata, así como al Partido Acción Nacional.

5) Hecho no acreditado. Cabe destacar que, en cuanto al hecho relativo a que la denunciada supuestamente se presentó en el jardín de niños "Francisco Paulo" otorgando gorras a los infantes y que posteriormente hubiera subido en su cuenta de la red social Facebook una imagen al respecto donde se apreciara proselitismo, no obran medios de prueba en el sumario que permitan acreditar dicho acontecimiento.

Razón por la cual, esta autoridad sólo tomará en consideración las publicaciones cuya existencia quedó plenamente acreditada.

V. Análisis de las conductas imputadas

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones denunciadas en el siguiente orden: a) violación a las normas de propaganda electoral contenidas en los Lineamientos, por parte de la otrora candidata; e b) incumplimiento del deber de garante por parte de los partidos denunciados (*culpa in vigilando*). Para lo cual, en primer lugar se indican las premisas normativas aplicables y, posteriormente, si los hechos denunciados que han quedado acreditados se ajustan o no a ellas.

A. Marco normativo

I. Propaganda electoral, interés superior de la niñez y derecho a la vida privada

El artículo 100, fracción III de la Ley Electoral señala que la propaganda está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

Ahora bien, como lo ha señalado la Sala Superior, el contenido de la propaganda tanto política como electoral, está amparado, en principio, por la libertad de expresión, derecho que debe maximizarse en el contexto del debate político.⁸ Sin embargo, esta libertad no es absoluta y sus restricciones únicamente pueden establecerse previamente en la Constitución, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.⁹ Así, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta, esto no excluye a sus titulares de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral como los que derivan de los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral,¹⁰ o del interés superior de la niñez.

De esta manera, si bien las redes sociales deben considerarse medios protegidos para ejercer la libertad de expresión, también pueden ser medios a través de los cuales se pueden vulnerar los principios mencionados. Para ello, como lo ha referido la Sala Superior,¹¹ primero se debe dilucidar si es posible identificar al emisor del mensaje, así como su calidad (ciudadano o ciudadana, aspirante, candidato o candidata, partido político, persona moral).

Ahora bien, dada la importancia que para el sistema jurídico y político mexicano tiene el interés superior de la niñez, es preciso recordar de forma sucinta las principales disposiciones jurídicas que desarrollan dicho principio para comprender el alcance que tiene en las restricciones, prohibiciones y requisitos en materia de propaganda. El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013,¹² sostuvo que el principio indicado implica tres vertientes. Constituye un derecho sustantivo, de aplicación inmediata, consistente en que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados. Es un principio fundamental interpretativo el cual indica que, siempre que se interprete un precepto jurídico, debe optarse por aquella interpretación más efectiva al interés superior de la niñez. Por último, implica también una regla procesal, pues en el caso en que se emita una decisión que pudiera afectar a un niño o a un grupo de niños, se debe incluir una evaluación del posible impacto de esa decisión sobre el niño involucrado.

Igualmente, precisa que aun cuando el niño o niña sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior de la niñez.

⁸ Véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político".

⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "Libertad de expresión. Sus límites".

¹⁰ SUP-REP-123/2017. Igualmente, en la resolución SUP-REP-1/2017, señaló lo siguiente: "ciertamente las libertades de expresión e información son fundamentales para un sistema jurídico democrático; sin embargo, como cualquier otro derecho humano, su alcance o límite puede ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o decisiones políticas fundamentales acogidas o autorizadas constitucionalmente".

¹¹ Véase la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017.

¹² Disponible en: http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf [fecha de consulta: 13 de agosto de 2018].

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de infante requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Al interpretar esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los niños no sólo son objeto de protección, sino también titulares de derechos. De esta manera, el principio referido implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de estas personas.¹³

En esa tesitura, considerando los mandatos de los artículos 1 y 4, párrafo noveno de la Constitución Federal, así como 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se comprende que todas las autoridades de todos los niveles de gobierno están obligadas a tomar en cuenta el interés superior de la niñez, el cual debe prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes y, en caso de que se presenten diferentes interpretaciones, se debe elegir aquella que satisfaga el principio aludido de tal suerte que resulte más efectiva. De manera complementaria, debe tomarse en cuenta que el artículo 5 de esta ley, conceptualiza como niñas y niños a los menores de doce años y, como adolescentes, a las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Es necesario igualmente considerar que los derechos a la imagen, honor y a la intimidad, se configuran como derechos subjetivos, autónomos e independientes entre sí, integrantes de los derechos de la personalidad o *personalísimos*, relacionados directamente con la idea de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad. Tales derechos pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.¹⁴

Debe recordarse que el derecho a la imagen, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es “la potestad para prohibir o permitir la reproducción, en cualquier soporte material, del aspecto físico de una persona”.¹⁵ En ese sentido, el titular de este derecho, puede impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen, voz o rasgos característicos que lo hagan identificable por parte de un tercero no autorizado, **sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde**.¹⁶

Así, los niños, niñas y adolescentes, son igualmente titulares de ese derecho, y tienen la posibilidad de ejercerlo conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen de manera ilícita o denigrante, que implique el menoscabo de su honra, reputación o dignidad, en razón de que no pueda comprender o apreciar las consecuencias negativas que de ello se deriven.

Por ello, el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, precisa que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez. En ese sentido, el artículo 78, tratándose del uso de la imagen de un infante, ordena recabar por escrito o cualquier otro medio tanto del consentimiento de quienes tengan la tutela, como de la opinión de la niña, niño o adolescente. El consentimiento aludido no será necesario cuando se trate de una entrevista que tenga por objeto que los infantes manifiesten libremente, en el ejercicio de su libertad de expresión, su opinión respecto de asuntos que les afecten directamente, con las salvedades referidas.

Considerando lo anterior, el artículo 211, fracción IV de la Ley Electoral, señala como infracciones de los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquier disposición contenida en la referida ley. Al respecto, se deben considerar también como normas que regulan dicha materia todas aquellas establecidas en los Lineamientos.¹⁷

Así, el artículo 1 de ese ordenamiento, dispone que las normas ahí contenidas son de orden público y de observancia obligatoria en el estado, y que su objeto es impulsar, fomentar y garantizar el respeto, así como la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda tanto política como electoral.

¹³ Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

¹⁴ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-601/2018, así como el párrafo 76 de la recaída en el expediente SRE-PSC-25/2018.

¹⁵ Véase el amparo directo 48/2015.

¹⁶ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-25/2018.

¹⁷ Los lineamientos fueron notificados a los partidos políticos que postularon a la otrora candidata en la sesión extraordinaria del Consejo General el veinte de abril, en términos del artículo 58 de la Ley de Medios.

El artículo 3, fracción II, inciso c), indica como sujetos obligados, entre otros, a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, personas que aspiren o sean titulares de una candidatura, así como a cualquier persona que produzca, adquiera o difunda propaganda política o electoral.

Conforme al artículo 5, la aparición de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda puede ser de manera directa o incidental. Es directa cuando se exhiba la imagen, voz u otro dato que haga identificable a tales personas, con el propósito de que sea parte central de la propaganda o de su contexto. Es incidental cuando se exhiben los elementos señalados de niños, niñas y adolescentes, de manera referencial, sin el propósito de que sean parte de la propaganda o del contexto en que se presenta. Asimismo, los artículos 7 al 15 del instrumento referido, contienen los requisitos que deben satisfacerse al tratarse de este tipo de propaganda.

Particularmente, los artículos 7 y 8 disponen que a los infantes se les debe proporcionar de manera pertinente, adecuada y clara, así como a sus padres, o a quien ejerza la patria potestad o tutela de los mismos, la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos, con relación a la propaganda que se va a producir, adquirir o difundir. En caso de que estos estén de acuerdo, el consentimiento debe constar por escrito.

Cabe precisar que, conforme al artículo 9, si en la propaganda aparecieran de manera conjunta las personas que ejercen la patria potestad y/o tutela, así como los infantes, se entenderá que consintieron el acto, en cuyo caso no es necesario recabar el consentimiento correspondiente. No obstante, siempre que se trate de niñas, niños y adolescentes con una edad mayor a seis años, el consentimiento por escrito es obligatorio y, conforme al artículo 11, la decisión de no participar en la propaganda deberá atenderse y respetarse.

Por su parte, el artículo 12 indica que no es necesario recabar la opinión informada de niños y niñas menores de seis años o cuya discapacidad les impida manifestarla. En esos supuestos, sólo es necesario el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad. Los escritos donde conste el consentimiento y opinión, deben ser conservados por los sujetos obligados por una temporalidad de cinco años y deben exhibirse en el momento en que se requieran.

Por último, debe destacarse que conforme a la Sala Superior,¹⁸ cuando en la propaganda, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan infantes, es obligatorio recabar el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez. En caso de no contar con el consentimiento, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y/o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

En suma, debe destacarse que las publicaciones en las redes sociales también pueden constituir propaganda electoral o política, según sea el caso y que, al incluir imágenes donde se aprecien niños, niñas o adolescentes, es preciso que quien elabore o difunda dicha propaganda, recabe el consentimiento y opinión de tales personas, en los términos de las disposiciones citadas.

II. *Culpa in vigilando*

La figura de la *culpa in vigilando*¹⁹ se estipula en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables.

La Ley Electoral, en el artículo 34, fracción I, indica que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de la ciudadanía y la libre participación política

¹⁸ Véase la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "Propaganda política y electoral. Requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes"; así como la tesis XXIX/2018, de rubro: "Propaganda política y electoral. Cuando aparezcan menores sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, se debe hacer irreconocible su imagen".

¹⁹ Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.

de los demás partidos. Asimismo, el artículo 210, fracción VI de ese ordenamiento, dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidatos y candidatos, entre otros.

B. Caso concreto

I. Vulneración de los Lineamientos por parte de la otrora candidata

De conformidad con las consideraciones normativas referidas, se procede a analizar si la otrora candidata vulneró las normas de propaganda electoral, particularmente las contenidas en los Lineamientos. Para lo anterior, primero es preciso determinar si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral y, si es el caso, determinar si se vulneraron los Lineamientos.

El artículo 100, fracción III de la Ley Electoral señala que la propaganda está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

En esa virtud, considerando que la propaganda también puede difundirse a través de redes sociales, quedó acreditado que la denunciada tenía la calidad de candidata cuando llevó a cabo las publicaciones en su cuenta de la red social *Facebook* durante los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de mayo,²⁰ fechas que se encuentran dentro del periodo de campañas.²¹

Asimismo, al analizar el contenido de las publicaciones, se advierte que las mismas tenían por objeto promocionar la candidatura de la denunciada, así como sus propuestas. En la publicación del veintidós de mayo, agradeció a la colonia La Cruz por haberlos visitado y presentarles su propuesta. En las publicaciones del veintitrés y del veinticuatro de mayo se refirió a sus propuestas de infraestructura, becas y apoyos escolares. Y en la publicación del veinticinco de mayo, aludió al acercamiento que ha tenido con la gente y agradeció a tres comunidades por el recibimiento que le dieron. Las cuatro publicaciones fueron acompañadas de imágenes donde figuraba la entonces candidata con elementos propagandísticos que aludían a su nombre y al Partido Acción Nacional, uno de los partidos políticos que la postularon.

No debe soslayarse que las redes sociales como *Facebook*, han sido consideradas como medios de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma; además, es necesario que, para tener acceso a las publicaciones, exista previamente la intención clara de acceder a ellas.²² Sin embargo, de acuerdo con las imágenes recabadas al levantar el acta del doce de junio, todas las publicaciones contenían el ícono de "Público", aunado a que se trata de una cuenta pública.²³ Los lineamientos de *Facebook* indican que el usuario puede determinar los tipos de públicos con los cuales comparte una publicación: "Público", "Amigos (y amigos de las personas etiquetadas)", "Solo yo" y "Personalizado". En lo que interesa, "Público" significa que la publicación puede ser vista por cualquier persona, sin importar si cuenta o no con una cuenta de la mencionada red social.²⁴ En la especie, dicha característica fue corroborada al poder ingresar funcionariado de la Dirección Ejecutiva y encontrar las publicaciones denunciadas.

Así, la configuración de las publicaciones denunciadas permitió que incluso quienes no están ahí registrados pudieran tener acceso a ella, lo cual hizo que la publicación se encontrara disponible en un grado mayor. Esto es un factor importante porque si bien las redes sociales constituyen un medio pasivo de comunicación, la configuración de las publicaciones realizadas en ellas hace posible que tengan un menor o mayor alcance en todas aquellas personas usuarias de internet y de esos sitios.

En ese orden de ideas, por las características referidas, se concluye que las publicaciones constituyeron propaganda electoral de la denunciada.

²⁰ Las publicaciones denunciadas se refieren únicamente considerando el día en que se efectuaron, pero aluden a las constatadas en el acta de oficialía electoral levantada el doce de junio y a la cual ya se hizo referencia.

²¹ El artículo 101 de la Ley Electoral dispone que las campañas para diputaciones y ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección, y que tal etapa durará hasta cuarenta y cinco días. Así, considerando el artículo décimo primero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la jornada electoral para el año 2018 se llevará a cabo el primer domingo de julio, se tiene que la fecha para el inicio de campañas es el catorce de mayo.

²² Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-006/2018.

²³ Véase la nota 6.

²⁴ Véase: <https://www.facebook.com/help/459934584025324>.

Como se constató en el acta de oficialía electoral del doce de junio, la entonces candidata acompañó sus publicaciones con distintas imágenes, en varias de las cuales se aprecian niños, niñas y adolescentes de diversas edades, razón por la cual la entonces candidata estaba obligada a observar los Lineamientos, en términos del artículo 3, fracción II, inciso c) de ese ordenamiento.

De acuerdo con la denunciada, el hecho de que aparecieran infantes en tales imágenes, se explicaba porque se habían obtenido de forma espontánea en los recorridos de campaña que llevó a cabo, pero afirma que nunca se trató de una acción planeada o premeditada. Sin embargo, conforme al artículo 5, ello no es una razón válida que permita excluir la aplicación de los Lineamientos, pues estos deben observarse no sólo cuando se pretenda que niñas, niños y adolescentes sean parte central de la propaganda, como efectivamente se observó en algunas imágenes donde portaban gorras y playeras con propaganda; sino incluso cuando aparecen de forma referencial, como pretende argumentar la denunciada.

Así, puesto que las publicaciones fueron realizadas por la otrora candidata y en su cuenta de *Facebook*, ella estaba obligada a informar a los infantes que figuran en las imágenes mencionadas, así como a sus padres o tutores, sobre sus derechos, opciones y riesgos, con relación a la propaganda que difundiría. Una vez realizado lo anterior, la denunciada tenía la obligación de recabar sus respectivos consentimientos y opiniones, según se tratara, estando obligada a conservar los escritos por una temporalidad de cinco años y a exhibirlos en el momento en que se le requirieran.

No pasa desapercibido que la denunciada afirmó que los infantes de las imágenes “fueron encontrados al paso” por lo que había sido imposible solicitar el consentimiento respectivo. Si ese hubiera sido el supuesto y la imposibilidad hubiera sido invencible, siguiendo el criterio de la Sala Superior,²⁵ lo exigible habría sido que la denunciada llevara a cabo actos tendientes a evitar la identificación de los infantes mediante sus rasgos físicos en las imágenes en cuestión, como por ejemplo editar las imágenes para difuminar los rostros, o bien abstenerse de publicarlas en dicha red social; pero ninguna de estas conductas se observó.

De esta manera, al ser inexistentes los consentimientos y opiniones mencionados, aunado a que no se difuminaron los rostros de los infantes, se concluye que la denunciada empleó en su propaganda imágenes donde figuraron niñas, niños y/o adolescentes, en consecuencia, infringió e incumplió con los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9, 11 y 12 de los Lineamientos, además de los criterios sostenidos por la Sala Superior en su jurisprudencia 5/2017 y en la tesis XXIX/2018, vulnerando así el principio del interés superior de la niñez.

Cabe destacar que los Lineamientos tutelan, entre otros bienes jurídicos, el interés superior de la niñez, particularmente su derecho a la propia imagen. Por ello, conforme a las disposiciones internacionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales citadas, las niñas, niños y adolescentes son sujetos titulares de derechos, y siéndolo del derecho a la propia imagen, existe una prohibición dirigida y exigible a todas las personas, consistente en no obtener, reproducir o publicar su imagen, voz o rasgos característicos que los hagan identificables, sin su autorización; lo anterior, independientemente de la finalidad para la que sean empleados tales elementos. De ahí que, incluso si no se tratara de propaganda electoral, los preceptos normativos referidos exigen igualmente la observancia de la prohibición indicada.

II. Falta del deber de cuidado (culpa in vigilando)

Esta autoridad concluye que, al acreditarse la conducta denunciada, es dable determinar, del mismo modo, que los partidos políticos denunciados incumplieron con su deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por la otrora candidata. Además, no se deja de observar que en virtud del interés superior de la niñez que estaba en riesgo, era exigible a los partidos políticos un mayor cuidado respecto de la conducta de sus entonces candidatos.

De ahí que se determine la responsabilidad de los partidos denunciados, por incumplir con la obligación que les imponen los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la Ley Electoral, toda vez que lo postularon en candidatura común en el proceso electoral, además de mantener una conducta pasiva ante la desplegada por su otrora candidata, y que se mantuvo en el presente procedimiento pues los partidos políticos denunciados no comparecieron al mismo, aun y cuando fueron debidamente notificados.

²⁵ Tesis XXIX/2018, de rubro: “Propaganda política y electoral. Cuando aparezcan menores sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, se debe hacer irreconocible su imagen”.

Tercero. Imposición de las sanciones. En el presente apartado, para la individualización de la sanción correspondiente a la otrora candidata y a los partidos denunciados, se atenderá al artículo 218, fracciones I y II de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018²⁶ y las tesis relevantes S3EL 028/2003,²⁷ S3EL 133/2002²⁸ y S3EL 012/2004.²⁹

En el presente apartado se realizará de manera conjunta el análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la norma; al tenor de lo siguiente:

I. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) *Tipo de infracción (acción u omisión).* La conducta de la otrora candidata se tradujo en una acción pues indebidamente empleó veintidós imágenes en las que se apreciaron niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda electoral que difundió en cuatro publicaciones a través de su cuenta de la red social *Facebook*, sin que mediara la satisfacción de los requisitos a los que aluden los Lineamientos.

Por su parte, la conducta de los partidos políticos denunciados consistió en una omisión al incumplir con su deber de garantizar que la conducta de la denunciada fuera acorde a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad y al interés superior de la niñez. En ese sentido, los partidos denunciados aceptaron, o al menos toleraron, la conducta infractora.

b) *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

Modo. La otrora candidata empleó veintidós imágenes en las que se apreciaron niños, niñas y/o adolescentes, mismas que se incluyeron en la propaganda electoral que difundió en cuatro publicaciones a través de su cuenta de la red social *Facebook* configuradas en modo "Público", sin que mediara la satisfacción de los requisitos a los que aluden los Lineamientos.

Por su parte, los partidos denunciados incumplieron con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por haber aceptado o tolerado la conducta de la entonces candidata respecto de las publicaciones de mérito.

Tiempo. El uso de las imágenes mencionadas en la propaganda electoral fue difundida mediante cuatro publicaciones de las fechas siguientes: el veintidós de mayo a las dieciocho horas con veintiocho minutos; el veintitrés de mayo a las veinte horas con treinta minutos; el veinticuatro de mayo a las diez horas con cuarenta y siete minutos; y el veinticinco de mayo a las cinco horas con cuarenta y cuatro minutos. Lo anterior, durante el desarrollo del proceso electoral, en la etapa de campañas.

Lugar. Las imágenes aludidas se emplearon en propaganda electoral difundida en la cuenta de la red social *Facebook* de la denunciada.

c) *Comisión intencional o culposa de la falta.* Por lo que se refiere a la conducta desplegada por la otrora candidata, consiste en un acto doloso, en razón de que una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se afirma que la denunciada conocía la norma que infringía puesto que la normatividad electoral es de orden público y de interés general; de ahí que debe observarse de manera obligatoria. De igual manera, se demuestra el querer o aceptar la realización de la infracción, puesto que la entonces candidata implícitamente admitió haber realizado las publicaciones denunciadas en su cuenta de la red social *Facebook*, con imágenes que incluían niñas, niños y adolescentes.

²⁶ De rubro: "Individualización de la **sanción**. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

²⁷ De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

²⁸ De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

²⁹ De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".

En esa virtud, es dable afirmar que la otrora candidata conocía y quería tanto la conducta denunciada como sus resultados, de ahí que se afirme que hubo dolo en la conducta reprochada.

Por lo que se refiere a los partidos denunciados, se trató de una falta culposa, en tanto que incumplieron con su deber de cuidado respecto del actuar de la otrora candidata.

d) Trascendencia de las normas vulneradas. La conducta realizada por la denunciada contravino los artículos 211, fracción IV, 229, fracción II de la Ley Electoral, así como 1, 5, 7, 8, 9, 11, 12, párrafo segundo y 15 de los Lineamientos. Dichos preceptos atienden a los principios de legalidad, equidad en la contienda y sobre todo al interés superior de la niñez, además de que se proponen evitar que las y los candidatos realicen proselitismo valiéndose de propaganda la cual vulnera particularmente el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes.

Respecto a la infracción cometida por los partidos denunciados, incumplieron su deber de garantizar que la conducta de la denunciada fuera acorde a los principios precisados, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas infractoras, en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI y VII de la ley invocada.

e) Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse. Al vulnerar la normatividad electoral en los términos precisados, se vulneraron los principios de legalidad, equidad en la contienda electoral y el interés superior de la niñez, realizando propaganda indebida al vulnerar el derecho a la propia imagen de niños, niñas y adolescentes.

f) Reiteración de la infracción. Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe resolución firme de que la entonces candidata y los partidos denunciados hubieren cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo, consistentes en la vulneración de las normas de propaganda contenidas en los Lineamientos. Por tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida. En la presente causa existe singularidad en la falta reprochada a los denunciados, en la medida que la conducta se traduce en una sola infracción a los artículos invocados.

h) Condiciones externas y los medios de ejecución. El uso de las imágenes mencionadas en propaganda electoral se llevó a cabo mediante publicaciones realizadas en las fechas precisadas, a través de la cuenta de la red social *Facebook* de la otrora candidata. En dichas publicaciones se difundieron indebidamente veintidós imágenes donde se apreciaron niñas, niños y/o adolescentes. Lo anterior, sin que los partidos denunciados hubieran llevado a cabo algún acto tendente a evitar la conducta o a detener sus efectos.

En virtud de que las faltas cometidas por los denunciados quedaron acreditadas, se procede a calificarlas; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas.

Esta autoridad determina que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan la falta cometida y, por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción correspondiente. Las cuales se hacen consistir en la inexistencia de reiteración de la conducta, que fue una conducta singular y que las publicaciones se llevaron a cabo en dos redes sociales que constituyen un medio de comunicación pasivo

Las faltas se califican como **graves**, pues no es posible calificarlas como leves o levísimas, en tanto que en tales calificaciones solo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración se produce una vulneración de los bienes jurídicos tutelados tales como el orden público, legalidad, equidad en la contienda e interés superior de la niñez.

En ese sentido, las infracciones cometidas por los denunciados se gradúan como **ordinarias** por las siguientes razones: a) constituyeron una vulneración real y directa de los bienes jurídicos tutelados mencionados; b) se demostró la existencia de dolo en el obrar por parte de la otrora candidata y el incumplimiento del deber de cuidado de los partidos denunciados; y c) el tiempo de exposición de las imágenes materia de inconformidad fue de veintiún, veinte, diecinueve y dieciocho días, respectivamente tomando en consideración las fechas en que se publicaron (veintidós, veintitrés,

veinticuatro y veinticinco de mayo) y la fecha en que se levantó el acta dando fe de las publicaciones, es decir, el doce de junio.³⁰

Además, se estima que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan la falta cometida, y por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción correspondiente. Las cuales se hacen consistir en la inexistencia de reiteración de la conducta, la singularidad de la misma y que el uso de las imágenes se realizó en publicaciones efectuadas en la red social *Facebook*, que es un medio de comunicación pasivo.

También, se precisa que los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron no permiten que la conducta tenga una calificación de mayor entidad, como sería la especial. Debe considerarse que el número de niñas, niños y/o adolescentes que figuran en las imágenes, no resulta relevante para incrementar y menos aún para disminuir la sanción a imponer, debido a la incommensurabilidad de la dignidad de las personas en juego.

Lo anterior, además, resulta congruente con lo señalado por la Sala Monterrey en las sentencias SM-JDC-519/2018 y SM-JRC-156/2018. Particularmente, en la primera de las resoluciones citadas, indicó que debía tener esa calificación una infracción a la normatividad cuyo bien jurídico tutelado es el respeto pleno al interés superior de la niñez, y considerando que se habían incumplido reglas que preveían los requisitos exigibles en materia de propaganda.

II. Individualización de la sanción. Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán los elementos de referencia, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) *Calificación de la gravedad de la infracción.* Esta autoridad calificó la falta como grave ordinaria, por las consideraciones que se han establecido; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron los denunciados; de ahí que tales personas deben ser sujetas a una sanción, la cual, al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,³¹ se considera apropiada a efecto de disuadirlas de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

b) *Entidad de la lesión, daño o perjuicios.* La conducta de mérito se tradujo en una falta que se materializó, toda vez que se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales transgredidas, consistentes en los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la función electoral, así como fundamentalmente el interés superior de la niñez. También se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

c) *La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.* En términos del artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.³² En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados para acreditar que la otrora candidata y los partidos denunciados hayan incurrido en conductas similares, y que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, sino sólo la falta acreditada en autos.

d) *Condiciones socioeconómicas*

Denunciada. De conformidad con el informe de capacidad económica con que acompañó su solicitud de registro como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, la denunciada dijo tener un total de ingresos de \$2,803,242.00 (dos millones ochocientos tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).

³⁰ Esto es así pues no hubo controversia respecto de las publicaciones mencionadas.

³¹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

³² Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

Respecto a los partidos políticos denunciados, el financiamiento que se les otorga, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades ordinarias y para la obtención del sufragio popular, para estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En ese sentido mediante Acuerdo del Consejo General,³³ el dieciséis de enero, se determinó el financiamiento público destinado para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes en este ejercicio fiscal, otorgando a los partidos políticos denunciados los siguientes montos:

Partido Acción Nacional. Se le asignó la cantidad de \$25,967,823.00 (veinticinco millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.).

Partido de la Revolución Democrática. Se le asignó la cantidad de \$6,033,478 (seis millones treinta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Partido Movimiento Ciudadano. Se le asignó la cantidad de \$1,510,721.96 (un millón quinientos diez mil setecientos veintiún pesos 96/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado con los límites que prevé la normativa electoral.

III. Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por los denunciados, con base en los criterios de la Sala Superior.³⁴

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta cometida por la otrora candidata y los partidos denunciados, que fue calificada como **grave ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracciones I y II de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en los artículos 34, fracción I, 210, fracción VI y VII, así como 211, fracción IV de la Ley Electoral, la violación de las normas de propaganda electoral, y el incumplimiento al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.³⁵ Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

³³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña, y en su caso, para candidaturas independientes durante el 2018.

³⁴ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

³⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

1. *Imposición de sanción a la entonces candidata.* La falta acreditada a la denunciada se calificó como grave ordinaria, tomando en consideración las agravantes que han quedado precisadas. Así las cosas, esta autoridad estima que la sanción prevista en el artículo 218, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes previamente referidas; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer la sanción prevista en el inciso c) de dicho artículo, consistente en dejar sin efectos el registro de su candidatura, sería excesiva y desproporcionada en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se presentó la falta, aunado a que resulta materialmente imposible dado que concluyó la jornada electoral. En consecuencia, esta autoridad considera imponer la sanción prevista en el inciso b) del artículo de referencia, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en razón de lo siguiente:

- a) La conducta realizada por la otrora candidata, se tradujo en una acción dolosa que vulneró los artículos 211, fracción IV, 229, fracción II de la Ley Electoral, así como 1, 5, 7, 8, 9, 11, 12, párrafo segundo y 15 de los Lineamientos, en los términos precisados en esta resolución.
- b) Se vulneraron materialmente los principios de legalidad, equidad en la contienda y el interés superior de la niñez.
- c) Las imágenes se exhibieron en las publicaciones por lo menos durante veintiún, veinte, diecinueve y dieciocho días.

Lo expuesto en los numerales anteriores permite concluir que, la contravención a las prohibiciones establecidas en la normatividad de carácter electoral, muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción. Además, como se refirió, la denunciada cuenta con capacidad económica suficiente para solventar alguna posible sanción pecuniaria.

Determinación de la sanción. Con base en la concurrencia de los citados elementos en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para sancionar a la denunciada con una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, en términos del artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en la jurisprudencia, con rubro: "Facultades discrecionales y arbitrio. Distinción".

Asimismo, se tomará en cuenta la regla general sostenida por la doctrina consistente en que si la cuantía de la multa fijada por las y los legisladores, señalan un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción deben considerarse todas las circunstancias concurrentes en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes, atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta. Esto, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos.³⁶

A partir de lo expuesto, se procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

Considerando lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares de la transgresora; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —agravantes— que concurrieron en la irregularidad a sancionar por esta vía y las cuales aumentan la responsabilidad de la infractora. Aunado a ello, se toma en cuenta que, al no haber acreditado la reincidencia, y que se trataron de publicaciones realizadas en un medio de comunicación pasivo, no es posible imponer una sanción de mayor cuantía.

³⁶ Criterio sostenido en la Sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-62/2008.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad discrecional y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar a la otrora candidata, con una multa equivalente a 744 UMA (setecientos cuarenta y cuatro veces de Unidad de Medida y Actualización), a razón de \$80.60³⁷ (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$59,966.40 (cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y seis pesos 40/100 M.N.); en virtud de que imponerle una sanción menor sería irrisoria e imponerle una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) sería excesiva tomando en cuenta la capacidad económica de la infractora.

Además, resulta oportuno puntualizar que, al tratarse de una falta calificada como grave, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada. Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.³⁸

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto de la sanción, con la capacidad económica ajunta a la solicitud de registro, la cual asciende a \$ 2,803,242.00 (dos millones ochocientos tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable del **2.139 %** lo cual sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia de la denunciada.

Asimismo, la sanción a imponer por este medio, atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

2. Imposición de sanción a los partidos políticos denunciados. De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XXV/2002,³⁹ las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual. Así también, análogamente, se comprende que se debe proceder respecto de los partidos políticos que postulan candidaturas comunes, por lo que se procede a imponer la sanción a cada uno de los partidos denunciados.

a) Imposición de sanción al Partido Acción Nacional. Derivado a un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanción contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a) consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes previamente referidas; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo. Por su parte, las sanciones previstas en los incisos c), d) y e) consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas a los partidos denunciados, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por las agravantes referidas, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso b), consistente en una multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, en razón de que fue el emblema de dicho partido el que se visualizó en la propaganda difundida a través de las publicaciones denunciadas.

³⁷ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1° de febrero.

³⁸ Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".

³⁹ De rubro: "Coaliciones. Las faltas cometidas por los partidos políticos coaligados deben sancionarse individualmente".

El Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Consejo General⁴⁰ el dieciséis de enero, se asignó a dicho partido, como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades permanentes de este ejercicio fiscal, la cantidad de \$25,967,823.00 (veinticinco millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad discrecional y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar al partido referido, con una multa equivalente a 626 UMA (seiscientos veintiséis veces de Unidad de Medida y Actualización), a razón de \$80.60⁴¹ (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$50,455.60 (cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.).

Ello en virtud de que, se estima que imponerle una sanción inferior sería irrisorio y una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) resultaría excesiva tomando en cuenta su capacidad económica. Además, resulta oportuno puntualizar que, por las agravantes señaladas, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada.

Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.⁴²

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas que recibirá el Partido Acción Nacional, durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que ascienden a la cantidad de \$25,967,823.00 (veinticinco millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 0.194%.

Lo anterior, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de dicho instituto político, sin pasar inadvertido que también están en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral. Asimismo, la sanción que se impone atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

b) Imposición de sanción al Partido de la Revolución Democrática. Derivado a un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanción contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a) consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes previamente referidas; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo. Por su parte, las sanciones previstas en los incisos c), d) y e) consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas a los partidos denunciados, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por las agravantes referidas, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo

⁴⁰ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña, y en su caso, para candidaturas independientes durante el 2018.

⁴¹ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1° de febrero.

⁴² Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".

218, fracción I, inciso b), consistente en una multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

El instituto político en cuestión cuenta con capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Consejo General⁴³ el dieciséis de enero, se asignó a dicho partido, como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades permanentes de este ejercicio fiscal, la cantidad de \$6,033,478.00 (seis millones treinta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad discrecional y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar al partido referido, con una multa equivalente a 547 UMA (quinientas cuarenta y siete veces de Unidad de Medida y Actualización), a razón de \$80.60⁴⁴ (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$44,088.20 (cuarenta y cuatro mil ochenta y ocho pesos 20/100 M.N.).

Ello en virtud de que, se estima que imponerle una sanción inferior sería irrisorio y una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) resultaría excesiva tomando en cuenta su capacidad económica. Además, resulta oportuno puntualizar que, por las agravantes señaladas, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada.

Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.⁴⁵

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas que recibirá el Partido de la Revolución Democrática, durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que ascienden a la cantidad de \$6,033,478.00 (seis millones treinta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 0.730%.

Lo anterior, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de dicho instituto político, sin pasar inadvertido que también están en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral. Asimismo, la sanción que se impone atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

c) Imposición de sanción al partido político Movimiento Ciudadano. Derivado a un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanción contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a) consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes previamente referidas; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo. Por su parte, las sanciones previstas en los incisos c), d) y e) consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas a los partidos denunciados, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que

⁴³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña, y en su caso, para candidaturas independientes durante el 2018.

⁴⁴ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1° de febrero.

⁴⁵ Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".

por las agravantes referidas, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso b), consistente en una multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

El instituto político de mérito cuenta con capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Consejo General⁴⁶ el dieciséis de enero, se asignó a dicho partido, como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades permanentes de este ejercicio fiscal, la cantidad de \$1,510,721.00 (un millón quinientos diez mil setecientos veintiún pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad discrecional y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar al partido referido, con una multa equivalente a 200 UMA (doscientas veces de Unidad de Medida y Actualización), a razón de \$80.60⁴⁷ (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Ello en virtud de que, se estima que imponerle una sanción inferior sería irrisorio y una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) resultaría excesiva tomando en cuenta su capacidad económica. Además, resulta oportuno puntualizar que, por las agravantes señaladas, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada.

Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.⁴⁸

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas que recibirá el Partido Movimiento Ciudadano, durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que ascienden a la cantidad de \$1,510,721.00 (un millón quinientos diez mil setecientos veintiún pesos 00/100 M.N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 1.06%.

Lo anterior, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de dicho instituto político, sin pasar inadvertido que también están en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral. Asimismo, la sanción que se impone atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

Las sanciones impuestas a la otrora candidata y a los partidos políticos citados se harán efectivas una vez que la determinación cause estado, mediante informe que rinda el Secretario Ejecutivo de este Instituto en la sesión pública que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 218, fracciones I, inciso a) y II, inciso a), III, inciso a) de la Ley Electoral.

Cuarto. Dedución y pago. La multa impuesta a la entonces candidata deberá pagarse en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, dentro de los quince días naturales a partir de que la presente resolución cause estado. De igual manera, la multa impuesta a los partidos políticos mencionados, deberá deducirse de la ministración que corresponda en la temporalidad establecida; en términos de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98, 104, numeral 1, inciso b), 458, numeral 7 de la Ley General, 220 de la Ley Electoral, 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

⁴⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña, y en su caso, para candidaturas independientes durante el 2018.

⁴⁷ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1° de febrero.

⁴⁸ Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Quinto. Vista. En el considerando segundo de la presente resolución quedaron acreditadas las conductas reprochadas a la denunciada, por lo que una vez que la presente resolución cause estado,⁴⁹ se ordena dar vista y remitir copia certificada del expediente en que se actúa, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos jurídicos conducentes, con fundamento en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Federal; 196 y 199 de la Ley General.

Sexto. Medidas de reparación integral. La finalidad de las sanciones es procurar la correcta actuación de todas aquellas personas que participen en los procesos electorales, evitar las infracciones a la Constitución y la legislación y, en su caso, restituir los bienes jurídicos afectados con la conducta reprochada.⁵⁰ En ese sentido, al quedar acreditada la vulneración a la normatividad electoral, particularmente el interés superior de la niñez, en virtud del mandato dirigido a todas las autoridades de todos los ámbitos de gobierno para garantizar los derechos humanos en el artículo 1 de la Constitución Federal, es preciso determinar las medidas de reparación, específicamente de restitución, satisfacción y no repetición,⁵¹ con la finalidad de devolver a las víctimas a la situación anterior de las violaciones, reintegrar su dignidad, que hechos similares a los acreditados no vuelvan a acontecer y que tales medidas contribuyan a la prevención.⁵²

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 53 y 61, fracción XXVI de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 16/2010,⁵³ se determina lo siguiente:

I. Medidas de restitución. Con el propósito de salvaguardar el interés superior de la niñez vulnerado, esta autoridad ordena a la otrora candidata retirar todas las imágenes que contengan niñas, niños y/o adolescentes que haya insertado en las publicaciones efectuadas en su cuenta de la red social *Facebook*, las cuales impliquen propaganda electoral y no cumplan con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Particularmente, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente resolución, se ordena a la denunciada retirar las imágenes de las publicaciones denunciadas dentro de su cuenta de la red social *Facebook*, e informar del cumplimiento de la presente resolución, de conformidad con lo siguiente:

- a) De la publicación del veintidós de mayo a las dieciocho horas con veintiocho minutos, las visibles en las ligas de internet:
 1. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1711000792349385/1710999909016140/?type=3&theater>
 2. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1711000792349385/1710999942349470/?type=3&theater>
 3. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1711000792349385/1710999919016139/?type=3&theater>

⁴⁹ Véase la sentencia recaída en el expediente SM-JDC-562/2018.

⁵⁰ Sirve de apoyo la tesis 1ª XXXVI/2017 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación".

⁵¹ La Sala Superior ha sostenido la importancia que tienen los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reparación por violaciones a los derechos humanos y, en particular, el criterio respecto de la "reparación integral" una vez que se acredita la vulneración de un derecho humano. Una de las modalidades de la reparación pueden consistir en garantías de no repetición. Véase la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 acumulados.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pacheco Teruel vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párrafo 96.

⁵³ De rubro "Facultades explícitas e implícitas del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Su ejercicio debe ser congruente con sus fines".

- b) La imagen con la que se realizó la publicación del 23 de mayo a las veinte horas con treinta minutos.
- c) De la publicación del veinticuatro de mayo a las diez horas con cuarenta y siete minutos, las visibles en las ligas de internet:
1. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1712743005508497/1712741135508684/?type=3&theater>
 2. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1712743005508497/1712740932175371/?type=3&theater>
 3. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1712743005508497/1712740978842033/?type=3&theater>
 4. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1712743005508497/1712741392175325/?type=3&theater>
 5. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1712743005508497/1712740852175379/?type=3&theater>
- d) De la publicación del veinticinco de mayo a las cinco horas con cuarenta y cuatro minutos , las visibles en las ligas de internet:
1. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713586402090824/?type=3&theater>
 2. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713586648757466/?type=3&theater>
 3. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713586668757464/?type=3&theater>
 4. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713586748757456/?type=3&theater>
 5. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713586815424116/?type=3&theater>
 6. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713586848757446/?type=3&theater>
 7. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713586982090766/?type=3&theater>
 8. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713587082090756/?type=3&theater>
 9. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713587112090753/?type=3&theater>
 10. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713587198757411/?type=3&theater>
 11. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713587272090737/?type=3&theater>
 12. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713587348757396/?type=3&theater>

13. <https://www.facebook.com/selene.salazarperez/photos/pcb.1713587678757363/1713587398757391/?type=3&theater>

II. Medidas de satisfacción. Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que quede firme la presente resolución y durante **sesenta días naturales**, los denunciados deberán publicar la resolución, así como un extracto de la misma con las consideraciones de hecho y de derecho que permitan a la ciudadanía comprender de *manera clara y precisa* las conducta infractora que realizaron los denunciados, en la sección principal de su página institucional de internet y, en modo "Público", en su respectiva cuenta de la red social *Facebook*.

Los denunciados rendirán también un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo anterior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo la publicación aludida y, dentro del mismo plazo, una vez que concluyan los sesenta días mencionados. Para lo anterior, deberán adjuntar las constancias que así lo corroboren.

III. Medidas de no repetición. Los partidos denunciados deberán realizar un curso principalmente dirigida a sus militantes en lo relativo a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en redes sociales.

Para el cumplimiento de lo indicado, se instruye a la Secretaría Ejecutiva efectuar una capacitación dirigida a las personas que designen los partidos políticos denunciados y que obligatoriamente deberá tomar la otrora candidata, a efectos de que sean estas personas quienes, a su vez, realicen el curso ordenado, sin perjuicio de que tal capacitación pueda ser recibida de parte de otras instituciones públicas.

Los partidos políticos denunciados deberán informar respecto de la realización de la capacitación, dentro de los **veinte días naturales** siguientes a la fecha de conclusión de la capacitación proporcionada por la Secretaría Ejecutiva, proporcionando elementos que acrediten la realización de los cursos, desde el inicio hasta el final.

Los denunciados deberán organizar una campaña de difusión en redes sociales, con cargo a sus propios ingresos, respecto de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en dichos medios de comunicación. La campaña deberá durar por lo menos **sesenta días naturales** y no constituir ninguna forma de proselitismo político expreso ni velado.

Los denunciados deberán rendir un informe detallado respecto del cumplimiento de lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se inicie la campaña y, dentro del mismo plazo, una vez concluida. En los informes se deberán precisar, según corresponda, la fecha de inicio y conclusión, las actividades programadas y realizadas, los materiales elaborados y difundidos, el costo presupuestado y efectivamente erogado para ello, así como el público alcanzado. Igualmente, se deberán adjuntar las constancias que corroboren lo informado.

Las medidas de satisfacción y no repetición deberán efectuarse una vez quede firme la presente resolución.

En el supuesto de incumplir parcial o totalmente con las medidas de reparación integral ordenadas en el presente considerando, se impondrán los medios de apremio que se estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara existente la violación objeto de denuncia atribuida a Liz Selene Salazar Pérez, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, en términos del considerando segundo; y se le impone la sanción establecida en el considerando tercero de la presente resolución, misma que se hará efectiva una vez que cause estado.

SEGUNDO. Se declaran existentes las violaciones objeto de denuncia atribuidas a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando segundo, y se les impone a los partidos políticos la sanciones establecidas en el considerando tercero, ambos de esta resolución, mismas que se harán efectivas una vez que la presente determinación cause estado.

TERCERO. Se ordena a los denunciados realizar las medidas de reparación integral en términos del considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones pertinentes, para la ejecución de la presente determinación.

QUINTO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

SEXTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	√	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
M. EN D. MARÍA PÉREZ CEPEDA	√	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente

Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA

Secretario Ejecutivo

Rúbrica

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.— Va en cuarenta y tres fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.----- Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- **DOY FE.**-----

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa

Secretario Ejecutivo

Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/045/2018-P.

DENUNCIANTE: LEONEL ROJO MONTES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA OTRORA CANDIDATA INDEPENDIENTE REBECA MENDOZA HASSEY ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07, CON SEDE EN CORREGIDORA, QUERÉTARO.

DENUNCIADOS: MARÍA GABRIELA MORENO MAYORGA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO; Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinticinco de agosto de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Leonel Rojo Montes, representante propietario de la otrora candidata independiente Rebeca Mendoza Hassey ante el Consejo Distrital 07, con sede en Corregidora, Querétaro; en contra de María Gabriela Moreno Mayorga, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro; y los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

G L O S A R I O

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Denunciante:	Leonel Rojo Montes, representante propietario de la candidata independiente Rebeca Mendoza Hassey ante el consejo distrital 07, con sede en Corregidora, Querétaro.
Personas denunciadas:	María Gabriela Moreno Mayorga, candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro; y los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo.

**Denunciada u
otrora candidata:**

María Gabriela Moreno Mayorga.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El nueve de junio de dos mil dieciocho,¹ se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de denuncia en contra de la otrora candidata y los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, por la probable vulneración a la normatividad electoral.

II. Recepción y diligencia preliminar. El doce de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el cual, entre otros aspectos, recibió el escrito de denuncia y ordenó realizar diligencias preliminares.

III. Acta circunstanciada. El doce de junio, en atención al proveído mencionado, personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada de fe de hechos.

IV. Admisión y emplazamiento. El veintidós de junio, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

V. Audiencia. El veintiocho de junio, tuvo verificativo la audiencia en la cual estuvieron presentes los denunciados a través de sus representantes. De igual manera, se hizo constar la ausencia del denunciante no obstante haber sido notificado.²

VI. Vista. El veintiocho de junio y tres de julio se dio vista a las partes para manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del plazo establecido; además, se puso a su disposición el expediente de referencia.

VII. Diligencias para mejor proveer. El doce de julio, se emitió proveído a través del cual se ordenó realizar diligencias para mejor proveer.³

VIII. Acta circunstanciada con motivo de diligencia para mejor proveer. El quince de julio, personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada de fe de hechos, en atención a la instrucción realizada en el proveído de doce de julio.⁴

IX. Estado de resolución. El veinticinco de julio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/045/2018-P; de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) así como 130 de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley General; 61, fracción XXXV, 103, fracciones IV y VI, 210, fracciones I y VII, 211, fracción IV, 229, fracción II, 232, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

Segundo. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.⁵ Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.

² Como consta a fojas 15 y 16 del expediente.

³ Visible a fojas 77 y 78 del expediente.

⁴ Como consta a fojas 80-83 del expediente.

⁵ Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

I. Planteamiento del caso

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

A. Denunciante

Del análisis de la denuncia presentada, se advierte que el denunciante refirió que:

1. La denunciada fue candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo.
2. La denunciada colocó propaganda electoral en un lugar de culto religioso, como es la iglesia de Cristo Manantial de Aguas Vivas, que se encuentra ubicada en calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, en Corregidora, Querétaro.
3. La propaganda consistió en una manta con la imagen de la otrora candidata, así como los logotipos de los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, y contiene las leyendas “Presidente Municipal candidata” (*sic*) y “#Corregidora para ti”; por lo cual constituye una violación a lo dispuesto por las fracciones IV y VI del artículo 103 de la Ley Electoral.

B. Denunciados

Las personas denunciadas, a través de su representación, refirieron esencialmente lo siguiente:

La otrora candidata manifestó que:⁶

1. El artículo 130 de la Constitución Federal señala que los ministros de culto se abstendrán de realizar proselitismo a favor o en contra de candidatura, partido o asociación política alguna; por lo que, aduce, al no constituir una prohibición para la otrora candidata, solicita se desestime como infractora de dicho precepto constitucional.
2. La supuesta violación al precepto constitucional, sería tal si la propia iglesia, sus dirigentes o personal a cargo, hubieren realizado tales conductas y no la otrora candidata.
3. La propaganda electoral en comento no contiene símbolos, signos, emblemas, imágenes ni alusiones a motivos religiosos, por tanto, es errónea la aplicación del artículo 103, fracciones IV y VI de la Ley Electoral; pues no sería aplicable a la supuesta violación, como tampoco es suficiente la ubicación de la misma para atribuirle su utilización.
4. La propaganda electoral distribuida por la denunciada, así como por su equipo de campaña, no contiene alusiones ni símbolos o elementos que pudieran considerarse parte del algún culto religioso ni presenta señas a favor de uno u otro. Es decir, no se trata de propaganda realizada por la otrora candidata supuestamente aprovechándose de la afinidad religiosa de las personas simpatizantes.
5. Ni la otrora candidata ni los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, colocaron la propaganda materia de denuncia, pues la propaganda tuvo dos medios de distribución; aquella que colocó el equipo de campaña, así como brigadistas, y otra que solicitaron las y los simpatizantes que quisieron colgarla en su domicilio.

⁶ Además de lo que se menciona, la otrora candidata también expuso que no reconocía la acusación respecto del incumplimiento a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda electoral, debido a que no puede apreciarse ese hecho en la propaganda. Sin embargo, en autos no obra mención alguna por la vulneración a dicha normatividad.

6. Tuvieron conocimiento de simpatizantes que fueron víctimas de robo de varias lonas y material de propaganda, así como de actos vandálicos sobre las mismas, aun encontrándose colocadas en su domicilio. Se trata de particulares que no forman parte de la campaña; sin embargo, no se tiene denuncia ante la Fiscalía o ante el Instituto por desconocer a los responsables de estos actos vandálicos; por tal motivo no se considera ni se reconoce como propio el hecho que se denuncia.
7. La colocación de la propaganda corresponde a un acto de terceras personas, que no involucra acción u omisión de parte de la otrora candidata, al no tratarse de un hecho propio.
8. Se acudió al domicilio referido en la denuncia para solicitar el retiro de la propaganda y, en su caso, recuperarla con la finalidad de que la persona que la colocó, no realizara acciones que pudieran provocar el incumplimiento a la normatividad aplicable.
9. De la visita al inmueble donde se encontró la propaganda electoral se advirtió que “desde hace tiempo” no es utilizado como iglesia o templo de culto; en su lugar se encuentra una bodega comercial que mantiene la fachada pintada como iglesia.
10. En el lugar donde se colocó la propaganda no se realizan actividades religiosas, aun cuando la fachada del inmueble, así pudiera indicarlo; por lo que la existencia de propaganda de su otrora candidatura en el exterior del mismo, no constituye una infracción a la normatividad aplicable.
11. No existe la asociación religiosa en comento, y de existir, sus actos corresponden al dueño o administrador del inmueble; dicho que, a su juicio, se fundamenta en el artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas (*sic*), el cual habla sobre la personalidad jurídica de las mismas.
12. Según se desprende de la búsqueda realizada en el Registro de la Secretaría de Gobernación, no existe registro de la Asociación Religiosa “Iglesia de Cristo Manantial de Aguas Vivas” y/o “Iglesia Cristiana Reformada”; no obstante, se aprecia que de lo señalado en la fachada del inmueble, existe una asociación religiosa registrada, pero en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por su parte, los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, expresaron que:

1. Solicitaron información a la otrora candidata respecto de la denuncia, y ésta les señaló que la lona sí fue puesta por su equipo de campaña en el lugar ubicado en calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, Corregidora, Querétaro.
2. Señalaron que el dueño de lo que afirman es actualmente una bodega, brindó el permiso para que se pudiera poner dicha lona.
3. El síndico de la planilla de la otrora candidata, gestionó dicho permiso, pues manifiestan que el dueño de la bodega es su padre.
4. El lugar señalado como “Iglesia de Cristo Manantial de Aguas Vivas”, ya no se encuentra en funciones, tiene tiempo que dejaron de contratar dicho lugar, pero al dejarlo, no borraron el nombre de la iglesia y demás datos de su servicio.
5. Ni la otrora candidata ni los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, han incurrido en la violación al precepto legal del cual los acusan, pues no se demostró que la iglesia esté activa dado que en la actualidad es una bodega.
6. Manifiestan deslindarse de los hechos motivo de denuncia, señalando que son falsos y no se acreditan en su totalidad; asimismo, refieren haber realizado los deslindes correspondientes de lo que señalan como “guerra sucia” en su contra.
7. De la Oficialía Electoral que se presenta en la denuncia se describe la lona de la otrora candidata “Gaby Moreno” y el anuncio de una iglesia; sin embargo, no se tiene conocimiento si el lugar se encuentra en función.

8. El domicilio señalado en la Oficialía Electoral, en su concepto, es incorrecto, señalando que el correcto es el que aparece en el contrato de arrendamiento que se presenta como prueba, el cual indican, actualmente es una bodega.

II. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.⁷

En el caso concreto, tanto la otrora candidata como los partidos políticos adujeron que la denuncia no era procedente y que debía desestimarse por resultar frívola e improcedente, además de no precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de quién fue la persona que colocó la manta. También, arguyeron que el denunciante no aportó pruebas suficientes que signifiquen la violación de un precepto legal de parte de alguna de las personas denunciadas. Asimismo, solicitaron se desechara la acusación en virtud de que no fue ratificada.

Sin embargo, ninguna de estas razones constituye alguna causal de improcedencia y, tratándose de las previstas en el artículo 236 de la Ley Electoral,⁸ tampoco se observa la actualización de alguna de ellas. Esto es así pues se advierte que el denunciante asentó su nombre y firma en el escrito de inconformidad, el cual acompañó con las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho. De igual modo, de acuerdo con los artículos 209 y 218 de la Ley Electoral, la tesis P. CXLVIII/2000 y la jurisprudencia 33/2002, no se actualiza la frivolidad, en razón de lo siguiente:

El denunciante precisó en su denuncia la narración de los hechos, así como los preceptos presuntamente violados, en virtud de que, en su concepto, resultó notorio y evidente que sus pretensiones se encuentran al amparo del derecho, de cuya simple lectura se desprenden probables violaciones a la normativa electoral y que son materia de análisis y, para sustentar su dicho, presentó y ofreció diversas pruebas, las cuales se precisarán en el apartado correspondiente, con base en los hechos narrados; de ahí que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en el artículo 209 de la Ley Electoral.

Finalmente, al no actualizarse alguna de las hipótesis de la frivolidad, y de no advertirse de manera preliminar y manifiesta una causal de improcedencia, esta autoridad considera que para determinar o no la violación de la citada legislación, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.⁹

III. Litis. La controversia se centra en determinar si:

- a) La otrora candidata vulneró los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, fracciones IV y VI, 211, fracción IV y 229, fracción II de la Ley Electoral.
- b) Los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, vulneraron los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, fracciones IV y VI, 210, fracciones I y VII y 229, fracción II de la Ley Electoral.

IV. Valoración de los medios probatorios.

1. Pruebas que obran en autos

Para determinar si las conductas denunciadas infringieron la legislación electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en los procedimientos especiales sancionadores.¹⁰

A. Denunciante

⁷ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

⁸ Artículo 236. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 234, de esta Ley.

⁹ Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".

¹⁰ Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.

El denunciante, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con medios probatorios y fueron admitidos los siguientes:

1. Solicitud de Oficialía Electoral del Instituto, a fin de que personal de la Dirección Ejecutiva, se constituyera en el domicilio que refirió el denunciante.¹¹
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

B. Denunciados

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron las pruebas ofrecidas por la otrora candidata, consistentes en:

1. Copia del escrito que se señaló es un contrato privado, proporcionado por quien dijo es el propietario del inmueble donde se ubica la propaganda denunciada. De su contenido se desprende que es un contrato de arrendamiento celebrado el primero de abril de dos mil diecisiete, respecto del inmueble ubicado en calle Álamo, número 175 y 176, colonia Arboledas del Sur, Corregidora; con vigencia de doce meses, contados a partir del primero de abril de dos mil diecisiete al treinta de marzo del presente año.¹²
2. Impresiones de imágenes que incorpora en su escrito de contestación de denuncia, de las cuales se advierte un inmueble que puede identificarse como iglesia, templo o centro de culto religioso, donde se encuentra colocada una lona con propaganda electoral, de cuyo contenido se desprende el sobrenombre registrado por la otrora candidata, el cargo para el que contendió y los emblemas de los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo; además, se aprecian imágenes de lo que posiblemente sea el interior de un inmueble donde se observan tablas, un vehículo y personas.
3. Documento signado por quien se refiere es dueño del inmueble, de veintiocho de junio, mediante el cual señala: a) ser propietaria del inmueble ubicado en calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, Corregidora;¹³ b) que el mismo dejó de ser iglesia y no se pintó la fachada, pero actualmente se usa como bodega y c) autorizó la colocación de la lona con propaganda electoral de la denunciada; relacionado con la acreditación de la referida propiedad anexó una copia de recibo de pago de impuesto predial, respecto de un inmueble ubicado en Arboledas del Sur, N.O; Álamo 0 Arboledas del Sur.¹⁴
4. Once fojas con texto por ambos lados. Impresiones de las que se advierte un documento de la página seiscientos setenta y tres a seiscientos noventa y cuatro, que contiene lo que parece ser un directorio de iglesias en Querétaro.
5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
6. Instrumental de actuaciones.

Por su parte, las pruebas admitidas a los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, fueron las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

C. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora

El personal de la Dirección Ejecutiva levantó las actas circunstanciadas siguientes:

¹¹ Levantándose el acta correspondiente el doce de junio, como se desprende en las fojas 8-11 del expediente, sin embargo, se dará cuenta de su contenido en el apartado de diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.

¹² Visible a fojas 40-42 del expediente.

¹³ Visible a foja 38 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 39 del expediente.

1. Acta circunstanciada levantada el doce de junio, en la cual funcionariado de la Dirección Ejecutiva hizo constar que al constituirse en el domicilio referido por el denunciante, constató la existencia de propaganda adherida a la pared del inmueble con clavos, con las siguientes características: una lona de fondo blanco de aproximadamente cuatro metros de largo por tres de alto en la cual advirtió la imagen de una persona de género femenino de aproximadamente cuarenta y ocho años de edad, de cabello castaño, tez morena, quien viste una blusa de manga corta negra y a su lado las siguientes leyendas: "GABY", "Juntos haremos historia", "moreno", "Presidencia municipal", "CANDIDATA" y "#CORREGIDORA PARA TI", así como los emblemas de los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo.¹⁵

Además, la fachada del inmueble tiene las siguientes leyendas: "IGLESIA DE CRISTO MANANTIAL DE AGUAS VIVAS", "ALAMOS No172" (*sic*) y "COL. COLINA DEL SUR", "HORARIO DE SERVICIOS:", "DOMINGOS", "10:00 AM ESTUDIOS BIBLICOS", "11:00 AM ALABANZA Y ADORACION", "12:00 AM SERVICIO GENERAL", "SABADOS" (*sic*), "9:00 AM ESTUDIO DE LIDERES" y "4:00 PM ENSAYO DE ALABANZA", "REG. NUM (*sic*)" y "SGAR/3586/2011" (*sic*).

2. Acta circunstanciada realizada el domingo quince de julio a las once horas con tres minutos, en la cual funcionariado de la Dirección Ejecutiva hizo constar que nuevamente se apersonó en la calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, Corregidora, Querétaro, donde certificó por segunda ocasión las características del inmueble y de la propaganda adherida con clavos a su pared;¹⁶ además, dio cuenta que durante el tiempo en el que estuvo en el inmueble, éste permaneció cerrado, sin que se observara actividad relacionada con algún culto religioso.

Imágenes del acta circunstanciada realizada el doce de junio



Imagen del acta circunstanciada realizada el quince de julio



D. Valoración y alcance probatorio

Precisado lo anterior, esta autoridad procede a realizar la valoración y alcance de los medios probatorios ofrecidos conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

¹⁵ Visible a foja 9 y 10 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 80-83 del expediente.

Las actas levantadas el doce de junio y el quince de julio por el funcionario de la Dirección Ejecutiva, constituyen documentales públicas, al tratarse de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y por dar fe de hechos que le constaron, por lo que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

Los medios probatorios identificados con los numerales 1, 2, 3 y 4 dentro de aquellos admitidos a la denunciada, así como la denunciada en el numeral 1 de los medios probatorios admitidos al denunciante, se admiten como documentales privadas con valor indiciario, con fundamento en los artículos 242 de la Ley Electoral, 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

Por su parte, los medios probatorios señalados con los numerales 2 y 3, admitidas al denunciante; 5 y 6 de aquellos admitidos a la denunciada, así como 1 y 2 aportadas por los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios. Tales pruebas solo tendrán valor probatorio pleno siempre que a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, y los hechos no controvertidos.

E. Hechos acreditados

Descritas las pruebas que obran en el expediente y señalado su valor probatorio, de conformidad con la normatividad electoral, se procede a identificar los hechos acreditados y relacionados con la controversia.

De acuerdo con el artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Medios, son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; y del análisis realizado a las pruebas que obran en el expediente, en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I y II, 42 fracciones II y IV, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que:

1. Candidatura de la denunciada. Es un hecho público y notorio¹⁷ que María Gabriela Moreno Mayorga, contendió al cargo de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, dentro del proceso electoral 2017-2018, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo; y que el sobrenombre de la denunciada, registrado en los archivos del Instituto es “Gaby Moreno”.¹⁸

2. Propaganda electoral de las personas denunciadas. Se acreditó la existencia de la propaganda materia de denuncia, ubicada en calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, en Corregidora, Querétaro, con las coordenadas 20.526003, -100.460810 de *Google Maps*, la cual fue colocada en un inmueble que puede identificarse como iglesia, templo o centro de culto religioso con las siguientes características: una lona de fondo blanco de aproximadamente cuatro metros de largo por tres de alto en la cual observaba una persona de género femenino de aproximadamente cuarenta y ocho años de edad, de cabello castaño y tez morena y las leyendas: “GABY”, “Juntos haremos historia”, “moreno”, “Presidencia municipal”, “CANDIDATA” y “#CORREGIDORA PARA TI”, así como los emblemas de los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo.¹⁹

3. Colocación de la propaganda electoral. La propaganda electoral materia de controversia correspondió a la otrora candidata y fue colocada por los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, al ser reconocido en el escrito de contestación a la denuncia.²⁰ Lo anterior, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Medios, el cual prevé que los hechos reconocidos por las partes no están sujetos a prueba.

¹⁷ Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: “Hechos notorios. Conceptos general y jurídico”; así como “Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos”.

¹⁸ Como consta en el resolutivo cuarto de la resolución IEEQ/CD07/R/022/18.

¹⁹ Visible a foja 9 y 10 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 43-47 del expediente.

4. Características del inmueble. Sobre la pared del inmueble donde fue colocada la propaganda se encontraron pintados los siguientes textos: "IGLESIA DE CRISTO MANANTIAL DE AGUAS VIVAS", "ALAMOS No172" (*sic*) y "COL. COLINAS DEL SUR", "HORARIO DE SERVICIOS:", "DOMINGOS", "10:00 AM ESTUDIOS BIBLICOS", "11:00 AM ALABANZA Y ADORACION", "12:00 AM SERVICIO GENERAL", "SABADOS", "9:00 AM ESTUDIO DE LIDERES" y "4:00 PM ENSAYO DE ALABANZA", "REG. NUM (*sic*)" y "SGAR/3586/2011" (*sic*).

5. Ubicación de la propaganda. La propaganda electoral se colocó en el inmueble ubicado en calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, Corregidora, Querétaro; domicilio señalado por el denunciante y en el cual se constituyó personal adscrito a la Dirección Ejecutiva para realizar la Oficialía Electoral correspondiente, corroborándose así la ubicación del inmueble en las coordenadas 20.5260003, -100.460810 de *Google Maps*.

V. Análisis de las conductas imputadas

En la denuncia se realizaron afirmaciones tendentes a acreditar la presunta violación a las reglas en materia de propaganda electoral por la supuesta utilización de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos, así como por la colocación de una lona en una iglesia, templo o centro de culto religioso.

En esa virtud, se exponen los preceptos normativos aplicables a la luz de los cuales se analizarán los hechos acreditados para determinar si hubo o no violación a la normatividad electoral.

A. Marco normativo

1. Propaganda Electoral

El artículo 130 de la Constitución Federal establece el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias. Además, señala que éstas se deben sujetar a la ley y que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias, así como agrupaciones religiosas.

Dicho artículo constitucional mandata que la ley reglamentaria respectiva, es de orden público, desarrollará y concretará, entre otras, las disposiciones siguientes: los ministros no pueden asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo político a favor o en contra de candidato, partido o asociación política. Además, al reconocer el principio del Estado laico, prohíbe la formación de toda clase de agrupación política, cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con una religión.

Así, desde la perspectiva electoral, la Sala Superior en la jurisprudencia 39/2010²¹ ha señalado que por su naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizarlos, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones. Por tanto, puede advertirse que la libertad de religión solo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones en el contexto del culto religioso que tengan un impacto directo en el proceso electoral.

En la tesis XLVI/2004²² se señala que la prohibición de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral de los partidos políticos, atiende a que ésta no se vea influida por cuestiones religiosas, se logre preservar la separación entre Estado e Iglesia, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de las y los participantes en el proceso electoral, la cual debe mantenerse libre de elementos religiosos, pues de otro manera no se lograría si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, al afectarse la libertad de conciencia de las personas votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

De lo expresado se colige que las candidaturas, partidos políticos y coaliciones, en su propaganda, no pueden tener utilidad o provecho de una figura o imagen con que material o expresamente se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen, pues en caso contrario, se constituiría una violación grave a las disposiciones jurídicas de orden e interés público.²³

²¹ De rubro "Propaganda religiosa con fines electorales. Está prohibida por la legislación".

²² De rubro: "Símbolos religiosos. Su inclusión en la propaganda de los partidos políticos constituye una violación grave a disposiciones jurídicas de orden e interés público (legislación del Estado de México y similares).

²³ Ídem.

La Ley Electoral, al regular el tópicus en materia de colocación, adhesión y fijación de propaganda electoral, en el artículo 100, fracción I, establece que las campañas electorales son actos o actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas para la obtención del voto.

Por otra parte, en la fracción III, el artículo invocado precisa que la propaganda electoral se constituye por elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

De igual manera, el artículo 103, fracciones IV y VI del ordenamiento invocado, prevé que, con relación a la fijación y colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes tienen prohibido colgar, adherir o pintar propaganda electoral en templos o centros de culto religioso y deben observar que dicha propaganda se abstenga por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos.

En suma, el marco normativo contempla que no sea vulnerado el principio de laicidad, al tener por objetivo que los partidos políticos no usen en su propaganda política o electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso; se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, o bien, para que los partidos políticos coaccionen moral o espiritualmente a la ciudadanía con alusiones religiosas.

Particularmente, prevé los elementos que constituyen propaganda electoral, así como las reglas para su fijación, colocación y retiro que deben observar las y los actores políticos en las campañas electorales, entre las cuales, se advierte la prohibición de colocar propaganda electoral en templos o centros de culto religioso y también del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión, ello porque alusión es la acción de aludir, que para la Real Academia Española, dicha voz se define como "mencionar a alguien o algo o insinuar algo";²⁴ en la especie tal algo es religioso.

B. Caso concreto

En autos quedó acreditada la existencia de una lona con propaganda electoral de la denunciada, localizada en el inmueble ubicado en calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, en Corregidora, Querétaro, con las coordenadas 20.526003, -100.460810 de *Google Maps*, el cual puede identificarse como iglesia, templo o centro de culto religioso.²⁵

La otrora candidata negó que la lona fuera colocada por su equipo de campaña, afirmó que "desde hace tiempo" el citado inmueble no es utilizado como iglesia o templo de culto religioso; pues adujo, en su lugar, se encuentra una bodega comercial con la fachada pintada como iglesia; además, refirió que de la búsqueda realizada en el Registro de la Secretaría de Gobernación, no existe la Asociación Religiosa "Iglesia de Cristo Manantial de Aguas Vivas" y/o "Iglesia Cristiana Reformada". Por ende, desde su perspectiva, no existe la violación a la normatividad electoral.

Contrario a lo afirmado por la otrora candidata, los institutos políticos denunciados señalaron que la propaganda materia de inconformidad sí fue colocada por su equipo de campaña, y que el domicilio correcto del inmueble donde se colocó fue en la calle Álamo, número 175 y 176, colonia Colinas del Sur, Corregidora, Querétaro, no en el referido en la denuncia, el cual señalaron es una bodega. Además, manifestaron contar con el permiso del propietario del mismo.

Al respecto, se determina que las constancias procesales demuestran la existencia de propaganda electoral en un inmueble que es una iglesia o lugar de culto religioso, al contener frases referentes a la "Iglesia de Cristo Manantial de Aguas Vivas", el horario de servicios, los señalamientos de "alabanza y adoración", así como de "ensayo de alabanzas"; lo cual encuentra sustento en las documentales públicas del doce de junio y el quince de julio levantadas por fedatarios del Instituto, las que demuestran tanto la existencia de la propaganda denunciada, como lo relativo a que a las once horas con tres minutos del domingo quince de julio, funcionariado público, por segunda ocasión, certificó las características del inmueble y la presencia de la referida propaganda.

²⁴ Consultable en <http://dle.rae.es/?id=28tZwmc>

²⁵ Visible a foja 9 del expediente.

Dichas afirmaciones no se lograron desvirtuar con las probanzas aportadas por los denunciados dado su valor indiciario, las cuales por sí solas, son insuficientes para demostrar que en la actualidad el inmueble donde se colocó la lona sea una bodega; pues en términos del artículo 36 de la Ley de Medios, el que niega está obligado a probar cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho, en tal virtud, los partidos políticos debían acreditar sus afirmaciones, lo cual no aconteció.

Ello en la medida en que la otrora candidata únicamente exhibió copia de un recibo predial (del domicilio ubicado en Arboledas del Sur, Álamo N.0; Álamo 0 Arboledas del Sur)²⁶ y una copia de un contrato de arrendamiento de un inmueble, correspondiente a un domicilio (ubicado en calle Álamo, número 175 y 176 de la colonia Arboledas del Sur)²⁷ distinto al que se constató la propaganda materia de inconformidad (calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, Corregidora, Querétaro);²⁸ en tanto que los partidos políticos denunciados señalaron que la autorización para utilizar el inmueble fue gestionado por el síndico de la planilla de la otrora candidata, sin demostrar sus aseveraciones.

También, se toma en cuenta la duración del contrato de arrendamiento ofrecido como medio probatorio, pues de acuerdo con el documento, éste concluyó el treinta de marzo, setenta y un días antes de haberse presentado la denuncia²⁹ y a setenta y cuatro días de haberse levantado el acta de oficialía electoral.³⁰ De ahí que dichas documentales son insuficientes para acreditar que, efectivamente, se trate del inmueble ubicado en calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur y que haya sido una bodega como lo afirman los denunciados.

Además, solo arguyeron que el número de registro señalado en el inmueble pertenece a una Iglesia localizada en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, sin presentar ni administrarlo con otros medios para que concatenadas entre sí, rindan la convicción pretendida. Asimismo, se toma en cuenta que del acta de oficialía electoral del quince de julio, se advierte que el fedatario dio cuenta que durante el tiempo en el que se constituyó en el mismo, éste permaneció cerrado, sin observarse actividad relacionada con algún culto religioso; sin que esto acredite que el inmueble no esté destinado a actividad de carácter religioso.

En cambio, esta autoridad tiene por acreditado que la propaganda denunciada se adhirió en el inmueble identificado por la ciudadanía como iglesia, templo o centro de culto religioso, al contener elementos suficientes que por sí mismos permiten relacionarse con una religión; en esa virtud, al colocarse propaganda electoral en dicho inmueble es posible generar la afectación a la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y gobierno, así como la autonomía intelectual que se busca en la participación política de la ciudadanía,³¹ en contravención a los artículos 130 de la Constitución Federal, 103, fracción VI, 210, fracciones I y VII y 211, fracción IV y 229, fracción II de la Ley Electoral.

Lo anterior ya que el principio histórico de separación entre iglesias y Estado, reiterado en el artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público³² ha generado la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, abstenerse de colocar propaganda electoral en iglesias, templos o centros de culto religioso, al considerar la gran influencia que tiene la religión sobre la sociedad y, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones;³³ motivo por el cual los citados actores políticos no pueden tener alguna utilidad o provecho de una figura o imagen con la que materialmente o de palabra se representa algún concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen.³⁴

La prohibición establecida en el artículo 130 de la Constitución Federal, también busca que la propaganda que se dirige a la ciudadanía en general, se encuentre libre de toda influencia subjetiva de carácter espiritual que pueda alterar el libre albedrío de la sociedad o de un sector de ésta, en el proceso de toma de decisiones de esta índole, al colocarse propaganda electoral en un inmueble en una iglesia, centro, o templo de culto religioso.

²⁶ Visible a foja 39 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 40-42 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 8-11 del expediente.

²⁹ La denuncia fue presentada el nueve de junio. Visible a foja 1 del expediente.

³⁰ El acta circunstanciada de fe de hecho se realizó el doce de junio. Visible a foja 8 del expediente.

³¹ SUP-JRC-570/2007, SUP-JRC-587/2007 Y SUP-RAP-320/2009.

³² El artículo 1 de dicha ley, dispone: La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

³³ Jurisprudencia 39/2010 de rubro "Propaganda religiosa con fines electorales. Está prohibida por la legislación".

³⁴ SUP-JRC-276/2017

Así, el hecho de que la propaganda electoral denunciada se colocara en un inmueble con alusiones como “Iglesia de Cristo Manantial de Aguas Vivas”, “Horario de servicios:”, “Domingos”, “10:00 am estudios bíblicos”, “11:00 am alabanza y adoración”, “12:00 am servicio general”, “sábados”, “9:00 am estudio de líderes” y “4:00 pm ensayo de alabanza”, genera que las personas pueden percibir³⁵ y/o asociar directamente el inmueble como si estuviera destinado al ejercicio de algún culto, en razón de los textos de referencia, dado que es visto en su integridad.³⁶ Aunado a que el inmueble también puede ser percibido y/o considerado como un “templo”, de acuerdo con el concepto de la Real Academia Española, definido como “edificio o lugar destinado pública y exclusivamente a un culto”.³⁷ Precisamente, la denunciada aseveró que tal inmueble pudo indicar actividades religiosas.³⁸

También, se toma en consideración que si el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece la prohibición de celebrar reuniones de carácter político en templos; con mayor razón existe la limitante para que los partidos políticos y sus candidaturas coloquen propaganda en inmuebles de carácter religioso y obtengan un beneficio en el proceso electoral.

Aunado a ello, se determina que con independencia de las actividades realizadas en el inmueble donde se colocó la propaganda electoral, al relacionarse con la religión, se actualiza la vulneración a las normas que regulan la propaganda electoral, específicamente, aquella que prohíbe vincular lugares de culto religioso con propaganda electoral, así como adherirla a los mismos, a fin de respetar los derechos y libertades de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a emitir su voto de manera libre, consiente y razonada, basado en la valoración de las propuestas y plataformas de las candidaturas, partidos políticos y coaliciones, y no atendiendo cuestiones subjetivas, así como dogmáticas como son las manifestaciones de carácter religioso.

Lo anterior, se robustece si se toma en cuenta que la lona contiene el sobrenombre de la otrora candidata, el cargo para el que contendió, así como los emblemas de los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo; de tal manera que con dicha propaganda se pretendía promocionar ante la ciudadanía la candidatura de la denunciada; máxime si la propaganda electoral, es un tipo de comunicación persuasiva que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, promoviendo actitudes en pro de un partido político, coalición o candidatura con la finalidad de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de personas para que actúen de determinada manera.³⁹

Por tanto, la propaganda electoral fue adherida en un inmueble identificado y asociado como un templo, iglesia o lugar de culto religioso, al contener las leyendas: “IGLESIA DE CRISTO MANANTIAL DE AGUAS VIVAS”, “HORARIO DE SERVICIOS:”, “DOMINGOS”, “10:00 AM ESTUDIOS BIBLICOS”, “11:00 AM ALABANZA Y ADORACION”, “12:00 AM SERVICIO GENERAL”, “SABADOS” (*sic*), “9:00 AM ESTUDIO DE LIDERES” y “4:00 PM ENSAYO DE ALABANZA”, “REG. NUM (*sic*)” y “SGAR/3586/2011” (*sic*); ello en contravención al artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral.

En esa virtud, se debe tomar en consideración el criterio de la Sala Superior,⁴⁰ referente a que la finalidad de la prohibición de utilizar símbolos religiosos, es impedir que algún partido político coalición o candidatura, pueda coaccionar mediante presión moral o religiosa a la ciudadanía para que vote por esa opción política.

Ahora bien, los denunciados, manifestaron su intención de deslindarse de los hechos imputados al aducir tenían conocimiento que varias lonas con propaganda electoral, les fueron robadas y posiblemente utilizadas con otro fin; además de que, a su dicho, son víctimas de “guerra sucia”, emprendida en su contra. Sin embargo, el deslinde⁴¹ no cumple con los requisitos para tal efecto al no actualizarse los elementos respectivos.

³⁵ De acuerdo con la Real Academia Española, una de las acepciones de la palabra “percibir” es captar por uno de los sentidos las imágenes, impresiones o sensaciones externas. Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=SXXZjnf>.

³⁶ “IGLESIA DE CRISTO MANANTIAL DE AGUAS VIVAS”, “HORARIO DE SERVICIOS:”, “DOMINGOS”, “10:00 AM ESTUDIOS BIBLICOS”, “11:00 AM ALABANZA Y ADORACION”, “12:00 AM SERVICIO GENERAL”, “SABADOS” (*sic*), “9:00 AM ESTUDIO DE LIDERES” y “4:00 PM ENSAYO DE ALABANZA”, “REG. NUM (*sic*)” y “SGAR/3586/2011” (*sic*).

³⁷ Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=ZR8E84P>.

³⁸ Foja 36 del expediente.

³⁹ SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007.

⁴⁰ SUP-REC-229/2016.

⁴¹ De conformidad con la jurisprudencia 17/2010,⁴¹ se deben cumplir con los criterios de: Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

El elemento de *oportunidad* no se actualiza, pues los denunciados pudieron advertir que colocaban propaganda electoral en un lugar prohibido, como son aquellos que puedan identificarse como una iglesia, templo o centro de culto religioso; por su parte, el escrito con el que pretendieron deslindarse, aduciendo el posible robo de su propaganda y actos vandálicos realizada a ésta, se presentó como contestación a la denuncia interpuesta, es decir, una vez que la autoridad electoral los emplazó.

El deslinde tampoco fue *eficaz*, ya que por un lado no se tomaron las previsiones necesarias para cesar la conducta constitutiva de infracción y, por otra parte, no basta con que la otrora candidata haya negado haber colocado la propaganda, pues debió llevar a cabo medidas preventivas, tomando en consideración que afirmó en su escrito de contestación, contaba con información de que simpatizantes fueran víctimas de robo de varias de sus lonas; desconociendo a los responsables.⁴²

También carece de *idoneidad* al no aportarse prueba necesaria o indiciaria para acreditar que la propaganda señalada pudo haber sido colocada por terceras personas; sin que pase desapercibido que los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, señalaron que la propaganda fue colocada por su equipo de trabajo.

El requisito de *juridicidad* no se encuentra colmado pues suponiendo sin conceder, que la otrora candidata tuvo información de que la propaganda electoral que entregó a sus simpatizantes fue robada, debió ejercer las acciones previstas por la ley, como sería denunciar dicha conducta ante las autoridades competentes como la Fiscalía General del Estado o este Instituto; empero, se limitó a expresar que no promovió denuncia por desconocer a las o los responsables. Así, no es suficiente con sólo manifestar la posible comisión de tales conductas, pues ello implicó que asumieran una conducta pasiva o tolerante.

En esos términos, tampoco se tiene demostrado que hubieren llevado a cabo acciones *razonables*, puesto que el hacer del conocimiento a las autoridades competentes el supuesto robo de propaganda electoral, es una conducta permitida por la ley, sin embargo, fueron omisos en realizarlo.

En consecuencia, las personas denunciadas vulneraron las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 130 de la Constitución Federal, 103, fracción VI, 210, fracciones I y VII y 211, fracción IV y 229, fracción II de la Ley Electoral, tomando en consideración el contexto temporal en que acontecieron los hechos.

Cabe destacar que los denunciados manifestaron que la propaganda electoral se colocó en un inmueble propiedad privada del cual se gestionó el permiso correspondiente, al señalar que es una bodega y no una iglesia; sin embargo, de los medios probatorios no es posible tener por acreditado el consentimiento de la persona propietaria del inmueble; toda vez que el mismo se pretende probar con documentales privadas con un domicilio distinto al constatado por el funcionariado electoral; dichas documentales tienen valor indiciario y no existen más elementos que concatenados entre sí, permitan comprobar las aseveraciones realizadas; aunado a las contradicciones vertidas entre los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, con lo manifestado por la otrora candidata.

Sin embargo, con independencia de lo anterior, la base que constituye la infracción es la colocación de propaganda electoral en un inmueble identificado como iglesia, templo o centro de culto religioso y que tal propaganda no se abstenga por completo de cualquier alusión a motivos religiosos.

Tercero. Imposición de la sanción. En el presente apartado, para la individualización de la sanción correspondiente tanto de la otrora candidata como por los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, se atenderá al artículo 218, fracciones I y II de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018⁴³ y las tesis relevantes S3EL 028/2003,⁴⁴ S3EL 133/2002⁴⁵ y S3EL 012/2004.⁴⁶

⁴² Visible a foja 34 del expediente.

⁴³ De rubro: "Individualización de la **sanción**. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

⁴⁴ De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

⁴⁵ De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

⁴⁶ De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".

En virtud de que quedó acreditada la responsabilidad de las personas denunciadas, en el presente apartado se realizará de manera conjunta el análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la norma; al tenor de lo siguiente:

I. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión). La conducta de la otrora candidata y los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, se tradujo en una acción, dado que colocaron, por sí o por interpósita persona una lona de propaganda electoral en un inmueble identificado y/o asociado como iglesia, templo o centro de culto religioso, lo cual generó un beneficio hacia las personas denunciadas.

Así, la denunciada incumplió los artículos 130 de la Constitución Federal, 103, fracción VI, 211, fracción IV y 229, fracción II de la Ley Electoral y los los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, inobservaron los artículos 130 de la Constitución Federal, 103, fracción VI, 210, fracciones I y VII y 229, fracción II de la Ley Electoral; en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Las personas denunciadas colocaron propaganda electoral en un inmueble identificado y asociado como una iglesia, templo o centro de culto religioso; dicha propaganda, consistía en una lona, la cual contenía el sobrenombre registrado por la denunciada, así como el cargo y municipio para el cual contendió y los emblemas de los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo.

Tiempo. Se tuvo conocimiento de la conducta infractora el nueve de junio, durante el desarrollo del proceso electoral.

Lugar. El inmueble en donde se colocó la propaganda electoral se encuentra ubicado en calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, Corregidora, Querétaro, con las coordenadas 20.526003, -100.460810 de *Google Maps*.⁴⁷

c) Comisión intencional o culposa de la falta. La conducta desplegada por las personas denunciadas fue negligente, pues no se cuenta con elementos que demuestren la intencionalidad manifiesta de infringir la normatividad electoral.

d) Trascendencia de las normas transgredidas. La conducta realizada por la otrora candidata y los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, contravinieron los artículos 130 de la Constitución Federal, 103, fracción VI, 210, fracciones I y VII y 211, fracción IV de la Ley Electoral, respectivamente, en los que se establece la prohibición de colocar, adherir ni pintar propaganda electoral en templos o centros de culto religioso, así como abstenerse por completo de cualquier alusión a motivos religiosos. La finalidad de la prohibición de mérito, es impedir que algún partido político coalición o candidatura, pueda coaccionar mediante presión moral o religiosa a la ciudadanía para que vote por esa opción política.

e) Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse. Al colocar propaganda en un inmueble en que contiene en su exterior elementos que permiten a la población identificarlo como una iglesia, templo o centro de culto religioso, se puso en riesgo el interés que se persigue con la prohibición, consistente en garantizar la libertad de conciencia de las y los participantes en el proceso electoral,⁴⁸ así como el principio constitucional de separación iglesia-Estado, en tanto que se utilizó y aprovechó un inmueble identificado y asociado como iglesia, templo o centro de culto religioso, para colocar propaganda, valiéndose de la influencia y alusión que las cuestiones religiosas tienen o podrían tener en las personas. En ese sentido, las personas denunciadas obtuvieron un beneficio, en detrimento de las demás candidaturas que contendieron en el proceso electoral 2017-2018.

f) Reiteración de la infracción. Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que la denunciada y los partidos políticos, hubieren cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo, consistentes en la colocación de propaganda electoral en una iglesia, templo o centro de culto religioso.

⁴⁷ Visible a foja 10 del expediente.

⁴⁸ *Ídem.*

g) *Singularidad o pluralidad de la falta cometida.* En la presente causa, existe singularidad en la falta reprochada a la otrora candidata y los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, en la medida que la conducta se traduce en una sola infracción a los artículos invocados.

h) *Condiciones externas y los medios de ejecución.* La propaganda electoral fue colocada en un inmueble identificado y asociado como una iglesia, templo o centro de culto religioso ubicada en calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, Corregidora, la cual contenía el sobrenombre registrado por la otrora candidata, el cargo para el cual contendió, así como los emblemas de los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo.

En virtud de que la falta cometida por las personas denunciadas quedó acreditada, se procede a calificar la falta; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa.

Este órgano superior de dirección estima que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan la falta cometida, y por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción correspondiente.

Las cuales se hacen consistir en la inexistencia de reiteración de la conducta descrita y que fue una conducta singular.

La conducta infractora por las personas denunciadas se califica como leve, por las siguientes razones:

En concepto de esta autoridad, no es posible calificarla como levísima, pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración no se produce, ni siquiera la posibilidad de la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, la infracción cometida por las personas denunciadas, consistente en colocación de propaganda electoral en un inmueble identificado y asociado como una iglesia, templo o centro de culto religioso constituye una infracción a la normatividad electoral, que se traduce en la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral, es decir garantizar la libertad de conciencia de las y los participantes en el proceso electoral, sin constituir una afectación real y directa a dichos bienes. En tal virtud, la irregularidad se califica como leve y no grave.

De igual manera, no existen elementos probatorios para acreditar que las personas denunciadas, ante la omisión de ajustar su conducta a la norma electoral tuvieron como objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma infringida.

II. Individualización de la sanción. Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) *Calificación de la gravedad de la infracción.* Esta autoridad calificó la falta como leve, por las consideraciones que se han establecido; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas denunciadas; ante esas circunstancias, las personas denunciadas deben ser sujetas de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁴⁹ se considera apropiada a efecto de disuadirlos de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

b) *Entidad de la lesión, daño o perjuicios.* La conducta de mérito se tradujo en una falta de peligro, toda vez que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la disposición legal transgredida, consistentes en garantizar la libertad de conciencia de las y los participantes en el proceso electoral. Asimismo, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar el grado del beneficio obtenido con la comisión de la falta.

⁴⁹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

c) *La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.* En términos del artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.⁵⁰ En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados para acreditar que las personas denunciadas hayan incurrido en conductas similares y, que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, sino solo la falta acreditada en autos.

III. Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a las conductas cometidas, con base en los criterios de la Sala Superior.⁵¹

Primeramente se puntualiza que, del análisis de los elementos objetivos y subjetivos los cuales rodearon la contravención de la norma, se advierte que las atenuantes de la responsabilidad de los infractores son: a) la conducta fue calificada como leve, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de las normas; b) la conducta se tradujo en la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados; c) existió ausencia de reincidencia y reiteración; y d) se trató de una infracción singular. Además no existen elementos que agraven la conducta infractora.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta cometida por las personas denunciadas fue calificada como **leve**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracciones I y II de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 130 de la Constitución Federal, 103, fracción VI, 210, fracciones I y VII y 211, fracción IV de la Ley Electoral la violación de las normas de propaganda electoral, constituye una infracción que debe sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.⁵² Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

1. Imposición de sanción de la otrora candidata. La falta acreditada a la denunciada se calificó como leve, tomando en consideración las atenuantes que han quedado precisadas. Así, esta autoridad estima que la sanción prevista en el inciso b) del artículo 218, fracción II, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, no es idónea para ser impuesta a la denunciada, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las condiciones objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta; en ese sentido, por mayoría de razón, resulta también desproporcionada la sanción prevista en el inciso c) de dicho artículo consistente en dejar sin efectos el registro concedido a la denunciada, pues la infracción no se tradujo en la afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida, aunado a que es materialmente imposible al haber concluido la jornada electoral.

⁵⁰ Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

⁵¹ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

⁵² Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

En consecuencia, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción II, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte de la denunciada y la inhibición a la reincidencia de las mismas.

2. Imposición de sanción a los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo. De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XXV/2002,⁵³ las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, en ese sentido, se procede imponer la sanción a cada uno de los partidos que integran la coalición.

a) Imposición de sanción al Partido morena. De un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos b), c), d) y e); consistentes en multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida de Actualización, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al partido político, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte del partido político y la inhibición a la reincidencia de las mismas.

b) Imposición de sanción al Partido Encuentro Social. De un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos b), c), d) y e); consistentes en multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida de Actualización, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al partido político, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte del partido político.

c) Imposición de sanción al Partido del Trabajo. De un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos b), c), d) y e); consistentes en multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida de Actualización, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al partido político, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte del partido político y la inhibición a la reincidencia de las mismas.

⁵³ De rubro: "Coaliciones. Las faltas cometidas por los partidos políticos coaligados deben sancionarse individualmente".

Las sanciones impuestas a la otrora candidata y a los partidos políticos que la postularon, se harán efectivas una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 218, fracciones I y II, incisos a) de la Ley Electoral.

Cuarto. Retiro de propaganda. Con el propósito de salvaguardar los principios tutelados por la normatividad electoral, respecto de la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral, esta autoridad ordena a la otrora candidata y a los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, el retiro de la propaganda electoral materia de controversia ubicada en calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, Corregidora, Querétaro con las coordenadas latitud 20.526003 grados y longitud a -100.460810 grados dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente resolución e informar del cumplimiento.

En el supuesto de incumplir parcial o totalmente con lo ordenado, se impondrán los medios de apremio que se estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran existentes las violaciones objeto de denuncia atribuida a María Gabriela Moreno Mayorga, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, así como a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, en términos del considerando segundo, y se les impone las sanciones establecidas en el considerando tercero, ambos de esta resolución, mismas que se harán efectivas una vez que la presente determinación cause estado.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones pertinentes, para la ejecución de la presente determinación.

TERCERO. Se ordena a los denunciados dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese un extracto de la presente resolución en el sitio de internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES		√
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	√	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE IEEQ/PES/045/2018-P.

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto particular** respecto a la resolución de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En la determinación adoptada por la mayoría se tiene por acreditada la infracción prevista en el artículo 103, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, relativa a colgar propaganda electoral en templos o centros de culto religioso.

Al respecto, me aparto de las consideraciones del acuerdo de referencia por las razones que expongo enseguida.

En la resolución se afirma la existencia de una lona con propaganda electoral en un inmueble que "puede identificarse como una iglesia, templo, o centro de culto religioso" ya que en dicho inmueble se alude a expresiones relacionadas con servicios de esta naturaleza.

A diferencia del criterio sostenido por la mayoría, considero que en el particular los elementos de prueba que obran en el sumario resultan insuficientes para arribar a la convicción de que el inmueble referido en la denuncia **sea destinado como templo o centro de culto religioso.**

Arribo a esta conclusión, toda vez que, como se advierte de las constancias del sumario, particularmente de las oficialías electorales practicadas en el inmueble en cuestión solamente se tuvo por acreditada: 1) la colocación de la propaganda electoral (lona) y, 2) que el oficial electoral permaneció afuera del inmueble de referencia **e hizo constar la inexistencia de actividad alguna relacionada con la práctica de algún culto religioso.**

Conforme a lo anterior, considero que, en la especie, se carece de prueba suficiente que permita arribar a la convicción, a partir de un mínimo probabilístico, de que el inmueble denunciado sea destinado como templo de culto o centro religioso.

De igual forma, en la resolución se asume, sin medio probatorio que lo demuestre, que el inmueble en cuestión está destinado a la práctica del ministerio religioso a partir de las frases contenidas en su fachada.

Sin embargo, diverso a lo sostenido en dicha determinación, considero que para arribar a esta conclusión es necesario contar con un mínimo de certeza que permita adscribir el sentido y finalidad de lo que se busca demostrar, esto es, que el inmueble en análisis es usado para la práctica de una actividad religiosa.

Lo contrario, implicaría, desde mi perspectiva, adoptar un criterio riesgoso a partir del cual se asumiría la premisa consistente en que *todo aquél inmueble que contenga frases o símbolos religiosos debe ser considerado dentro de aquellos que son destinados para ese fin y que, por tanto, la propaganda electoral colocada en esos términos será infractora de la normatividad atinente.*

Esta premisa no puedo compartirla porque enviaría un mensaje riesgoso que impediría distinguir entre aquellos inmuebles que son usados para la práctica del culto religioso respecto de aquellos que no lo son, de los que dejaron de serlo o inclusive, confundirla o entremezclarla con cualquier expresión del propietario o poseedor del inmueble en términos del ejercicio de las libertades que asisten a toda persona en términos de lo previsto en los artículos 6º y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, tampoco es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que la denunciada hubiera afirmado que dicho inmueble sirvió como iglesia o centro de culto y que actualmente es usado como bodega, ya que, también es cierto que al carecer de prueba que permita clarificar este punto, correspondía al denunciante o



a esta autoridad, demostrar lo contrario, esto es, acreditar que el inmueble es empleado para fines religiosos, circunstancia que en la especie tampoco se actualiza.

Del mismo modo, me aparto de las consideraciones en las que se señala que la denunciada no demostró que el registro de la asociación religiosa en el que fue colocada la propaganda denunciada corresponda al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ya que, es un hecho notorio, el cual se advierte de la propia página oficial de la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, que el registro de la asociación en cuestión sí corresponde a lo afirmado por la denunciada¹.

En todo caso, considero que correspondería a la autoridad sustanciadora, requerir dicha información a la dependencia competente con la finalidad de dilucidar si la referida agrupación religiosa únicamente estaba domiciliada en el Estado de México, o bien, si contaba con algún domicilio en Querétaro; ello, con la finalidad de establecer si existe identidad o no entre el domicilio registrado por la autoridad

¹ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Página: 1373

competente respecto al inmueble denunciado y, a partir de ello, determinar si es usado como iglesia o centro en el que se practique algún culto religioso.

Por ello, ante la falta de elementos que permitan establecer con un mínimo de certeza que el inmueble tildado de iglesia o centro de culto religioso es empleado como tal, considero inviable arribar a la conclusión, como lo hace la propuesta, de que se trata de uno destinado para dichos efectos.

De esta manera, si de las constancias del sumario no está acreditada la naturaleza del inmueble en cuestión, tampoco resulta viable asumir, como acontece en el presente caso, que la propaganda electoral denunciada **se utilizó aprovechando una finalidad religiosa**, ya que, en mi concepto, dicho enunciado carece de respaldo demostrativo.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-32/99, SUP-REC-34/2003, SUP-JRC-69/2003, SUP-JRC-604/2007, SUP-REP-698/2018, ST-JRC-15/2008, ST-JRC-57/2011 y ST-JRC-159/2015) que, la **“utilización”** de símbolos religiosos *implica el provecho o utilidad que se obtiene, en este caso, de imágenes, símbolos o alusiones religiosas, lo que da sentido a la prohibición normativa, pues a partir de que no se presente esa utilización ilegal, es que se logra conservar la libertad y racionalidad del sufragio.*

En la especie, considero que la colocación de una lona con propaganda electoral en un inmueble al que se atribuye, sin prueba que lo demuestre, como una iglesia o centro de culto religioso, por sí sola, no actualiza el presunto empleo de símbolos religiosos con fines electorales y, por ende, resulta insuficiente para considerarla como propaganda indebida que violente el principio de separación de iglesia - Estado.

De esta manera, considero que la utilización de símbolos religiosos y, por tanto, la infracción a esta disposición, se configura en la medida que los partidos políticos emplean, dentro de lo que es considerado como propaganda electoral, elementos o alusiones a símbolos de esta naturaleza, esto es, que en el contenido de la propaganda o en el mensaje vertido por cualquier medio de comunicación, se encuentren insertos éstos de algún modo, lo que en la especie no acontece porque, en mi concepto, no está acreditado que el inmueble en cuestión tenga dichos fines ni tampoco la utilidad que del mismo pudiera derivar.

Con base en lo razonado, es que respetuosamente me aparto del sentido del proyecto y emito el presente **voto particular** en atención a que, en mi concepto, se carece de elementos demostrativos suficientes que permitan configurar los componentes del tipo administrativo relativo a la colocación de propaganda en inmuebles o centros destinados al culto religioso. **FIN DEL VOTO PARTICULAR. CONSTE.**



El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista. - Va en treinta y siete fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas. ----- Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- **DOY FE.**-----

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/045/18

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES

I. Estatuto. El treinta de octubre de dos mil quince mediante acuerdo INE/CG909/2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.²

II. Comité de Normatividad. El treinta de enero de dos mil diecisiete el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ emitió el acuerdo por el que se aprobó la integración del Comité de Normatividad del Instituto,⁴ así como su programa de trabajo para efecto de adecuar la normatividad que rige las funciones de este organismo público local.⁵

III. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁶ que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento.

IV. Informe de la Secretaría Ejecutiva. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el Secretario Ejecutivo informó al Consejo General del Instituto⁷ que se modificó la fecha de aprobación del Manual de Organización de la Rama Administrativa del Instituto,⁸ con la finalidad de realizar un análisis más exhaustivo, de conformidad con el considerando tercero, párrafo 39 del acuerdo emitido por el órgano de dirección superior del Instituto el treinta de enero de ese año.

V. Comisiones permanentes. El primero de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la integración de las comisiones permanentes de este organismo público local. El cuatro de octubre del mismo año, la Comisión Jurídica del Instituto⁹ sesionó de manera extraordinaria para elegir a su Presidencia, Secretaría y Vocalía.

¹ En adelante Instituto Nacional.

² En adelante Estatuto. Dicho ordenamiento se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de enero de dos mil dieciséis, por lo que entró en vigor el dieciocho de enero del mismo año.

³ En adelante Instituto.

⁴ En adelante Comité de Normatividad.

⁵ Dicho órgano colegiado sesionó el catorce de febrero de dos mil diecisiete a efecto de su instalación, así como para realizar la elección de su Presidencia, Secretaría y Vocalías.

⁶ En adelante Ley Electoral.

⁷ En adelante Consejo General.

⁸ En adelante Manual.

⁹ En adelante Comisión.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/045/18

VI. Calendario de actividades del Comité de Normatividad. El nueve de octubre de dos mil diecisiete mediante diversos oficios, el Presidente del Comité de Normatividad informó a quienes integran dicho órgano colegiado, el calendario de actividades a efecto de realizar el análisis y elaboración de entre otros documentos el Manual.

VII. Sesión del Comité de Normatividad. El quince de noviembre de dos mil diecisiete en sesión extraordinaria el Comité de Normatividad determinó poner a consideración de la Comisión el proyecto del Manual. Dicho documento se remitió mediante oficio CN/445/17 al citado órgano colegiado.

VIII. Oficios de la Comisión. El quince de noviembre de dos mil diecisiete y catorce de mayo de dos mil dieciocho,¹⁰ mediante diversos oficios el Presidente de la Comisión remitió a las consejerías electorales el proyecto del Manual, para su conocimiento y observaciones.

IX. Observaciones. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete a través del oficio CJ/443/17 el Presidente de la Comisión remitió al Comité de Normatividad observaciones al proyecto del Manual, las cuales fueron atendidas. Así el documento se envió a la Comisión mediante oficio SE/2675/18 de once de mayo de dos mil dieciocho.

X. Notificación a partidos políticos. El veintidós de mayo a través de diversos oficios el Presidente de la Comisión convocó a quienes integran dicho colegiado e invitó a los partidos políticos a sesión extraordinaria para aprobar el Manual, el cual se acompañó a las convocatorias e invitaciones respectivas.

XI. Sesión de la Comisión. El veinticinco de mayo en sesión extraordinaria de la Comisión, se emitió el Dictamen mediante el cual se determinó someter a consideración del Consejo General el Manual,¹¹ mismo que se remitió por oficio CJ/236/18 a la Secretaría Ejecutiva del Instituto,¹² a fin de que por su medio se sometiera al conocimiento del citado órgano colegiado, para su estudio, y en su caso, aprobación.

XII. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintinueve de agosto a través del oficio SE/5094/18, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo relativo al Dictamen, para los efectos conducentes.

¹⁰ Las fechas que se señalan en lo subsecuente salvo mención de otro año corresponden a dos mil dieciocho

¹¹ En adelante Dictamen.

¹² En adelante Secretaría Ejecutiva.



IEEQ/CG/A/045/18

XIII. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. El veintinueve de agosto se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/1184/18, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó se convocara a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del citado colegiado la presente determinación.

CONSIDERANDO

Único. Estudio de fondo.

I. Disposiciones generales

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,¹⁴ 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁵ así como 52 de la Ley Electoral disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. El artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General dispone que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General y el Instituto Nacional.

3. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General señala que este organismo público electoral a través del Consejo General se encarga de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

4. En términos de los artículos 68 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento Interior del Instituto,¹⁶ el Consejo General integra comisiones para la realización de los asuntos de competencia.

¹³ En adelante Constitución Federal.

¹⁴ En adelante Constitución Estatal.

¹⁵ En adelante Ley General.

¹⁶ En adelante Reglamento Interior.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/045/18

5. De conformidad con los artículos 16, fracción III, así como 27, fracciones VI y VII del Reglamento Interior, la Comisión es de carácter permanente y tiene competencia para elaborar y rendir los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones, a fin de someterlos a consideración del Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva.

6. Así, el treinta de enero de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobó la integración del Comité de Normatividad, como órgano competente para presentar a la Comisión las disposiciones normativas correspondientes en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables, en atención al programa de trabajo señalado en el citado acuerdo, con el fin de adecuar y en su caso, modificar las disposiciones internas del Instituto.

7. En el párrafo 39 de dicho acuerdo, se estableció que la lista de normatividad señalada en el mismo, es enunciativa y no limitativa, pues el Comité de Normatividad tiene la facultad de adicionar aquella reglamentación que en su caso se desprenda de las disposiciones aplicables en la materia o que considere necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto.

8. Ahora bien, el Consejo General tiene la atribución de emitir los acuerdos y disposiciones administrativas que correspondan, a efecto de dotar de contenido las leyes electorales aplicables.

9. Ciertamente en un reglamento o acuerdo al prever la forma de ejercer los derechos, el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, se debe cuidar el debido ajuste al marco constitucional.

10. El principio de jerarquía normativa con relación a ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley y los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas;¹⁷ lo cual en la especie acontece con la normatividad que este Instituto debe emitir.

11. Así, las características de autonomía otorgadas constitucionalmente a este organismo público local se traducen en autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, que implica la capacidad para decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido asignada; emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y,

¹⁷ Lo anterior se sostuvo en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-159/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/045/18

en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas; así como de realizar, sin restricción o impedimento, lo que involucra la autonomía orgánica y normativa, entre otros.¹⁸

12. De lo anterior se desprende que este Instituto cuenta con las facultades necesarias para emitir la normatividad interna requerida para el cumplimiento de sus fines acotando siempre la naturaleza propia de la actividad reglamentaria.

II. Dictamen

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471 del Estatuto, las disposiciones previstas en dicho ordenamientos son aplicables al personal de este organismo público local, por lo que el Instituto debe ajustar sus normas internas a lo señalado en dicho ordenamiento.

14. Los artículos 721 y 722 del Estatuto, determinan que los organismos públicos locales procurarán, conforme a sus necesidades y capacidades, contar con un Catálogo de la Rama Administrativa, el cual será la base para la elaboración y/o actualización de los manuales de organización específicos de los organismos públicos locales; en esta tesitura, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo relativo al Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto, el cual es la base para la emisión del Manual, en atención a la disposiciones previstas en la materia.

15. Bajo esa tesitura, en cumplimiento a las disposiciones señaladas y al acuerdo aprobado el treinta de enero de dos mil diecisiete por el Consejo General, el Comité de Normatividad remitió a la Comisión el Manual para su conocimiento, mismo que en atención al oficio CJ/443/17 se revisó y fue remitido mediante oficio SE/2675/18 a la citada Comisión.

16. En ese sentido, el veinticinco de mayo la Comisión emitió el Dictamen por el que se aprobó el Manual, documentos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase, para todos sus efectos legales, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación, el Dictamen en la parte conducente señala:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

PRIMERO.- La Comisión Jurídica es competente para sesionar y emitir el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación; lo anterior, con la finalidad de someterlo a consideración del Consejo General.

¹⁸ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Órganos constitucionales autónomos*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, 2010, Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, D.F., pág. 257.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/045/18

SEGUNDO.- Se aprueba someter a la consideración del Consejo General de este Instituto el *Proyecto de Manual de Organización de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro*, en los términos propuestos.

TERCERO.- Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

...

(Énfasis original)

17. El Manual es una herramienta de apoyo para identificar los objetivos y funciones de las áreas administrativas del Instituto, así como para conocer la estructura orgánica del mismo, aunado a que contiene la misión y visión de este organismo público local, por lo que el citado ordenamiento es un instrumento que sirve de guía al personal del Instituto y a la ciudadanía para conocer las funciones, estructura y competencias del mismo.

18. El Manual se compone de los siguientes apartados: introducción, antecedentes, marco jurídico, atribuciones, misión y visión, estructura orgánica, así como objetivo y funciones, en este apartado se incluyen a los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos que conforman el Instituto y se realiza una descripción de los objetivos y funciones de cada área. El documento está sujeto a actualización en la medida que se presenten variaciones en la ejecución de actividades y en la normatividad aplicable, en cuanto a estructura orgánica y atribuciones del Instituto.

19. Con la aprobación de este ordenamiento se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 471, 721 y 722 del Estatuto y se contribuye con la ciudadanía al expedir instrumentos que permiten conocer las competencias y funcionamiento de este organismo público local.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 98 párrafos 1 y 2, y 99 de la Ley General, 3 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 471, 721 y 722 del Estatuto, 52, 53, 57, 61, fracciones VI, XXIX y XXXV y 68 de la Ley Electoral; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Manual de Organización de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, documento que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales, el cual se adjunta como anexo al presente acuerdo.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/045/18

SEGUNDO. Se aprueba el Manual de Organización de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mismo que entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno agosto de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	





M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO **LIC. JOSÉ EUGENIO P. ASCENCIA ZARAZÚA**
 Consejero Presidente Secretario Ejecutivo
 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
 CONSEJO GENERAL SECRETARÍA EJECUTIVA



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA
RAMA ADMINISTRATIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
I. ANTECEDENTES	3
II. MARCO JURÍDICO	4
III. ATRIBUCIONES	5
IV. MISIÓN Y VISIÓN	10
V. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO	11
VI. ORGANIGRAMA DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO	12
VII. OBJETIVO Y FUNCIONES	13
1. SECRETARÍA EJECUTIVA.....	13
1.1 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	16
1.2 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.....	19
1.3 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS	21
1.3.1. COORDINACIÓN JURÍDICA	23
1.3.2. COORDINACIÓN DE INSTRUCCIÓN PROCESAL	25
1.4 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.....	26
1.5 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA	28
1.5.1. UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS	30
1.5.2. UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO.....	32
1.6 UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	34
1.7 COORDINACIÓN DE INFORMÁTICA	35
2. COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	36
VIII. GLOSARIO	38



INTRODUCCIÓN

En el año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. El Decreto en mención incluyó diversas disposiciones que modificaron las funciones de los Institutos Electorales.

Así también en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado el 15 de enero de 2016, dentro los procedimientos relacionados con la estructura orgánica de los OPLE, menciona que éstos podrán emitir los lineamientos y criterios técnicos que regulen lo referente al personal de la Rama Administrativa considerando sus condiciones, particularidades y recursos.

De conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada el primero de junio de 2017, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el Instituto contará con personal adscrito a una Rama Administrativa para el óptimo desempeño de las funciones institucionales.

Asimismo, se modifican las denominaciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que cambia a Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la Dirección Ejecutiva Educación Cívica que cambia a Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

Derivado de lo anterior, la elaboración del presente documento es con el propósito de plasmar los aspectos sustanciales en materia de organización de las áreas administrativas del Instituto, alineado con las nuevas disposiciones en la materia.

Este manual representa una herramienta de apoyo al personal para identificar los objetivos y funciones de las diferentes áreas administrativas del Instituto, y con el fin de mantener la información actualizada, se realizarán revisiones periódicas por parte de las áreas competentes del Instituto para llevar a cabo las adecuaciones que correspondan de acuerdo a la normatividad vigente en la materia y/o determinaciones por parte del Consejo General.



I. ANTECEDENTES

La última década del siglo XX es determinante para el desarrollo político del país, uno de los hechos más significativos para el sistema político mexicano lo constituye el traslado de la función electoral a un órgano de Estado dotado de autonomía, transparencia e independiente de las fuerzas políticas y confiado a personas ciudadanas sin militancia partidista.

En el plano local, la reforma constitucional que da paso a la creación del Instituto Electoral de Querétaro, se concreta en el segundo semestre de 1996 y le son trasladadas atribuciones antes en manos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y de los Ayuntamientos.

El 16 de agosto de ese año, sesionó la LI Legislatura del Estado para aprobar las nuevas disposiciones contenidas en la Constitución local en materia electoral, y que constan en el Periódico Oficial "*La Sombra de Arteaga*" del 12 de septiembre de 1996.

El 20 de noviembre de 1996, es aprobada la Ley Electoral del Estado, que se publica en el Periódico Oficial "*La Sombra de Arteaga*" del 5 de diciembre y en consecuencia como primer acto derivado del nuevo diseño institucional, el 15 de diciembre aprueba la Legislatura el decreto mediante el cual se nombran a las y los Consejeros Electorales que tendrán como tarea inmediata hacer la declaratoria formal del inicio del proceso electoral para la renovación de la totalidad de los cargos de elección popular en 1997.

La Reforma Constitucional en materia electoral publicada el 10 de febrero de 2014, marcó la pauta para la transformación del sistema electoral del país, en el ámbito local, por lo que en la Constitución Política del Estado de Querétaro se reformaron diversas disposiciones para homologar el nuevo modelo electoral, es así que el 26 de junio del mismo año se crea el Instituto Electoral del Estado de Querétaro como el Organismo Público Local que sustituye al Instituto Electoral de Querétaro.

De manera consecuente, el 29 de junio de 2014 se modifica la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en donde quedan estipuladas las atribuciones, así como los mecanismos de interacción y coordinación a que deberá circunscribirse la autoridad electoral local.

Esta Ley después de 20 reformas, se abroga el 1 de junio de 2017, para dar paso a una nueva Ley Electoral acorde a la normatividad y época actual.



II. MARCO JURÍDICO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - Ley General de Partidos Políticos.
 - Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
 - Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
 - Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.
-
- Constitución Política del Estado de Querétaro.
 - Ley Electoral del Estado de Querétaro.
 - Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
 - Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Querétaro.
 - Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
 - Lineamientos Administrativos y de Control del Gasto del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
 - Reglamento del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



III. ATRIBUCIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Título Segundo

Capítulo I. De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

CAPÍTULO V. De las Atribuciones de los Organismos Públicos Locales

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;
- b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;
- d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;
- e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;
- h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;
- k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;
- l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
- m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;



- ñ) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;
- n) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;
- o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;
- p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y
- r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 2. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley y demás normas aplicables en materia electoral; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y la expresión de candidaturas independientes; y colaborarán con el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral, así como los mecanismos de participación ciudadana.

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las leyes generales aprobadas por el Congreso de la Unión y la presente ley.

Artículo 4. Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Las Leyes Generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión son aplicables, en lo conducente, a los procesos electorales en el Estado.

Serán aplicables en lo conducente las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



Título Cuarto. Del Instituto

Capítulo Primero. Disposiciones Generales

Artículo 52. El Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, en los términos previstos en la Constitución Política, la Constitución local y las leyes que de ambas emanan. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus atribuciones y funciones.

Además de lo establecido en la presente Ley, el Instituto ejercerá las atribuciones conferidas en la Ley General.

Artículo 53. Son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes;
- III. Garantizar y difundir a los ciudadanos residentes en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- V. Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de los queretanos, a través de la educación cívica;
- VI. Garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; y
- VII. Organizar los ejercicios de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 54. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto. La Legislatura aprobará el presupuesto, el cual se aplicará conforme a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, así como las demás disposiciones legales aplicables

Artículo 55. El Instituto tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura:

- I. Consejo General;
- II. Secretaría Ejecutiva;
- III. Consejos distritales; y
- IV. Consejos municipales.



Para la integración y competencia de los referidos órganos deberá atenderse a lo dispuesto en esta Ley, en las Leyes Generales y en la normatividad aplicable.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en el sistema para los organismos públicos locales que forme parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual contendrá los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional regulará la organización y funcionamiento de este servicio y ejercerá su rectoría.

Asimismo, el Instituto contará con personal necesario para el óptimo desempeño de las funciones institucionales.



IV. MISIÓN Y VISIÓN

MISIÓN.

Contribuir en la formación cívica y en el desarrollo del sistema democrático; promover y garantizar el ejercicio de los derechos políticos; así como organizar los procesos electorales y de participación ciudadana conforme a los principios rectores de la función electoral.

VISIÓN.

Somos una institución electoral consolidada, que cuenta con la confianza ciudadana y es referente a nivel nacional por sus altos estándares de calidad en los procedimientos encaminados al fortalecimiento de la democracia.



V. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO

CONSEJO GENERAL

1. PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

1.1. SECRETARÍA EJECUTIVA

1.1.1. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

1.1.2. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

1.1.3. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

1.1.3.1. COORDINACIÓN JURÍDICA

1.1.3.2. COORDINACIÓN DE INSTRUCCIÓN PROCESAL

1.1.4. UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

1.1.5. COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1.5.1. UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS

1.1.5.2. UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO

1.1.7. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

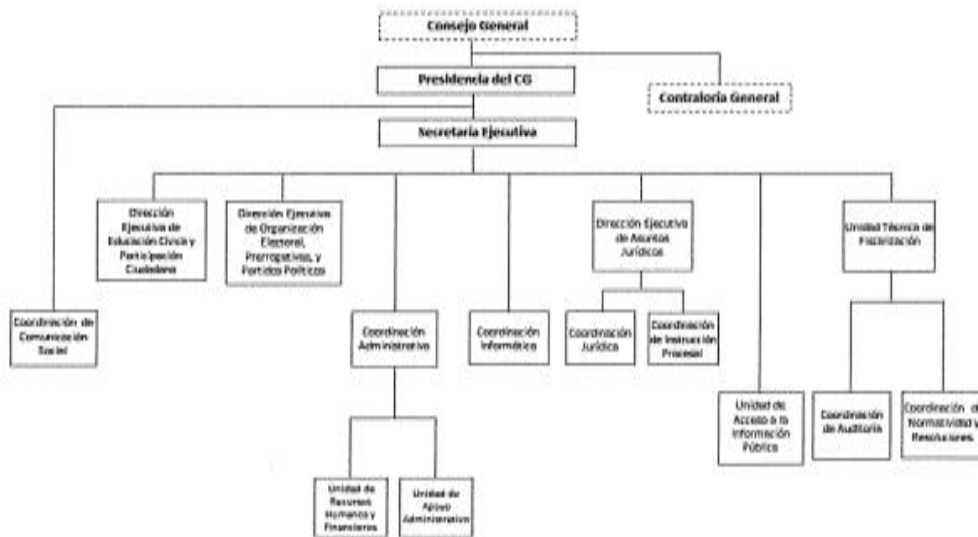
1.1.8. COORDINACIÓN DE INFORMÁTICA

1.2. COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

2. CONTRALORÍA GENERAL



VI. ORGANIGRAMA DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO





VII. OBJETIVO Y FUNCIONES

1. SECRETARÍA EJECUTIVA

OBJETIVO

Dirigir la ejecución de las actividades establecidas en la normatividad aplicable, las asignadas por el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, realizando sus funciones con apoyo de los órganos operativos adscritos a ella, con el propósito de ejecutar sus actividades ordinarias y extraordinarias, así como desarrollar en el ámbito de su competencia, los mecanismos para la ejecución de los procesos electorales y de participación ciudadana y cualquier otra que corresponda al Instituto.

FUNCIONES

1. Auxiliar al Consejo General y a la Presidencia del Consejo General, en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;
2. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo General;
3. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
4. Dar cuenta al Consejo General de los proyectos de dictamen de las comisiones;
5. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo General, y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;
6. Recibir y sustanciar los procedimientos de pérdida de registro de los partidos políticos locales y preparar el proyecto correspondiente;
7. Informar al Consejo General sobre las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
8. Llevar el archivo del Consejo General;
9. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las y los consejeros, de representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes;



10. Firmar junto con la Presidencia del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;
11. Dar fe de los actos del Consejo General, expedir las certificaciones necesarias en ejercicio de sus funciones y fungir como fedataria electoral en los términos del artículo 98 de la Ley General;
12. Sustanciar los procedimientos de aplicación de sanciones que inicie el Consejo General y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;
13. Sustanciar los demás procedimientos electorales que la ley no le confiera expresamente a otro órgano y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;
14. Representar legalmente al Instituto;
15. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
16. Proponer al Consejo General, por conducto de la Presidencia del Consejo General, la estructura de los órganos operativos y demás órganos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
17. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
18. Implementar en conjunto con la Coordinación de Informática, los mecanismos de difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, con base en los lineamientos que fije el Instituto Nacional;
19. Recibir, para efectos de información y estadística electorales, copias de las actas de cómputos de todas las elecciones;
20. Recibir y dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales;
21. Elaborar anualmente, de acuerdo a las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto y someterlo a consideración de la Presidencia del Consejo General;
22. Ejercer las partidas presupuestales que asigne al Instituto el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente al Consejo General de su ejercicio;



23. Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de administración y, previo acuerdo del Consejo General, para pleitos y cobranzas y actos de dominio;
24. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de convocatoria y calendario para las elecciones extraordinarias;
25. Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran, facultad que podrá ser delegada a sus subordinados;
26. Promover la coordinación con el Instituto Nacional;
27. Ratificar a los titulares de las Secretarías Técnicas de los consejos distritales y municipales, en la periodicidad que se considere oportuna, tomando en consideración su desempeño e informar de ello al Consejo General;
28. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso presenten los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas independientes para la Gubernatura, debiendo informar a los consejos distritales y municipales, por conducto de su titular de la Secretaría Técnica, para efecto del registro de candidatos.
29. Ejercer las funciones de la Oficialía Electoral en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales durante la organización y desarrollo del proceso electoral.
30. Atender las solicitudes de acceso a la información pública correspondientes al área.
31. Las funciones que prevea la Ley Electoral, el Consejo General y la Presidencia del Consejo.



1.1 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

OBJETIVO

Coadyuvar en las actividades de capacitación y educación cívica dentro y fuera de los procesos electorales, así como en los procesos de participación ciudadana diseñar estrategias y dirigir las conforme a la normatividad aplicable, elaborar, ejecutar, divulgar y difundir campañas institucionales; mediante la realización de cursos, eventos institucionales y la colaboración con diferentes organismos y actores externos involucrados, con el propósito de contribuir a la cultura política-democrática en el estado de Querétaro.

FUNCIONES

1. Elaborar y proponer a la Secretaría Ejecutiva los programas de educación cívico electoral;
2. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación electoral a los miembros de los consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, en los casos en los que el Instituto Nacional delegue estas funciones, o así se establezca en el convenio de colaboración;
3. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación permanente al personal del Instituto.
4. Coadyuvar con el Instituto Nacional en las campañas para promover la inscripción de la ciudadanía en el Padrón Electoral;
5. Orientar a la ciudadanía sobre el ejercicio de sus derechos políticos, organizar y ejecutar cursos de educación cívica;
6. Acordar con la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia;
7. Diseñar y proponer campañas de educación cívica en coordinación con otras instituciones;
8. Colaborar con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, con el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundiendo temas de la materia.



9. Planear, programar, ejecutar, presupuestar, proponer, coordinar y supervisar la ejecución de las actividades que realizan las Coordinaciones de Educación Cívica y Participación Ciudadana, así como de quienes ejercen la promoción cívico democrática, para el cumplimiento de las atribuciones legales en materia de educación cívica, participación ciudadana, promoción del voto y construcción de ciudadanía para contribuir al desarrollo de la vida democrática de quienes residen en el Estado de Querétaro.
10. Informar a la Comisión de Educación Cívica y de Participación Ciudadana y a la Secretaría Ejecutiva los avances y resultados de los programas en materia de educación cívica y cultura democrática implementados en el estado.
11. Promover la colaboración con las instituciones educativas de nivel básico, medio y superior; organizaciones de la sociedad civil y dependencias gubernamentales en el estado, para la ejecución de los programas aprobados por el Consejo General.
12. Difundir información relativa a la cultura democrática, derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía, funciones del Instituto e información de carácter electoral, en diferentes grupos de la población, así como a través del micro sitio de internet de educación cívica.
13. Proporcionar a la Coordinación de Comunicación Social, información para el diseño de los contenidos de las campañas institucionales en materia de educación cívica.
14. Proponer el contenido de material didáctico para utilizarse en las diferentes actividades que se realizan en materia de capacitación, educación cívica, cultura democrática y participación ciudadana.
15. Mantener una estrecha coordinación con la Vocalía Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva del INE, en los términos que señalen los convenios de colaboración institucional.
16. Elaborar y proponer el material didáctico complementario sobre las particularidades de las elecciones locales.
17. Capacitar a quienes ocupen las secretarías técnicas, consejerías distritales y municipales sobre el desempeño de sus funciones.



18. Diseñar, coordinar, organizar e impartir cursos y talleres de capacitación, eventos de promoción y fomento de la cultura democrática y sobre la organización y vigilancia del proceso electoral local.
19. Difundir y mantener actualizado el acervo bibliográfico del Instituto.
20. Facilitar el préstamo de libros a las y los usuarios de la biblioteca institucional.
21. Colaborar en los análisis institucionales de la normatividad electoral aplicable.
22. Atender las disposiciones previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.
23. Las funciones que prevea la Ley Electoral y las que encomiende la Secretaría Ejecutiva.



1.2 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

OBJETIVO

Administrar los procesos y procedimientos de las elecciones ordinarias y extraordinarias locales y procesos de participación ciudadana, así como garantizar el otorgamiento de las prerrogativas a los partidos políticos y candidaturas independientes, a través de la emisión de procedimientos en el ámbito de la organización electoral y mecanismos de seguimiento correspondientes, para contribuir al cumplimiento de los derechos políticos y el logro de los objetivos estratégicos institucionales.

FUNCIONES

1. Apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales, así como la ubicación, instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, en coordinación con el Instituto Nacional;
2. Elaborar los formatos de la documentación electoral conforme a los Lineamientos que, en su caso, fije el Instituto Nacional y esta ley;
3. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral validados por el Instituto Nacional;
4. Recabar de los consejos distritales y municipales la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales;
5. Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones;
6. Llevar el registro de las candidaturas a cargos de elección popular;
7. Participar en los procedimientos relativos a la constitución y registro de partidos locales y asociaciones políticas estatales en los términos previstos en esta Ley y la Ley de Partidos;
8. Ejecutar los acuerdos en materia de financiamiento y prerrogativas de las candidaturas independientes y partidos políticos, que sean de su competencia;
9. Realizar las actividades necesarias, para que las candidaturas independientes y partidos políticos ejerzan las prerrogativas previstas en esta Ley;
10. Acordar con la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia.



11. Planear, programar, presupuestar, proponer, coordinar y supervisar la ejecución de las actividades que realiza el personal adscrito al área, para el cumplimiento de las atribuciones legales en materia de organización electoral, para contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Querétaro.
12. Atender las solicitudes de acceso a la información pública correspondientes al área.
13. Rendir los informes mensuales y trimestrales de la Dirección.
14. Colaborar en los análisis institucionales de la normatividad electoral aplicable, entre otras.
15. Las funciones que prevea la Ley Electoral y las que encomiende la Secretaría Ejecutiva.



1.3 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

OBJETIVO

Tramitar y sustanciar los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales, así como atender los asuntos jurídicos del Instituto, mediante la aplicación de las disposiciones normativas de la materia, con la finalidad de dar atención a las quejas y denuncias que se presenten ante el Instituto y salvaguardar los intereses del Instituto.

FUNCIONES

1. Por delegación de la Secretaría Ejecutiva, ejercer la función de oficialía electoral.
2. Representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés, así como ante particulares vinculados con efectos presupuestales donde pudiera existir afectación patrimonial.
3. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto.
4. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en el trámite, sustanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales.
5. Apoyar a la Presidencia del Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local.
6. Instruir los procedimientos sancionadores.
7. Cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.
8. Elaborar o, en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
9. Elaborar, y en su caso revisar, los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que sea parte el Instituto.
10. Asesorar jurídicamente sobre las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios por parte del Instituto.



11. Acordar con la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia.
12. Atender las solicitudes de acceso a la información pública correspondientes al área.
13. Las funciones que prevea la Ley Electoral y las que encomiende la Secretaría Ejecutiva.



1.3.1. COORDINACIÓN JURÍDICA

OBJETIVO

Atender y asesorar en materia jurídica a las diferentes áreas del instituto, así como lo correspondiente a oficialía electoral y de partes, mediante realización de las actividades establecidas en las disposiciones en la materia, y la emisión de proyectos, opiniones, criterios y procesos, para salvaguardar los intereses institucionales.

FUNCIONES

1. Elaborar los proyectos de acuerdos y resoluciones que deba aprobar o emitir el Consejo General.
2. Realizar y dar seguimiento a las actividades derivadas de la función de oficialía electoral por instrucción de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Secretaría Ejecutiva.
3. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto.
4. Cerciorarse que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada, previo a la sesión correspondiente del Consejo General.
5. Elaborar y revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto (adecuación interna).
6. Elaborar y revisar los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que sea parte el Instituto.
7. Asesorar jurídicamente en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios por parte del Instituto.
8. Realizar las actividades de la Oficialía de Partes previstas en el Reglamento Interior.
9. Administrar el sistema de Oficialía de Partes.
10. Asesorar a los titulares de las Secretarías Técnicas de los consejos distritales y municipales respecto de la función de la oficialía electoral, durante el proceso electoral.



11. Coadyuvar en los informes de actividades de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
12. Atender y dar seguimiento a las actividades relacionadas con los asuntos editoriales del Instituto.
13. Llevar a cabo las notificaciones de los asuntos de su competencia, así como auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en las notificaciones personales derivadas de los acuerdos y resoluciones que aprueba el Consejo General, conforme a lo previsto en la Ley de Medios.
14. Atender las solicitudes de acceso a la información pública correspondientes al área.
15. Dar seguimiento y atención a las actividades vinculadas con el Servicio Profesional Electoral Nacional.
16. Dar seguimiento a las multas impuestas por el Instituto y en materia de fiscalización para actualizar el sistema informático previsto en los "Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña".



1.3.2. COORDINACIÓN DE INSTRUCCIÓN PROCESAL

OBJETIVO

Tramitar y sustanciar los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales, mediante la elaboración de las resoluciones correspondientes, para dar atención a las quejas y denuncias ante el instituto.

FUNCIONES

1. Representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés, así como ante particulares vinculados con efectos presupuestales donde pudiera existir afectación patrimonial.
2. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación.
3. Apoyar a la Presidencia del Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local.
4. Instruir, tramitar y elaborar, en su caso, el proyecto de resolución de los procedimientos sancionadores al Consejo General.
5. Tramitar, sustanciar y en su caso, elaborar el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración.
6. Tramitar y sustanciar los Procedimientos Administrativos Sancionadores y de Medios de Impugnación, vinculados con los citados procedimientos.
7. Asesorar a los titulares de las Secretarías Técnicas de los consejos distritales y municipales durante el proceso electoral, respecto de las denuncias y medios de impugnación interpuestos ante dichos órganos.
8. Llevar a cabo las notificaciones de los asuntos de su competencia.
9. Dar seguimiento a las multas impuestas en los procedimientos especiales sancionadores.



10. Tramitar y sustanciar los procedimientos de remoción de las consejerías electorales de los consejos distritales y municipales, como de las Secretarías Técnicas.
11. Sustanciar, analizar, admitir y elaborar los proyectos de resolución con motivo de los escritos de inconformidad que presenten las personas que integran el Servicio Profesional Electoral, de los resultados que obtengan en la evaluación del desempeño del sistema, en los términos de la normatividad aplicable.
12. Atender las solicitudes de acceso a la información pública correspondientes al área.

1.4 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

OBJETIVO

Revisar el origen, destino y aplicación de los recursos asignados a las asociaciones y organizaciones políticas locales, así como de aquellas que pretendan constituirse en partidos políticos locales, para comprobar que éstos sean utilizados conforme la normatividad aplicable en materia financiera y contable, así como monitorear los gastos de campaña de las organizaciones observadoras en los procesos electorales y en los procedimientos de participación ciudadana.

FUNCIONES

1. Cumplir con los acuerdos y lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional.
2. Fiscalizar los informes financieros que presenten las asociaciones políticas estatales, en los términos establecidos en la normatividad aplicable.
3. Fiscalizar los informes financieros de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, en los términos establecidos en la normatividad aplicable.
4. Fiscalizar los informes financieros de los partidos políticos locales, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, en los términos establecidos en la normatividad aplicable, cuando el Instituto Nacional delegue esa función al Instituto.
5. Emitir las disposiciones correspondientes para el cumplimiento de sus atribuciones.



6. Recibir la información requerida a las autoridades, las instituciones públicas y privadas obligadas a responder las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, por conducto del Instituto Nacional.
7. Requerir a los particulares, personas físicas y morales, proporcionen información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.
8. Guardar reserva y confidencialidad sobre el curso de las revisiones en las que tenga participación o sobre las que disponga información.
9. Remitir a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución relativos a los procedimientos en materia de fiscalización.
10. Devolver la documentación legal comprobatoria de los informes financieros, una vez que cause estado la determinación correspondiente.
11. Estar a cargo junto con la Comisión de Fiscalización del procedimiento de liquidación de las asociaciones políticas estatales.
12. Proporcionar a las asociaciones políticas estatales y a las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, asesoría y capacitación para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.
13. Auxiliar al Consejo General para determinar el tope de gastos de difusión conforme a la normatividad aplicable.
14. Elaborar el mecanismo de monitoreo del tope de gastos en plebiscitos.
15. Atender y validar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública correspondientes al área.
16. Atender y validar las respuestas a las solicitudes de información por parte del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva en materia de fiscalización.
17. Informar a la Comisión de Fiscalización y a la Secretaría Ejecutiva los trabajos en materia de fiscalización por parte de la unidad.
18. Elaborar el material didáctico necesario para la impartición de cursos, talleres y asesorías que proporcione la Unidad Técnica de Fiscalización.
19. Las funciones que se establezcan en la Ley Electoral, el Reglamento Interior del Instituto y las que encomiende la Secretaría Ejecutiva.



1.5 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

OBJETIVO

Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y los servicios generales requeridos por las diferentes áreas del Instituto, observando lo establecido en la normatividad aplicable y los acuerdos del Consejo General, con la finalidad de coadyuvar con el cumplimiento del programa operativo anual, así como con los objetivos y fines institucionales.

FUNCIONES

1. Coordinar la integración de la información de las áreas del Instituto para elaborar anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto.
2. Generar la información financiera, contable y presupuestal para la toma de decisiones.
3. Informar mensualmente a la Secretaría Ejecutiva y a la Contraloría General, sobre el gasto efectuado por el Instituto.
4. Colaborar en el ejercicio del presupuesto del Instituto, aprobado por el Consejo General, aplicando la Ley General de Contabilidad, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la legislación y la normatividad administrativa y fiscal aplicable.
5. Elaborar los manuales para establecer y aplicar las políticas generales y criterios técnicos en materia contable, de recursos humanos, financieros, y de servicios generales del Instituto.
6. Efectuar las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios necesarios que en su caso autorice el Consejo General o el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto.
7. Elaborar la cuenta pública para que de manera semestral sea remitida, por la Secretaría Ejecutiva para su aprobación al Consejo General.
8. Presentar en el mes de febrero, los formatos de la cuenta pública del Estado, y para la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro.
9. Resguardar los bienes propiedad del Instituto.
10. Vigilar la realización de los trámites administrativos de contratación del personal del Instituto.



11. Autorizar las nóminas del personal del Instituto.
12. Entregar la información requerida al personal comisionado por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, para auditar la cuenta pública del Instituto.
13. Participar en los actos de entrega-recepción en materia administrativa.
14. Asistir a la Secretaría Ejecutiva en los actos que se desprendan de sus funciones.
15. Atender las solicitudes de acceso a la información pública correspondientes al área.
16. Las demás funciones que le confiera la Secretaría Ejecutiva y la normatividad aplicable.



1.5.1. UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS

OBJETIVO

Efectuar todas las operaciones financieras y administrativas a través de los sistemas y procedimientos establecidos, con el propósito de mantener la operación óptima del Instituto.

FUNCIONES

1. Elaborar la propuesta del calendario anual de los pagos ordinarios y extraordinarios de la nómina.
2. Generar la nómina quincenal del personal en el sistema contable-administrativo respectivo, así como los pagos anuales de prestaciones y finiquitos.
3. Integrar y resguardar los expedientes del personal.
4. Elaborar y efectuar los pagos de impuestos retenidos al personal y los que correspondan como obligaciones obrero-patronales establecidos en las leyes vigentes.
5. Realizar las modificaciones salariales en el sistema del Instituto, así como las altas y bajas de personal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
6. Proporcionar la información contable, financiera y presupuestal del Instituto.
7. Elaborar las constancias requeridas a solicitud interna o externa.
8. Elaborar e integrar los estados financieros de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con sus respectivos soportes, así como las conciliaciones bancarias y el arqueo de caja chica, entre otros.
9. Ejecutar en el sistema contable administrativo las pólizas de ingresos, egresos y diario, con sus respaldos documentales.
10. Verificar que los comprobantes fiscales emitidos a nombre del Instituto, reúnan los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.



-
11. Elaborar cheques y transferencias bancarias necesarias para cumplir con las diversas obligaciones del Instituto.
 12. Invertir los recursos del Instituto de acuerdo a la liquidez bancaria sin perjuicio de la operación.
 13. Regular y controlar el presupuesto autorizado por el Consejo General.
 14. Las demás que le confiera la Coordinación Administrativa y la normatividad aplicable.



1.5.2. UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO

OBJETIVO

Auxiliar a la Coordinación Administrativa en la adquisición de insumos, bienes y servicios, así como en la administración de los bienes del Instituto, por medio de los sistemas y procedimientos establecidos con el fin de proveer de lo necesario para su operación a las áreas del Instituto.

FUNCIONES

1. Integrar y actualizar anualmente el padrón de proveedores.
2. Recibir y relacionar las requisiciones de las áreas del Instituto, para el suministro de los insumos, bienes o servicios de acuerdo a lo establecido en el Programa Operativo Anual aprobado por el Consejo General.
3. Solicitar cotizaciones a proveedores, con base en la normatividad establecida y que deriven de sus competencias.
4. Elaborar el cuadro comparativo de las adquisiciones, en caso de requerirse más de una cotización.
5. Abastecer a las áreas de los insumos, materiales y servicios solicitados.
6. Verificar que los comprobantes fiscales que le sean entregados en razón de sus funciones, contengan los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación.
7. Proveer de mobiliario y equipo que se requiera en las áreas del Instituto.
8. Registrar y controlar los movimientos sobre mobiliario y equipo para conservar actualizado el inventario del activo fijo, así como de los resguardos.
9. Programar y ejecutar el mantenimiento del parque vehicular.
10. Planear y organizar el equipamiento de los consejos distritales y municipales durante el proceso electoral.



-
11. Establecer y ejecutar la logística para el abastecimiento de materiales y servicios a los consejos distritales y municipales durante el proceso electoral.
 12. Verificar la entrega-recepción de bienes muebles de los consejos distritales y municipales, así como los resguardos.
 13. Remitir el listado de proveedores vigente al Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad correspondiente.
 14. Elaborar la conciliación del activo fijo para la revisión de la cuenta pública.
 15. Las demás que le confiera la Coordinación Administrativa y la normatividad aplicable.



1.6 UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

OBJETIVO

Sustanciar las solicitudes y los procedimientos de acceso a la información pública, así como de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, con base en la normatividad aplicable, para garantizar a cualquier persona el ejercicio pleno de estos derechos humanos.

FUNCIONES

1. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, por parte del personal del Instituto, en materia de transparencia y protección de datos personales;
2. Coordinar la publicación de la información en posesión del Instituto;
3. Dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
4. Resguardar los derechos de acceso, rectificación cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
5. Fungir como enlace entre las personas solicitantes y el Instituto, y
6. Las demás que prevea la normatividad aplicable.



1.7 COORDINACIÓN DE INFORMÁTICA

OBJETIVO

Coordinar la aplicación y administración de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en el Instituto, a través de la implementación y soporte de sistemas y servicios informáticos, con la finalidad de innovar, optimizar y estandarizar los procesos del Instituto.

FUNCIONES

1. Cumplir con el programa de actividades que tenga bajo su responsabilidad;
2. Diseñar, desarrollar, mantener e implementar los sistemas de información que le sean solicitados;
3. Diseñar, construir y mantener las redes de voz y datos del Instituto;
4. Diseñar y desarrollar aplicaciones para medios electrónicos y digitales;
5. Proponer a la Secretaría Ejecutiva la infraestructura tecnológica que se requiera para el cumplimiento de los fines del Instituto;
6. Impartir capacitación en la materia de informática al personal del Instituto, cuando así se le solicite;
7. Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo a los servicios y bienes informáticos del Instituto;
8. Proporcionar asesoría y soporte técnico al personal del Instituto;
9. Informar mensualmente a la Secretaría Ejecutiva sobre las actividades realizadas por la Coordinación;
10. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la implementación de mecanismos tecnológicos que le requiera.
11. Atender las solicitudes de acceso a la información pública correspondientes al área.
12. Las demás funciones que le confiera la Secretaría Ejecutiva y la normatividad aplicable.



2. COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

OBJETIVO

Conducir la política de comunicación social del Instituto, a través del diseño, ejecución, difusión y divulgación de campañas e información en los diferentes medios de comunicación, con la finalidad de fortalecer la imagen y actividades del Instituto.

FUNCIONES

1. Presentar a quien funja como Titular de la Presidencia del Consejo General para su aprobación, la estrategia de comunicación social de las actividades y funciones del Instituto;
2. Prestar el apoyo y orientación institucional a la representación de los medios de comunicación para el cumplimiento de su labor informativa;
3. Elaborar y difundir con enfoque plural, imparcial, objetivo y de manera permanente, comunicados de prensa y publicaciones, relativos a las actividades del Instituto;
4. Establecer mecanismos para el procesamiento de la información generada por los medios de comunicación sobre el Instituto y la materia político-electoral, además de mantener informado al personal directivo del Instituto;
5. Desarrollar vínculos con instituciones públicas y privadas para el auxilio de las acciones de la Coordinación en materia de Comunicación Social;
6. Solicitar a la autoridad competente, la asignación de los espacios de radio y televisión que requiera el Instituto para el cumplimiento de sus fines;
7. Generar y conservar los archivos de imagen, audio y video de las sesiones del Consejo General, Comisiones y Comités, así como de los eventos institucionales que lo requieran;
8. Acordar con quien funja como Titular de la Presidencia del Consejo General los asuntos de su competencia;
9. Coordinar con las autoridades del Instituto las ruedas de prensa, conferencias y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades institucionales;
10. Evaluar y contratar espacios en los medios de comunicación, para las diversas campañas de difusión del Instituto;



-
11. Informar a quien funja como Titular de la Presidencia del Consejo General el avance en la ejecución del programa de trabajo;
 12. Atender las solicitudes de las diversas áreas del Instituto, referentes a diseño gráfico y cobertura de actividades institucionales;
 13. Atender las solicitudes de acceso a la información pública correspondientes al área;
 14. Realizar las actualizaciones necesarias al sitio de internet del Instituto, en materia de comunicación social.



VIII. GLOSARIO

Consejo General. - Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Instituto Nacional. - Instituto Nacional Electoral.

Instituto. - Instituto Electoral del estado de Querétaro.

Micro Sitio. - página web individual desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro para difundir material y contenido en materia de educación cívica <http://ieeq.mx/contenido/micro/2015/deec/>

OPLE. - Organismo Público Local Electoral.

Presidencia. - Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento Interior. - Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Secretaría Ejecutiva. - Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.- - - - -
Va en cuarenta y seis fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.- - - - -
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., al primer día del mes de septiembre de dos mil dieciocho.- **DOY FE.**- - - - -

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/046/18

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO CORRESPONDIENTE AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA POR EL QUE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO Y MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES.

I. Estatuto. El treinta de octubre de dos mil quince mediante acuerdo INE/CG909/2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.²

II. Comité de Normatividad. El treinta de enero de dos mil diecisiete el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,³ emitió el acuerdo por el que se aprobó la integración del Comité de Normatividad del Instituto,⁴ así como su programa de trabajo, para efecto de adecuar la normatividad que rige las funciones de este organismo público local.⁵

III. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*,⁶ se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁷ que abrogó la Ley Electoral vigente hasta ese momento.

IV. Informe de la Secretaría Ejecutiva. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el Secretario Ejecutivo informó al Consejo General del Instituto⁸ que se modificó la fecha de aprobación de los Lineamientos para regular el diseño y modificación de la estructura orgánica del Instituto⁹ con la finalidad de realizar un análisis más exhaustivo, de conformidad con el considerando tercero, párrafo 39 del acuerdo emitido por el órgano de dirección superior del Instituto el treinta de enero de ese año.

¹ En adelante Instituto Nacional.

² En adelante Estatuto. Dicho ordenamiento se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el quince de enero de dos mil dieciséis por lo que entró en vigor el dieciocho de enero del mismo año.

³ En adelante Instituto.

⁴ En adelante Comité de Normatividad.

⁵ Dicho órgano colegiado sesionó el catorce de febrero a efecto de su instalación, así como para realizar la elección de su Presidencia, Secretaría y Vocalías.

⁶ En adelante periódico oficial.

⁷ En adelante Ley Electoral.

⁸ En adelante Consejo General.

⁹ En adelante Lineamientos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/046/18

V. Comisiones permanentes. El primero de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General aprobó la integración de las comisiones permanentes de este organismo público local. El cuatro de octubre del mismo año, la Comisión Jurídica del Instituto¹⁰ sesionó de manera extraordinaria para elegir a su Presidencia, Secretaría y Vocalía.

VI. Calendario de actividades del Comité de Normatividad. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho¹¹ mediante diversos oficios el Presidente del Comité de Normatividad, informó a quienes integran dicho órgano colegiado, el calendario de actividades a efecto de realizar el análisis y elaboración de entre otros documentos de los Lineamientos.

VII. Sesión del Comité de Normatividad. El diecisiete de marzo en sesión extraordinaria el Comité de Normatividad determinó poner a consideración de la Comisión el proyecto de Lineamientos. Dicho documento se remitió mediante oficio CN/124/2018 al citado órgano colegiado.

VIII. Oficios de la Comisión. El diecinueve de marzo, mediante diversos oficios, el Presidente de la Comisión remitió a las consejerías electorales el proyecto de Lineamientos, para su conocimiento y observaciones.

IX. Observaciones. El veintiséis de marzo mediante oficio CJ/092/18 el Presidente de la Comisión remitió al Comité de Normatividad, las observaciones realizadas al citado proyecto, las cuales fueron atendidas; así el treinta de marzo mediante oficio CN/126/2018 se remitió a la Comisión el proyecto de Lineamientos.

X. Notificación a partidos políticos. El cinco de abril el Presidente de la Comisión convocó a quienes integran dicho colegiado, e invitó a los distintos partidos políticos a sesión extraordinaria para la aprobación del dictamen por el cual se determinó someter a consideración del Consejo General los Lineamientos, los cuales se acompañaron a las convocatorias e invitaciones respectivas.

XI. Sesión de la Comisión. El siete de abril en sesión extraordinaria de la Comisión, se emitió el Dictamen mediante el cual se determinó someter a consideración del Consejo General los Lineamientos,¹² mismo que se remitieron por oficio CJ/130/2018 a la Secretaría Ejecutiva del Instituto,¹³ a fin de someterlos al conocimiento del Consejo General para su estudio, y en su caso, aprobación.

XII. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintinueve de agosto a través del oficio SE/5094/18, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General el proyecto de acuerdo relativo al Dictamen, para los efectos conducentes.

¹⁰ En adelante Comisión.

¹¹ Las fechas que se señalen en lo subsecuente salvo mención de otro año corresponden a dos mil dieciocho.

¹² En adelante Dictamen.

¹³ En adelante Secretaría Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/046/18

XIII. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. El veintinueve de agosto se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/1184/18, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó se convocara a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Estudio de Fondo.

I. Disposiciones generales

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁴ 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,¹⁵ 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁶ y 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
2. El artículo 104, párrafo 1, Inciso a) de la Ley General dispone que le corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, y formatos que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General y le establezca el Instituto Nacional.
3. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 98, párrafo 1, de la Ley General, señala que este organismo público electoral a través del Consejo General se encarga de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, así como velar porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.
4. En términos de los artículos 68 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento Interior el Consejo General integra comisiones para la realización de los asuntos de su competencia.
5. De conformidad con los artículos 16, fracción III, así como 27, fracciones VI y VII del Reglamento Interior, la Comisión es de carácter permanente y tiene competencia para elaborar y rendir los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones, a fin de someterlos a consideración del Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva.

¹⁴ En adelante Constitución Federal.

¹⁵ En adelante Constitución Estatal.

¹⁶ En adelante Ley General.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/046/18

6. Así, el treinta de enero el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó la integración del Comité de Normatividad, como órgano competente para presentar a la Comisión las disposiciones normativas correspondientes en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables, en atención al programa de trabajo señalado en el citado acuerdo, con el fin de adecuar, y en su caso, modificar las disposiciones internas.

7. En el párrafo 39 de dicho acuerdo, se estableció que la lista de normatividad señalada en el mismo es enunciativa y no limitativa pues el Comité de Normatividad tiene la facultad de adicionar aquella reglamentación que en su caso se desprenda de las disposiciones aplicables en la materia o que considere necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto.

8. Ahora bien, el Consejo General tiene la atribución de emitir los acuerdos y disposiciones administrativas que correspondan, a efecto de dotar de contenido las leyes electorales aplicables.

9. Ciertamente un reglamento o acuerdo al prever la forma de ejercer los derechos, el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, se debe cuidar el debido ajuste al marco constitucional.

10. El principio de jerarquía normativa con relación a ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley y los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas;¹⁷ lo cual en la especie acontece con la normatividad que este Instituto debe emitir.

11. Así, las características de autonomía otorgadas constitucionalmente a este organismo público local se traducen en autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, que implica la capacidad para decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido asignada; emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración interna; así como de realizar, sin restricción o impedimento, lo que involucra la autonomía orgánica y normativa, entre otros.¹⁸

12. De lo anterior, se desprende que este Instituto cuenta con las facultades necesarias para emitir la normatividad interna requerida para el cumplimiento de sus fines acotadas siempre a la naturaleza propia de la actividad reglamentaria.

II. Dictamen

¹⁷ Lo anterior se sostuvo en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-159/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Órganos constitucionales autónomos*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, 2010, Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, D.F., pág. 257.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/046/18

13. Bajo esta tesitura, en cumplimiento al acuerdo aprobado el treinta de enero de dos mil diecisiete por el Consejo General, el diecisiete de marzo mediante oficio CN/124/2018 el Comité de Normatividad remitió a la Comisión los Lineamientos para su conocimiento y aprobación, mismos que en atención al oficio CJ/92/18, se revisaron y fueron remitidos por oficio CN/126/18 a la citada Comisión para los efectos conducentes.

14. En este sentido, el siete de abril de dos mil dieciocho, la Comisión emitió el Dictamen por el que aprobó los Lineamientos mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase, para todos sus efectos legales y cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación, los cuales en la parte conducente señalan:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO Y MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

...

PRIMERO.-La Comisión Jurídica es competente para sesionar y emitir el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación; lo anterior, con la finalidad de someterlo a consideración del Consejo General.

SEGUNDO.- Se aprueba someter a la consideración del Consejo General el *Proyecto de Lineamientos para regular el diseño y modificación de la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro*, en los términos propuestos.

TERCERO.- Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

...

LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO Y MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto Electoral del Estado de Querétaro y tienen por objeto establecer el procedimiento, criterios y requerimientos para el diseño y modificación definitiva o temporal de la estructura orgánica de los puestos de la Rama Administrativa del Instituto conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 2. Los Lineamientos para el diseño y modificación deberán promover que la estructura orgánica se oriente a la obtención de resultados, a la eficiencia y optimización del gasto.

Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. En cuanto a ordenamientos legales
 - a) Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.
 - b) Reglamento: Reglamento Interior del Instituto.
 - c) Lineamientos: Lineamientos para Regular el Diseño y Modificación de la Estructura Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
 - d) Catálogo: Catálogo de Puestos de la Rama Administrativa del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/046/18

II. En cuanto a los órganos, autoridades y funcionariado:

- a) Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- b) Consejo General: Consejo General del Instituto.
- c) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- d) Órganos de Dirección: Consejo General y Secretaría Ejecutiva.
- e) Órganos Operativos: Consejos Distritales y Municipales.
- f) Órganos Ejecutivos: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- g) Órgano de Control: Contraloría General del Instituto.
- h) Órganos Técnicos: Unidad Técnica de Fiscalización, Unidad de Acceso a la Información Pública, Coordinación de Administración, Coordinación de Comunicación Social, Coordinación de Informática, Coordinación de Instrucción Procesal y Coordinación Jurídica.
- i) Coordinación Administrativa: Coordinación Administrativa del Instituto.
- j) Puesto de Base: Puestos con plaza base según lo establecido en el artículo 2, fracción II, inciso c), numeral 1 del Manual de Prestaciones del Instituto.
- k) Puesto Eventual: Puesto con plaza por tiempo determinado con el fin de apoyar en el desahogo del proceso electoral local, ejercicios de participación ciudadana, cumplimiento de convenios de colaboración, así como necesidades y prioridades del Instituto.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) Cédula de Puesto: Documento que contiene la descripción, perfil, conocimientos, habilidades y actitudes que definen el perfil que requiere la persona para la ocupación de un puesto de base; además del grado de responsabilidad, tipo de interacción y competencias que exige, las cédulas de puestos de la estructura orgánica se localizarán en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa.
- b) Estructura Orgánica: Representación gráfica de los órganos que integran el Instituto incluyendo los puestos de base y eventuales.
- c) Unidad(es) Administrativa(s): Son las áreas que integran los diferentes órganos el Instituto.

Artículo 4. El diseño o modificación de la estructura orgánica deberá realizarse conforme a las demandas de las Unidades Administrativas que requieran para el logro de sus objetivos, así como de las necesidades y las prioridades del Instituto.

Artículo 5. Los titulares de los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de control, serán los responsables de solicitar el ajuste en el diseño o modificación definitiva o temporal de la estructura orgánica de la Unidad Administrativa a su cargo o en su caso del área que, por desahogo de un proceso electoral local, ejercicios de participación ciudadana, cumplimiento de convenios de colaboración, tengan bajo su responsabilidad.

Artículo 6. La Coordinación Administrativa será la responsable de recibir, revisar y validar que las solicitudes de diseño y modificación de la estructura orgánica cumplan con lo establecido en los lineamientos, así como la procedencia presupuestal de las mismas.

En el caso de no ser validada la solicitud planteada, la Coordinación Administrativa comunicará a la Unidad Administrativa solicitante mediante oficio mencionando las causas y motivos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/046/18

Artículo 7. La Coordinación Administrativa remitirá mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva, la propuesta de las solicitudes y sus anexos, que cumplan con lo establecido para su autorización y en su caso aprobación del Consejo General.

Artículo 8. La Coordinación Administrativa, en el ámbito de sus atribuciones, podrá realizar diagnósticos sobre la conformación de las estructuras orgánicas de las Unidades Administrativas, para identificar posibles duplicidades de actividades y funciones, compactación de puestos y mejora de procesos, que impulsen la eficiencia en la operación y optimicen el uso de los recursos disponibles, la cual informará a la Unidad Administrativa para los efectos conducentes.

Artículo 9. La Coordinación, será la responsable de informar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de los ordenamientos que requieran actualización a consecuencia de los movimientos organizacionales aprobados, para los efectos conducentes.

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. La estructura ocupacional está soportada en el capítulo de Servicios Personales del Presupuesto aprobado por el Consejo General, mismo que estará integrado por los puestos de base y puestos eventuales.

Artículo 11. La estructura orgánica se graficará en organigramas para atender el logro de los objetivos, las necesidades y prioridades del Instituto, clasificados en:

- I. Consejo General,
- II. Secretaría Ejecutiva,
- III. Contraloría General,
- IV. Personal Eventual para oficinas centrales: Consejo General.
- V. Personal Eventual para oficinas centrales: Secretaría Ejecutiva.

En Proceso Electoral se adicionarán los organigramas para atender lo establecido en los ordenamientos en la materia.

Artículo 12. La estructura orgánica del Instituto, estará conformada por la estructura básica, no básica y temporal, entiendo por éstas lo siguiente:

- I. **Estructura Básica:** Integrada por los puestos de base de las Unidades Administrativas de los órganos del Instituto cuyas funciones y responsabilidades deriven directamente de las atribuciones que les confieren la Ley Electoral y el Reglamento.
- II. **Estructura No Básica:** Integrada por los puestos de base que derivan directamente de la operación de las Unidades Administrativas y sus funciones se encuentran en las Cédulas de Puestos.
- III. **Estructura Temporal:** Integrada por los puestos eventuales de las Unidades Administrativas y sus funciones se establecen por el titular o responsable de la misma en el formato DMP-01. (anexo 1)

Las estructuras antes mencionadas se reflejarán en los organigramas establecidos en el artículo inmediato anterior.

Artículo 13. Los criterios que se deberán considerar para el diseño y modificación de las estructuras orgánicas serán los siguientes:

- I. La alineación con la misión y objetivos del Instituto,
- II. La no duplicidad de funciones entre puestos dentro de la Unidad Administrativa.
- III. Viabilidad presupuestal.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/046/18

CAPÍTULO I

DEL DISEÑO Y MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 14. Los movimientos organizacionales son los mecanismos para llevar a cabo el diseño y modificaciones en la estructura orgánica del Instituto.

Artículo 15. Los movimientos organizacionales que se pueden aplicar a los puestos para ajustar la estructura orgánica son los siguientes:

- I. Creación.
- II. Cancelación.
- III. Cambio de Denominación, Funciones y Perfil.
- IV. Cambio de Adscripción.
- V. Cambio de Unidad Responsable.

Adicionalmente se podrán presentar casos que impliquen una combinación de los movimientos antes descritos.

Artículo 16. En los casos en que los movimientos organizacionales se apliquen a los puestos que se encuentren ocupados, el titular o responsable de la Unidad Administrativa deberá comunicar a la Coordinación Administrativa para que se consideren las consecuencias laborales en el análisis de viabilidad presupuestal.

APARTADO I

DE LA CREACIÓN DE PLAZAS

Artículo 17. La creación de plazas es el movimiento organizacional mediante el cual las Unidades Administrativas pueden proponer el establecimiento de nuevos puestos de base o eventuales en su estructura orgánica, para desarrollar las atribuciones y funciones encomendadas.

Artículo 18. La creación de plazas se pueden presentar en dos modalidades:

- I. De nueva creación, sin antecedentes en la estructura orgánica, lo cual significará un incremento de la plantilla y del presupuesto. Este movimiento previamente autorizado por la Secretaría Ejecutiva, se incluirá en el proyecto de presupuesto del ejercicio que corresponda.

Se deberá remitir a la Coordinación Administrativa:

- a) Oficio de solicitud firmado por quien ejerza la titularidad de la Unidad Administrativa.
- b) Formato DMP-01 (anexo 1).
- c) Proyecto de organigrama del Área Administrativa donde se resalte el puesto de nueva creación.
- d) La cédula de puesto correspondiente para los puestos de base. (Anexo 2)

- II. Conversión de puestos, derivado de un ajuste en la estructura orgánica de las Unidades Administrativas. Este movimiento podrá generar un ajuste en el organigrama, pero no en el presupuesto, ya que se concretan con movimientos compensados.

Se deberá remitir a la Coordinación Administrativa:

- a) Oficio de solicitud firmado por el Titular o Responsable de la Unidad Administrativa, donde se justifique la propuesta del movimiento explicando los motivos del mismo.
- b) Proyecto de organigrama del Área Administrativa donde se resalte el movimiento.
- c) La cédula de puesto correspondiente, si se trata de un puesto de base. (Anexo 2)



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/046/18

**APARTADO II
DE LA CANCELACIÓN**

Artículo 19. La cancelación de plazas es el movimiento organizacional mediante el cual se pueden suprimir o compactar plazas en la estructura orgánica derivado de las siguientes situaciones:

- I. Reestructuración.
- II. Eliminación para dar suficiencia presupuestaria a otro movimiento.
- III. Modificación de atribuciones.
- IV. Necesidades operativas y funcionales de la Unidad Administrativa.

Se deberá remitir a la Coordinación Administrativa:

- I. Oficio de solicitud firmado por el Titular o Responsable de la Unidad Administrativa, donde se justifique la propuesta del movimiento explicando los motivos del mismo.
- II. En el caso de compactar o fusionar plazas, la cédula de puesto correspondiente (Anexo 2), si se trata de un puesto de base.

**APARTADO III
DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN, FUNCIONES Y PERFIL**

Artículo 20. Es el movimiento organizacional mediante el cual se pueden modificar en su caso el nombre, las funciones y el perfil de los puestos de la estructura orgánica, para adecuarlos y alinearlos con el propósito y ámbito de su operación.

Se deberá remitir a la Coordinación Administrativa:

- I. Oficio de solicitud firmado por el Titular o Responsable de la Unidad Administrativa, donde se justifique la propuesta del movimiento explicando los motivos del mismo.
- II. En el caso de un puesto de base la Cédula de Puestos (Anexo 2) reflejando las modificaciones correspondientes.

**APARTADO IV
DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN**

Artículo 21. Es el movimiento organizacional a través del cual se modifica el lugar de adscripción de un puesto dentro de la misma Unidad Administrativa.

El cambio de adscripción podrá generar otro tipo de movimiento en los puestos, para adecuarse y alinearse en su nueva posición de destino.

Se deberá remitir a la Coordinación Administrativa:

- I. Oficio de solicitud firmado por el Titular o Responsable de la Unidad Administrativa, donde se justifique la propuesta del movimiento explicando los motivos del mismo.
- II. La cédula de puesto correspondiente (Anexo 2) del puesto de base, en caso de que el cambio de adscripción implique modificar la misma.

**APARTADO V
DEL CAMBIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA**

Artículo 22. Es el movimiento organizacional mediante el cual un puesto puede ser reasignado de una Unidad Administrativa a otra. Se podrá llevar a cabo siempre y cuando hayan acordado por escrito los titulares de dichas unidades mediante un oficio firmado por ambos y dirigido a la Coordinación Administrativa, así como la Cédula de Puesto correspondiente en caso de puesto de base.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



IEEQ/CG/A/046/18

Anexo 1

DMP-01

SECRETARÍA EJECUTIVA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

UNIDAD ADMINISTRATIVA	
(Nombre de la Unidad Administrativa Solicitante)	

PUESTO	
DENOMINACIÓN: (Nombre del Puesto)	
NIVEL: (Coordinador, Secretario Técnico, Técnico, Auxiliar, etc.)	
CLASIFICACIÓN: (A, B, etc.)	

PERIODO DE CONTRATACIÓN													
TIEMPO: INDETERMINADO-Puesto de Base													
DETERMINADO-Puesto Eventual													
del	al												
<table border="1"> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td>Día</td><td>Mes</td><td>Año</td></tr> </table>				Día	Mes	Año	<table border="1"> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td>Día</td><td>Mes</td><td>Año</td></tr> </table>				Día	Mes	Año
Día	Mes	Año											
Día	Mes	Año											

JUSTIFICACIÓN DEL PUESTO

FUNCIONES ESPECÍFICAS PUESTOS EVENTUALES (Solo puesto eventual)	
1.	
2.	
3.	
4.	
5.	
6.	
7.	

FECHA:

CARGO Y NOMBRE DEL TITULAR O RESPONSABLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

FIRMA

SELLO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

10



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Anexo 2

IEEQ/CG/A/046/18

CÉDULA DE PUESTO

SECRETARÍA EJECUTIVA
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO		
Puesto	(Denominación)	
Área de Adscripción	(Unidad Administrativa)	
Nivel Jerárquico	(Coordinador, Técnico, etc.)	
Clasificación	(A, B, etc.)	
Puesto Inmediato Superior		
DESCRIPCIÓN		
Objetivo	(Fin o motivo por lo que existe el puesto y los resultados del mismo)	
FUNCIONES		
(Actividades)		
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		
8.		
9.		
PERFIL		
REQUISITOS ACADÉMICOS		
Nivel de Estudios	Grado de Avance	Carreras
(Preparatoria, Licenciatura, etc.)	(Pasante, Titulado, etc.)	(Áreas de estudio)
EXPERIENCIA LABORAL		
Años de Experiencia	(Años trabajando en las funciones del puesto o similares)	

11



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/046/18

CONOCIMIENTOS	
1.	
2.	
3.	
4.	
5.	
6.	
7.	
8.	
HABILIDADES Y APTITUDES	
1.	
2.	
3.	
4.	
5.	
6.	
7.	
8.	
9.	

15. Por cuanto ve a lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de los Lineamientos, se determina que los movimientos organizacionales y la cancelación de plazas deben ser aprobadas por la Secretaría Ejecutiva y por quien ejerza la titularidad de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, según corresponda, con la finalidad de salvaguardar los derechos del funcionariado y evitar que se ponga en riesgo del debido desarrollo de las funciones de las citadas áreas.

16. Así, con los Lineamientos se da cumplimiento a lo previsto por los artículos 471, 718, 719 y 720 del Estatuto en los cuales se prevé la obligación de esta autoridad electoral de regular lo relativo al diseño y modificación de la estructura orgánica de este Instituto.

17. Los lineamientos contienen los apartados siguientes: disposiciones generales, estructura orgánica, diseño y modificación de la estructura, creación de plazas, cancelación, cambio de denominación, funciones y perfil, cambio de adscripción, cambio de unidad administrativa, así como los anexos consistentes en formatos DMP-01 y la cédula de puesto, los cuales contienen información relativa a la unidad administrativa, puesto, periodo de contratación, justificación del puesto, así como las funciones específicas del personal del puesto eventual.





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/046/18

18. De igual manera, en los Lineamientos se establecen criterios de alineación con la misión y objetivos institucionales, la no duplicidad de funciones entre puestos y áreas, la descripción, perfil y valuación de los puestos, el equilibrio entre los tramos de control y líneas de mando, requisitos previstos en el Estatuto y los cuales tienen como objetivo la obtención de resultados, eficiencia y optimización del gasto de este organismo público local.

19. Lo anterior a fin de que este Instituto cuente con los procedimientos, criterios y requerimientos necesarios para el diseño y modificación definitiva o temporal de la estructura orgánica de los puestos de la rama administrativa de este organismo público local, para el correcto desempeño de las funciones que tiene encomendadas constitucional y legalmente y bajo los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 y 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General; 3 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 52, 57, 61, fracciones XXIX y XXXV y 68 de la Ley Electoral; 471, 718, 719 y 720 del Estatuto, así como 15, 16, fracción III, 27, fracciones VI y VII, 78, fracción II y 79 del Reglamento Interior el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General, los Lineamientos para regular el diseño y modificación de la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, documento que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, para todos los efectos legales, los cuales se adjuntan como anexo al presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos para regular el diseño y modificación de la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, los cuales entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Se instruye a los órganos de dirección, operativos y técnicos de este Instituto, para que en el ámbito de sus competencias atiendan la presente determinación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/046/18

CUARTO. Notifíquese y Publíquese como corresponda en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

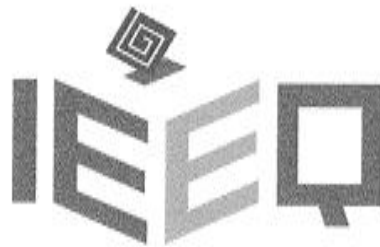
El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente

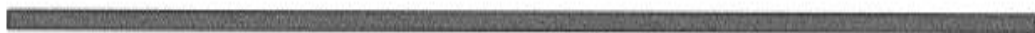
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

**LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO Y
MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**





LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO Y MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto Electoral del Estado de Querétaro y tienen por objeto establecer el procedimiento, criterios y requerimientos para el diseño y modificación definitiva o temporal de la estructura orgánica de los puestos de la Rama Administrativa del Instituto conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 2. Los Lineamientos para el diseño y modificación deberán promover que la estructura orgánica se oriente a la obtención de resultados, a la eficiencia y optimización del gasto.

Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. En cuanto a ordenamientos legales
 - a) Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.
 - b) Reglamento: Reglamento Interior del Instituto.
 - c) Lineamientos: Lineamientos para Regular el Diseño y Modificación de la Estructura Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
 - d) Catálogo: Catálogo de Puestos de la Rama Administrativa del Instituto.
- II. En cuanto a los órganos, autoridades y funcionariado:
 - a) Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
 - b) Consejo General: Consejo General del Instituto.



-
- c) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.
 - d) Órganos de Dirección: Consejo General y Secretaría Ejecutiva.
 - e) Órganos Operativos: Consejos Distritales y Municipales.
 - f) Órganos Ejecutivos: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
 - g) Órgano de Control: Contraloría General del Instituto.
 - h) Órganos Técnicos: Unidad Técnica de Fiscalización, Unidad de Acceso a la Información Pública, Coordinación de Administración, Coordinación de Comunicación Social, Coordinación de Informática, Coordinación de Instrucción Procesal y Coordinación Jurídica.
 - i) Coordinación Administrativa: Coordinación Administrativa del Instituto.
 - j) Puesto de Base: Puestos con plaza base según lo establecido en el artículo 2, fracción II, inciso c), numeral 1 del Manual de Prestaciones del Instituto.
 - k) Puesto Eventual: Puesto con plaza por tiempo determinado con el fin de apoyar en el desahogo del proceso electoral local, ejercicios de participación ciudadana, cumplimiento de convenios de colaboración, así como necesidades y prioridades del Instituto.
- III. En cuanto a los conceptos:
- a) Cédula de Puesto: Documento que contiene la descripción, perfil, conocimientos, habilidades y actitudes que definen el perfil que requiere la persona para la ocupación de un puesto de base; además del grado de responsabilidad, tipo de interacción y competencias que exige, las cédulas de puestos de la estructura orgánica se localizarán en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa.
 - b) Estructura Orgánica: Representación gráfica de los órganos que integran el Instituto incluyendo los puestos de base y eventuales.
 - c) Unidad(es) Administrativa(s): Son las áreas que integran los diferentes órganos el Instituto.



Artículo 4. El diseño o modificación de la estructura orgánica deberá realizarse conforme a las demandas de las Unidades Administrativas que requieran para el logro de sus objetivos, así como de las necesidades y las prioridades del Instituto.

Artículo 5. Los titulares de los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de control, serán los responsables de solicitar el ajuste en el diseño o modificación definitiva o temporal de la estructura orgánica de la Unidad Administrativa a su cargo o en su caso del área que, por desahogo de un proceso electoral local, ejercicios de participación ciudadana, cumplimiento de convenios de colaboración, tengan bajo su responsabilidad.

Artículo 6. La Coordinación Administrativa será la responsable de recibir, revisar y validar que las solicitudes de diseño y modificación de la estructura orgánica cumplan con lo establecido en los lineamientos, así como la procedencia presupuestal de las mismas.

En el caso de no ser validada la solicitud planteada, la Coordinación Administrativa comunicará a la Unidad Administrativa solicitante mediante oficio mencionando las causas y motivos.

Artículo 7. La Coordinación Administrativa remitirá mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva, la propuesta de las solicitudes y sus anexos, que cumplan con lo establecido para su autorización y en su caso aprobación del Consejo General.

Artículo 8. La Coordinación Administrativa, en el ámbito de sus atribuciones, podrá realizar diagnósticos sobre la conformación de las estructuras orgánicas de las Unidades Administrativas, para identificar posibles duplicidades de actividades y funciones, compactación de puestos y mejora de procesos, que impulsen la eficiencia en la operación y optimicen el uso de los recursos disponibles, la cual informará a la Unidad Administrativa para los efectos conducentes.

Artículo 9. La Coordinación, será la responsable de informar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de los ordenamientos que requieran actualización a consecuencia de los movimientos organizacionales aprobados, para los efectos conducentes.



TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. La estructura ocupacional está soportada en el capítulo de Servicios Personales del Presupuesto aprobado por el Consejo General, mismo que estará integrado por los puestos de base y puestos eventuales.

Artículo 11. La estructura orgánica se graficará en organigramas para atender el logro de los objetivos, las necesidades y prioridades del Instituto, clasificados en:

- I. Consejo General.
- II. Secretaría Ejecutiva.
- III. Contraloría General.
- IV. Personal Eventual para oficinas centrales: Consejo General.
- V. Personal Eventual para oficinas centrales: Secretaría Ejecutiva.

En Proceso Electoral se adicionarán los organigramas para atender lo establecido en los ordenamientos en la materia.

Artículo 12. La estructura orgánica del Instituto, estará conformada por la estructura básica, no básica y temporal, entiendo por éstas lo siguiente:

- I. **Estructura Básica:** Integrada por los puestos de base de las Unidades Administrativas de los órganos del Instituto cuyas funciones y responsabilidades deriven directamente de las atribuciones que les confieren la Ley Electoral y el Reglamento.
- II. **Estructura No Básica:** Integrada por los puestos de base que derivan directamente de la operación de las Unidades Administrativas y sus funciones se encuentran en las Cédulas de Puestos.
- III. **Estructura Temporal:** Integrada por los puestos eventuales de las Unidades Administrativas y sus funciones se establecen por el titular o responsable de la misma en el formato DMP-01. (anexo 1)



Las estructuras antes mencionadas se reflejarán en los organigramas establecidos en el artículo inmediato anterior.

Artículo 13. Los criterios que se deberán considerar para el diseño y modificación de las estructuras orgánicas serán los siguientes:

- I. La alineación con la misión y objetivos del Instituto.
- II. La no duplicidad de funciones entre puestos dentro de la Unidad Administrativa.
- III. Viabilidad presupuestal.

CAPÍTULO I

DEL DISEÑO Y MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 14. Los movimientos organizacionales son los mecanismos para llevar a cabo el diseño y modificaciones en la estructura orgánica del Instituto.

Artículo 15. Los movimientos organizacionales que se pueden aplicar a los puestos para ajustar la estructura orgánica son los siguientes:

- I. Creación.
- II. Cancelación.
- III. Cambio de Denominación, Funciones y Perfil.
- IV. Cambio de Adscripción.
- V. Cambio de Unidad Responsable.

Adicionalmente se podrán presentar casos que impliquen una combinación de los movimientos antes descritos.

Artículo 16. En los casos en que los movimientos organizacionales se apliquen a los puestos que se encuentren ocupados, el titular o responsable de la Unidad Administrativa deberá comunicar a la Coordinación Administrativa para que se consideren las consecuencias laborales en el análisis de viabilidad presupuestal.



APARTADO I DE LA CREACIÓN DE PLAZAS

Artículo 17. La creación de plazas es el movimiento organizacional mediante el cual las Unidades Administrativas pueden proponer el establecimiento de nuevos puestos de base o eventuales en su estructura orgánica, para desarrollar las atribuciones y funciones encomendadas.

Artículo 18. La creación de plazas se pueden presentar en dos modalidades:

- I. De nueva creación, sin antecedentes en la estructura orgánica, lo cual significará un incremento de la plantilla y del presupuesto. Este movimiento previamente autorizado por la Secretaría Ejecutiva, se incluirá en el proyecto de presupuesto del ejercicio que corresponda.

Se deberá remitir a la Coordinación Administrativa:

- a) Oficio de solicitud firmado por quien ejerza la titularidad de la Unidad Administrativa.
 - b) Formato DMP-01 (anexo 1).
 - c) Proyecto de organigrama del Área Administrativa donde se resalte el puesto de nueva creación.
 - d) La cédula de puesto correspondiente para los puestos de base. (Anexo 2)
- II. Conversión de puestos, derivado de un ajuste en la estructura orgánica de las Unidades Administrativas. Este movimiento podrá generar un ajuste en el organigrama, pero no en el presupuesto, ya que se concretan con movimientos compensados.

Se deberá remitir a la Coordinación Administrativa:

- a) Oficio de solicitud firmado por el Titular o Responsable de la Unidad Administrativa, donde se justifique la propuesta del movimiento explicando los motivos del mismo.



- b) Proyecto de organigrama del Área Administrativa donde se resalte el movimiento.
- c) La cédula de puesto correspondiente, si se trata de un puesto de base. (Anexo 2)

APARTADO II DE LA CANCELACIÓN

Artículo 19. La cancelación de plazas es el movimiento organizacional mediante el cual se pueden suprimir o compactar plazas en la estructura orgánica derivado de las siguientes situaciones:

- I. Reestructuración.
- II. Eliminación para dar suficiencia presupuestaria a otro movimiento.
- III. Modificación de atribuciones.
- IV. Necesidades operativas y funcionales de la Unidad Administrativa.

Se deberá remitir a la Coordinación Administrativa:

- I. Oficio de solicitud firmado por el Titular o Responsable de la Unidad Administrativa, donde se justifique la propuesta del movimiento explicando los motivos del mismo.
- II. En el caso de compactar o fusionar plazas, la cédula de puesto correspondiente (Anexo 2), si se trata de un puesto de base.

APARTADO III DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN, FUNCIONES Y PERFIL

Artículo 20. Es el movimiento organizacional mediante el cual se pueden modificar en su caso el nombre, las funciones y el perfil de los puestos de la estructura orgánica, para adecuarlos y alinearlos con el propósito y ámbito de su operación.



Se deberá remitir a la Coordinación Administrativa:

- I. Oficio de solicitud firmado por el Titular o Responsable de la Unidad Administrativa, donde se justifique la propuesta del movimiento explicando los motivos del mismo.
- II. En el caso de un puesto de base la Cédula de Puestos (Anexo 2) reflejando las modificaciones correspondientes.

APARTADO IV

DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN

Artículo 21. Es el movimiento organizacional a través del cual se modifica el lugar de adscripción de un puesto dentro de la misma Unidad Administrativa.

El cambio de adscripción podrá generar otro tipo de movimiento en los puestos, para adecuarse y alinearse en su nueva posición de destino.

Se deberá remitir a la Coordinación Administrativa:

- I. Oficio de solicitud firmado por el Titular o Responsable de la Unidad Administrativa, donde se justifique la propuesta del movimiento explicando los motivos del mismo.
- II. La cédula de puesto correspondiente (Anexo 2) del puesto de base, en caso de que el cambio de adscripción implique modificar la misma.

APARTADO V

DEL CAMBIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 22. Es el movimiento organizacional mediante el cual un puesto puede ser reasignado de una Unidad Administrativa a otra. Se podrá llevar a cabo siempre y cuando hayan acordado por escrito los titulares de dichas unidades mediante un oficio firmado por ambos y dirigido a la Coordinación Administrativa, así como la Cédula de Puesto correspondiente en caso de puesto de base.



Anexo 1



DMP-01
SECRETARÍA EJECUTIVA
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

UNIDAD ADMINISTRATIVA					
(Nombre de la Unidad Administrativa Solicitante)					
PUESTO					
DENOMINACIÓN: (Nombre del Puesto)					
NIVEL: (Coordinador, Secretario Técnico, Técnico, Auxiliar, etc.)					
CLASIFICACIÓN: (A, B, etc.)					
PERIODO DE CONTRATACIÓN					
TIEMPO: INDETERMINADO-Puesto de Base		<input type="checkbox"/>			
DETERMINADO-Puesto Eventual		<input type="checkbox"/>			
del	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	al	<input type="text"/>
	Día	Mes	Año		Día Mes Año
JUSTIFICACIÓN DEL PUESTO					



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

FUNCIONES ESPECÍFICAS PUESTOS EVENTUALES (Solo puesto eventual)
1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.

FECHA:

CARGO Y NOMBRE DEL TITULAR O RESPONSABLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

FIRMA

SELLO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA



Anexo 2



CÉDULA DE PUESTO
SECRETARÍA EJECUTIVA
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO	
Puesto	(Denominación)
Área de Adscripción	(Unidad Administrativa)
Nivel Jerárquico	(Coordinador, Técnico, etc.)
Clasificación	(A, B, etc.)
Puesto Inmediato Superior	
DESCRIPCIÓN	
Objetivo	(Fin o motivo por lo que existe el puesto y los resultados del mismo)
FUNCIONES	
(Actividades)	
1.	
2.	
3.	
4.	
5.	
6.	
7.	
8.	
9.	



PERFIL		
REQUISITOS ACADÉMICOS		
Nivel de Estudios (Preparatoria, Licenciatura, etc.)	Grado de Avance (Pasante, Titulado, etc.)	Carreras (Áreas de estudio)
EXPERIENCIA LABORAL		
Años de Experiencia	(Años trabajando en las funciones del puesto o similares)	
CONOCIMIENTOS		
1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8.		
HABILIDADES Y APTITUDES		
1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9.		

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.-
Va en veintisiete fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.-
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., al primer día del mes de septiembre de dos mil dieciocho.- **DOY FE.**-


Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/18

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CORRESPONDIENTE AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA POR EL QUE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SUS FUENTES DE SELECCIÓN DE ASPIRANTES DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES

I. Estatuto. El treinta de octubre de dos mil quince mediante acuerdo INE/CG909/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.¹

II. Comité de Normatividad. El treinta de enero de dos mil diecisiete el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,² emitió el acuerdo por el que se aprobó la integración del Comité de Normatividad del Instituto,³ así como su programa de trabajo, a efecto de adecuar la normatividad que rige las funciones de este organismo público local.⁴

III. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁵ que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento.

IV. Informe de la Secretaría Ejecutiva. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el Secretario Ejecutivo del Instituto informó al Consejo General que se modificó la fecha de aprobación del proceso de reclutamiento y sus fuentes de selección de aspirantes del personal de la rama administrativa del Instituto⁶ con la finalidad de realizar un análisis más exhaustivo, de conformidad con el considerando tercero, párrafo 39 del acuerdo emitido por el órgano de dirección superior del Instituto el treinta de enero de ese año.

¹ En adelante Estatuto. Dicho ordenamiento fue publicado el quince de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, por lo que entró en vigor el dieciocho de enero del mismo año.

² En adelante Instituto.

³ En adelante Comité de Normatividad.

⁴ Dicho órgano colegiado sesionó el catorce de febrero del mismo año a efecto de su instalación, así como para realizar la elección de su Presidencia, Secretaría y Vocalías.

⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ En adelante Proceso de reclutamiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/18

V. Comisiones permanentes. El primero de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General de este organismo público local⁷ aprobó la integración de las comisiones permanentes del Instituto. El cuatro de octubre del mismo año, la Comisión Jurídica del Instituto⁸ sesionó de manera extraordinaria para elegir a su Presidencia, Secretaría y Vocalía.

VI. Calendario de actividades del Comité de Normatividad. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho⁹ mediante diversos oficios, el Presidente del Comité de Normatividad informó a los integrantes de dicho órgano colegiado el calendario de actividades a efecto de realizar el análisis y elaboración de entre otros documentos el proyecto del Proceso de reclutamiento.

VII. Sesión del Comité de Normatividad. El diecisiete de marzo el Comité de Normatividad determinó poner a consideración de la Comisión el proyecto del Proceso de reclutamiento. Dicho documento se remitió mediante oficio CN/124/18 al citado órgano colegiado.

VIII. Oficios de la Comisión. El diecinueve de marzo, mediante diversos oficios, el Presidente de la Comisión remitió el Proceso de reclutamiento a las consejerías electorales para su conocimiento y observaciones.

IX. Observaciones. El veintiséis de marzo mediante oficio CJ/092/18 el Presidente de la Comisión, remitió al Comité de Normatividad las observaciones realizadas al proyecto del Proceso de reclutamiento, mismas que fueron atendidas; así el treinta de marzo mediante oficio CN/126/2018, se remitió a la Comisión el citado proceso.

X. Notificación a partidos políticos. El cinco de abril el Presidente de la Comisión convocó a los integrantes de dicho órgano colegiado e invitó a los partidos políticos a sesión extraordinaria para aprobar el proyecto del Proceso de reclutamiento, el cual se acompañó a las convocatorias e invitaciones respectivas.

XI. Sesión de la Comisión. El siete de abril en sesión de la Comisión se emitió el Dictamen mediante el cual se determinó someter a consideración del Consejo General el proyecto del Proceso de reclutamiento,¹⁰ mismo que se remitió por oficio CJ/130/2018 a la Secretaría Ejecutiva a fin de someterlo al conocimiento del Consejo General para su estudio y, en su caso, aprobación.

⁷ En adelante Consejo General.

⁸ En adelante Comisión.

⁹ En adelante, salvo mención de un año diverso, las fechas que se señalan corresponden a dos mil dieciocho.

¹⁰ En adelante Dictamen.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/18

XII. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintinueve de agosto por medio del oficio SE/5094/18, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto atinente a esta determinación para los efectos conducentes.

XIII. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. El veintinueve de agosto se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/1184/18, signado el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual instruyó se convocara a sesión, a efecto de someter a su consideración del órgano de dirección superior la presente determinación.

CONSIDERANDO

Único. Estudio de fondo.

I. Disposiciones generales

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,¹² 98, párrafos 1 y 2 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹³ así como 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. El artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General dispone que le corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General y el Instituto Nacional Electoral.

3. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General señalan que el Instituto a través del Consejo General se encarga de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como de velar porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En adelante Constitución Estatal.

¹³ En adelante Ley General.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/18

4. En términos de los artículos 68 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General integra comisiones para la realización de los asuntos de su competencia.

5. De conformidad con los artículos 16, fracción III y 27, fracciones IV y VII del Reglamento Interior del Instituto, la Comisión es de carácter permanente y tiene competencia para revisar y validar el contenido de los lineamientos o manuales de procedimiento que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, que presenten los órganos operativos o técnicos, a fin de someterlos a consideración del Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva.

6. Así, el treinta de enero de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó la integración del Comité de Normatividad como órgano competente para presentar a la Comisión las disposiciones normativas correspondientes en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables, en atención al programa de trabajo señalado en el citado acuerdo, con el fin de adecuar y en su caso, modificar las disposiciones internas.

7. En el párrafo 39 de dicho acuerdo se estableció que la lista de normatividad señalada en el mismo es enunciativa y no limitativa pues el Comité de Normatividad tiene la facultad de adicionar aquella reglamentación que en su caso se desprenda de las disposiciones aplicables en la materia o que considere necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto.

8. Ahora bien, el Consejo General tiene la atribución de emitir los acuerdos y las disposiciones administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Instituto, a efecto de dotar de contenido las leyes electorales aplicables.

9. Ciertamente en un reglamento o acuerdo al prever la forma de ejercer los derechos, el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, se debe cuidar el debido ajuste al marco constitucional.

10. El principio de jerarquía normativa con relación a ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley y los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas;¹⁴ lo cual en la especie acontece con la normatividad que este Instituto debe emitir.

¹⁴ Lo anterior se sostuvo en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-159/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/18

11. Así, las características de autonomía otorgadas constitucionalmente a este organismo público local se traducen en autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, que implica la capacidad para decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido asignada; emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas; así como de realizar, sin restricción o impedimento, lo que involucra la autonomía orgánica y normativa, entre otros.¹⁵

12. De lo anterior, se desprende que este Instituto cuenta con las facultades necesarias para emitir la normatividad interna requerida para el cumplimiento de sus fines acotadas siempre a la naturaleza propia de la actividad reglamentaria.

II. Dictamen

13. Bajo esa tesitura, en cumplimiento al acuerdo aprobado el treinta de enero de dos mil diecisiete por el Consejo General, el diecisiete de marzo mediante oficio CN/124/18 el Comité de Normatividad remitió a la Comisión el proyecto del Proceso de reclutamiento, para su conocimiento, mismo que en atención al oficio CJ/092/18 se modificó y fue remitido por oficio CN/126/18 a la Comisión, para los efectos conducentes.

14. En este sentido, el siete de abril la Comisión emitió el Dictamen por el que se aprobó el Proceso de reclutamiento, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, para todos sus efectos legales, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación, el cual en la parte conducente señala:

...

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DEL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SUS FUENTES DE SELECCIÓN DE ASPIRANTES DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

PRIMERO.-La Comisión Jurídica es competente para sesionar y emitir el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación; lo anterior, con la finalidad de someterlo a consideración del Consejo General.

SEGUNDO.- Se aprueba someter a la consideración del Consejo General el *Proyecto del proceso de reclutamiento y sus fuentes de selección de aspirantes del personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro*, en los términos propuestos.

TERCERO.- Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General. Así, lo dictaminaron los integrantes de la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el sábado 7 de abril de 2018.

¹⁵ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Órganos constitucionales autónomos*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, 2010, Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, D.F., página 257.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/18

Proceso de reclutamiento y sus fuentes de selección de aspirantes del personal de la rama administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

ÍNDICE

	PÁGINA
Introducción	2
Glosario	3
I. Designación Directa	5
II. Readscripción	5
III. Encargadurías de Puesto	7
IV. Ascenso	9

Introducción

Los artículos 55 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 12 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, establecen que los órganos y áreas del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, contarán con el personal necesario para el óptimo desempeño de las funciones institucionales y el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, el artículo 724 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, dispone que el Instituto podrá establecer el proceso de reclutamiento y las fuentes de selección de aspirantes para ocupar los puestos vacantes de su estructura orgánica concernientes a la Rama Administrativa de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, de recursos y capacidad del mismo.

En virtud de lo anterior el presente documento tiene como objeto determinar las disposiciones correspondientes al reclutamiento y selección de las personas que ocuparán puestos vacantes de la Rama Administrativa.

Esta ocupación podrá realizarse mediante los siguientes mecanismos:

- I. Designación directa.
- II. Readscripción.
- III. Encargadurías de puesto.
- IV. Ascenso.

Glosario

Cédula de puesto: Documento que contiene la descripción, perfil, conocimientos, habilidades y actitudes que definen el perfil que requiere el personal de la Rama Administrativa para la ocupación de una plaza presupuestal de manera permanente; además del grado de responsabilidad, tipo de interacción y competencias que exige, las cédulas de puestos de la estructura orgánica se localizarán en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa.

Coordinación: Coordinación Administrativa del Instituto.

Estructura orgánica: Organización gráfica de los órganos que integran el Instituto incluyendo los puestos de base y eventuales, así como la Contraloría General.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Órganos de dirección: Consejo General y Secretaría Ejecutiva.

Órganos ejecutivos: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/18

Órganos técnicos: Unidad Técnica de Fiscalización, Unidad de Acceso a la Información Pública, Coordinación Administrativa, Coordinación de Comunicación Social, Coordinación de Informática, Coordinación de Instrucción Procesal y Coordinación Jurídica.

Personal de la rama administrativa: Personas que cubren plazas presupuestales del Instituto de manera permanente y no prestan sus servicios en cargos o puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales y de las designaciones y ratificaciones que establece el Reglamento de Elecciones.

Plaza vacante: Plaza presupuestal de la Rama Administrativa desocupada, la cual está integrada en la estructura orgánica como puesto de base y que no pertenece al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales en el Instituto.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidades administrativas: Son las áreas que integran los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos del Instituto.

I. Designación Directa

La designación directa es la facultad con que cuentan los o las titulares de las unidades administrativas para elegir a los o las ocupantes de una plaza vacante que depende de ellos de forma directa.

Se consideran puestos de designación directa los siguientes:

- a) Los puestos operativos adscritos a las oficinas de las o los titulares de órganos de dirección.
- b) El personal adscrito a los órganos ejecutivos y operativos que dependan de manera directa de las o los titulares de dichos órganos.

Los o las titulares de las unidades administrativas serán los responsables de elegir al ocupante de la plaza vacante de asignación directa, y su ocupación se realizará mediante la solicitud por medio de oficio a la Secretaría Ejecutiva, acompañado del curriculum vitae y de la documentación que compruebe que cumple con establecido en la cédula de puesto correspondiente.

La Secretaría Ejecutiva autorizará la asignación directa y la Coordinación realizará los trámites administrativos y el alta en la nómina Institucional para la contratación.

II. Readscripción

La readscripción es el movimiento a través del cual personal del Instituto, cambia de ubicación física y administrativa para ocupar una plaza vacante, realizando las funciones inherentes a un cargo o puesto específico.

Las readscripciones son aplicables para el personal de la rama administrativa, cuando para el cumplimiento de las actividades del Instituto o por las necesidades del mismo, se requiera el movimiento dentro de la misma unidad administrativa u otra, sin perjuicio de las remuneraciones y prestaciones que le corresponda.

Una readscripción se determinará con base en la cédula de puesto establecida y en los supuestos siguientes:

- a) Cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos del personal de la rama administrativa para realizar determinadas tareas institucionales.
- b) Por reestructuración o reorganización administrativa que implique la supresión, fusión o modificación de las unidades administrativas del Instituto y en su estructura orgánica.
- c) Para la debida integración y funcionamiento de una unidad administrativa del Instituto, previamente justificada.

Los requisitos para tramitar la readscripción que deberán cumplirse son:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/18

- a) Oficio de solicitud dirigido a la Secretaría Ejecutiva, signada por el o la titular de la Unidad Administrativa que cuenta con la plaza vacante, en el que indique los motivos específicos que sustentan el cambio.
- b) Documento que contenga el visto bueno o consentimiento del jefe inmediato de la persona involucrada en el movimiento.
- c) La Secretaría ejecutiva autorizará la readscripción solicitada y la Coordinación realizará los trámites administrativos correspondientes a este movimiento de readscripción.

III. Encargadurías de Puesto.

Las plazas vacantes podrán ser ocupadas a través de la modalidad de encargaduría de puesto, cuando por necesidades del Instituto y para el adecuado funcionamiento de las unidades administrativas se requiera la ocupación de manera inmediata.

La designación de encargados de puesto procederá en los casos siguientes:

- a) Cuando él o la titular de la plaza vacante tenga licencia o incapacidad médica temporal.
- b) Cuando él o la titular de la plaza vacante haya sido designado para ocupar una encargaduría de puesto.
- c) Cuando él o la titular de la plaza vacante se encuentre suspendido por una autoridad competente.
- d) Cuando él o la titular de la plaza vacante fuera promovido a otro puesto.

Las Unidades Administrativas, que ocupen este mecanismo deberán contar con el presupuesto para cubrir las remuneraciones que correspondan, desde el momento de la ocupación.

La Secretaría Ejecutiva determinará la procedencia del movimiento y la Coordinación verificará la suficiencia presupuestal y en su caso, realizará los trámites administrativos correspondientes.

Las plazas vacantes ocupadas mediante la modalidad de encargadurías de puesto deberán sujetarse a lo siguiente:

- a) Designar, preferentemente, al personal de la rama administrativa que ocupe puestos de nivel tabular inmediato inferior o similar al puesto que se pretende ocupar.
- b) Considerar al personal de la rama administrativa que tenga una antigüedad mínima de un año en el Instituto.
- c) Que la persona designada cuente con la experiencia profesional para desempeñar temporalmente las funciones que correspondan al titular de la plaza vacante.

La encargaduría de puesto no se sujetará al cumplimiento de lo establecido en la cédula de puesto, por corresponder a un movimiento temporal.

El o la titular de la unidad administrativa deberá justificar y solicitar mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva la ocupación de la plaza vacante a través de la modalidad de encargaduría de puesto hasta por un plazo máximo de seis meses, período en el cual se deberá de establecer, si así se requiriera, otro mecanismo de ocupación de manera paralela. Este tiempo establecido de seis meses sólo podrá prorrogarse por otro lapso similar en proceso electoral.

La temporalidad de esta ocupación concluirá en el momento que se integre la persona a la plaza, o en su caso cuando se cumpla en tiempo establecido en el párrafo anterior.

IV. Ascenso.

Es el mecanismo mediante el cual las unidades administrativas pueden ocupar una plaza vacante, y consiste en la promoción del personal de la rama administrativa a un puesto que conlleva una mayor responsabilidad.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/18

El titular o la titular de la unidad administrativa será el responsable de llevar a cabo el procedimiento interno de ascenso, asegurándose que el o la aspirante cumpla con lo establecido en la cédula de puesto, y solicitará por medio de oficio a la Secretaría Ejecutiva la ocupación de la plaza vacante especificando que es por medio del mecanismo de ascenso, informando el nombre del trabajador o trabajadora que se propone para la ocupación y manifestación de que cumple con el perfil del puesto establecido en el catálogo.

La Secretaría Ejecutiva autorizará el ascenso por medio de oficio a la Coordinación Administrativa, la que realizará los trámites correspondientes.

(Énfasis original).

15. Así, con el proceso de reclutamiento se da cumplimiento a lo previsto en los artículos 471 y 724 del Estatuto, en los cuales se prevé la responsabilidad de esta autoridad de atender las disposiciones previstas en dicho ordenamiento, así como que, para ocupar una plaza de la rama administrativa el Instituto puede establecer un proceso de reclutamiento y fuentes de selección de aspirantes para su posterior contratación, lo que estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de los recursos y capacidades del organismo público local.

16. Como se advierte, el Proceso de reclutamiento tiene por objeto determinar las disposiciones correspondientes para realizar mediante los mecanismos de designación directa, readscripción, encargadurías de puesto o ascenso, el reclutamiento y selección de las personas que ocuparán puestos vacantes de la rama administrativa del Instituto, lo anterior con la finalidad de que este organismo público local cuente con el personal idóneo para el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas constitucional y legalmente, bajo los mecanismos de ingreso previstos en las disposiciones aplicables, observando en todo momento los principios rectores de la función electoral y las necesidades e intereses del servicio.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 52, 53, 57, 61, fracciones VI, XXIX y XXXV, y 68 de la Ley Electoral; 471 y 724 del Estatuto; 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro somete a la consideración del Consejo General el proyecto del Proceso de reclutamiento y sus fuentes de selección de aspirantes del personal de la rama administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, documento que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales, el cual se adjunta como anexo al presente acuerdo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/18

SEGUNDO. Se aprueba el Proceso de reclutamiento y sus fuentes de selección de aspirantes del personal de la rama administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO. Se instruye a quienes ejercen la titularidad de los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos de este Instituto a efecto de que en el ámbito de su competencia atiendan la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue de la siguiente manera:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

**PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SUS FUENTES
DE SELECCIÓN DE ASPIRANTES DEL PERSONAL
DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**



ÍNDICE

	PÁGINA
Introducción.....	2
Glosario.....	3
I. Designación	4
Directa.....	
II. Readscripción.....	5
III. Encargadurías de Puesto.....	6
IV. Ascenso.....	8



Introducción

Los artículos 55 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 12 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, establecen que los órganos y áreas del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, contarán con el personal necesario para el óptimo desempeño de las funciones institucionales y el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, el artículo 724 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, dispone que el Instituto podrá establecer el proceso de reclutamiento y las fuentes de selección de aspirantes para ocupar los puestos vacantes de su estructura orgánica concernientes a la Rama Administrativa de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, de recursos y capacidad del mismo.

En virtud de lo anterior el presente documento tiene como objeto determinar las disposiciones correspondientes al reclutamiento y selección de las personas que ocuparán puestos vacantes de la Rama Administrativa.

Esta ocupación podrá realizarse mediante los siguientes mecanismos:

- I. Designación directa.
- II. Readscripción.
- III. Encargadurías de puesto.
- IV. Ascenso.



Glosario

Cédula de puesto: Documento que contiene la descripción, perfil, conocimientos, habilidades y actitudes que definen el perfil que requiere el personal de la Rama Administrativa para la ocupación de una plaza presupuestal de manera permanente; además del grado de responsabilidad, tipo de interacción y competencias que exige, las cédulas de puestos de la estructura orgánica se localizarán en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa.

Coordinación: Coordinación Administrativa del Instituto.

Estructura orgánica: Organización gráfica de los órganos que integran el Instituto incluyendo los puestos de base y eventuales, así como la Contraloría General.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Órganos de dirección: Consejo General y Secretaría Ejecutiva.

Órganos ejecutivos: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Órganos técnicos: Unidad Técnica de Fiscalización, Unidad de Acceso a la Información Pública, Coordinación Administrativa, Coordinación de Comunicación Social, Coordinación de Informática, Coordinación de Instrucción Procesal y Coordinación Jurídica.

Personal de la rama administrativa: Personas que cubren plazas presupuestales del Instituto de manera permanente y no prestan sus servicios en cargos o puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales y de las designaciones y ratificaciones que establece el Reglamento de Elecciones.



Plaza vacante: Plaza presupuestal de la Rama Administrativa desocupada, la cual está integrada en la estructura orgánica como puesto de base y que no pertenece al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales en el Instituto.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidades administrativas: Son las áreas que integran los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos del Instituto.

I. Designación Directa

La designación directa es la facultad con que cuentan los o las titulares de las unidades administrativas para elegir a los o las ocupantes de una plaza vacante que depende de ellos de forma directa.

Se consideran puestos de designación directa los siguientes:

- a) Los puestos operativos adscritos a las oficinas de las o los titulares de órganos de dirección.
- b) El personal adscrito a los órganos ejecutivos y operativos que dependan de manera directa de las o los titulares de dichos órganos.

Los o las titulares de las unidades administrativas serán los responsables de elegir al ocupante de la plaza vacante de asignación directa, y su ocupación se realizará mediante la solicitud por medio de oficio a la Secretaría Ejecutiva, acompañado del curriculum vitae y de la documentación que compruebe que cumple con establecido en la cédula de puesto correspondiente.



La Secretaría Ejecutiva autorizará la asignación directa y la Coordinación realizará los trámites administrativos y el alta en la nómina Institucional para la contratación.

II. Readscripción

La readscripción es el movimiento a través del cual personal del Instituto, cambia de ubicación física y administrativa para ocupar una plaza vacante, realizando las funciones inherentes a un cargo o puesto específico.

Las readscripciones son aplicables para el personal de la rama administrativa, cuando para el cumplimiento de las actividades del Instituto o por las necesidades del mismo, se requiera el movimiento dentro de la misma unidad administrativa u otra, sin perjuicio de las remuneraciones y prestaciones que le corresponda.

Una readscripción se determinará con base en la cédula de puesto establecida y en los supuestos siguientes:

- a) Cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos del personal de la rama administrativa para realizar determinadas tareas institucionales.
- b) Por reestructuración o reorganización administrativa que implique la supresión, fusión o modificación de las unidades administrativas del Instituto y en su estructura orgánica.
- c) Para la debida integración y funcionamiento de una unidad administrativa del Instituto, previamente justificada.



Los requisitos para tramitar la readscripción que deberán cumplirse son:

- a) Oficio de solicitud dirigido a la Secretaría Ejecutiva, signada por el o la titular de la Unidad Administrativa que cuenta con la plaza vacante, en el que indique los motivos específicos que sustentan el cambio.
- b) Documento que contenga el visto bueno o consentimiento del jefe inmediato de la persona involucrada en el movimiento.
- c) La Secretaría ejecutiva autorizará la readscripción solicitada y la Coordinación realizará los trámites administrativos correspondientes a este movimiento de readscripción.
- d)

III. Encargadurías de Puesto.

Las plazas vacantes podrán ser ocupadas a través de la modalidad de encargaduría de puesto, cuando por necesidades del Instituto y para el adecuado funcionamiento de las unidades administrativas se requiera la ocupación de manera inmediata.

La designación de encargados de puesto procederá en los casos siguientes:

- a) Cuando el o la titular de la plaza vacante tenga licencia o incapacidad médica temporal.
- b) Cuando el o la titular de la plaza vacante haya sido designado para ocupar una encargaduría de puesto.
- c) Cuando el o la titular de la plaza vacante se encuentre suspendido por una autoridad competente.
- d) Cuando el o la titular de la plaza vacante fuera promovido a otro puesto.



Las Unidades Administrativas, que ocupen este mecanismo deberán contar con el presupuesto para cubrir las remuneraciones que correspondan, desde el momento de la ocupación.

La Secretaría Ejecutiva determinará la procedencia del movimiento y la Coordinación verificará la suficiencia presupuestal y en su caso, realizará los trámites administrativos correspondientes.

Las plazas vacantes ocupadas mediante la modalidad de encargadurías de puesto deberán sujetarse a lo siguiente:

- a) Designar, preferentemente, al personal de la rama administrativa que ocupe puestos de nivel tabular inmediato inferior o similar al puesto que se pretende ocupar.
- b) Considerar al personal de la rama administrativa que tenga una antigüedad mínima de un año en el Instituto.
- c) Que la persona designada cuente con la experiencia profesional para desempeñar temporalmente las funciones que correspondan al titular de la plaza vacante.

La encargaduría de puesto no se sujetará al cumplimiento de lo establecido en la cédula de puesto, por corresponder a un movimiento temporal.

El o la titular de la unidad administrativa deberá justificar y solicitar mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva la ocupación de la plaza vacante a través de la modalidad de encargaduría de puesto hasta por un plazo máximo de seis meses, periodo en el cual se deberá de establecer, si así se requiriera, otro mecanismo de ocupación de manera paralela. Este tiempo establecido de seis meses sólo podrá prorrogarse por otro lapso similar en proceso electoral.



La temporalidad de esta ocupación concluirá en el momento que se integre la persona a la plaza, o en su caso cuando se cumpla en tiempo establecido en el párrafo anterior.

IV. Ascenso.

Es el mecanismo mediante el cual las unidades administrativas pueden ocupar una plaza vacante, y consiste en la promoción del personal de la rama administrativa a un puesto que conlleva una mayor responsabilidad.

El titular o la titular de la unidad administrativa será el responsable de llevar a cabo el procedimiento interno de ascenso, asegurándose que el o la aspirante cumpla con lo establecido en la cédula de puesto, y solicitará por medio de oficio a la Secretaría Ejecutiva la ocupación de la plaza vacante especificando que es por medio del mecanismo de ascenso, informando el nombre del trabajador o trabajadora que se propone para la ocupación y manifestación de que cumple con el perfil del puesto establecido en el catálogo.

La Secretaría Ejecutiva autorizará el ascenso por medio de oficio a la Coordinación Administrativa, la Coordinación, realizará los trámites correspondientes.

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.-
Va en diecinueve fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.-
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., al primer día del mes de septiembre de dos mil dieciocho.- **DOY FE.**-

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/048/18

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA POR EL QUE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES

I. Estatuto. El treinta de octubre de dos mil quince mediante acuerdo INE/CG909/2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.²

II. Comité de Normatividad. El treinta de enero de dos mil diecisiete el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ emitió el acuerdo por el que se aprobó la integración del Comité de Normatividad del Instituto,⁴ así como su programa de trabajo para efecto de adecuar la normatividad que rige las funciones de este organismo público local.⁵

III. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁶ que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento.

IV. Informe de la Secretaría Ejecutiva. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el Secretario Ejecutivo del Instituto informó al Consejo General del Instituto⁷ que se modificó la fecha de aprobación del sistema de evaluación del desempeño del personal de la rama administrativa del Instituto con la finalidad de realizar un análisis más exhaustivo, de conformidad con el considerando tercero, párrafo 39 del acuerdo emitido por el órgano de dirección superior del Instituto el treinta de enero de ese año.

¹ En adelante Instituto Nacional.

² En adelante Estatuto. Dicho ordenamiento se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de enero de dos mil dieciséis, por lo que entró en vigor el dieciocho de enero del mismo año.

³ En adelante Instituto.

⁴ En adelante Comité de Normatividad.

⁵ Dicho órgano colegiado sesionó el catorce de febrero de dos mil diecisiete a efecto de su instalación, así como para realizar la elección de su Presidencia, Secretaría y Vocalsas.

⁶ En adelante Ley Electoral.

⁷ En adelante Consejo General.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/048/18

V. Comisiones permanentes. El primero de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la integración de las comisiones permanentes de este organismo público local. El cuatro de octubre del mismo año, la Comisión Jurídica del Instituto⁸ sesionó de manera extraordinaria para elegir a su Presidencia, Secretaría y Vocalía.

VI. Calendario de actividades del Comité de Normatividad. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho⁹ mediante diversos oficios, el Presidente del Comité de Normatividad informó a quienes integran dicho órgano colegiado, el calendario de actividades a efecto de realizar el análisis y elaboración de entre otros documentos el Sistema de evaluación del desempeño del personal de la rama administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.¹⁰

VII. Sesión del Comité de Normatividad. El diecisiete de marzo en sesión extraordinaria el Comité de Normatividad determinó poner a consideración de la Comisión el proyecto del Sistema. Dicho documento se remitió mediante oficio CN/124/18 al citado órgano colegiado.

VIII. Oficios de la Comisión. El diecinueve de marzo mediante diversos oficios el Presidente de la Comisión remitió a las consejerías electorales el proyecto del Sistema, para su conocimiento y observaciones.

IX. Observaciones. El veintiséis de marzo a través del oficio CJ/092/18 el Presidente de la Comisión remitió al Presidente del Comité de Normatividad observaciones al proyecto del Sistema, las cuales fueron atendidas. Así el documento se remitió a la Comisión mediante oficio CN/126/2018 de treinta de marzo.

X. Notificación a partidos políticos. El cinco de abril a través de diversos oficios el Presidente de la Comisión convocó a quienes integran dicho colegiado e invitó a los partidos políticos a sesión extraordinaria para aprobar el Sistema, el cual se acompañó a las convocatorias e invitaciones respectivas.

XI. Sesión de la Comisión. El siete de abril en sesión extraordinaria de la Comisión, se emitió el Dictamen mediante el cual se determinó someter a consideración del Consejo General el Sistema,¹¹ mismo que se remitió por oficio CJ/130/18 a la Secretaría Ejecutiva del Instituto,¹² a fin de que por su medio se sometiera al conocimiento del citado órgano colegiado, para su estudio, y en su caso, aprobación.

⁸ En adelante Comisión.

⁹ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

¹⁰ En adelante Sistema.

¹¹ En adelante Dictamen.

¹² En adelante Secretaría Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/048/18

XII. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintinueve de agosto a través del oficio SE/5094/18, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo relativo al Dictamen, para los efectos conducentes.

XIII. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. El veintinueve de agosto se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/1184/18, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó se convocara a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del citado colegiado la presente determinación.

CONSIDERANDO

Único. Estudio de fondo.

I. Disposiciones generales

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,¹⁴ 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁵ así como 52 de la Ley Electoral disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. El artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General dispone que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General y el Instituto Nacional.

3. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General señala que este organismo público electoral a través del Consejo General se encarga de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

¹³ En adelante Constitución Federal.

¹⁴ En adelante Constitución Estatal.

¹⁵ En adelante Ley General.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/048/18

4. En términos de los artículos 68 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento Interior del Instituto,¹⁶ el Consejo General integra comisiones para la realización de los asuntos de competencia.

5. De conformidad con los artículos 16, fracción III, así como 27, fracciones VI y VII del Reglamento Interior, la Comisión es de carácter permanente y tiene competencia para elaborar y rendir los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones, a fin de someterlos a consideración del Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva.

6. Así, el treinta de enero de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobó la integración del Comité de Normatividad, como órgano competente para presentar a la Comisión las disposiciones normativas correspondientes en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables, en atención al programa de trabajo señalado en el citado acuerdo, con el fin de adecuar y en su caso, modificar las disposiciones internas del Instituto.

7. En el párrafo 39 de dicho acuerdo, se estableció que la lista de normatividad señalada en el mismo, es enunciativa y no limitativa, pues el Comité de Normatividad tiene la facultad de adicionar aquella reglamentación que en su caso se desprenda de las disposiciones aplicables en la materia o que considere necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto.

8. Ahora bien, el Consejo General tiene la atribución de emitir los acuerdos y disposiciones administrativas que correspondan, a efecto de dotar de contenido las leyes electorales aplicables.

9. Ciertamente en un reglamento o acuerdo al prever la forma de ejercer los derechos, el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, se debe cuidar el debido ajuste al marco constitucional.

10. El principio de jerarquía normativa con relación a ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley y los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas;¹⁷ lo cual en la especie acontece con la normatividad que este Instituto debe emitir.

¹⁶ En adelante Reglamento Interior.

¹⁷ Lo anterior se sostuvo en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-159/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/048/18

11. Así, las características de autonomía otorgadas constitucionalmente a este organismo público local se traducen en autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, que implica la capacidad para decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido asignada; emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas; así como de realizar, sin restricción o impedimento, lo que involucra la autonomía orgánica y normativa, entre otros.¹⁸

12. De lo anterior se desprende que este Instituto cuenta con las facultades necesarias para emitir la normatividad interna requerida para el cumplimiento de sus fines acotando siempre la naturaleza propia de la actividad reglamentaria.

II. Dictamen

13. Bajo esa tesitura, en cumplimiento al acuerdo aprobado el treinta de enero de dos mil diecisiete por el Consejo General, el diecisiete de marzo mediante oficio CN/124/2018 el Comité de Normatividad remitió a la Comisión el Sistema para su conocimiento, mismo que en atención al oficio CJ/092/18 se revisó y fue remitido mediante oficio CN/126/18 a la citada Comisión.

14. En ese sentido, el siete de abril la Comisión emitió el Dictamen por el que se aprobó el Sistema, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, para todos sus efectos legales, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación, los cuales en la parte conducente señalan:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

PRIMERO.- La Comisión Jurídica es competente para sesionar y emitir el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación; lo anterior, con la finalidad de someterlo a consideración del Consejo General.

SEGUNDO.- Se aprueba someter a la consideración del Consejo General el *Proyecto del sistema de evaluación del desempeño del personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro*, en los términos propuestos.

TERCERO.- Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

...

(Énfasis original)

¹⁸ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Órganos constitucionales autónomos*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, 2010, Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, D.F., pág. 257.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/048/18

...
**SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DE LA RAMA
ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Sistema tiene por objeto establecer los mecanismos para medir el rendimiento del personal de la rama administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con base en el cumplimiento de metas y objetivos; es de observancia general y obligatoria en los procedimientos que regula.

Artículo 2. Para los efectos del Sistema se entenderá:

I. En cuanto a ordenamientos jurídicos:

- a) **Estatuto:** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa emitido por el Instituto Nacional Electoral.
- b) **Sistema:** Sistema de Evaluación del Desempeño del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

II. En cuanto a la autoridad electoral, órganos y funcionariado:

- a) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto.
- c) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- d) **Comité de evaluación:** Comité de Evaluación del Desempeño de la Rama Administrativa del Instituto.
- e) **Órganos de dirección:** Consejo General y Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- f) **Órganos ejecutivos:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos; Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana así como Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, del Instituto.
- g) **Órganos técnicos:** Unidad de Fiscalización; Unidad de Información; Coordinación Administrativa; Coordinación de Comunicación Social; Coordinación de Informática; Coordinación de Instrucción Procesal y Coordinación Jurídica.
- h) **Personal de la rama administrativa:** Funcionariado adscrito a los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos del Instituto que prestan sus servicios de manera regular, exceptuando a las personas titulares de dichos órganos.

III. En cuanto a la terminología:

- a) **Capacitación:** Conjunto de cursos, seminarios, pláticas, talleres y/o actividades académicas análogas que tienen por objeto ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes del personal de la rama administrativa para mejorar las competencias del personal y que conforman el plan de mejora del Instituto.
- b) **Competencias:** Conjunto de conocimientos, habilidades y aptitudes para lograr un resultado concreto y deseable en un contexto específico.
- c) **Evaluación:** Análisis del desempeño del personal de la rama administrativa del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/048/18

- d) **Meta:** Propósito o finalidad definida cuantitativamente que el personal debe cumplir de forma individual en un periodo preestablecido.
- e) **Objetivo:** Fin común que implica el desempeño de todas las personas integrantes del Instituto para su cumplimiento.

Artículo 3. La evaluación consiste en la medición sistemática del cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los objetivos que tienen los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, en atención a lo previsto en el programa operativo anual; así como las metas previstas para el personal de la rama administrativa en lo individual.

Se exceptúan de la aplicación de evaluación las personas titulares de los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos del Instituto, así como los órganos operativos y la Contraloría General.

Artículo 4. La evaluación se realizará de acuerdo a las modalidades siguientes:

- a) **Colectiva:** Dirigida a los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, implementada a través del Comité de Evaluación.
- b) **Individual:** dirigida al personal de la rama administrativa implementada a través de la persona titular de cada uno de los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos del Instituto al cual tenga adscripción.

CAPÍTULO SEGUNDO

Evaluación individual

Artículo 5. Para la evaluación individual se tomarán en cuenta las siguientes metas:

- I. **Asistencia y puntualidad:** que el personal de la rama administrativa obtenga el cien por ciento de entradas satisfactorias dentro del horario establecido por la normatividad aplicable del Instituto, en el periodo anual que se revise.

Dicha información deberá ser proporcionada por la Coordinación Administrativa a petición de la persona titular de cada uno de los órganos del Instituto al cual tenga adscripción el personal de la rama administrativa.

- II. **Colaboración institucional:** se considera que el personal de la rama administrativa cumple con esta meta cuando se brinda apoyo a otro órgano del Instituto diverso al que se tiene adscripción, lo anterior para el cumplimiento de los fines del Instituto. Para efectos de dicho apoyo deberá mediar autorización de la persona titular del órgano al cual se encuentre adscrita el personal.
- III. **Actitud de servicio:** se cumple cuando el personal de la rama administrativa muestre disposición para el cumplimiento de las actividades encomendadas a cada uno de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto al cual tenga adscripción.
- IV. **Confiabilidad y tratamiento de la información:** se cumple cuando no se tenga reporte sobre el personal de la rama administrativa por el inadecuado o mal uso de la información institucional a la que tenga acceso el personal de la rama administrativa.

Artículo 6. La valoración correspondiente atenderá a la ponderación siguiente:

Medición de metas		Valor mínimo	Valor máximo
I	Asistencia y puntualidad	0 puntos	50 puntos
II	Colaboración Institucional		20 puntos
III	Actitud de servicio		20 puntos
IV	Confiabilidad y tratamiento de la información		10 puntos
Objetivo final de evaluación			100 puntos

7



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/048/18

Artículo 7. Los resultados de la evaluación del desempeño individual se expresarán en una escala de 0 a 100 puntos. Se tomará como calificación aprobatoria mínima la obtención de 70 puntos.

A la calificación global obtenida le corresponderán según sea el caso, los siguientes niveles de desempeño:

Puntos obtenidos	Nivel de desempeño
90 a 100	Excelente
70 a 89	Satisfactorio
69 o menos	Insatisfactorio

Artículo 8. La persona titular de cada órgano del Instituto emitirá los informes individuales del personal que tenga a su cargo apegándose a las metas señaladas en el artículo 5 de este instrumento. En su caso, deberá recabar con otros órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, la documentación que estime necesaria para acreditar el cumplimiento de las metas señaladas.

Artículo 9. Los informes individuales deberán ser remitidos al Comité de Evaluación en la fecha que éste previamente establezca, anexando la documentación que los respalde.

Artículo 10. Una vez concluido el proceso de evaluación, el Comité de Evaluación deberá remitir un informe a la Secretaría Ejecutiva en el que se establezcan el o los nombres del personal de la rama administrativa evaluado, los órganos de adscripción y los resultados de la evaluación.

Lo anterior a fin de que dicho órgano de dirección, lo informe a las Consejerías del Consejo General.

CAPÍTULO TERCERO

Evaluación colectiva

Artículo 11. La evaluación colectiva se llevará a cabo por el Comité de Evaluación y tendrá como indicadores el desempeño de cada uno de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, en atención a lo siguiente:

- I. Porcentaje de cumplimiento de los objetivos establecidos en el Programa Operativo Anual, para tal efecto se tomarán como base los resultados de la revisión anual emitida por la Contraloría General del Instituto.
- II. Porcentaje de resultados satisfactorios de evaluaciones individuales.

Artículo 12. Se realizará la valoración conducente por el Comité de Evaluación, en el cual se considerarán los resultados de cada uno de los objetivos anteriores, para tales efectos asignará el puntaje que estime pertinente en una escala de 1 a 100 puntos; se tomará como calificación aprobatoria mínima la obtención de 70 puntos, en atención a los parámetros siguientes:

Porcentaje de desempeño		Nivel de desempeño
Mínimo	Máximo	
90%	100%	Excelente
70%	80%	Satisfactorio
Menos de 69%	60%	Insatisfactorio

CAPÍTULO CUARTO

Comité de evaluación

Artículo 13. El Comité de evaluación se integrará por las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, quienes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que dicho colegiado realice.

En la evaluación colectiva de cada órgano, la persona titular del mismo únicamente tendrá derecho a voz.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/048/18

Artículo 14. Son atribuciones del Comité de evaluación:

- I. Dar a conocer el inicio de los procesos de evaluación en el ámbito individual y colectivo.
- II. Evaluar el desempeño colectivo de los órganos que integran al Instituto, previo recabo de la documentación o elementos necesarios.
- III. Conocer, y en su caso, aprobar las solicitudes de modificación o eliminación de metas individuales y colectivas para la evaluación, en atención al programa operativo anual aprobado para el ejercicio anual correspondiente y al presupuesto de egresos aprobado para efectos del cumplimiento respectivo.
- IV. Aprobar y realizar las acciones pertinentes para el funcionamiento del Sistema.
- V. Proponer a las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos, los programas de capacitación necesarios en atención a las evaluaciones, en atención al programa de capacitación del Instituto.
- VI. Informar al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, los resultados de las evaluaciones colectivas e individuales.
- VII. Las demás que se le encomienden por el Consejo General o la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15. El Comité de evaluación será presidido por la persona titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública; asimismo, la Secretaría Técnica del Comité la ocupará la persona titular de la Coordinación Administrativa, en atención a las facultades que desempeña cada uno de dichos órganos. Las demás personas que integren el órgano colegiado fungirán como vocales.

Artículo 16. El Comité de evaluación sesionará de manera ordinaria las veces que estime pertinente durante el proceso de evaluación. Se deberá convocar a quienes integren el Comité con por lo menos dos días de anticipación.

Artículo 17. Son facultades de quien ostente la Presidencia del Comité de evaluación:

- I. Convocar a través de la Secretaría Técnica a las sesiones del Comité de Evaluación.
- II. Autorizar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Coordinar y dirigir las sesiones del Comité de evaluación.
- IV. Las demás que deriven del Sistema y aquellas que le sean encomendadas por el Consejo General o la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 18. Son facultades de la Secretaría Técnica del Comité de Evaluación:

- I. Integrar y resguardar los expedientes relativos a la evaluación.
- II. Notificar al personal los resultados de la evaluación, una vez aprobados por el Comité de Evaluación.
- III. Notificar al personal sobre los cursos en los que se encuentre programada su participación.
- IV. Auxiliar en el desahogo de las actividades del Comité de Evaluación y de la Presidencia del mismo.
- V. Las demás que deriven del presente Sistema y aquellas que le sean encomendadas por el Consejo General o la Secretaría Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/048/18

CAPÍTULO QUINTO

De los periodos de evaluación y tiempos de aplicación

Artículo 19. La evaluación se realizará de manera anual durante la primera semana de marzo, únicamente en los años en que no se desarrolle el proceso electoral.

Artículo 20. La evaluación tendrá una duración de quince días hábiles de conformidad con lo siguiente:

Tipo de evaluación	Actividad	Duración
Individual	Recabar información necesaria.	7 días
	Evaluación por la persona titular del órgano correspondiente	7 días
	Remisión al Comité de Evaluación.	2 días
	Sesión del Comité de Evaluación e instrucción de remisión a Secretaría Ejecutiva.	3 días
	La Secretaría Ejecutiva informará a las Consejerías Electorales del Consejo General.	3 días
Colectiva	Recabar información emitida por la Contraloría General, así como la documentación necesaria con que cuente el Comité de Evaluación.	7 días
	Sesión del Comité de Evaluación e instrucción de remisión a Secretaría Ejecutiva.	7 días
	La Secretaría Ejecutiva informará a las Consejerías Electorales del Consejo General.	7 días

CAPÍTULO SEXTO

Resultados de la evaluación

Artículo 21. Los resultados de las evaluaciones individuales y colectivas deben ser notificados al personal de la rama administrativa y de los órganos evaluados, dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya finalizado el proceso de evaluación y que se haya informado a las Consejerías Electorales del Consejo General al respecto.

Artículo 22. Los resultados individuales y colectivos se encontrarán a disposición de las personas titulares de los órganos del Instituto, así como de la persona evaluada.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Cumplimiento del proceso

Artículo 23. La Secretaría Ejecutiva es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento del proceso de evaluación individual y colectiva.

Artículo 24. Para efecto de verificar el cumplimiento de la evaluación, la Secretaría Ejecutiva adoptará como mecanismo de verificación los informes emitidos por el Comité de Evaluación; asimismo, en atención a las evaluaciones propondrá al Comité de evaluación la entrega de estímulos e incentivos para el personal de la rama administrativa que acredite la evaluación de manera satisfactoria y con la puntuación máxima, así como en su caso, al órgano u órganos mejor evaluados.

Para efectos de lo anterior, el Comité de Evaluación deberá tomar en consideración las disposiciones previstas en los Lineamientos de incentivos y apoyos académicos del personal de la rama administrativa del Instituto, así como el presupuesto de egresos asignado al Instituto para tales efectos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/048/18

Artículo 25. En caso de que la Secretaría Ejecutiva advierta errores u omisiones en el proceso de evaluación, lo hará del conocimiento del Comité de Evaluación, a efecto de que se subsanen los mismos.

Una vez que se hayan subsanado las inconsistencias detectadas por la Secretaría Ejecutiva, el Comité de Evaluación deberá remitir el informe correspondiente.

CAPITULO OCTAVO

Medidas asociadas a las evaluaciones no aprobatorias

Artículo 26. El Comité de evaluación determinará las acciones específicas para mejorar individual y colectivamente el desempeño del personal de la rama administrativa que haya obtenido un nivel insuficiente en las evaluaciones, con el fin de optimizar y mejorar su desempeño por medio de la capacitación.

Artículo 27. El Comité de evaluación analizará los resultados obtenidos en la evaluación con la intención de obtener un diagnóstico del desempeño que identifique con precisión las áreas de oportunidad del personal evaluado y de manera conjunta con la persona titular del órgano al que esté adscrita la persona evaluada, diseñarán un plan de mejora.

Artículo 28. La propuesta del plan de mejora deberá ser autorizada por la persona titular del órgano al que se encuentre adscrita la persona evaluada, asimismo, será validada y en su caso evaluada por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 29. La persona titular del órgano de adscripción es responsable del seguimiento al plan de mejora, por lo que deberá remitir al Comité de evaluación un reporte semestral de los avances observados en el personal de la rama administrativa que obtuvo una evaluación calificada como insuficiente.

Artículo 30. Cuando se obtengan tres evaluaciones individuales o colectivas no satisfactorias, previa autorización de la Secretaría Ejecutiva, el Comité de Evaluación determinará las medidas disciplinarias que estime pertinentes para mejorar el rendimiento de las personas u órganos evaluados, las cuales deberán atender criterios de proporcionalidad e idoneidad.

CAPITULO NOVENO

De las inconformidades

Artículo 31. El personal de la rama administrativa podrá inconformarse con los resultados de la evaluación individual o colectiva, lo anterior dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la fecha en la que surta efectos la notificación personal de los resultados de la evaluación del desempeño.

Para tal efecto, la persona de la rama administrativa evaluada deberá presentar por escrito su inconformidad ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, quien la turnará a la Coordinación de Instrucción Procesal.

Dentro de los cinco días posteriores a la recepción del escrito de inconformidad, la Coordinación de Instrucción Procesal deberá recabar la información conducente y elaborará las observaciones o conclusiones que estime pertinentes.

Hecho lo anterior, lo hará del conocimiento del Comité de evaluación a fin de que dicho órgano colegiado considere dicho informe, y en su caso, emita un nuevo resultado o confirme el resultado materia de inconformidad.

La determinación que con motivo de las inconformidades emita el Comité de Evaluación deberá ser validada por la Secretaría Ejecutiva e informada por esta al Consejo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/048/18

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* y en el sitio de Internet del Instituto.

ANEXO 1: Formato de Evaluación Colectiva

Órgano evaluado: ****

Integrante del Comité de evaluación: ****

Evaluación:

Criterios	Meta	Calificación de 1 a 100	Mecanismo de verificación	Entrega física
Informes Mensuales Entregados				
Cumplimiento del POA				

Calificación Global	Nivel de desempeño alcanzado

Observaciones:

ANEXO 2: Formato de Evaluación Individual

Persona evaluada: ****

Puesto que desempeña: ****

Órgano de adscripción: ****

Personal evaluador: ****

Evaluación:

Criterios	Meta	Calificación de 1 a 100	Mecanismo de verificación	Entrega física
Asistencia y puntualidad				
Responsabilidad y eficacia				
Respuesta y proactividad				

Calificación Global	Nivel de desempeño alcanzado

Observaciones:

(Énfasis original)



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/048/18

15. Así, con el Sistema se da cumplimiento a lo previsto por los artículos 732, 733 y 734 del Estatuto, en los cuales se prevé la responsabilidad de esta autoridad electoral para definir y operar un sistema de evaluación del personal de la rama administrativa en atención a sus necesidades, capacidades y presupuesto disponible.

16. En el Sistema se establece el modelo de evaluación del desempeño del personal de la rama administrativa del Instituto, el cual contiene parámetros de evaluación en el ámbito individual y colectivo; así como vinculación del proceso de evaluación con la capacitación; los periodos y tiempos para la aplicación de dicho proceso; además de factores de evaluación y ponderación.

17. De igual modo, el citado ordenamiento señala los puestos que son objeto de evaluación, así como sus excepciones; calificación mínima aprobatoria; instancias encargadas de vigilar el cumplimiento del proceso de evaluación; las medidas disciplinarias asociadas a las evaluaciones no aprobatorias y los mecanismos de verificación para llevar a cabo una evaluación del desempeño objetiva, certera e imparcial, vinculada a la entrega de estímulos e incentivos.

18. Lo anterior a fin de que este organismo público local electoral cuente con el personal adecuado para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas constitucional y legalmente.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 98 párrafos 1 y 2, y 99 de la Ley General, 3 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 732, 733 y 734 del Estatuto, 52, 53, 57, 61, fracciones VI, XXIX y XXXV y 68 de la Ley Electoral; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Sistema de evaluación del desempeño del personal de la rama administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, documento que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales, el cual se adjunta como anexo al presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el Sistema de evaluación del desempeño del personal de la rama administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mismo que entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/048/18

TERCERO. Se instruye a los órganos de dirección, operativos y técnicos de este Instituto, para que en el ámbito de sus respectivas competencias atiendan la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

**SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO
DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El Sistema de Evaluación del Desempeño del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro se elaboró en atención al acuerdo del Consejo General por el que se aprobó la integración del Comité de Normatividad de este organismo público local, así como el respectivo programa de trabajo.

Además, con el presente sistema se da cumplimiento a lo previsto por los artículos 732, 733 y 734 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa emitido por el Instituto Nacional Electoral y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis. Dichos preceptos prevén la responsabilidad de esta autoridad electoral para definir y operar el sistema de evaluación del personal de la rama administrativa en atención a sus necesidades, capacidades y presupuesto disponible.

Así, en el sistema se establece el modelo de evaluación del desempeño del personal de la rama administrativa del Instituto, el cual contiene parámetros de evaluación en el ámbito individual y colectivo; así como vinculación del proceso de evaluación con la capacitación; los periodos y tiempos para la aplicación de dicho proceso; además de factores de evaluación y ponderación.

De igual modo, el presente ordenamiento señala los puestos que son objeto de evaluación, así como sus excepciones; calificación mínima aprobatoria; instancias encargadas de vigilar el cumplimiento del proceso de evaluación; las medidas disciplinarias asociadas a las evaluaciones no aprobatorias y los mecanismos de verificación para llevar a cabo una evaluación del desempeño objetiva, certera e imparcial, vinculada a la entrega de estímulos e incentivos.

Lo anterior a fin de que este organismo público local electoral cuente con el personal adecuado para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas constitucional y legalmente.



SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Sistema tiene por objeto establecer los mecanismos para medir el rendimiento del personal de la rama administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con base en el cumplimiento de metas y objetivos; es de observancia general y obligatoria en los procedimientos que regula.

Artículo 2. Para los efectos del Sistema se entenderá:

I. En cuanto a ordenamientos jurídicos:

- a) **Estatuto:** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa emitido por el Instituto Nacional Electoral.
- b) **Sistema:** Sistema de Evaluación del Desempeño del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

II. En cuanto a la autoridad electoral, órganos y funcionariado:

- a) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto.
- c) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- d) **Comité de evaluación:** Comité de Evaluación del Desempeño de la Rama Administrativa del Instituto.
- e) **Órganos de dirección:** Consejo General y Secretaría Ejecutiva del Instituto.



- f) **Órganos ejecutivos:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos; Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana así como Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, del Instituto.
- g) **Órganos técnicos:** Unidad de Fiscalización; Unidad de Información; Coordinación **Administrativa**; Coordinación de Comunicación Social; Coordinación de Informática; Coordinación de Instrucción Procesal y Coordinación Jurídica.
- h) **Personal de la rama administrativa:** Funcionariado adscrito a los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos del Instituto que prestan sus servicios de manera regular, exceptuando a las personas titulares de dichos órganos.

III. En cuanto a la terminología:

- a) **Capacitación:** Conjunto de cursos, seminarios, platicas, talleres y/o actividades académicas análogas que tienen por objeto ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes del personal de la rama administrativa para mejorar las competencias del personal y que conforman el plan de mejora del Instituto.
- b) **Competencias:** Conjunto de conocimientos, habilidades y aptitudes para lograr un resultado concreto y deseable en un contexto específico.
- c) **Evaluación:** Análisis del desempeño del personal de la rama administrativa del Instituto.
- d) **Meta:** Propósito o finalidad definida cuantitativamente que el personal debe cumplir de forma individual en un periodo preestablecido.
- e) **Objetivo:** Fin común que implica el desempeño de todas las personas integrantes **del Instituto** para su cumplimiento.

Artículo 3. La evaluación consiste en la medición sistemática del cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los objetivos que tienen los órganos ejecutivos y técnicos **del** Instituto, en atención a lo previsto en el programa operativo anual; así como las metas previstas para el personal de la rama administrativa en lo individual.



Se exceptúan de la aplicación de evaluación las personas titulares de los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos del Instituto, así como los órganos operativos y la Contraloría General.

Artículo 4. La evaluación se realizará de acuerdo a las modalidades siguientes:

- a) Colectiva: Dirigida a los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, implementada a través del Comité de Evaluación.
- b) Individual: dirigida al personal de la rama administrativa implementada a través de la persona titular de cada uno de los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos del Instituto al cual tenga adscripción.

CAPÍTULO SEGUNDO

Evaluación individual

Artículo 5. Para la evaluación individual se tomarán en cuenta las siguientes metas:

- I. Asistencia y puntualidad: que el personal de la rama administrativa obtenga el cien por ciento de entradas satisfactorias dentro del horario establecido por la normatividad aplicable del Instituto, en el periodo anual que se revise.

Dicha información deberá ser proporcionada por la Coordinación Administrativa a petición de la persona titular de cada uno de los órganos del Instituto al cual tenga adscripción el personal de la rama administrativa.

- II. Colaboración institucional: se considera que el personal de la rama administrativa cumple con esta meta cuando se brinda apoyo a otro órgano del Instituto diverso al que se tiene adscripción, lo anterior para el cumplimiento de los fines del Instituto. Para efectos de dicho apoyo deberá mediar autorización de la persona titular del órgano al cual se encuentre adscrita el personal.
- III. Actitud de servicio: se cumple cuando el personal de la rama administrativa muestre disposición para el cumplimiento de las actividades encomendadas a cada uno de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto al cual tenga adscripción.



- IV. Confiabilidad y tratamiento de la información: se cumple cuando no se tenga reporte sobre el personal de la rama administrativa por el **inadecuado** o mal uso de la información **institucional** a la que tenga acceso el personal de la rama administrativa.

Artículo 6. La valoración correspondiente atenderá a la ponderación siguiente:

Medición de metas		Valor mínimo	Valor máximo
I	Asistencia y puntualidad	0 puntos	50 puntos
II	Colaboración institucional		20 puntos
III	Actitud de servicio		20 puntos
IV	Confiabilidad y tratamiento de la información		10 puntos
Objetivo final de evaluación			100 puntos

Artículo 7. Los resultados de la evaluación del desempeño individual se expresarán en una escala de 0 a 100 puntos. Se tomará como calificación aprobatoria mínima la obtención de 70 puntos.

A la calificación global obtenida le corresponderán según sea el caso, los siguientes niveles de desempeño:

Puntos obtenidos	Nivel de desempeño
90 a 100	Excelente
70 a 89	Satisfactorio
69 o menos	Insatisfactorio

Artículo 8. La persona titular de cada órgano del Instituto emitirá los informes individuales del personal que tenga a su cargo apegándose a las metas señaladas en el artículo 5 de este instrumento. En su caso, deberá recabar con otros órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, la documentación que estime necesaria para acreditar el cumplimiento de las metas señaladas.

Artículo 9. Los Informes individuales deberán ser remitidos al Comité de Evaluación en la fecha que éste previamente establezca, anexando la documentación que los respalde.



Artículo 10. Una vez concluido el proceso de evaluación, el Comité de Evaluación deberá remitir un informe a la Secretaría Ejecutiva en el que se establezcan el o los nombres del personal de la rama administrativa evaluado, los órganos de adscripción y los resultados de la evaluación.

Lo anterior a fin de que dicho órgano de dirección, lo informe a las Consejerías del Consejo General.

CAPÍTULO TERCERO

Evaluación colectiva

Artículo 11. La evaluación colectiva se llevará a cabo por el Comité de Evaluación y tendrá como indicadores el desempeño de cada uno de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, en atención a lo siguiente:

- I. Porcentaje de cumplimiento de los objetivos establecidos en el Programa Operativo Anual, para tal efecto se tomarán como base los resultados de la revisión anual emitida por la Contraloría General del Instituto.
- II. Porcentaje de resultados satisfactorios de evaluaciones individuales.

Artículo 12. Se realizará la valoración conducente por el Comité de Evaluación, en el cual se considerarán los resultados de cada uno de los objetivos anteriores, para tales efectos asignará el puntaje que estime pertinente en una escala de 1 a 100 puntos; se tomará como calificación aprobatoria mínima la obtención de 70 puntos, en atención a los parámetros siguientes:

Porcentaje de desempeño		Nivel de desempeño
Mínimo	Máximo	
90%	100%	Excelente
70%	89%	Satisfactorio
Menos de 69%	69%	Insatisfactorio



CAPÍTULO CUARTO

Comité de evaluación

Artículo 13. El Comité de evaluación se integrará por las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, quienes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que dicho colegiado realice.

En la evaluación colectiva de cada órgano, la persona titular del mismo únicamente tendrá derecho a voz.

Artículo 14. Son atribuciones del Comité de evaluación:

- I. Dar a conocer el inicio de los procesos de evaluación en el ámbito individual y colectivo.
- II. Evaluar el desempeño colectivo de los órganos que integran al Instituto, previo recabo de la documentación o elementos necesarios.
- III. Conocer, y en su caso, aprobar las solicitudes de modificación o eliminación de metas individuales y colectivas para la evaluación, en atención al programa operativo anual aprobado para el ejercicio anual correspondiente y al presupuesto de egresos aprobado para efectos del cumplimiento respectivo.
- IV. Aprobar y realizar las acciones pertinentes para el funcionamiento del Sistema.
- V. Proponer a las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos, los programas de capacitación necesarios en atención a las evaluaciones, **en atención al programa de capacitación del Instituto.**
- VI. Informar al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, los resultados de las evaluaciones colectivas e individuales.
- VII. Las demás que se le encomienden por el Consejo General o la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15. El Comité de evaluación será presidido por la persona titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública; asimismo, la Secretaría Técnica del Comité la ocupará la persona titular de la Coordinación Administrativa, en atención a las facultades que desempeña cada uno de dichos órganos. Las demás personas que integren el órgano colegiado fungirán como vocales.



Artículo 16. El Comité de evaluación sesionará de manera ordinaria las veces que estime pertinente durante el proceso de evaluación. Se deberá convocar a quienes integren el Comité con por lo menos dos días de anticipación.

Artículo 17. Son facultades de quien ostente la Presidencia del Comité de evaluación:

- I. Convocar a través de la Secretaría Técnica a las sesiones del Comité de Evaluación.
- II. Autorizar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Coordinar y dirigir las sesiones del Comité de evaluación.
- IV. Las demás que deriven del Sistema y aquellas que le sean encomendadas por el Consejo General o la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 18. Son facultades de la Secretaría Técnica del Comité de Evaluación:

- I. Integrar y resguardar los expedientes relativos a la evaluación.
- II. Notificar al personal los resultados de la evaluación, una vez aprobados por el Comité de Evaluación.
- III. Notificar al personal sobre los cursos en los que se encuentre programada su participación.
- IV. Auxiliar en el desahogo de las actividades del Comité de Evaluación y de la Presidencia del mismo.
- V. Las demás que deriven del presente Sistema y aquellas que le sean encomendadas por el Consejo General o la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO QUINTO

De los periodos de evaluación y tiempos de aplicación

Artículo 19. La evaluación se realizará de manera anual durante la primera semana de **marzo**, únicamente en los años en que no se desarrolle el proceso electoral.

Artículo 20. La evaluación tendrá una duración de quince días hábiles de conformidad con lo siguiente:



Tipo de evaluación	Actividad	Duración
Individual	Recabar información necesaria.	7 días
	Evaluación por la persona titular del órgano correspondiente	7 días
	Remisión al Comité de Evaluación.	
	Sesión del Comité de Evaluación e instrucción de remisión a Secretaría Ejecutiva.	2 días
	La Secretaría Ejecutiva informará a las Consejerías Electorales del Consejo General.	3 días
Colectiva	Recabar información emitida por la Contraloría General, así como la documentación necesaria con que cuente el Comité de Evaluación.	7 días
	Sesión del Comité de Evaluación e instrucción de remisión a Secretaría Ejecutiva.	7 días
	La Secretaría Ejecutiva informará a las Consejerías Electorales del Consejo General.	7 días

CAPÍTULO SEXTO

Resultados de la evaluación

Artículo 21. Los resultados de las evaluaciones individuales y colectivas deben ser notificados al personal de la rama administrativa y de los órganos evaluados, dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya finalizado el proceso de evaluación y que se haya informado a las Consejerías Electorales del Consejo General al respecto.

Artículo 22. Los resultados individuales y colectivos se encontrarán a disposición de las personas titulares de los órganos del Instituto, así como de la persona evaluada.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Cumplimiento del proceso

Artículo 23. La Secretaría Ejecutiva es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento del proceso de evaluación individual y colectiva.



Artículo 24. Para efecto de verificar el cumplimiento de la evaluación, la Secretaría Ejecutiva adoptará como mecanismo de verificación los informes emitidos por el Comité de Evaluación; asimismo, en atención a las evaluaciones propondrá al Comité de evaluación la entrega de estímulos e incentivos para el personal de la rama administrativa que acredite la evaluación de manera satisfactoria y con la puntuación máxima, así como en su caso, al órgano u órganos mejor evaluados.

Para efectos de lo anterior, el Comité de Evaluación deberá tomar en consideración las disposiciones previstas en los Lineamientos de Incentivos y apoyos académicos del personal de la rama administrativa del Instituto, así como el presupuesto de egresos asignado al Instituto para tales efectos.

Artículo 25. En caso de que la Secretaría Ejecutiva advierta errores u omisiones en el proceso de evaluación, lo hará del conocimiento del Comité de Evaluación, a efecto de que se subsanen los mismos.

Una vez que se hayan subsanado las inconsistencias detectadas por la Secretaría Ejecutiva, el Comité de Evaluación deberá remitir el informe correspondiente.

CAPITULO OCTAVO

Medidas asociadas a las evaluaciones no aprobatorias

Artículo 26. El Comité de evaluación determinará las acciones específicas para mejorar individual y colectivamente el desempeño del personal de la rama administrativa que haya obtenido un nivel insuficiente en las evaluaciones, con el fin de optimizar y mejorar su desempeño por medio de la capacitación.

Artículo 27. El Comité de evaluación analizará los resultados obtenidos en la evaluación con la intención de obtener un diagnóstico del desempeño que identifique con precisión las áreas de oportunidad del personal evaluado y de manera conjunta con la persona titular del órgano al que esté adscrita la persona evaluada, diseñarán un plan de mejora.

Artículo 28. La propuesta del plan de mejora deberá ser autorizada por la persona titular del órgano al que se encuentre adscrita la persona evaluada, asimismo, será validada y en su caso evaluada por la Secretaría Ejecutiva.



Artículo 29. La persona titular del órgano de adscripción es responsable del seguimiento al plan de mejora, por lo que deberá remitir al Comité de evaluación un reporte semestral de los avances observados en el personal de la rama administrativa que obtuvo una evaluación calificada como insuficiente.

Artículo 30. Cuando se obtengan tres evaluaciones individuales o colectivas no satisfactorias, previa autorización de la Secretaría Ejecutiva, el Comité de Evaluación determinará las medidas disciplinarias que estime pertinentes para mejorar el rendimiento de las personas u órganos evaluados, las cuales deberán atender criterios de proporcionalidad e idoneidad.

CAPITULO NOVENO

De las inconformidades

Artículo 31. El personal de la rama administrativa podrá inconformarse con los resultados de la evaluación individual o colectiva, lo anterior dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la fecha en la que surta efectos la notificación personal de los resultados de la evaluación del desempeño.

Para tal efecto, la persona de la rama administrativa evaluada deberá presentar por escrito su inconformidad ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, quien la turnará a la Coordinación de Instrucción Procesal.

Dentro de los cinco días posteriores a la recepción del escrito de inconformidad, la Coordinación de Instrucción Procesal deberá recabar la información conducente y elaborará las observaciones o conclusiones que estime pertinentes.

Hecho lo anterior, lo hará del conocimiento del Comité de evaluación a fin de que dicho órgano colegiado considere dicho informe, y en su caso, emita un nuevo resultado o confirme el resultado materia de informalidad.

La determinación que con motivo de las inconformidades emita el Comité de Evaluación deberá ser validada por la Secretaría Ejecutiva e informada por esta al Consejo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Instrumento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* y en el sitio de Internet del Instituto.



ANEXO 1: Formato de Evaluación Colectiva

Órgano evaluado:

Integrante del Comité de evaluación:

Evaluación:

Crterios	Meta	Calificación de 1 a 100	Mecanismo de verificación	Entrega física
Informes Mensuales Entregados				
Cumplimiento del POA				

Calificación Global	Nivel de desempeño alcanzado

Observaciones:



ANEXO 2: Formato de Evaluación Individual

Persona evaluada: ****
Puesto que desempeña: ****
Órgano de adscripción: ****
Personal evaluador: ****

Evaluación:

Criterios	Meta	Calificación de 1 a 100	Mecanismo de verificación	Entrega física
Asistencia y puntualidad				
Responsabilidad y eficacia				
Respuesta y proactividad				

Calificación Global	Nivel de desempeño alcanzado

Observaciones:

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.-
Va en veintiocho fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.-
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., al primer día del mes de septiembre de dos mil dieciocho.- **DOY FE.**-

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/049/18

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA POR EL QUE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS JORNADAS ESPECIALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES

I. Estatuto. El treinta de octubre de dos mil quince mediante acuerdo INE/CG909/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.¹

II. Comité de Normatividad. El treinta de enero de dos mil diecisiete el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,² emitió el acuerdo por el que se aprobó la integración del Comité de Normatividad del Instituto,³ así como su programa de trabajo, a efecto de adecuar la normatividad que rige las funciones de este organismo público local.⁴

III. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁵ que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento.

IV. Informe de la Secretaría Ejecutiva. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el Secretario Ejecutivo del Instituto informó al Consejo General que se modificó la fecha de aprobación de los Lineamientos que regulan las jornadas especiales de trabajo del personal de la rama administrativa del Instituto⁶ con la finalidad de realizar un análisis más exhaustivo, de conformidad con el considerando tercero, párrafo 39 del acuerdo emitido por el órgano de dirección superior del Instituto el treinta de enero de ese año.

¹ En adelante Estatuto. Dicho ordenamiento fue publicado el quince de enero de dos mil dieciséis en el *Diario Oficial de la Federación*, por lo que entró en vigor el dieciocho de enero del mismo año.

² En adelante Instituto.

³ En adelante Comité de Normatividad.

⁴ Dicho órgano colegiado sesionó el catorce de febrero del mismo año a efecto de su instalación, así como para realizar la elección de su Presidencia, Secretaría y Vocalias.

⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ En adelante Lineamientos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/049/18

V. Comisiones permanentes. El primero de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General de este organismo público local⁷ aprobó la Integración de las comisiones permanentes del Instituto. El cuatro de octubre del mismo año, la Comisión Jurídica del Instituto⁸ sesionó de manera extraordinaria para elegir a su Presidencia, Secretaría y Vocalía.

VI. Calendario de actividades del Comité de Normatividad. El veintuno de febrero de dos mil dieciocho⁹ mediante diversos oficios, el Presidente del Comité de Normatividad Informó a los integrantes de dicho órgano colegiado el calendario de actividades a efecto de realizar el análisis y elaboración de entre otros documentos los Lineamientos.

VII. Sesión del Comité de Normatividad. El diecisiete de marzo en sesión extraordinaria el Comité de Normatividad determinó poner a consideración de la Comisión el proyecto de los Lineamientos. Dicho documento se remitió mediante oficio CN/124/18 al citado órgano colegiado.

VIII. Oficios de la Comisión. El diecinueve de marzo, mediante diversos oficios, el Presidente de la Comisión remitió los Lineamientos a las consejerías electorales para su conocimiento y observaciones.

IX. Observaciones. El veintiséis de marzo mediante oficio CJ/092/18 el Presidente de la Comisión, remitió al Comité de Normatividad las observaciones al proyecto de los Lineamientos, mismas que fueron atendidas; así el treinta de marzo mediante oficio CN/126/2018, se remitieron a la Comisión los Lineamientos.

X. Notificación a partidos políticos. El cinco de abril el Presidente de la Comisión convocó a los integrantes de dicho órgano colegiado e invitó a los partidos políticos a sesión extraordinaria para aprobar el proyecto de Lineamientos, los cuales se acompañaron a las convocatorias e invitaciones respectivas.

XI. Sesión de la Comisión. El siete de abril en sesión de la Comisión se emitió el Dictamen mediante el cual se determinó someter a consideración del Consejo General el proyecto de los Lineamientos,¹⁰ mismo que se remitió por oficio CJ/130/2018 a la Secretaría Ejecutiva a fin de someterlo al conocimiento del Consejo General para su estudio y, en su caso, aprobación.

⁷ En adelante Consejo General.

⁸ En adelante Comisión.

⁹ En adelante, salvo mención de un año diverso, las fechas que se señalan corresponden a dos mil dieciocho.

¹⁰ En adelante Dictamen.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/049/18

XII. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintinueve de agosto por medio del oficio SE/5094/18, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto atinente a esta determinación para los efectos conducentes.

XIII. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. El veintinueve de agosto se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/1184/18, signado el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual instruyó se convocara a sesión, a efecto de someter a su consideración del órgano de dirección superior la presente determinación.

CONSIDERANDO

Único. Estudio de fondo.

I. Disposiciones generales

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,¹² 98, párrafos 1 y 2 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹³ así como 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. El artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General dispone que le corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General y el Instituto Nacional Electoral.

3. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General señalan que el Instituto a través del Consejo General se encarga de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como de velar porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En adelante Constitución Estatal.

¹³ En adelante Ley General.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/049/18

4. En términos de los artículos 68 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General integra comisiones para la realización de los asuntos de su competencia.

5. De conformidad con los artículos 16, fracción III y 27, fracciones IV y VII del Reglamento Interior del Instituto, la Comisión es de carácter permanente y tiene competencia para revisar y validar el contenido de los lineamientos o manuales de procedimiento que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, que presenten órganos operativos y técnicos, a fin de someterlos a consideración del Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva.

6. Así, el treinta de enero de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó la integración del Comité de Normatividad como órgano competente para presentar a la Comisión las disposiciones normativas correspondientes en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables, en atención al programa de trabajo señalado en el citado acuerdo, con el fin de adecuar y en su caso, modificar las disposiciones internas.

7. En el párrafo 39 de dicho acuerdo se estableció que la lista de normatividad señalada en el mismo es enunciativa y no limitativa pues el Comité de Normatividad tiene la facultad de adicionar aquella reglamentación que en su caso se desprenda de las disposiciones aplicables en la materia o que considere necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto.

8. Ahora bien, el Consejo General tiene la facultad de emitir los acuerdos y las disposiciones administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Instituto, a efecto de dotar de contenido las leyes electorales aplicables.

9. Ciertamente en un reglamento o acuerdo al prever la forma de ejercer los derechos, el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, se debe cuidar el debido ajuste al marco constitucional.

10. El principio de jerarquía normativa con relación a ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley y los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas;¹⁴ lo cual en la especie acontece con la normatividad que este Instituto debe emitir.

¹⁴ Lo anterior se sostuvo en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-159/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/049/18

11. Así, las características de autonomía otorgadas constitucionalmente a este organismo público local se traducen en autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, que implica la capacidad para decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido asignada; emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas; así como de realizar, sin restricción o impedimento, lo que involucra la autonomía orgánica y normativa, entre otros.¹⁵

12. De lo anterior se advierte que este Instituto cuenta con las facultades necesarias para emitir la normatividad interna requerida para el cumplimiento de sus fines acotadas siempre a la naturaleza propia de la actividad reglamentaria.

II. Dictamen

13. Bajo esa tesitura, en cumplimiento al acuerdo aprobado el treinta de enero de dos mil diecisiete por el Consejo General, el diecisiete de marzo mediante oficio CN/124/18 el Comité de Normatividad remitió a la Comisión el proyecto de Lineamientos para su conocimiento, mismos que en atención al oficio CJ/092/18 se revisaron y fueron remitidos mediante oficio CN/126/2018 a la citada Comisión.

14. En este sentido, el siete de abril la Comisión emitió el Dictamen por el que se aprobaron los Lineamientos, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, para todos sus efectos legales, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación, los cuales en la parte conducente señalan:

...

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS JORNADAS ESPECIALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

...

DICTAMEN

PRIMERO.-La Comisión Jurídica es competente para sesionar y emitir el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación; lo anterior, con la finalidad de someterlo a consideración del Consejo General.

¹⁵ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Órganos constitucionales autónomos*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, 2010, Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, D.F., página 257.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/049/18

SEGUNDO.- Se aprueba someter a la consideración del Consejo General el *Proyecto de Lineamientos que regulan las jornadas de trabajo del personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro*, en los términos propuestos.

TERCERO.- Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

Así, lo dictaminaron los integrantes de la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el sábado 7 de abril de 2018.

...

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS JORNADAS ESPECIALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 1

Los presentes Lineamientos establecen las disposiciones generales para que el personal de la rama administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro solicite el goce de jornadas especiales de trabajo, con motivo de actividades académicas durante un periodo de tiempo determinado.

Artículo 2

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

II. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

III. Ley: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto.

V. Lineamientos: Lineamientos que regulan las jornadas especiales de trabajo del Instituto.

VI. Personal: Personal de la Rama Administrativa del Instituto.

VII. Jornada de trabajo oficial: El tiempo establecido en el Reglamento Interior durante el cual, el personal desarrolla su trabajo y que comprende de las 8:00 a las 16:00 horas en días hábiles, entendiéndose de lunes a viernes.

Lo anterior, con excepción del horario de trabajo que se establezca en proceso electoral mediante acuerdo que emita el Consejo General, así como lo dispuesto por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

VIII. Jornada especial de trabajo: Es la jornada de trabajo autorizada por la Secretaría Ejecutiva para el desarrollo de funciones académicas durante el periodo de vigencia de actividades académicas.

Artículo 3

Las jornadas especiales de trabajo serán autorizadas por la Secretaría Ejecutiva previa remisión de la solicitud por parte del titular del área y no podrán exceder de ocho horas a la semana dentro de la jornada laboral, salvo que medie justificación derivada de la naturaleza de las actividades académicas a desarrollar.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/049/18

Artículo 4

En la autorización de jornadas especiales de trabajo, se deberán observar los principios rectores de la función electoral, así como las necesidades e intereses del Instituto.

Artículo 5

Durante el proceso electoral sólo podrá otorgarse autorización de jornadas especiales de trabajo al personal, siempre y cuando no afecten las tareas sustantivas. Para tal efecto, se tomarán en cuenta los horarios y días de trabajo establecidos por el Consejo General en el acuerdo que se expida para tal efecto.

Artículo 6

El personal podrá solicitar el goce de jornadas especiales de trabajo para mejorar su preparación académica, ya sea de nivel medio superior, superior, posgrado, diplomados o actualizaciones.

Artículo 7

Se consideran como actividades para mejorar la preparación académica las siguientes: conferencias, foros, coloquios, encuentros, seminarios, simposios, talleres, cursos, diplomados o análogos; la impartición de clases en programas de estudios y los tendentes a la obtención del grado en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría, doctorado u otro que tenga incidencia de manera positiva en las actividades del servidor público.

Artículo 8

La solicitud de jornadas especiales se deberá presentar ante quien funja como titular del área y una vez que haya manifestado su visto bueno, se remitirá a la Secretaría Ejecutiva por lo menos con diez días hábiles de anticipación al inicio de la actividad que corresponda.

Artículo 9

La solicitud que realice el personal para jornadas especiales de trabajo deberá dirigirse por escrito a la Secretaría Ejecutiva y contener lo siguiente:

- I. Nombre completo de la persona solicitante.
- II. Órgano o área del Instituto a la que se encuentra adscrita.
- III. Denominación de la actividad en la que pretende participar.
- IV. Nombre de la Institución, dirección y teléfono en que se pretende desarrollar la actividad.
- V. Fecha de inicio y conclusión de la actividad.
- VI. Horarios en que se desarrollará la actividad.
- VII. Especificar en qué consisten los estudios o actividades que se pretenden realizar. Anexar el programa o documentación soporte de dicha actividad.
- VIII. Señalar la relación de los estudios con los objetivos del Instituto.
- IX. Firma autógrafa de quien realice la solicitud.
- X. Adjuntar oficio en que conste la autorización del titular del área.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/049/18

XI. Manifestación por escrito sobre el compromiso de cumplir con las actividades encomendadas por su superior jerárquico con independencia de los estudios a realizar.

XII. Compromiso de concluir el programa académico.

Artículo 10

La Secretaría Ejecutiva analizará la solicitud y emitirá la determinación definitiva.

En caso de que se omita algún requisito la Secretaría Ejecutiva dará aviso al solicitante para que en el término de tres días sean subsanadas las inconsistencias; en caso de que las mismas no sean atendidas en los términos solicitados, se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo el derecho del personal para realizar el trámite nuevamente dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

Artículo 11

La determinación que realice la Secretaría Ejecutiva será comunicada al titular del área, a fin de que haga de conocimiento al solicitante y en su caso tomen las medidas pertinentes.

Artículo 12

La jornada especial de trabajo surtirá efectos a partir del inicio de los estudios a realizarse y cesarán una vez concluido el programa académico respectivo; en caso de terminar el programa de manera anticipada, el solicitante deberá dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva y a quien ejerza la titularidad del área correspondiente.

Artículo 13

El titular del área deberá informar la autorización de la jornada especial de trabajo a la Coordinación Administrativa para los efectos administrativos correspondientes.

Artículo 14

La persona solicitante deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva la constancia de inscripción expedida por una institución correspondiente, en la que se detallen los días y horarios de las actividades a realizar. En caso de no presentarse la constancia dentro de los quince días siguientes al inicio de las actividades sin justificación alguna, la autorización quedará sin efectos.

Artículo 15

Las solicitudes de jornadas especiales de trabajo sólo podrán autorizarse hasta por dos ocasiones por año cuando se trate de programas cuya duración sea mayor a tres meses; hasta en seis ocasiones cuando se trate de cursos, conferencias, talleres o coloquios con una duración menor a diez días, y no podrán autorizarse de manera simultánea ni coincidir total o parcialmente en un mismo periodo.

Artículo 16

El personal se sujetará a las disposiciones que al efecto determine la Secretaría Ejecutiva en atención a las necesidades del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/049/18

Artículo 17

La autorización de jornadas especiales de trabajo será improrrogable, salvo que exista una autorización justificada por parte de la Secretaría Ejecutiva que obre por escrito. La justificación deberá acreditarse a través de las constancias correspondientes.

Artículo 18

El personal que realice la solicitud debe informar a la Secretaría Ejecutiva, por lo menos cinco días hábiles previos, sobre cualquier cambio en las fechas de los estudios realizados con motivo de la preparación académica del funcionariado del Instituto.

En todo caso, el solicitante deberá informar oportunamente a su superior jerárquico y a la Secretaría Ejecutiva sobre cualquier cambio o variación del calendario de clases, receso, vacaciones o cualquier otra suspensión extraordinaria a efecto de que se reincorpore a la jornada de trabajo oficial.

Artículo 19

Durante los periodos vacacionales de los estudios realizados, el personal del Instituto debe reincorporarse a la jornada de trabajo oficial a que se refiere el Reglamento Interior o a la determinada por el Consejo General para los procesos electorales, según corresponda, en caso contrario y de acreditarse tal supuesto le será cancelada la jornada especial de trabajo.

Artículo 20

Al finalizar los estudios autorizados, el personal deberá entregar a la Coordinación Administrativa y hacer del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva la constancia expedida por la institución académica dentro de los quince días hábiles posteriores a su entrega por parte de la institución académica.

Artículo 21

La Coordinación Administrativa del Instituto establecerá un sistema de control y registro del funcionariado que preste sus servicios en jornadas especiales de trabajo. Dicho personal deberá registrar diariamente su entrada y salida del Instituto.

Cualquier circunstancia no prevista en estos Lineamientos será resuelta por la Secretaría Ejecutiva que determinará lo conducente.

(Énfasis original).

15. Así, con los Lineamientos se da cumplimiento a lo previsto en los artículos 471 y 477 del Estatuto, en los cuales se prevé la responsabilidad de esta autoridad de atender las disposiciones previstas en dicho ordenamiento, así como que el personal de la rama administrativa del Instituto pueda realizar estudios tendientes a mejorar su preparación, ya sea a nivel medio superior, superior o de posgrado, inclusive diplomados y actualizaciones mediante el goce de una jornada especial de trabajo, tomando en consideración las necesidades y objetivos de este organismo público local, así como que los estudios estén relacionados con los objetivos institucionales.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/049/18

16. En esa tesitura, los Lineamientos se elaboran con el propósito de establecer el fin, objeto y el procedimiento para que se lleven a cabo las solicitudes y autorización de jornadas especiales de trabajo en el Instituto. Lo anterior, a efecto de que el personal de la rama administrativa de este organismo público local se encuentre en posibilidades de actualizar y mejorar su preparación académica, lo que permite su profesionalización.

17. Así, los Lineamientos establecen los requisitos que deberán cumplirse para realizar las solicitudes de jornadas especiales de trabajo del personal de la rama administrativa y en su caso, la autorización por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por lo que se prevé un procedimiento para su desahogo, seguimiento y conclusión.

18. En ese sentido, los Lineamientos contribuyen a la actualización permanente del personal de la rama administrativa del Instituto, lo que permite mejorar la calidad en la prestación de los servicios a la ciudadanía.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 52, 53, 57, 61, fracciones VI, XXIX y XXXV, y 68 de la Ley Electoral; 471 y 477 del Estatuto; 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro somete a la consideración del Consejo General los Lineamientos que regulan las jornadas especiales de trabajo del personal de la rama administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, documento que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales, el cual se adjunta como anexo al presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos que regulan las jornadas especiales de trabajo del personal de la rama administrativa del Instituto, los cuales entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO. Se instruye a quienes ejercen la titularidad de los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos de este Instituto a efecto de que en el ámbito de su competencia atiendan la presente determinación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/049/18

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue de la siguiente manera:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

**LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS JORNADAS
ESPECIALES DE TRABAJO DEL PERSONAL
DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS JORNADAS ESPECIALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Los presentes Lineamientos se elaboran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 477 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa y en cumplimiento al acuerdo del Consejo General de treinta de enero de dos mil diecisiete por el que se aprueba la integración del Comité de Normatividad del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como el programa de trabajo, con el propósito de establecer las finalidades, objeto y el procedimiento para que se lleven a cabo solicitudes y autorización de jornadas especiales de trabajo en el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Lo anterior, con la finalidad de que el personal de la rama administrativa del Instituto se encuentre en posibilidades de actualizar y mejorar su preparación académica, lo que permite su profesionalización.

Así, los Lineamientos establecen los requisitos que deberán cumplirse para realizar las solicitudes de jornadas especiales de trabajo del personal de la rama administrativa y en su caso, la autorización por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con las necesidades de este organismo público local, por lo que se prevé un procedimiento para su desahogo, seguimiento y conclusión.

En ese sentido, los presentes Lineamientos contribuyen a la actualización permanente del personal de la rama administrativa del Instituto, lo cual permitirá mejorar la calidad en la prestación de los servicios a la ciudadanía.



LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS JORNADAS ESPECIALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 1

Los presentes Lineamientos establecen las disposiciones generales para que el personal de la rama administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro solicite el goce de jornadas especiales de trabajo, con motivo de actividades académicas durante un periodo de tiempo determinado.

Artículo 2

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- II. Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- III. Ley:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- IV. Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto.
- V. Lineamientos:** Lineamientos que regulan las jornadas especiales de trabajo del Instituto.
- VI. Personal:** Personal de la Rama Administrativa del Instituto.
- VII. Jornada de trabajo oficial:** El tiempo establecido en el Reglamento Interior durante el cual, el personal desarrolla su trabajo y que comprende de las 8:00 a las 16:00 horas en días hábiles, entendiéndose de lunes a viernes.



Lo anterior, con excepción del horario de trabajo que se establezca en proceso electoral mediante acuerdo que emita el Consejo General, así como lo dispuesto por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

VIII. Jornada especial de trabajo: Es la jornada de trabajo autorizada por la Secretaría Ejecutiva para el desarrollo de funciones académicas durante el periodo de vigencia de actividades académicas.

Artículo 3

Las jornadas especiales de trabajo serán autorizadas por la Secretaría Ejecutiva previa remisión de la solicitud por parte del titular del área y no podrán exceder de ocho horas a la semana dentro de la jornada laboral, salvo que medie justificación derivada de la naturaleza de las actividades académicas a desarrollar.

Artículo 4

En la autorización de jornadas especiales de trabajo, se deberán observar los principios rectores de la función electoral, así como las necesidades e intereses del Instituto.

Artículo 5

Durante el proceso electoral sólo podrá otorgarse autorización de jornadas especiales de trabajo al personal, siempre y cuando no afecten las tareas sustantivas. Para tal efecto, se tomarán en cuenta los horarios y días de trabajo establecidos por el Consejo General en el acuerdo que se expida para tal efecto.

Artículo 6

El personal podrá solicitar el goce de jornadas especiales de trabajo para mejorar su preparación académica, ya sea de nivel medio superior, superior, posgrado, diplomados o actualizaciones.

**Artículo 7**

Se consideran como actividades para mejorar la preparación académica las siguientes: conferencias, foros, coloquios, encuentros, seminarios, simposios, talleres, cursos, diplomados o análogos; la impartición de clases en programas de estudios y los tendientes a la obtención del grado en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría, doctorado u otro que tenga incidencia de manera positiva en las actividades del servidor público.

Artículo 8

La solicitud de jornadas especiales se deberá presentar ante quien funja como titular del área y una vez pre autorizada, a la Secretaría Ejecutiva por lo menos con diez días hábiles de anticipación al inicio de la actividad que corresponda.

Artículo 9

La solicitud que realice el personal para jornadas especiales de trabajo deberá dirigirse por escrito a la Secretaría Ejecutiva y contener lo siguiente:

- I. Nombre completo de la persona solicitante.
- II. Órgano o área del Instituto a la que se encuentra adscrita.
- III. Denominación de la actividad en la que pretende participar.
- IV. Nombre de la Institución, dirección y teléfono en que se pretende desarrollar la actividad.
- V. Fecha de inicio y conclusión de la actividad.
- VI. Horarios en que se desarrollará la actividad.
- VII. Especificar en qué consisten los estudios o actividades que se pretenden realizar. Anexar el programa o documentación soporte de dicha actividad.



VIII. Señalar la relación de los estudios con los objetivos del Instituto.

IX. Firma autógrafa de quien realice la solicitud.

X. Adjuntar oficio en que conste la autorización del titular del área.

XI. Manifestación por escrito sobre el compromiso de cumplir con las actividades encomendadas por su superior jerárquico con independencia de los estudios a realizar.

XII. Compromiso de concluir el programa académico.

Artículo 10

La Secretaría Ejecutiva analizará la solicitud y emitirá la determinación definitiva.

En caso de que se omita algún requisito la Secretaría Ejecutiva dará aviso al solicitante para que en el término de tres días sean subsanadas las inconsistencias; en caso de que las mismas no sean atendidas en los términos solicitados, se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo el derecho del personal para realizar el trámite nuevamente dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

Artículo 11

La determinación que realice la Secretaría Ejecutiva será comunicada al titular del área, a fin de que haga de conocimiento al solicitante y en su caso tomen las medidas pertinentes.

Artículo 12

La jornada especial de trabajo surtirá efectos a partir del inicio de los estudios a realizarse y cesarán una vez concluido el programa académico respectivo; en caso de terminar el programa de manera anticipada, el solicitante deberá dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva y a quien ejerza la titularidad del área correspondiente.

**Artículo 13**

El titular del área deberá informar la autorización de la jornada especial de trabajo a la Coordinación Administrativa para los efectos administrativos correspondientes.

Artículo 14

La persona solicitante deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva la constancia de inscripción expedida por una institución correspondiente, en la que se detallen los días y horarios de las actividades a realizar. En caso de no presentarse la constancia dentro de los quince días siguientes al inicio de las actividades sin justificación alguna, la autorización quedará sin efectos.

Artículo 15

Las solicitudes de jornadas especiales de trabajo sólo podrán autorizarse hasta por dos ocasiones por año cuando se trate de programas cuya duración sea mayor a tres meses; hasta en seis ocasiones cuando se trate de cursos, conferencias, talleres o coloquios con una duración menor a diez días, y no podrán autorizarse de manera simultánea ni coincidir total o parcialmente en un mismo periodo.

Artículo 16

El personal se sujetará a las disposiciones que al efecto determine la Secretaría Ejecutiva en atención a las necesidades del Instituto.

Artículo 17

La autorización de jornadas especiales de trabajo será improrrogable, salvo que exista una autorización justificada por parte de la Secretaría Ejecutiva que obre por escrito. La justificación deberá acreditarse a través de las constancias correspondientes.



Artículo 18

El personal que realice la solicitud debe informar a la Secretaría Ejecutiva, por lo menos cinco días hábiles previos, sobre cualquier cambio en las fechas de los estudios realizados con motivo de la preparación académica del funcionariado del Instituto.

En todo caso, el solicitante deberá informar oportunamente a su superior jerárquico y a la Secretaría Ejecutiva sobre cualquier cambio o variación del calendario de clases, receso, vacaciones o cualquier otra suspensión extraordinaria a efecto de que se reincorpore a la jornada de trabajo oficial.

Artículo 19

Durante los periodos vacacionales de los estudios realizados, el personal del Instituto debe reincorporarse a la jornada de trabajo oficial a que se refiere el Reglamento Interior o a la determinada por el Consejo General para los procesos electorales, según corresponda, en caso contrario y de acreditarse tal supuesto le será cancelada la jornada especial de trabajo.

Artículo 20

Al finalizar los estudios autorizados, el personal deberá entregar a la Coordinación Administrativa y hacer del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva la constancia expedida por la institución académica dentro de los quince días hábiles posteriores a la conclusión de los estudios realizados.

Artículo 21

La Coordinación Administrativa del Instituto establecerá un sistema de control y registro del funcionariado que preste sus servicios en jornadas especiales de trabajo. Dicho personal deberá registrar diariamente su entrada y salida del Instituto.

Cualquier circunstancia no prevista en estos Lineamientos será resuelta por la Secretaría Ejecutiva.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que sean aprobados por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Se ordena la publicación de los presentes Lineamientos en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* y en el sitio de internet del Instituto.

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.-----
Va en veinte fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.-----
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., al primer día del mes de septiembre de dos mil dieciocho.- **DOY FE.**-----

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/048/18

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/064/2018-P.

DENUNCIANTE: JUAN RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 12, CON SEDE EN EL MARQUÉS, QUERÉTARO.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Juan Ricardo Ramírez Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 12, con sede en El Marqués, Querétaro, en contra del Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/064/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/048/18

Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.

Denunciante: Juan Ricardo Ramírez Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 12, con sede en El Marqués, Querétaro.

Denunciado o PAN: Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho,¹ se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de denuncia firmado por el denunciante en contra del PAN por violaciones a las normas de propaganda electoral.

II. Admisión y emplazamiento. El tres de agosto, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de agosto, tuvo verificativo la audiencia a la cual no acudió ninguna de las partes, no obstante haber sido debidamente emplazadas y notificadas, respectivamente.²

IV. Vista. El trece y diecisiete de agosto, se dio vista a las partes y se puso el expediente a su disposición a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.³

V. Estado de resolución. El veinticinco de agosto, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.

² Véase las fojas 15-23 del expediente.

³ Véase las fojas 28-35 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/048/18

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/064/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley General; 34, fracción I, 61, fracción XXXV, 103, fracción I, 210, fracción I, 229, fracción II, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

Segundo. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.⁴ Posteriormente se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

A. Denunciante

En la denuncia presentada, el denunciante refirió en esencia, que:

1. El diecisiete de junio, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva dio fe de la existencia de una manta blanca de tres metros de largo por un metro y medio de ancho, con letras azules que forman la siguiente leyenda "TIERRA PANISTA", así como tres emblemas del PAN. Dicha manta se encontró colgada con mecates; de lado izquierdo, a un poste de metal amarillo de aproximadamente diez metros de altura; de lado derecho, a un poste de cemento de aproximadamente diez metros de altura ambos postes forma parte del equipamiento urbano.
2. El denunciante aduce que lo anterior representa violaciones a las normas de propaganda electoral.

⁴ Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/048/18

B. Denunciado

El denunciado no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos, tampoco presentó algún escrito de contestación a las imputaciones realizadas en su contra, a pesar de haber sido debidamente emplazado.⁵

II. Litis. La controversia se centra en determinar si el PAN colocó propaganda en elementos de equipamiento urbano, en contravención a los artículos 34, fracción I, 103, fracción I, 210, fracción I y 229, fracción II de la Ley Electoral.

III. Valoración de los medios probatorios

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.⁶

I. Pruebas ofrecidas por el denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con los siguientes medios probatorios:

1. Acta de oficialía electoral IEEQ/C/014/2018-P, realizada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, de la cual se desprende, en esencia, que el diecisiete de junio, en la calle Rubén Galicia Medina esquina con avenida Presidencia Municipal, en la delegación Chichimequillas, en el municipio El Marqués, Querétaro, con coordenadas geográficas 20.763819;-100.335390 extraídas de la aplicación *My GPS Coordinates*; se encontró colgada una manta blanca con dimensiones de tres metros de largo por un metro y medio de ancho, con la leyenda "TIERRA PANISTA" en letras azules y en la parte inferior tres emblemas del PAN.

Dicha manta se encontró colgada y atada con mecates a lo que parecen dos postes de aproximadamente diez metros de altura, los cuales tenían sujetos varios cables de lo que posiblemente sean conducción de energía eléctrica.

2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

⁵ Véase las fojas 15-17 del expediente.

⁶ Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/048/18

II. Denunciado

El denunciado no presentó medios de prueba.

III. Valoración y alcance probatorio

Esta autoridad procede a realizar la valoración y alcance de las pruebas ofrecidas por el denunciado de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral, lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

La prueba indicada con el numeral 1, fue admitida como documental pública, toda vez que se trata de un acta levantada el diecisiete de junio por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se valora de acuerdo con los artículos 38, fracción I, 42, fracción II y 47, fracción I de la Ley de Medios.

Los medios probatorios identificados con los numerales 2 y 3, se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios. Tales pruebas tienen valor probatorio pleno siempre que a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente y las afirmaciones de las partes.

IV. Hechos acreditados

Descritas las pruebas que obran en el expediente y señalado su valor probatorio, de conformidad con la normatividad electoral, se procede a identificar los hechos acreditados y relacionados con la controversia.

En esa virtud, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a los artículos 38, fracciones I, V y VI, 42, fracción II, 46 y 47, fracción I de la Ley de Medios; son hechos no controvertidos y, por tanto, no sujetos a prueba los siguientes:

1. El diecisiete de junio, en la calle Rubén Galicia Medina esquina con avenida Presidencia Municipal, en la delegación Chichimequillas, en el municipio El Marqués, Querétaro, en el lugar señalado con las coordenadas geográficas 20.763819;-100.335390 de la aplicación *My GPS Coordinates*, se encontró colgada una manta blanca con medidas aproximadas de tres metros de largo por un metro y medio de ancho, con la leyenda "TIERRA PANISTA" en letras azules y en la parte inferior tres emblemas del PAN.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/048/18

2. La manta se encontró colgada y atada con mecates a dos postes de aproximadamente diez metros de altura, los cuales se menciona en el acta de oficialía electoral contienen cableado de lo que parece ser conducción eléctrica, por lo cual se concluye pertenecen a la infraestructura del servicio de electricidad.⁷

IV. Análisis de los hechos denunciados

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualiza o no la violación a las normas de propaganda electoral; en esa medida, se indican las premisas normativas aplicables y, posteriormente, si los hechos denunciados y acreditados se ajustan o no a ellas.

A. Marco normativo

1) Violación a las normas de propaganda electoral

El artículo 100, fracción III de la Ley Electoral, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género.

Por su parte, el artículo 103 de la ley invocada establece las reglas que deben seguir los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes en la colocación y fijación de propaganda. Específicamente, la fracción I del artículo citado dispone que la propaganda electoral no puede colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad.

De igual manera, los artículos 3, fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; así como 152, párrafo segundo del Código Urbano del Estado de Querétaro, estipulan que la infraestructura urbana y/o equipamiento urbano son todos aquellos elementos a través de los cuales se presta un servicio público para desarrollar actividades comerciales, sociales y culturales.

⁷ Lo anterior se advierte de las imágenes insertas en el acta de oficialía electoral, visible en las fojas 8 y 9 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/048/18

Así, para que un bien sea considerado como elemento del equipamiento urbano, se deben reunir dos requisitos: a) ser un inmueble y/o construcción; y b) tener como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población, en este caso, facilitar la movilidad de la población en el desarrollo de sus actividades económicas, culturales y recreativas.⁸

La Sala Superior⁹ ha considerado que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía. Aunado a ello, de acuerdo con la acción de inconstitucionalidad 26/2014, la prohibición de colgar y/o adherir propaganda electoral en el equipamiento urbano persigue un fin legítimo, ya que busca proteger la libertad de tránsito de las personas al evitar su obstrucción y deterioro.

En ese sentido, el marco normativo de referencia establece la definición de propaganda electoral, los elementos que integran el equipamiento urbano, así como las reglas para la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral, entre las que se encuentra la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio eléctrico.

2) Culpa in vigilando

La figura de la *culpa in vigilando*¹⁰ se estipula en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General, señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley invocada y demás disposiciones legales aplicables.

⁸ Véase la jurisprudencia 35/2009, de rubro: "Equipamiento urbano. Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros no forman parte de aquél, por lo que se puede fijar en ellos propaganda electoral federal"

⁹ SUP-JRC-20/2011, resuelto en sesión pública de veintiséis de enero de dos mil once.

¹⁰ Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.



IEEQ/CG/R/048/18

La Ley Electoral en el artículo 34, fracción I, establece que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Estatal, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos. También, el artículo 210, fracción VI de ese ordenamiento, dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidatos y candidatos, entre otros.

También, la Sala Superior, ha indicado en la jurisprudencia 17/2010,¹¹ que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, se pueden deslindar de responsabilidad de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, siempre y cuando las acciones adoptadas cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.¹²

B. Caso concreto

Violación a las normas de propaganda electoral y culpa in vigilando

El denunciante se inconformó por la fijación y/o colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en contravención a lo dispuesto en el artículo 103, fracción I de la Ley Electoral; conducta que se tiene por acreditada.

Lo anterior, dado que la manta denunciada constituye propaganda electoral de acuerdo a lo señalado en el artículo 100, fracción III de la Ley Electoral, pues se difundió durante la campaña del proceso electoral 2017-2018, contiene el emblema y los colores del PAN, así como la leyenda "TIERRA PANISTA", elementos que permiten a la ciudadanía identificarlo plenamente; en ese sentido, se concluye que su difusión tuvo como propósito obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral para atraer adeptos.

Dicha propaganda se colocó en postes utilizados para la infraestructura del servicio de electricidad, los cuales forman parte del equipamiento urbano, como se acredita del acta de oficialía electoral levantada el diecisiete de junio por funcionarios del Instituto, en la cual se constató la existencia de la propaganda en dos postes de energía eléctrica, la cual se encontró atada con lo que parecen mecates, como se advierte de la imagen que se inserta:

¹¹ De rubro: "Responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros. Condiciones que deben cumplir para deslindarse".

¹² Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/048/18



Lo anterior, se robustece con el criterio de la Sala Superior en el sentido de que se consideran elementos de equipamiento urbano, cuando reúne los dos requisitos siguientes: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa¹³.

De ese modo, los postes de energía eléctrica, de telefonía y alumbrado público son instalaciones utilizadas por los Ayuntamientos respectivos para prestar a la población los servicios de luz, teléfono e iluminación;¹⁴ en tal virtud que al colocar propaganda electoral en estos, se utilizaron para fines distintos a los que están destinados.

Así, tomando en cuenta que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, simpatizantes, empleados, empleadas e incluso personas ajenas al instituto político;¹⁵ se determina la responsabilidad del partido denunciado, al tomar en cuenta que obtuvo un beneficio directo con la colocación de la propaganda durante el periodo de campaña, dadas las características de la misma; aunado a ello, dentro del sumario no existen pruebas que demuestren que el denunciado realizó las acciones idóneas, jurídicas, eficaces, oportunas y razonables, para evitar que la conducta infractora se siguiera generando;¹⁶ y para deslindarse de la responsabilidad generada por la conducta infractora.¹⁷

¹³ Véase la jurisprudencia 35/2009, de rubro: "Equipamiento urbano. Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros no forman parte de aquél, por lo que se puede fijar en ellos propaganda electoral federal"

¹⁴ SER-PSD-264/2015.

¹⁵ Véase la Tesis XXXIV/2004, con rubro: Partidos políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 17/2010, con rubro: Responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros. Condiciones que deben cumplir para deslindarse.

¹⁷ En términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2010.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/048/18

En consecuencia, se declara la existencia de la violación objeto de denuncia, consistente en que el denunciado incumplió con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), en contravención de los artículos 34, fracción I y 210, fracción I de la Ley Electoral.

Cabe destacar que el denunciante alegó que la propaganda denunciada no cumplía con las disposiciones relativas a que se encontrara elaborada con material reciclable, sin embargo, no presentó ningún medio probatorio para acreditar su dicho, motivo por el cual el procedimiento se siguió únicamente en lo que respecta a la conducta que ha quedado precisada.

Tercero. Imposición de la sanción. En el presente apartado, para la individualización de la sanción correspondiente al denunciado, se atenderá al artículo 218, fracción I de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018¹⁸ y las tesis relevantes S3EL 028/2003,¹⁹ S3EL 133/2002²⁰ y S3EL 012/2004.²¹

I. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) *Tipo de infracción (acción u omisión).* La conducta desplegada por el denunciado, se tradujo en una omisión al incumplir con su obligación de garante, pues dentro de la etapa de campaña en el proceso electoral ordinario 2017-2018, se colocó propaganda consistente en una manta con la leyenda "TIERRA PANISTA", así como tres emblemas del PAN, en contravención a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 210, fracción I de la Ley Electoral.

b) *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

Modo. El denunciado omitió cumplir con su obligación de garante, pues se colocó propaganda electoral en postes de electricidad,²² consistente en una manta con la leyenda "TIERRA PANISTA", así como tres emblemas del PAN.

¹⁸ De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

¹⁹ De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

²⁰ De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

²¹ De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".

²² Según se constató en el acta de fe de hechos realizada por personal de la Dirección Ejecutiva. Visible a foja 7 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/048/18

Tiempo. Se tuvo conocimiento del acto impugnado el diecisiete de junio, es decir, durante el desarrollo del presente proceso electoral.

Lugar. La propaganda electoral se encontró colocada en la calle Rubén Galicia Medina esquina con avenida Presidencia Municipal, en la delegación Chichimequillas, en el municipio El Marqués, Querétaro, con coordenadas geográficas 20.763819;-100.335390 de la aplicación *My GPS Coordinates*.

c) Comisión intencional o culposa de la falta. La conducta desplegada por el PAN fue negligente pues no se cuenta con elementos que demuestren la intencionalidad manifiesta de infringir la normatividad electoral.

d) Trascendencia de las normas transgredidas. La conducta realizada por el denunciado contravino el artículo 103, fracción I de la Ley Electoral, en los que se establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, como son postes del servicio de electricidad, dado que los elementos del equipamiento urbano deben ser utilizados exclusivamente con las finalidades establecidas por las leyes de desarrollo urbano, armonizadas en la materia electoral, pues hacer uso de forma diversa, implica una inobservancia a la normativa electoral.

En tal virtud, la existencia de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, que pertenece al denunciado, infringe lo dispuesto por el artículo invocado.

e) Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse. La conducta realizada por el denunciado infringió el artículo 103, fracción I de la Ley Electoral, precepto que establece la prohibición de colocar o fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano para proteger los principios rectores de la función electoral relativos a la legalidad y equidad a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al colocar o fijar propaganda electoral en lugares distintos de los permitidos, o bien, posicionarse de forma indebida ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada comicial, con la existencia de propaganda electoral en un lugar prohibido por la norma electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/048/18

El denunciado al realizar la conducta que se reprocha, puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma infractora consistentes en los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como la integridad personal de las personas, dado los elementos del equipamiento urbano como son los postes del servicio de electricidad, deben ser utilizados exclusivamente con las finalidades establecidas por las leyes de desarrollo urbano; pues la conducta se traduce en la omisión de cumplir con su obligación de garante, ya que dentro de la etapa de campaña en el proceso electoral ordinario 2017-2018, se colocó una manta con la leyenda "TIERRA PANISTA", así como tres emblemas del PAN, en la calle Rubén Galicia Medina esquina con avenida Presidencia Municipal, en la delegación Chichimequillas, en el municipio de El Marqués, Querétaro, con coordenadas geográficas 20.763819;-100.335390 de la aplicación *My GPS Coordinates*.

f) Reiteración de la infracción. Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que el denunciado hubiera cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo, consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, como son los postes del servicio de electricidad.

g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida. En la presente causa, existe singularidad en la falta reprochada al denunciado, en la medida que la conducta se traduce en una sola infracción del artículo invocado.

h) Condiciones externas y los medios de ejecución. La propaganda electoral, fue colocada en la calle Rubén Galicia Medina esquina con avenida Presidencia Municipal, en la delegación Chichimequillas, en el municipio de El Marqués, Querétaro, con coordenadas geográficas 20.763819;-100.335390 de la aplicación *My GPS Coordinates*. La propaganda aducida, consistente en una manta colgada con mecates a dos postes del servicio de electricidad contenía: la alusión al PAN en "TIERRA PANISTA"; y en la parte inferior de la leyenda tres emblemas del partido político denunciado.

En virtud de que la falta cometida por el denunciado quedó acreditada, se procede a calificar la falta; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa.

Este órgano superior de dirección estima que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan la falta cometida, y por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción correspondiente. Las cuales se hacen consistir en la inexistencia de reiteración de la conducta descrita y que fue una conducta singular.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/048/18

Es así que esta autoridad determina que la falta se califica como **leve**, en virtud de que no es posible calificarla como **levísima**, ya que se pusieron en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral.

II. Individualización de la sanción. Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) Calificación de la gravedad de la infracción. Esta autoridad calificó la falta como **leve**, por las consideraciones que se han establecido; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado; ante esas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²³ se considera apropiada a efecto de disuadirlos de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios. La conducta de mérito se tradujo en una falta de cuidado que puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral; toda vez que se pusieron en peligro los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral.

c) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. En términos del artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.²⁴ En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados para acreditar que el denunciado haya incurrido en conductas similares y, que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, sino solo la falta acreditada en autos.

²³ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

²⁴ Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/048/18

III. Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a las conductas cometidas por el denunciado, con base en los criterios de la Sala Superior.²⁹

Primeramente se puntualiza que, del análisis de los elementos objetivos y subjetivos los cuales rodearon la contravención de la norma, se advierte que las atenuantes de la responsabilidad de los infractores son: a) la conducta se tradujo en la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados; b) existió ausencia de reincidencia y reiteración; d) se trató de una infracción singular; y e) ausencia de dolo.

Ahora bien, una vez que la falta cometida por el denunciado fue calificada como **leve**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracción I de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 210, fracción I de la Ley Electoral la violación de las normas de propaganda electoral, constituye una infracción que debe sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

²⁹ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/048/18

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.²⁶ Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Imposición de sanción del denunciado. De un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos b), c), d) y e); consistentes en multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida de Actualización, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al partido político, pues son excesivas y desproporcionadas atendiendo a las circunstancias en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción **leve**, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte del partido político y la inhibición a la reincidencia de las mismas.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara existente la violación objeto de denuncia atribuida al denunciado, en términos del considerando segundo, y se impone al mismo la sanción establecida en el considerando tercero, ambos de esta resolución, misma que se hará efectiva una vez que la presente determinación cause estado.

SEGUNDO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

²⁶ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/048/18

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADA CON LA CLAVE IEEQ/PES/064/2018-P.

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto concurrente** respecto del acuerdo de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En la resolución se declara la existencia de violaciones a la normativa electoral, relativas a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, previsto en el artículo 103, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro¹ y *culpa in vigilando*.

Al respecto, si bien coincido con la resolución relativa a la existencia de la citada infracción, me aparto de las consideraciones relativas a la determinación de una *amonestación pública*, ello porque considero que en la especie, lo procedente es la imposición de una **multa, así como el establecimiento de medidas de reparación integral**.

En el caso, se demostró la colocación de propaganda electoral en postes del servicio de electricidad, los cuales forman parte del equipamiento urbano (oficialía electoral fojas 7-10) lo que pone de manifiesto el empleo de bienes públicos para un fin distinto a la prestación de un servicio público.

En el particular, no debe perderse de vista que el bien jurídico vulnerado es el relativo al cumplimiento de reglas de propaganda electoral, vulneración que si bien contraviene los principios de *equidad en la contienda y de neutralidad del*

¹ Artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad;

equipamiento urbano, también advierto que trastoca otros derechos colectivos, tales como la *prestación de servicios públicos a la población, la imagen urbana o el derecho a la ciudad*, por lo que la sanción impuesta antes citada, en mi concepto, carece de efectividad e incumple con el efecto disuasorio de conductas futuras.

Estos aspectos deben observarse porque considero que son algunos de los fines vinculados con la restricción de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, los cuales están estrechamente relacionados con la garantía de los derechos fundamentales a los que me he referido.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, sostuvo que el equipamiento urbano en general ***debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.***

Esta postura es armónica con el criterio de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-20/2011, en el que determinó que el equipamiento urbano se conforma, en general, en el conjunto de todos los bienes o servicios pertenecientes o relativos a la ciudad.

De esta manera, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en ***evitar que sean utilizados para fines distintos a los que están destinados*** o bien, que produzcan un riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos.

En mi concepto, el beneficio del partido político denunciado está demostrado a partir de la colocación de propaganda en un lugar prohibido, lo que se traduce en una irregularidad que trastoca el principio de neutralidad de los bienes públicos en materia electoral, puesto que se parte de una promoción indebida de una opción política en espacios cuya difusión está proscrita para todos los contendientes.



Conforme a lo anterior, considero insuficiente la amonestación que se determina en el proyecto, toda vez que, respecto a ello, la Sala Superior ha sostenido que la sanción debe ser entre otras, ejemplar. En la doctrina se le denomina como prevención general, establece que el principio de legalidad y su aplicación se materializan cuando una sanción puede ser efectiva y refleja los fines que protege.²

Es por eso que, en mi concepto, la sanción impuesta resulta inviable para disuadir de manera efectiva la conducta, crea un precedente riesgoso que lejos de desincentivar su comisión puede generar una inadecuada percepción de impunidad y, con mucha probabilidad, un efecto adverso que incentivaría un efecto imitador o multiplicador.

El respeto al Estado Constitucional de Derecho debe ser la directriz fundamental que guíe un actuar responsable en un sistema democrático y ello implica, desde luego, el irrestricto respeto a las reglas de participación política, máxime cuando se trata de sujetos cualificados como los partidos políticos, sus militantes o candidaturas, quienes tienen a su cargo obligaciones constitucionalmente relevantes en la conducción y promoción de los valores democráticos.

Debemos tomarnos la Constitución en serio, de lo contrario, se corre el riesgo de deslegitimar nuestro sistema electoral a partir de una percepción de impunidad que poco abona a la legitimidad.

Al respecto, en términos del estudio denominado *El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, en nuestro país, la percepción ciudadana sobre el cumplimiento de la Constitución es que más de la mitad de los

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave SUP-REP-647/2018 Y Acumulado.

mexicanos, esto es, el 53.9 %, considera que la Constitución se cumple poco y el 28.4 % considera que no se cumple³.

En este sentido, el 66% de los mexicanos considera que la ley se respeta poco o nada, lo que nos indica el poco respeto que el ciudadano tiene al Estado de Derecho.⁴ Este dato es abrumador y preocupante, si se toma en cuenta que en democracia, la cultura de la legalidad implica el respeto a derechos y libertades esenciales.

Por su parte, el *Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México*, refiere que la mayoría de los encuestados considera que la ley se respeta poco (37%) o nada 29%, esta percepción resulta preocupante, ya que el cumplimiento de ésta es el indicador más claro de contar con un Estado de derecho eficaz y su respeto también se liga a la percepción que ciudadanos y ciudadanas tienen del sistema de justicia⁵.

El desencanto ciudadano tanto para las leyes como en quienes las aplican fomenta la percepción de que éstas son inútiles en sí mismas, o bien, lo son en la medida en que las autoridades se abstengan de ejecutarlas. En suma, envía el mensaje de que la desatención de las leyes no genera consecuencias o son ínfimas las que pudieran producirse.

Por su parte, el *Índice Global de Impunidad* indica que México encabeza la lista de países con mayor percepción de impunidad y, a nivel global, se encuentra dentro de los primeros países con mayor percepción en esta materia⁶.

³ Córdova Lorenzo, et al, *El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*. México, Área de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-UNAM, 2015, p. 247.

⁴ *Informe País Sobre la Calidad de la Ciudadanía en México*, Instituto Nacional Electoral, INE, 2015, p. 42, consultable en: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Documento_Principal_23Nov.pdf.

⁵ *Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México (resumen ejecutivo)* página 17, consultable en: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen_Ejecutivo_23nov.pdf;

⁶ *Cfr. Índice Global de Impunidad, Dimensiones de la Impunidad Global*, Consultable en la siguiente liga: <https://www.udlap.mx/cesij/files/IGI-2017.pdf>;

El contexto importa, porque denota la necesidad de generar cambios que permitan transformar y revertir prácticas inadecuadas en los procesos electorales cometidas por sujetos cualificados cuyo deber primordial se cierne en promover los valores democráticos.

Por ello, la imposición de una amonestación resulta insuficiente, considero que en la especie se debe ordenar una **sanción pecuniaria**, además, acciones encaminadas a evitar el surgimiento de nuevas conductas, así como la **reparación integral** de los bienes violentados, con la instrumentación de medidas que den solución a problemas a corto y largo plazo, tal como la instauración de garantías de no repetición.

En similares términos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversos casos (entre varios SUP-JDC-1654/2016; SUP-JDC-1028/2017; SX-JDC-118/2018; SX-JDC-29/2017 y Acumulados; ST-JDC-135/2018 y ST-JDC-467/2015) en los que ha determinado la implementación de medidas de garantía, de reparación, de rehabilitación, de no repetición y de satisfacción

Con base en lo expuesto, emito el presente **voto concurrente** ya que si bien coincido con la existencia de una conducta que violenta la normatividad electoral, me aparto en lo relativo a la imposición de la sanción, al considerarla insuficiente.

FIN DEL VOTO CONCURRENTE. CONSTE.



El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.-----
Va en veintiún fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.-----
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., al primer día del mes de septiembre de dos mil dieciocho.- **DOY FE.**-----

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/057/2018-P.

DENUNCIANTE: DIEGO JURADO LUGO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 09, CON SEDE EN SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.

DENUNCIADOS: GUILLERMO VEGA GUERRERO, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO; VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO 08 DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO; PACHELI ISIDRO DEMENEGHI RIVERO, ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Diego Jurado Lugo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 09, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en contra de Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro; Verónica Hernández Flores, otrora candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa del Distrito 08 de San Juan del Río, Querétaro; Pacheli Isidro Demeneghi Rivero, entonces presidente municipal interino del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro y Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/057/2018-P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
Secretaría Técnica:	Secretaría Técnica del Consejo Distrital 08 con sede en San Juan del Río, Querétaro.
Denunciante:	Diego Jurado Lugo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 09, con sede en San Juan del Río, Querétaro.
Denunciados:	Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro; Verónica Hernández Flores, otrora candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa del Distrito 08 de San Juan del Río, Querétaro; Pachell Isidro Demeneghi Rivero, entonces presidente municipal interino del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro y Partido Acción Nacional.



IEEQ/CG/R/049/18

Denunciado u otrora candidato: Guillermo Vega Guerrero.

Denunciada u otrora candidata: Verónica Hernández Flores.

Presidente interino: Pacheli Isidro Demeneghi Rivero.

PAN: Partido Acción Nacional.

Municipio: Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

Banca Afirme S.A.: Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El veinte de junio de dos mil dieciocho,¹ se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de denuncia en contra de los denunciados, por la probable vulneración a la normatividad electoral.

II. Recepción y solicitud de Oficialía Electoral. El veintidós de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el cual, entre otros, recibió el escrito de denuncia e instruyó a la Secretaría Técnica para que remitiera el acta de oficialía electoral IEEQ/CD08/C/017/2018 a fin de contar con los elementos necesarios para proveer lo conducente en el procedimiento.

III. Oficialía Electoral. El veintiséis de junio, la Secretaría Técnica remitió mediante oficio CD08/224/2018, el acta de oficialía electoral IEEQ/CD08/C/017/2018 solicitada en el proveído de veintidós de junio.

IV. Admisión. El veintitrés de julio, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.



IEEQ/CG/R/049/18

V. Audiencia. El veintiocho de julio, tuvo verificativo la audiencia en la cual estuvieron presentes los denunciados a través de sus representantes. El denunciante no estuvo presente, no obstante de que fue debidamente notificado.²

VI. Vista. El veintiocho y treinta y uno de julio se dio vista a las partes para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del plazo establecido, y se puso a su disposición el expediente de referencia.

VII. Medidas para mejor proveer. El once de agosto, la Dirección Ejecutiva emitió proveído a través del cual ordenó solicitar información al municipio como medida para mejor proveer. En atención al proveído mencionado, el catorce de agosto el referido municipio remitió lo solicitado. De igual manera, el diecisiete de agosto la citada dirección solicitó nuevamente información al municipio, la cual fue hecha llegar el dieciocho siguiente.

VIII. Estado de resolución. El veintitrés de agosto la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/057/2018-P; de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley General; 61, fracción XXXV, 6, 34, fracción I, 100, fracción IV, incisos a) y c), 210, fracción VI, 211, fracción IV, 213 fracciones III y V, así como 229, fracciones I y II de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

Segundo. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las manifestaciones del denunciante y denunciados en sus diferentes etapas procesales.³ Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso. Las partes realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

² Como consta a foja 34-41 del expediente.

³ Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

A. Denunciante

Del análisis de la denuncia presentada, se advierte que el denunciante refirió que:

1. El dieciocho de mayo, al pasar por el Jardín de la Familia, se percató de la organización de una exposición denominada "Mujer Emprendedora" (*sic*) y que en la inauguración del evento estuvieron presentes los otrora candidato y candidata.
2. El evento fue organizado por el municipio y tuvo lugar el dieciocho, diecinueve y veinte de mayo, en el que participaron mujeres emprendedoras del municipio en comento y de Amealco de Bonfil.
3. Durante la inauguración, el otrora candidato pronunció un discurso para todas las mujeres emprendedoras de la sociedad en general. Además, aduce, se adjudicó la realización del evento que se deriva de un programa gubernamental y refiere que fue nula la presencia de policías o de servidoras y servidores públicos que evitaran la utilización del evento para hacer campaña política. También, manifiesta que asistieron funcionarios con licencia y que acompañaron en la campaña de los otrora candidata y candidato.
4. En el discurso, el otrora candidato se dispuso a enaltecer logros de su gobierno con programas sociales y prometer la continuación y ampliación de dichos programas; de tal suerte que, según el denunciante, no solo se adjudicó la realización del evento, sino que también lo utilizó para su campaña política y para promover a las demás candidaturas de su partido, como lo mencionó en su discurso.
5. El denunciado, al ser entonces presidente municipal con licencia, ocasionó perjuicios a los demás partidos políticos, por la utilización de programas y eventos gubernamentales para actos proselitistas, transgrediendo los principios de legalidad, imparcialidad y equidad; además, de violentar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, exhibiendo al gobierno entonces en turno en apoyar y favorecer al PAN, así como a sus candidaturas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

B. Denunciados

El PAN no compareció a ninguna de las etapas del procedimiento. Por su parte, el entonces presidente interino, a través de su representación manifestó esencialmente lo siguiente:

1. Negó y señaló deslindarse de toda actividad que haya tenido lugar en el momento de los hechos denunciados.
1. Señaló que es cierta la realización de un evento organizado por mujeres emprendedoras, pero falso que haya sido para promocionar alguna candidatura, toda vez que se trató de un evento público, al que podía asistir cualquier persona.
2. Mencionó que no se vulneró el artículo 100, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral, pues en ningún momento hubo autoridades o personas servidoras públicas federales, estatales o municipales que, en ese entonces hubieran participado en los hechos denunciados y, menos aún, que se hayan ejercido o utilizado recursos financieros, materiales y/o humanos que tengan asignados o a su disposición para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, influyendo en la equidad de la contienda.
3. Señaló que no se tipifica ninguno de los elementos descritos en el artículo mencionado en el numeral anterior, dado que: a) no se hace alusión en la denuncia ni en la oficialía electoral a ningún funcionario y/o autoridad de ningún nivel de gobierno que intervenga en los hechos; b) no se hace patente la entrega de ninguno de los bienes que se describen en el supuesto normativo, y c) los bienes descritos son los expresamente permitidos por los artículos 209 de la Ley General y 92 de la Ley Electoral, así como 204 del Reglamento de Fiscalización para la época de campañas.
4. No se encontraba en el lugar de los hechos al momento de los mismos, como se consigna en el video ofrecido como prueba.

Los otrora candidata y candidato refirieron lo siguiente:

1. De la revisión del contenido del acta de oficialía electoral IEEQ/CD08/C/017/2018-P, se advierten solamente actos legítimos de una campaña electoral apegada a la normativa, así como la entrega de artículos promocionales utilitarios en materia textil, como los regulados y permitidos por el artículo 92, párrafo cuarto de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

2. No hay prueba de que el evento haya sido organizado por el gobierno municipal, por lo que no se transgreden los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, ni las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, siendo que es falso el apoyo a favor de los otrora candidato y candidata, así como en favor a partido político alguno por parte del gobierno.
3. Es falso que se vulnere el artículo 134 constitucional, pues fue un evento privado, además no encontró ningún tipo de publicidad gubernamental, por lo que resultan inaplicables las violaciones aducidas por el denunciante, así como también lo señalado en el artículo 100, fracción IV de la Ley Electoral.

Además de lo anterior, la otrora candidata señaló lo siguiente:

4. Respecto del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, al ser un evento privado y no intervenir recursos públicos, no es posible aplicar tal disposición.
5. En la denuncia no existe una sola acusación hacia la denunciada, ni se le atribuye ninguna conducta, más que el haber acudido a un evento organizado por particulares.

Aunado a estas manifestaciones, el otrora candidato refirió, que:

6. Es cierto que asistió al evento y emitió palabras propias de una campaña electoral, desconociendo si lo que se muestra en la denuncia fueron palabras exactas que se pronunciaron, pero en las mismas se evidencian propuestas de campaña, repitiendo constantemente que esas promesas se realizarían en caso de ganar la elección.⁴
7. Realizó un acto de campaña como ejercicio legítimo en su carácter de candidato en ese momento, ya que éstas comenzaron el catorce de mayo y, el evento, fue el dieciocho del mismo mes.
8. No tenía la calidad de servidor público en el momento de los hechos, pues solicitó licencia con efectos el dos de abril y las porciones normativas en comento, regulan el actuar de las y los servidores públicos. Por otro lado, no se encontró ningún tipo de publicidad gubernamental, por lo que lo mencionado en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, resulta inaplicable; al igual que el artículo 100, fracción IV de la Ley Electoral.⁵

⁴ Visible a foja 52 del expediente.

⁵ Visible a fojas 52 y 53 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

II. Causales de improcedencia. Las causales de Improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.⁶

En el caso concreto, los denunciados adujeron que la denuncia no era procedente y que debía desestimarse y ser desechada por resultar infundada y frívola. Sin embargo, ninguna de las razones expuestas constituye alguna causal de improcedencia y, tratándose de las previstas en el artículo 236 de la Ley Electoral,⁷ tampoco se observa la actualización de alguna de ellas. Esto es así, pues el denunciante asentó su nombre y firma en el escrito de inconformidad, el cual acompañó con las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho. Asimismo, de acuerdo con los artículos 209 y 218 de la Ley Electoral, la tesis P. CXLVIII/2000 y la jurisprudencia 33/2002, no se actualiza la frivolidad, en razón de lo siguiente:

El denunciante precisó en su denuncia la narración de los hechos, así como los preceptos presuntamente violados, en virtud de que en su concepto resultó notorio y evidente que sus pretensiones se encuentran al amparo del derecho, de cuya simple lectura se desprenden probables violaciones a la normativa electoral y que son materia de análisis. Aunado a ello, para sustentar su dicho, presentó y ofreció diversas pruebas, las cuales se precisaran en el apartado correspondiente, con base en los hechos narrados; de ahí que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en artículo 209 de la Ley Electoral.

Finalmente, al no actualizarse ninguna de las hipótesis de la frivolidad, y de no advertirse de manera preliminar y manifiesta una causal de improcedencia, esta autoridad considera que para determinar o no la violación de la citada legislación, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.⁸

III. Litis. La controversia se centra en determinar si:

⁶ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

⁷ Artículo 236. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 234, de esta Ley.

⁸ Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

- a) El otrora candidato, el entonces presidente municipal interino y la entonces candidata a diputada, vulneraron los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 6, 100, fracción IV, inciso a) y c), 211, fracción IV, 213, fracciones III y V y 229, fracciones I y II de la Ley Electoral.
- b) El PAN incumplió con su deber de cuidado en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la Ley Electoral.

IV. Valoración de los medios probatorios

Para determinar si las conductas denunciadas infringieron la legislación electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en los procedimientos especiales sancionadores.⁹

A. Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con los siguientes medios probatorios:

1. Acta de oficialía electoral IEEQ/CD08/C/017/2018-P, levantada el dieciocho de mayo por la Secretaría Técnica, en la cual dio fe de que:
 - a) En esa fecha se constituyó en el lugar conocido como "Jardín de la Familia" ubicado sobre la Avenida Licenciado Benito Juárez Oriente s/n, colonia centro de San Juan del Río Querétaro, con las coordenadas latitud 20.386364 y longitud -99.996468 de la aplicación *UTM Geo Map*.
 - b) En esa ubicación se advirtió una lona blanca de aproximadamente veinticinco metros de largo por ocho metros de ancho, así como diversas personas de ambos géneros y diferentes edades; también mesas sobre las cuales se colocaron varios artículos (bisutería, zapatos, juguetes, ropa, artesanías, bolsas, entre otros), los cuales se encontraban a la venta.
 - c) Se observó una persona de género masculino (identificada como persona 1) localizada en los citados puestos de comercio, quien comenzó a saludar a las personas que se encontraban cerca de los mismos; obsequió gorras a diversas personas de ambos géneros y diferentes edades que se encontraban en el citado jardín; las gorras eran blancas con letras azul y naranja con las leyendas: "MEMO VEGA" y "Sigamos cambiando San Juan".

⁹ Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

d) Se apreció otra persona de género masculino entregando gorras rosas que contenían en letras azul y naranja la leyenda: "MEMO VEGA ¡Sigamos cambiando San Juan!" a las personas de género femenino que se encontraban atendiendo los comercios.

2. CD sin verificar contenido.
3. Instrumental de actuaciones.
4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

B. Denunciados

El PAN no ofreció pruebas en el procedimiento; respecto a los demás denunciados, las pruebas admitidas fueron las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

C. Diligencias realizadas por la autoridad substanciadora

1. Mediante proveído de once de agosto, la Dirección Ejecutiva solicitó al municipio de San Juan del Río, informara los días, horas y lugares en los que se llevó a cabo el evento público organizado con motivo del programa "apoyo mujeres emprendedoras de San Juan", durante el año dos mil dieciocho, remitiendo para tal efecto, original o copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.
2. En respuesta al requerimiento, el Titular de la Unidad de Información Gubernamental del municipio, informó mediante oficio UIG/003/08/2018, lo siguiente:
 - a) Los eventos públicos realizados por el municipio, durante el presente año, en relación al programa "mujeres emprendedoras", son los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

Día	Hora	Lugar
09 de marzo Conmemoración del día de la mujer	09:00 a 15:00 horas	CECUCO
16, 17 y 18 de marzo Primer Feria de Mujeres Emprendedoras	09:00 a 20:00 horas	Plaza Independencia ¹⁰
Del 7 al 24 de junio Exposición productos en la Feria de San Juan del Río	16:00 a 20:00 horas	Pabellón de la feria

También, informaron que el veintitrés de abril, se recibió una petición por parte del Director Divisional México de Banca Afirme S.A. mediante el cual solicitó **apoyo con los trámites correspondientes**¹¹ para llevar a cabo el evento "expo mujer" el dieciocho, diecinueve y veinte de mayo, en el Jardín de La Familia.

Manifestaron, que la petición en cita fue remitida a la Secretaría de Gobierno Municipal, para que conforme a sus atribuciones, permitiera, en su caso, el uso de las instalaciones en comento, a fin de que se pudieran promover los productos y servicios de las mujeres de San Juan del Río, y destacaron que el evento **no fue organizado por la administración municipal**.

Por último, refirieron que se les hizo de su conocimiento que la representante del grupo "Las indestructibles" invitó al otrora candidato, para que asistiera al evento en cuestión, y adujeron que la invitación fue remitida a las oficinas de enlace del PAN.¹²

Al oficio de mérito se adjuntaron los siguientes documentos:

- a) Original del diverso DDE/073/2018, de catorce de agosto, a través del cual el Director de Desarrollo Económico del municipio, informó al Titular de la Unidad de Información Gubernamental los días, horas y lugares en los que se celebraron los eventos con motivo del programa "mujeres emprendedoras".

¹⁰ No pasa desapercibido que si bien el en el oficio signado por el Titular de la Unidad de Información Gubernamental, refiere que los eventos del 16, 17 y 18 de marzo se llevaron a cabo en plaza Independencia; de los oficios anexos al oficio de mérito se desprende que el Director de Desarrollo Económico, informó al Titular de la Unidad de Información Gubernamental que en esas fechas y horas, los eventos se habían llevado a cabo en el Jardín de la Familia; como se advierte a foja 92 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 90 y 91 del expediente.

¹² Visible a foja 91 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

- b) Copia certificada del escrito de veintitrés de abril signado por el Director Divisional de Banca Afirme S.A., y recibido por el Director de Desarrollo Económico del municipio el mismo día, mediante el cual le solicitó apoyo con los trámites correspondientes para llevar a cabo el evento "expo mujer" el dieciocho, diecinueve y veinte de mayo, mencionando lo siguiente: [...] *El objetivo primordial es tener una dinámica donde las mujeres san juanenses (sic) tengan opción a exhibir sus productos y servicios en un lugar representativo del municipio, logrando así generar una derrama económica en pro de sus familias. [...].*
- c) Copia certificada del oficio DDE/045/2018 de veintitrés de abril, recibido por la Secretaría de Gobierno el veinticuatro del mismo año, por medio del cual el Director de Desarrollo Económico del municipio pidió autorización para la realización del evento de mérito al Secretario de Gobierno del municipio, señalando: [...] *solicito su apoyo para utilizar el jardín de la familia los días 18, 19 y 20 de Mayo (sic) del presente año en base a la solicitud realizada por Banca AFIRME para realizar el evento Expo Mujer a fin de promover los productos y servicios de las mujeres Sanjuanenses (sic) generando derrame económica e impulso a la mujer. [...].*
- d) Copia del escrito de once de mayo firmado por la representante del grupo "Las Indestructibles", recibido el mismo día por el Comité municipal del PAN, en el que invitó al otrora candidato a Inaugurar el evento denunciado, refiriendo:

"[...] me permito presentarme como integrante y representante de grupo (sic) de Las Indestructibles, quienes nos hemos reunido **para emprender diferentes actividades económicas que nos han beneficiado en favor de nuestras familias, gracias a el (sic) Programa Mujeres Emprendedoras**, por tal motivo nos complace invitarle de la manera más atenta nos haga el honor de acompañarnos con su presencia este 18 de mayo a las 10:00 en el Jardín de la Familia, con el fin de apoyarnos con la inauguración de dicho evento en donde expondremos nuestros productos elaborados y con ello nos daremos a conocer con la ciudadanía Sanjuanense (sic) para que con ello nuestros negocios prosperen. [...]."

Énfasis añadido.

p

3. El diecisiete de agosto, la Dirección Ejecutiva emitió proveído a través del cual, ordenó solicitar al municipio copia certificada del contrato de comisión mercantil celebrado entre el Ayuntamiento y Banca Afirme S.A. relacionado con el programa "mujeres emprendedoras";¹³ dado que era un hecho público

¹³ Cabe aclarar que el nombre completo del programa es: "Programa ¡Cumpliendo contigo! Mujeres emprendedoras de San Juan del Río".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

y notorio¹⁴ para la autoridad substanciadora, la autorización de la celebración del mencionado contrato, pues se advertía del acta de cabildo SHA/0308/2016.

4. El dieciocho de agosto, en cumplimiento al proveído señalado en el numeral anterior, mediante oficio UIG/010/08/2018 firmado por el Titular de la Unidad de Información Gubernamental, el municipio remitió copia certificada del contrato de comisión en cita, del cual se desprende:
 - a) El nueve de marzo de dos mil dieciséis, el municipio y Banca Afirme S.A., suscribieron un convenio de colaboración y un contrato de comisión mercantil con el objetivo de establecer las bases para llevar a cabo el "programa"¹⁵ a través del cual el municipio, realizaría el pago parcial de los intereses que se generen de los "microcréditos"¹⁶ que se paguen de manera puntual por los "microempresarios".¹⁷
 - b) Los citados documentos tienen vigencia hasta el treinta de septiembre, en el entendido de que las personas beneficiarias se otorgarán hasta que se agoten los recursos de la "aportación".¹⁸
 - c) El programa estaba dirigido a mujeres mayores de edad, con una actividad económica, proyecto productivo lícito o negocio y residentes dentro del municipio.
 - d) El municipio realizó una aportación de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), para la implementación del programa, con la posibilidad de aumentar en los términos del mismo contrato.¹⁹
 - e) Al oficio en cita, se adjuntó copia de un escrito firmado por el Director Divisional de Banca Afirme S.A., de catorce de agosto, por el

¹⁴ Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

¹⁵ En el convenio de colaboración se definió "programa", como: el conjunto de "microcréditos" otorgados a los "microempresarios", en el cual el municipio realizaría el pago total o parcial de los intereses que se generen en el caso de que los "microempresarios" hayan realizado el pago de sus "microcréditos" de forma puntual.

¹⁶ En el convenio de colaboración se definió "microcréditos", como: los créditos simples, denominados en moneda nacional, destinados a financiar capital de trabajo e inversiones de activo fijo y ampliación o remodelación del negocio, otorgados por el banco a los "microempresarios".

¹⁷ En el convenio de colaboración se definió "microempresarios", como: la persona física cuyas características para ser sujeto de crédito se describen en el "Anexo A" y que además cumpla con los requisitos fijados por el banco para ser sujetos de crédito, en el entendido de que "el banco" no estará obligado a otorgar "microcréditos" a quienes no cumplan con dichos requisitos.

¹⁸ En el convenio de colaboración se definió "aportación", como: la cantidad que se describe en el Anexo A – \$1,000,000.00 M.N. (un millón de pesos 00/100 moneda nacional)–, que el municipio aportó en la fecha la celebración del contrato de comisión mercantil, así como cualquier otra cantidad adicional que se otorgue posteriormente al referido contrato, a fin de destinarlas hasta donde alcancen, al pago total o parcial de los intereses que se generen por todos y cada uno de los créditos que se otorguen al amparo del "programa".

¹⁹ Visible a foja 103 del expediente.



IEEQ/CG/R/049/18

que informó al Director de Desarrollo Económico del municipio, que los eventos "expo mujer", se realizaron los días dieciocho, diecinueve y veinte de mayo; dicho escrito no contiene sello o acuse de recibido del destinatario.

D. Valoración y alcance probatorio

Se procede a realizar la valoración y alcance de los medios probatorios ofrecidos conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

1. El medio probatorio identificado en el numeral 1, dentro de los ofrecidos por el denunciante, constituye una documental pública, al tratarse de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y por dar fe de hechos que le constaron, por lo que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción I, 42, fracciones II, y 47, fracción I de la Ley de Medios.
2. El medio probatorio identificado con el numeral 2, ofrecido por el denunciante constituye una prueba técnica, de conformidad con artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción III, 44 y 47, fracción II de la Ley de Medios. Dicho medio de prueba se tuvo por desierta en la audiencia de pruebas y alegatos, en virtud de que no asistió el denunciante y no presentó los medios para su reproducción, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Medios, así como lo determinado en la sentencia TEEQ-RAP-6/2018.²⁰
3. Los medios probatorios identificados con los numerales 3 y 4, dentro de aquellos ofrecidos por el denunciante y 1 y 2 ofrecidos por los denunciados, se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios. Tales pruebas tendrán valor probatorio pleno siempre que a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.
4. Los oficios UIG/003/08/2018 y UIG/010/08/2018 signados por el Titular de la Unidad de Información Gubernamental del municipio, ubicados en el apartado de diligencias realizadas por la autoridad substanciadora, son documentales públicas al tratarse de documentos expedidos por autoridad municipal en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracción III, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

²⁰ En dicha sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, recalcó que en caso de que el denunciante aporte pruebas técnicas, la misma solo será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia; atribuyendo así la obligación al denunciante u oferente de la prueba la responsabilidad de desahogo de los medios probatorios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

E. Hechos acreditados

En esa virtud, de acuerdo con el artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Medios, son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; y del análisis realizado a las pruebas que obran en el expediente, en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, V y VI, 42 fracciones II, 46 y 47, fracción I de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que:

- 1) **Candidatura en vía de elección consecutiva del denunciado.** Es un hecho público y notorio²¹ para esta autoridad, que Guillermo Vega Guerrero, contendió como candidato al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el PAN dentro del proceso electoral 2017-2018. Del mismo modo, es un hecho público y notorio que en su carácter de presidente municipal del citado Ayuntamiento, Querétaro, el doce de marzo presentó solicitud de licencia ante el Ayuntamiento, para contender en el proceso electoral en vía de elección consecutiva a la candidatura mencionada, la cual fue aceptada el catorce siguiente, para surtir efectos el dos de abril.
- 2) **Candidatura en vía de elección consecutiva de la denunciada.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad, que Verónica Hernández Flores, contendió como candidata al cargo de diputada propietaria por el principio de mayoría relativa para el Distrito 08, postulada por el PAN dentro del proceso electoral 2017-2018. También, es un hecho público y notorio para esta autoridad, que al momento del evento materia de denuncia, la entonces candidata era diputada propietaria por el principio de mayoría relativa del distrito 08 y contendía en vía de elección consecutiva a la candidatura mencionada.²²
- 3) **Presidente municipal interino.** El catorce de marzo, se aprobó el nombramiento de Pacheli Isidro Demeneghi Rivero, como presidente municipal de San Juan del Río, para suplir la falta temporal del otrora candidato; motivo por el cual, fungía como presidente al momento de los hechos denunciados.²³

²¹ Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

²² IEEQ/CD08/RCD/001/2018-P.

²³ Visible a foja 69 del expediente.



IEEQ/CG/R/049/18

- 4) **Programa "mujeres emprendedoras"**. El tres de marzo de dos mil dieciséis, el cabildo aprobó el programa "¡Cumpliendo contigo! Mujeres emprendedoras de San Juan del Río";²⁴ el cual está dirigido a mayores de edad, con una actividad económica, proyecto productivo lícito o negocio, y residentes dentro del municipio.
- 5) **Eventos realizados con motivo del programa "mujeres emprendedoras"**. El nueve, dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo, así como del siete al veinticuatro de junio, se realizaron eventos con motivo del programa "mujeres emprendedoras", organizados por el municipio.
- 6) **Banca Afirme S.A.** Para la implementación del programa "mujeres emprendedoras", el nueve de marzo de dos mil dieciséis, el municipio celebró un convenio de colaboración y un contrato de comisión mercantil con Banca Afirme S.A.; empresa encargada de otorgar créditos a las mujeres que cumplan con los requisitos mencionados; para tal efecto, el municipio realiza el pago total o parcial de los intereses generados por aquellas mujeres que pagan de manera puntual, a través de una aportación de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), y las cantidades adicionales, en términos del contrato respectivo. Los citados documentos, tienen vigencia hasta el treinta de septiembre, en el entendido que los beneficios se otorgarán hasta que se agoten los recursos de la aportación.
- 7) **Eventos "expo mujer"**. El dieciocho, diecinueve y veinte de mayo, en el Jardín de la Familia del municipio, se llevaron a cabo eventos con la finalidad de que las mujeres beneficiadas con el programa "mujeres emprendedoras" promovieran sus productos y servicios.

Al respecto, el entonces presidente interino aceptó que el evento fue organizado por el municipio, al manifestar en su escrito de contestación que era cierta la realización de un evento organizado por mujeres emprendedoras, pero falso que se fuera para promocionar alguna candidatura.²⁵

Del mismo modo, está demostrado que su organización fue a solicitud de Banca Afirme S.A., quien celebró un convenio de colaboración y un contrato de comisión mercantil con el municipio para llevar a cabo el programa "mujeres emprendedoras".

²⁴ Según se acredita con la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con número SHA/0308/2016, en la cual se hace constar el acuerdo tomado en la sesión ordinaria de cabildo.

²⁵ Visible a foja 62 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

- 8) Autorización del municipio para la realización de los eventos "expo mujer".** El Director Divisional de Banca Afirme S.A. solicitó al Director de Desarrollo Económico del municipio apoyo con los trámites para llevar a cabo el evento "expo mujer". En atención a lo anterior, el citado Director solicitó autorización al Secretario de Gobierno del municipio.
- 9) Asistencia de los otrora candidata y candidato a "expo mujer".** El otrora candidato, fue invitado por la representante del grupo "Las Indestructibles" a asistir el dieciocho de mayo al evento "expo mujer", a fin de apoyar con la inauguración.
- 10) Acto de campaña.** El otrora candidato admitió que el evento fue un acto de campaña y señaló fue de carácter privado, al cual reconoció acudió y emitió unas palabras consistentes en promesas de campaña e hizo entrega de artículos utilitarios promocionales en material textil.²⁶ Del mismo modo, la entonces candidata también reconoció su asistencia al suceso de mérito.²⁷ El evento en comento, corresponde al acontecimiento motivo de denuncia.
- 11) Conocimiento por parte del municipio de la asistencia del otrora candidato al evento "expo mujer".** En el oficio UIG/003/08/2018, el Titular de la Unidad de Información Gubernamental refirió que se hizo del conocimiento al municipio, que la representante del grupo "Las indestructibles" invitó al otrora candidato, para que asistiera al evento en cuestión.

V. Análisis de las violaciones imputadas

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones denunciadas, consistentes en: a) uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte de los denunciados; b) contravención a las normas de propaganda política o electoral; y c) incumplimiento del deber de garante (*culpa in vigilando*) por parte del PAN; para ello, en cada una de las secciones siguientes, se indican las premisas normativas aplicables, y posteriormente, si los hechos denunciados se ajustan o no a ellas.

A. Marco normativo

1. Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada

²⁶ Visible a fojas 52-55 del expediente.

²⁷ Visible a foja 72 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; para satisfacer los objetivos a los cuales estén destinados.

Asimismo, el párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el párrafo octavo del artículo de referencia menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, la cual difundan como tales, los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deben tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con los criterios de la Sala Superior,²⁸ la disposición constitucional mencionada contiene una norma prohibitiva, cuya infracción se materializa cuando se acredite que una o un servidor público realiza promoción personalizada, entendida como aquella que contiene el nombre, imagen, voz o símbolo, de la o el servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando se contenga en la propaganda institucional.²⁹

Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el cual se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional; ya sean anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin implicar que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.³⁰

²⁸ Como se advierte de la sentencia SUP-REP-33/2015.

²⁹ Véase lo determinado en la sentencia SUP-REP-1/2015.

³⁰ *Idem.*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del precepto referido, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el cual se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

Sobre el particular, el artículo 6 de la Ley Electoral reitera las obligaciones y prohibiciones establecidas en los párrafos séptimo y octavo, del precepto constitucional de mérito.

Por su parte, el artículo 100, fracción IV, incisos a) y c) de la Ley Electoral prevé que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral las autoridades, las y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tienen, entre otras, la prohibición de ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda.

Además, prohíbe difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deben hacerse sin fines electorales; en ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En otra tesitura, el artículo 213, fracciones III y V de la Ley Electoral dispone que constituyen infracciones a la Ley en comento por parte de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, entre otras, las siguientes:

- a) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.
- b) La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

Ahora bien, los elementos para determinar la acreditación de la promoción personalizada son los siguientes:³¹

1. *Elemento personal:* se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la o el servidor público en cuestión.
2. *Elemento temporal:* dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano competente del estudio de la infracción atinente.
3. *Elemento objetivo o material:* impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Como se colige, la legislación estatal prevé la prohibición de las y los servidores públicos de utilizar los recursos públicos bajo su responsabilidad para fines diversos a los encomendados, así como la obligación a abstenerse de destinar los recursos financieros, materiales y humanos asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda electoral.

2. *Propaganda electoral*

El artículo 100, fracción III de la Ley Electoral señala que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género.

Conforme a lo establecido por la Sala Superior,³² la propaganda electoral consiste en todo acto de difusión realizado en el marco de una campaña comicial, en cuya difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una

³¹ Dichos elementos tienen sustento en la Jurisprudencia 12/2015, con rubro: "Propaganda personalizada de los servidores públicos. Elementos para identificarla".

³² Véase la jurisprudencia 37/2010, de rubro: "Propaganda electoral. Comprende la difusión comercial que se realiza en el contexto de una campaña comicial cuando contiene elementos que revelan la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

3. *Culpa in vigilando*

La figura de la *culpa in vigilando*³³ se estipula en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables.

La Ley Electoral, en el artículo 34, fracción I, indica que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos. Asimismo, el artículo 210, fracción VI de ese ordenamiento, dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidaturas y candidaturas, entre otros.

B. *Caso concreto*

1. **Calidad del otrora candidato**

El otrora candidato señaló que en el momento de la celebración del evento denunciado –dieciocho de mayo–, no era servidor público en funciones, dado que solicitó licencia como presidente municipal, motivo por el cual, sostuvo no se actualiza la vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Al respecto, se precisa que es un hecho público y notorio para esta autoridad, que el doce de marzo el otrora candidato solicitó licencia al Cabildo del Ayuntamiento, para separarse del cargo como presidente municipal, y el catorce siguiente dicho órgano colegiado aprobó su petición, con efectos a partir del dos de abril, sin que ello implique que en esa fecha ya no tuviera la calidad de servidor público.

³³ Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

Ello, en razón de que en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal, 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, las personas que ocupen la titularidad de la presidencia municipal, a pesar de que cuenten con autorización para separarse temporalmente del cargo, no dejan de ser consideradas personas servidoras públicas, dado que fueron elegidas a través del sufragio popular, para ocupar el cargo por el periodo de tres años; en consecuencia, al ser electas democráticamente, asumen el deber de que durante ese plazo constitucional, se desempeñen con apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y neutralidad.

Dicha afirmación, guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior³⁴ al sostener que la licencia sin goce de sueldo no genera una separación absoluta del cargo, por lo que se continua con la calidad intrínseca de persona servidora pública; así como con lo señalado en la exposición de motivos de la reforma constitucional del artículo 134, que estableció: *En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.*³⁵

Bajo esa tesitura, el otrora candidato, al dieciocho de mayo –fecha de realización del evento– ostentaba la calidad de servidor público, por ende, era susceptible de vulnerar el artículo 134 constitucional, máxime si la voluntad del legislador al modificar el citado artículo, consistió en sancionar aquellas conductas de quienes se aprovechan de ostentar un cargo de gobierno para beneficiar a una futura candidatura, toda vez que existe el mandato constitucional de no influir en la equidad en la contienda electoral y la Real Academia de la Lengua Española define influir como: "dicho de una persona o de una cosa: ejercer predominio o fuerza moral, precisamente en perjuicio de la equidad en la contienda.

2. Uso indebido de recursos públicos

El denunciante se inconformó por la realización de un evento que a su dicho se celebró con motivo del programa gubernamental "mujeres emprendedoras", debido a que en la inauguración estuvieron presentes los otrora candidato y candidata, lo cual, aduce, ocasionó que se utilizara un programa social con fines proselitistas para favorecer al PAN y a sus candidaturas.

³⁴ Sirve de sustento la Tesis XXIV/2004, así como las sentencias SUP-REC-137/2012 y SCM-JDC155/2018.

³⁵ Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

Sobre el particular, se determina la **existencia** de las conductas imputadas a los otrora candidato y presidente interino, pues de los medios probatorios que obran el sumario y de las manifestaciones de las partes, se tuvo por demostrada la intervención del municipio por conducto de su funcionariado, para la organización del evento denunciado, así como la participación activa del otrora candidato en el mismo.

Es dable señalar, que el principio de imparcialidad emanando del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, tiene como fin evitar que el poder público se utilice de manera indebida mediante la aplicación de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública, como podría ser ocuparlos en las campañas electorales y con ello trastocar el principio de equidad en la contienda.³⁶

En la exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo en cita, se propuso elevar a rango constitucional, las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular y también el aprovechamiento del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.³⁷

A juicio de la Sala Superior, la prohibición de mérito tiene como teleología que los recursos públicos asignados, ya sean humanos, materiales y económicos –en dinero o en especie– no sean desviados de su finalidad primigenia a efecto de que de ningún modo influyan en la contienda electoral a favor o en contra de alguna opción política, o bien, sean entregados bajo coacción; es decir, condicionados a que se apoye o ataque a algún sujeto parte en los procesos comiciales.³⁸

En tal tesitura, la Sala Regional³⁹ ha determinado que para poder tenerse por configurada alguna infracción al artículo 134 constitucional, debe acreditarse que el órgano gubernamental o funcionariado, **permitieron o facilitaron el uso de los bienes económicos, materiales e incluso humanos en favor de algún partido político o candidato.**

³⁶ SUP-REP.162/2018.

³⁷ *Idem.*

³⁸ *Idem.*

³⁹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.



IEEQ/CG/R/049/18

Por su parte, de los artículos 31, fracciones II, IX y XXVI⁴⁰ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, se colige que el presidente municipal es el servidor público encargado de verificar el correcto funcionamiento de las dependencias municipales, así como de hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales.

En la especie, el tres de marzo de dos mil dieciséis, el cabildo del Ayuntamiento del municipio autorizó la celebración de un contrato de comisión mercantil con Banca Afirme S.A., con el objetivo de establecer las bases para llevar a cabo el programa "mujeres emprendedoras", a través del cual, el municipio realizaría el pago parcial de los intereses que se generen de los microcréditos que se paguen de manera puntual por los microempresarios; programa con vigencia hasta el treinta de septiembre, en el entendido de que las personas beneficiarias se otorgarán hasta que se agoten los recursos de la aportación.

Dicha empresa, el veintitrés de abril, solicitó al municipio apoyo con los trámites correspondientes para llevar a cabo el evento "expo mujer" a celebrarse el dieciocho, diecinueve y veinte de mayo; y la Dirección de Desarrollo Económico y la Secretaría de Gobierno del municipio, realizaron los trámites para la realización del evento.⁴¹

Así, el denunciante en el punto cuarto de su escrito de denuncia, señaló:

[...]

CUARTO. Es el caso que me dispuse a grabar video de lo que acontecía resultando en que la contienda electoral se ha visto vulnerada y perjudicada por el actual gobierno municipal en turno, al intervenir en diferentes ocasiones en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional como y en este caso en particular para los que hoy se denuncian. Esto es de afirmarse por las siguientes consideraciones:

- a) El evento fue organizado por el municipio de San Juan del Río, y tuvo lugar los días 18, 19 y 20 de mayo de 2018, en el que participaron mujeres emprendedoras del municipio de San Juan del Río y Amealco de Bonfil.
- b) Dicho evento fue inaugurado por los candidatos del Partido Acción Nacional **GUILLERMO VEGA GUERRERO Y VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES**, bajo la ausencia de autoridades gubernamentales.

⁴⁰ Artículo 31. - Los presidentes municipales, como ejecutores de las determinaciones de los Ayuntamientos, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos y decretos federales, estatales y municipales, y aplicar, en su caso, las sanciones correspondientes.

[...]

X. Vigilar y verificar la actuación de las dependencias municipales para cerciorarse de su correcto funcionamiento y dictar las medidas pertinentes para el mejoramiento de la administración municipal.

[...]

XXVI. Las demás que señale esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

⁴¹ Como se advierte de la copia certificada del oficio DDE/045/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

- c) Ahora bien, durante la referida inauguración el **C. GUILLERMO VEGA GUERRERO** pronunció un discurso para todas las mujeres emprendedoras mismo que puede grabar en video y se transcribe a continuación,

[...]

Énfasis original.

Por su parte, el entonces presidente interino al comparecer al presente procedimiento y dar contestación al hecho cuarto de la denuncia, refirió:

[...]

CUARTO. RESPECTO DEL HECHO CUARTO DE SU DENUNCIA, es parcialmente cierto, únicamente en lo que se refiere a la realización del evento organizado por mujeres emprendedoras, siendo falso que el mismo haya sido para promocionar a candidato alguno, toda vez que se trata de un evento público, al que puede asistir cualquier ciudadano a presenciarlo o participar en él.

[...]

Énfasis original.

Como se advierte, el otrora presidente interino reconoció que el evento fue organizado por el municipio y que el mismo se encontraba vinculado con el programa mujeres emprendedoras, difiriendo únicamente respecto a que su objeto fue promocionar alguna candidatura.

Aunado a ello, de conformidad con la respuesta de la Unidad de Información Gubernamental municipio, efectuada el catorce de agosto, se demostró que el evento fue realizado a solicitud de Banca Afirme S.A., misma que, como se indicó, tiene celebrado un convenio de colaboración y un contrato de comisión mercantil con el municipio, para llevar a cabo el programa "mujeres emprendedoras"; en los cuales el municipio se comprometió a realizar el pago total o parcial de los intereses generados por aquellas mujeres que pagan de manera puntal, mediante la aportación.⁴²

Del mismo modo, también está acreditado que el evento se realizó con la finalidad de que las beneficiarias del programa dieran a conocer sus productos y servicios, como se advierte del oficio DDE/045/2018. También, que el otrora candidato fue invitado por una de las mujeres beneficiadas con el citado programa, y que inauguró el mismo; en el cual realizó actos de campaña, dio a conocer propuestas al electorado con motivo de su candidatura y repartió artículos promocionales utilitarios.

Eso es así, pues al comparecer al procedimiento el otrora candidato manifestó:

⁴² Como se advierte de la respuesta realizada por dicha Unidad el dieciocho de agosto.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

[...]

c) **ES CIERTO**, mi representado asistió al evento y no hubo autoridades gubernamentales PORQUE FUE UN EVENTO DE PARTICULARES.

d) **ES CIERTO**, que mi representado emitió unas palabras propias de una campaña electoral, desconociendo si lo que se muestra en la denuncia fueron palabras exactas que se pronunciaron, pero en las mismas se evidencian **PROMESAS DE CAMPAÑA**, repitiendo de campaña, repitiendo constantemente que esas promesas se realizarían de **ganar las elecciones**.

[...]

ARGUMENTOS

[...]

4.

[...]

Se advierte también la entrega de artículos promocionales utilitarios, en materia textil, como los regulados y permitidos por el artículo 92, párrafo 4 de la Ley Electoral.

[...]

Énfasis original.

En suma, el evento inaugurado el dieciocho de mayo, está relacionado con el programa gubernamental "mujeres emprendedoras". De igual manera, se comprobó que el municipio tuvo injerencia en la realización del evento, como se advierte de la contestación del entonces presidente interino que ha quedado precisado, así como por el hecho de que la Dirección de Desarrollo Económico y la Secretaría de Gobierno, hicieron los trámites para su autorización; actos que realizaron con conocimiento de la asistencia del otrora candidato al mismo, pues el municipio remitió al PAN la invitación realizada por la representante del grupo "Las indestructibles", como se colige del oficio UIG/003/08/2018.⁴³

Sin embargo, aún y cuando el municipio tenía conocimiento de la celebración de un evento, vinculado con el programa "mujeres emprendedoras", y era sabedor de que el otrora candidato había sido invitado por parte de una de las beneficiarias del programa gubernamental a la inauguración de éste; fue omiso en impedir su realización en los términos en que se realizaron, lo que generó una ventaja indebida a favor del otrora candidato en detrimento de las demás candidaturas y fuerzas políticas que participaron en el proceso electoral local 2017-2018; máxime si era un hecho público y notorio la celebración del proceso electoral y la participación del denunciado como candidato; tal acción los otrora candidato y presidente interino, vulneró el principio de equidad en la contienda prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal.

⁴³ Unidad de Información Gubernamental del Municipio.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

De tal manera que, la organización del evento por parte del municipio con motivo de la solicitud realizada por Banca Afirme S.A., bajo el contexto en que se realizaron los hechos denunciados, se traduce en la utilización de recursos humanos desde el interior del municipio, así como financieros para beneficiar al otrora candidato, al erogarse una cantidad para la operación e implementación del referido programa, del cual se aprovechó el otrora candidato para promesas de campaña, y posicionarse de manera indebida, al trastocar el artículo 134 constitucional.

Cabe precisar, que no existe prohibición para que el otrora candidato, pudiera invocar las acciones de gobierno llevadas a cabo durante su gestión como presidente municipal,⁴⁴ como es el programa mujeres emprendedoras, dado que es un elemento que puede servir para convencer a la ciudadanía que vote de nueva cuenta a su favor, lo cual, en el mismo sentido, sus contrincantes estaban en posibilidad de resaltar las carencias de la gestión, para buscar el voto del electorado. Empero, esto no implica que el otrora candidato pueda aprovecharse de un programa social en el cual el municipio, a la luz de lo establecido en el contrato, aportó como mínimo \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) para su implementación, al realizar actos de campaña en un evento vinculado con dicho programa.

Finalmente, en cuanto a la otrora candidata, no se actualiza la conducta imputada, en la medida de que no existen pruebas en el sumario que permitan demostrar un vínculo entre el programa "mujeres emprendedoras", con su participación en el evento de mérito, tampoco que utilizara los recursos públicos que en ese momento tenía asignados por su calidad de legisladora.

2. Promoción personalizada

El elemento *personal* de la promoción personalizada, se tiene por acreditado, dado que los otrora candidato y candidata admitieron haber acudido al evento motivo de inconformidad, e incluso el denunciado aceptó que dirigió un mensaje a las y los asistentes, motivo por el cual fueron plenamente identificables.

El elemento *temporal*, se colma en tanto que la conducta en cuestión fue llevada a cabo el dieciocho de mayo, durante el proceso electoral, específicamente en la etapa de campañas, la cual comprendió del catorce de mayo al veintisiete de junio.

En lo concerniente al elemento *objetivo o material*, se actualiza en cuanto al otrora candidato, al reconocer su asistencia al evento, así como haber dirigido unas palabras a las y los presentes y al entregar artículos promocionales utilitarios, aduciendo que consistió en un acto de campaña; empero, como quedó acreditado, el acontecimiento denunciado estuvo relacionado con el municipio, a través del programa "mujeres emprendedoras".

⁴⁴En términos de la sentencia SM-JRC-126/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

En consecuencia, en el evento de mérito se advirtió la imagen del otrora candidato, su voz, dado que emitió unas palabras a las personas asistentes; así como símbolos, toda vez que se confirmó que artículos promocionales utilitarios⁴⁵, lo cual hizo plenamente identificable y se permitió relacionarlo con los beneficios del programa "mujeres emprendedoras", valiéndose del uso del poder público para favorecer su candidatura.

Debe precisarse, que a pesar de que el otrora candidato contendía en vía de elección consecutiva y se encontraba dentro del periodo establecido para hacer campaña, la conducta que resulta reprochable es la utilización de un evento relacionado con el municipio y con un programa social que en su momento implementó, con la finalidad de beneficiar su candidatura.

De tal manera que, al ser presidente municipal con licencia y acudir a un evento vinculado con el municipio a realizar actos de campaña, se colma el elemento *objetivo o material* para la configuración de la promoción personalizada, puesto que se advirtió su imagen, voces y símbolos que lo relacionaron con el gobierno municipal, lo que además generó el uso indebido del poder público y vulneración al principio de equidad en la contienda.

En ese tenor, se acreditaron los elementos *personal, temporal y objetivo o material* para arribar a la conclusión de que se trató de promoción personalizada, cuya responsabilidad de la infracción corresponde tanto al otrora candidato, como al entonces presidente interino. Esto así, en razón de que el entonces presidente interino, se aprovechó de su calidad de servidor público que en ese momento ostentaba para favorecer la candidatura del denunciado, toda vez que reconoció que el evento fue organizado por el municipio y que el mismo se encontraba vinculado con el programa "mujeres emprendedoras", además de tener conocimiento de la asistencia del otrora candidato al acontecimiento denunciado; lo cual constituyó promoción personalizada en favor del otrora candidato.⁴⁶

Relativo a la otrora candidata, si bien se tiene demostrada su asistencia al evento, lo cierto es que no existen pruebas que permitan relacionarla con el programa "mujeres emprendedoras", ni que utilizara su cargo como diputada propietaria por el principio de mayoría relativa del distrito 08, que en ese momento desempeñaba para facilitar su realización. Por tanto, su asistencia no tuvo como consecuencia una promoción en su carácter de servidora pública, sino como candidata que contendía en vía de elección consecutiva, porque el evento del dieciocho de mayo fue un acto de campaña realizado con recursos públicos del municipio.

⁴⁵ Visible a foja 13 del expediente.

⁴⁶ En términos similares, la Sala Regional Especializada determinó en la sentencia SRE-PSC-265/2018, la responsabilidad de un concesionario de una estación de radio, por realizar promoción personalizada en favor de funcionario público.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

En cuanto la probable infracción a la vulneración a las normas de propaganda electoral, no existen medios probatorios en el sumario que permitan advertir su inobservancia.

4. *Culpa in vigilando*

La Sala Superior⁴⁷ ha sostenido que los partidos políticos, en su calidad de garantes del proceder de sus militantes no pueden ser responsables de las conductas propias del funcionariado público. Así, del caso en cuestión se desprenden elementos los cuales acreditan que los otrora candidato y presidente interino, incurrieron en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en su calidad de servidores públicos, por lo cual no se actualiza la *culpa in vigilando* del partido político denunciado.

De lo contrario, se atentaría contra la independencia que caracteriza a las personas servidoras públicas e implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto del funcionariado, es decir, que los partidos políticos influyen, participan o son responsables de las actividades del funcionariado del Estado; máxime si la conducta que quedó acreditada está vinculada con el artículo 134 de la Constitución Federal y no se actualizó otro supuesto para proceder a imponer alguna sanción competencia de este Instituto.

Tercero. Vista. En el considerando segundo de la presente resolución, quedaron acreditadas las conductas reprochadas al otrora candidato y al entonces presidente interino, por lo que se procede a dar vista a la autoridad correspondiente, en los términos siguientes:

De los artículos 115, fracción I de la Constitución Federal, 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, se advierte que el Municipio es gobernado por el Ayuntamiento, conformado por la persona titular de la presidencia, regidurías y sindicaturas que la ley determine.

El artículo 219 de la Ley Electoral establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables. De igual manera, dispone que el superior jerárquico debe informar al Consejo General las medidas adoptadas, y en su caso, las sanciones impuestas.

⁴⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior en las sentencias SUP-RAP-545/2011 y su acumulado, y SUP-RAP-122/2014. Igualmente, sirve de sustento la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: "Culpa in vigilando. Los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

En ese sentido, una vez que esta autoridad determinó la existencia de la infracción imputada al otrora candidato y al entonces presidente interino se ordena remitir copia certificada del expediente a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, para que resuelva lo conducente respecto de la responsabilidad acreditada y, una vez hecho lo anterior, informe al Consejo General, la determinación, o en su caso, la sanción impuesta, de acuerdo con el artículo 219, fracción III de la Ley Electoral.

Lo anterior, al tomar en consideración que los denunciados en su momento formaron parte del Ayuntamiento del municipio, el cual es la máxima autoridad, por ende, no tiene superior jerárquico.

Por otra parte, se ordena dar vista y remitir copia certificada del expediente en que se actúa, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Federal; 42, fracciones I y VI de la Ley Electoral; y 196 y 199 de la Ley General.

Las vistas ordenadas se ejecutarán una vez que la resolución cause estado, en términos del artículo 17, segundo párrafo de la Ley de Medios, y de lo resuelto en la sentencia SM-JDC-562/2018 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran existentes las violaciones relativas a uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas a Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro, así como a Pacheli Isidro Demeneghi Rivero, otrora presidente interino del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro.

SEGUNDO. Se declara inexistente la conducta relativa a infracción a las normas de propaganda, atribuida a Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro, así como a Pacheli Isidro Demeneghi Rivero, otrora presidente interino del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/049/18

TERCERO. Se declara la inexistencia de las conductas relativas a uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada e infracción a las normas de propaganda, atribuidas a Verónica Hernández Flores, otrora candidata a diputada propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito 08 de Querétaro.

CUARTO. Se declara la inexistencia de la violación respecto del incumplimiento en el deber de cuidado imputado al Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando tercero de esta resolución.

SEXTO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

SÉPTIMO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE IEEQ/PES/057/2018-P.¹

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto concurrente** respecto al acuerdo de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En la resolución se propone tener por acreditada la conducta relativas a: 1) uso indebido de recursos públicos y, 2) promoción personalizada, sin embargo, considero que, en la especie, se actualiza la conducta consistente en violación a las normas de propaganda electoral, de conformidad con lo que expongo enseguida.

Considero que el proyecto da respuesta a dos interrogantes. La primera, relativa a si ¿los servidores públicos con licencia pueden participar en eventos directa o indirectamente organizados por la administración pública municipal para beneficiarse en el marco de un proceso electoral? La segunda, relacionada con resolver si ¿la participación de un servidor público con licencia en un evento organizado por la administración pública, dado el contexto en el que se desarrolla, puede constituir promoción personalizada?

En la resolución se da respuesta a ambas interrogantes en sentido afirmativo, esto es, el aprovechamiento de recursos públicos con fines distintos a los establecidos para ello.

Sin embargo, considero que en la especie no se da respuesta a una interrogante de suma importancia: ¿los candidatos pueden hacer uso de eventos

¹ Agradezco a Cristina Viridiana Álvarez González su apoyo en la elaboración del presente voto concurrente.

gubernamentales para realizar proselitismo electoral? Mi respuesta a esta interrogante, la cual se omite dilucidar en la resolución, es que dicha conducta está proscrita y debe ser sancionada.

En la especie, el artículo 92, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **prohíbe a los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por lo que dichas conductas serán consideradas como indicio de presión al elector para obtener su voto.**

En el caso, del sumario se advierte, por así reconocerlo uno de los denunciados, su participación en el marco de la ejecución del programa municipal "mujeres emprendedoras", de esta manera, considero que la intervención de candidatos en el marco de la ejecución de un programa gubernamental en el contexto del desarrollo de las campañas electorales, produce un efecto distorsionador de la contienda electoral que atenta contra principios constitucionalmente relevantes como la equidad, la imparcialidad y la neutralidad.

A diferencia de lo sostenido en la resolución, considero que los hechos denunciados en forma alguna se agotan en establecer si estos son o no constitutivos de un indebido ejercicio de recursos públicos o de promoción personalizada, ya que, un análisis de esta naturaleza, escaparía a la posibilidad de dilucidar si una práctica como la denunciada, en el contexto de su ejecución, constituye o no una mala práctica en materia electoral a partir de un uso indebido por parte de partidos políticos o candidatos de programas gubernamentales con fines electorales.



En efecto, tratándose de propaganda electoral, es relevante, más allá de que por su naturaleza esta pueda contener propuestas o promesas de campaña, que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se identifiquen aquellas conductas, en apariencia permitidas, pero que en el fondo constituyan malas prácticas que pudieran mermar la integridad del proceso electoral, como por ejemplo, las conductas clientelares que implican un intercambio de bienes, servicios, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de apoyo político.

Lo anterior, me conduce a establecer que existen elementos para analizar los hechos denunciados desde una perspectiva preventiva de la infracción con la finalidad de garantizar la integridad electoral, lo que implica identificar posibles malas prácticas que puedan constituir infracciones de esta naturaleza.

Ello, porque más allá de que se analice la presencia o participación de los denunciados en un evento realizado en ejecución de un programa gubernamental, no debe perderse de vista el contexto y la finalidad que su empleo puede perseguir, ya que, de esta manera, sería posible identificar si la propaganda o las circunstancias en las que esta se empleó fue únicamente para dar a conocer las propuestas de los contendientes, respecto de aquella que persiga fines distintos como, por ejemplo, utilizar la ejecución de un programa de gobierno como plataforma con fines proselitistas.

Ante dichas circunstancias considero necesario un actuar reforzado de la autoridad electoral en el que, más allá de su remisión para la determinación de la sanción por diversa autoridad (Entidad Superior de Fiscalización) se ofrezcan mayores garantías al electorado para evitar que personas en posible situación de vulnerabilidad sean manipuladas o coaccionadas, a partir de un empleo indebido de programas gubernamentales con fines proselitistas a partir de la necesidad o de la situación de desventaja en la que estas se ubiquen.



Lo anterior, está estrechamente vinculado con la obligación de los partidos políticos -artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Constitucional de Derecho, lo que implica un deber superlativo de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos.

Conforme a ello, es necesario que las determinaciones de esta naturaleza, en cumplimiento irrestricto a los principios de legalidad (tipicidad) y exhaustividad, se ocupen de manera completa e integral de todas y cada una de las cuestiones puestas al conocimiento del órgano resolutor a partir de investigaciones dirigidas a conocer la certeza de la narrativa denunciada, lo que implica, en el caso, dilucidar si la propaganda denunciada y la participación de los denunciados fue o no empleada con una finalidad distinta a su naturaleza.

Al respecto, es importante destacar que, como lo sostiene el proyecto, en términos de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien la propaganda electoral en la que se establezcan propuestas relacionadas con programas sociales o gubernamentales no está proscrita, lo cierto es que la misma **resulta ilegal cuando es usada con fines clientelares o como en el caso, se apoye de eventos gubernamentales.**

Conforme a lo anterior, considero que en el caso es necesario ser especialmente cuidadoso en la investigación de este tipo de conductas que pueden constituir clientelismo electoral, el cual es considerado una mala práctica dado que quien vota lo hace bajo la manipulación, creencia o expectativa de estar en posibilidad de acceder a beneficios particulares.

Por ello, considero que asumir una determinación, como la que se sostiene en el proyecto, relativa a que dicha conducta solo es constitutiva de un uso indebido de recursos públicos o de promoción personalizada en forma alguna resuelve la problemática que nos ocupa porque deja en vilo la posibilidad de que los candidatos participen en eventos gubernamentales sobre una base de permisibilidad o espacio para presentar propuestas, aspecto del que, desde luego, me aparto, por considerar que, a partir del diseño legal y constitucional vigente, dichas conductas están proscritas y deben ser sancionadas.

Es mi convicción que este tipo de prácticas resultan indebidas y es necesario poner especial atención cuando se adviertan elementos que pueden configurarlas, principalmente para prevenirlas, investigarlas, inhibirlas, disuadirlas y sancionarlas.

Con base en lo expuesto, emito el presente **voto concurrente** ya que si bien coincido con la existencia de las conductas infractoras que se abordan en la propuesta, considero que, en la especie, también debe establecerse la actualización de las relacionadas con el empleo de programas gubernamentales con fines electorales, cuyo análisis se omite en dicha resolución y que sí es de la competencia de este órgano resolutor. **FIN DEL VOTO CONCURRENTE. CONSTE.**



El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.-----
Va en treinta y seis fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.-----
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., al primer día del mes de septiembre de dos mil dieciocho.- **DOY FE.**-----

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Fe de erratas

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, se emite fe de erratas, relativa al sumario de los siguientes periódicos oficiales en los cuales se detectaron errores de transcripción:

Sumario del periódico oficial No. 44 del 11 de junio de 2018.

Dice:**SUMARIO****INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	16275
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	16287
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente.	16299
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.	16312
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	16324
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional	16336
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.	16348
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	16360
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la plantilla de ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.	16373
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la plantilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	16394
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la plantilla de ayuntamiento presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.	16413
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por el Partido Acción Nacional.	16430
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la plantilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Luis Gabriel Osejo Domínguez.	16445
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por el Partido Encuentro Social.	16465
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por el Partido Morena.	16480
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la plantilla de ayuntamiento del Municipio de Querétaro presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	16495
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por el Partido Revolucionario Institucional.	16510
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	16525

Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	16540
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la plantilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Querétaro Independiente.	16555
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.	16578
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por el Partido del Trabajo.	16593
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la plantilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza.	16608
Resolución del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	16628
Resolución del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente.	16640
Resolución del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	16652
Resolución del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	16665
Resolución del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	16678
Resolución del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.	16690
Resolución del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.	16702
Resolución del Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	16715
Resolución del Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente.	16727
Resolución del Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.	16740
Resolución del Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	16754
Resolución del Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.	16766
Resolución del Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	16779
Resolución del Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro en candidatura común de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	16792
Resolución del Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente.	16806
Resolución del Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	16818
Resolución del Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	16830
Resolución del Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	16843
Resolución del Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.	16856

Resolución del Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano .	16869
Resolución del Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la procedencia de la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la C. María Fernanda Estefanía López Félix .	16881
Resolución del Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro en candidatura común de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática .	16894
Resolución del Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro .	16908
Resolución del Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza .	16921
Resolución del Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social .	16934
Resolución del Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano .	16948
Resolución del Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente .	16961
Resolución del Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México .	16974
Resolución del Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente .	16988
Resolución del Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la procedencia de la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el C. José Aquileo Arias González .	17001
Resolución del Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro en candidatura común de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática .	17014
Resolución del Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza .	17028
Resolución del Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro .	17040
Resolución del Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México .	17053
Resolución del Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano .	17067
Resolución del Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social .	17079
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social .	17092
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza .	17102
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática .	17113
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional .	17125
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano .	17137
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro .	17148
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente .	17159
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México .	17171

Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la procedencia de la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el C. Noé Saldaña Sánchez .	17182
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza .	17194
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por la C. Rebeca Mendoza Hassey .	17210
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Edgardo Fernández Moreno .	17227
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México .	17245
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social .	17259
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia Querétaro .	17273
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México .	17289
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional .	17303
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo .	17315
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Juan Manuel Moreno Mayorga .	17328
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Encuentro Social .	17345
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Morena .	17358
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática .	17373
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Javier Navarrete De León .	17386
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano .	17403
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano .	17416
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional .	17430

Debe decir:**SUMARIO****INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	16275
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	16287
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente.	16299
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.	16312
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	16324
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional.	16336
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.	16348
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro, en candidatura común de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	16360
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.	16373
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	16394
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro, <i>en</i> candidatura común de la planilla de ayuntamiento presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.	16413
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por el Partido Acción Nacional.	16430
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Luis Gabriel Osejo Domínguez.	16445
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por el Partido Encuentro Social.	16465
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por el Partido Morena.	16480
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento del Municipio de Querétaro presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	16495
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por el Partido Revolucionario Institucional.	16510
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	16525
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	16540
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Querétaro Independiente.	16555

Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.	16578
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por el Partido del Trabajo.	16593
Resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza.	16608
Resolución del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	16628
Resolución del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente.	16640
Resolución del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro en candidatura común de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	16652
Resolución del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	16665
Resolución del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	16678
Resolución del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.	16690
Resolución del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.	16702
Resolución del Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	16715
Resolución del Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente.	16727
Resolución del Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro en candidatura común de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.	16740
Resolución del Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	16754
Resolución del Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.	16766
Resolución del Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	16779
Resolución del Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro en candidatura común de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	16792
Resolución del Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente.	16806
Resolución del Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	16818
Resolución del Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	16830
Resolución del Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	16843
Resolución del Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.	16856

Resolución del Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.	16869
Resolución del Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la procedencia de la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la C. María Fernanda Estefanía López Félix.	16881
Resolución del Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro en candidatura común de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	16894
Resolución del Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	16908
Resolución del Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	16921
Resolución del Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.	16934
Resolución del Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.	16948
Resolución del Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente.	16961
Resolución del Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	16974
Resolución del Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente.	16988
Resolución del Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la procedencia de la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el C. José Aquileo Arias González.	17001
Resolución del Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro en candidatura común de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	17014
Resolución del Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	17028
Resolución del Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	17040
Resolución del Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	17053
Resolución del Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.	17067
Resolución del Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social.	17079
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.	17092
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	17102
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	17113
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional.	17125
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.	17137
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	17148

Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente .	17159
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México .	17171
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la procedencia de la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el C. Noé Saldaña Sánchez .	17182
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza .	17194
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por la C. Rebeca Mendoza Hassey .	17210
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Edgardo Fernández Moreno .	17227
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México .	17245
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social .	17259
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia Querétaro .	17273
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México .	17289
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional .	17303
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo .	17315
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Juan Manuel Moreno Mayorga .	17328
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Encuentro Social .	17345
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Político Morena .	17358
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática .	17373
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Javier Navarrete De León .	17386
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano .	17403
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano .	17416
Resolución del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional .	17430

Sumario del periódico oficial No. 45 del 12 de junio de 2018.

Dice:

SUMARIO	
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	
Resolución del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional .	17447
Resolución del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente .	17460
Resolución del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro .	17473
Resolución del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza .	17486
Resolución del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social .	17499
Resolución del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México .	17512
Resolución del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano .	17525
Resolución del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática .	17538
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional .	17546
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional .	17565

Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la plantilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Rubén Ríos Tejeida .	17578
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el C. Octaviano Sánchez Martínez .	17596
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza .	17609
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza .	17627
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia Querétaro .	17639
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro .	17656
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Querétaro Independiente .	17668
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente .	17687
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México .	17700
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional .	17711
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática .	17730
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social .	17749
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de registro de la lista de regidurías de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de San Juan del Río presentada por el Partido Político Morena .	17763
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de registro de la lista de regidurías de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de San Juan del Río presentada por el Partido del Trabajo .	17778
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de registro de la lista de regidurías de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de San Juan del Río presentada por el Partido Encuentro Social .	17793
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo .	17806
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática .	17819

Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano .	17830
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México	17849
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano .	17868
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática .	17879
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional .	17894
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia Querétaro	17907
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro .	17922
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Ramón Malagón Silva .	17935
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza	17950
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza .	17965
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Querétaro Independiente .	17978
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente .	17993
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional .	18006
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México .	18021
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Morena .	18034
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo .	18049

Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano .	18064
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social .	18077
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México .	18090
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Encuentro Social .	18105
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de Pedro Escobedo presentada por el Partido Acción Nacional .	18120
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática .	18134
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento del municipio de Pedro Escobedo presentada por el Partido de la Revolución Democrática .	18147
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.	18160

Debe decir:

SUMARIO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional.	17447
Resolución del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente.	17460
Resolución del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	17473
Resolución del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	17486
Resolución del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.	17499
Resolución del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	17512
Resolución del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.	17525
Resolución del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	17538
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional.	17546
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional.	17565
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Rubén Ríos Tejeida.	17578
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el C. Octaviano Sánchez Martínez.	17596
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza.	17609
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	17627
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	17639
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	17656
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Querétaro Independiente.	17668

Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente.	17687
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	17700
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional.	17711
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática	17730
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.	17749
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de San Juan del Río presentada por el Partido Político Morena.	17763
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de San Juan del Río presentada por el Partido del Trabajo.	17778
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de San Juan del Río presentada por el Partido Encuentro Social.	17793
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.	17806
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	17819
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.	17830
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	17849
Resolución del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.	17868
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	17879
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional.	17894
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	17907
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	17922
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Ramón Malagón Silva.	17935

Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza .	17950
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza .	17965
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Querétaro Independiente .	17978
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente .	17993
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional .	18006
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México .	18021
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Morena .	18034
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo .	18049
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano .	18064
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social .	18077
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México .	18090
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Encuentro Social .	18105
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de Pedro Escobedo presentada por el Partido Acción Nacional .	18120
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática .	18134
Resolución del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de Pedro Escobedo presentada por el Partido de la Revolución Democrática .	18147
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano .	18160

Sumario del periódico oficial No. 46 del 13 de junio de 2018.

Dice:

SUMARIO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.	18178
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional.	18193
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	18209
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de representación proporcional de Ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Querétaro presentada por el Partido Acción Nacional.	18225
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza.	18239
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	18254
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Encuentro Social.	18269
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Morena.	18284
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo.	18299
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	18315
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Querétaro Independiente.	18331
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. José Antonio Mejía Lira.	18347
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Paulina Raquel Chávez Lora.	18363
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Alfredo Gabriel Aliseda Barriga.	18379
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional.	18395
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional.	18408
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	18421
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	18434
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	18447
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.	18460
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	18473
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente.	18486
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el C. Eduardo Ruiz Álvarez.	18499

Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de representación proporcional de Ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Querétaro presentada por el Partido Movimiento Ciudadano .	18511
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el C. Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca .	18525
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional .	18538
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro .	18550
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social .	18562
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México .	18574
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza .	18587
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática .	18599
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano .	18611
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente .	18623
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Juan Aristeo Gerardo Ramírez Velázquez .	18635
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza .	18668
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia Querétaro .	18684
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social .	18701
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional al ayuntamiento del municipio del Marqués presentada por el partido político Morena .	18716
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de planilla de ayuntamiento presentada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México .	18729
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de el Marqués presentada por el Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México .	18744
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática .	18759
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano .	18775
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de el Marqués presentada por el Partido del Trabajo .	18791
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de el Marqués presentada por el Partido Verde Ecologista de México .	18808
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Querétaro Independiente .	18821
Resolución del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente .	18837
Resolución del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social .	18849

Resolución del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	18861
Resolución del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro en candidatura común de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	18874
Resolución del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el C. Emmanuelle Hernández Rodríguez.	18887
Resolución del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	18900
Resolución del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	18912
Resolución del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.	18925

Debe decir:**SUMARIO****INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.	18178
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional.	18193
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	18209
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de representación proporcional de Ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Querétaro presentada por el Partido Acción Nacional.	18225
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza.	18239
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	18254
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Encuentro Social.	18269
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Morena.	18284
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo.	18299
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	18315
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Querétaro Independiente.	18331
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. José Antonio Mejía Lira.	18347
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por la C. Paulina Raquel Chávez Lora.	18363
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Alfredo Gabriel Aliseda Barriga.	18379
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional.	18395
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional.	18408
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	18421

Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza .	18434
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México .	18447
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social .	18460
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro .	18473
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente .	18486
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el C. Eduardo Ruiz Álvarez .	18499
Resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de representación proporcional de Ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Querétaro presentada por el Partido Movimiento Ciudadano .	18511
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el C. Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca .	18525
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional .	18538
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro .	18550
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social .	18562
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México .	18574
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza .	18587
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática .	18599
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano .	18611
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente .	18623
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Juan Aristeo Gerardo Ramírez Velázquez .	18635
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional .	18652
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza .	18668
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia Querétaro .	18684
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social .	18701
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de El Marqués presentada por el partido político Morena .	18716
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de planilla de ayuntamiento presentada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México .	18729
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento del Municipio de El Marqués, presentada por la coalición "Por un Querétaro Seguro" conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México .	18744

Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	18759
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.	18775
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de El Marqués presentada por el Partido del Trabajo.	18791
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional al ayuntamiento del municipio de El Marqués presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	18808
Resolución del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Querétaro Independiente.	18821
Resolución del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente.	18837
Resolución del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.	18849
Resolución del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	18861
Resolución del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro en candidatura común de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	18874
Resolución del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el C. Emmanuelle Hernández Rodríguez.	18887
Resolución del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	18900
Resolución del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	18912
Resolución del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.	18925

Sumario del periódico oficial No. 47 del 14 de junio de 2018.

Dice:

SUMARIO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de regidurías de representación proporcional presentada por el partido político Morena .	18940
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza .	18956
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Adán Carbajal Mendoza .	18974
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Paulino Vázquez Morán .	18996
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento presentada por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo .	19018
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia Querétaro .	19036
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento presentada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México .	19054
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional .	19071
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática .	19087
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática .	19106
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Hugo Amado Muñoz Flores .	19125
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Querétaro Independiente .	19145
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano .	19161
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente .	19179
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro en candidatura común de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática .	19193
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo .	19208
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de diputación local presentada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México .	19222
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro en candidatura común de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática .	19235
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro .	19250
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza .	19263
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano .	19275
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México .	19289

Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo .	19306
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Diego Jiménez Díaz .	19322
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido del Convergencia Querétaro .	19337
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Político Morena .	19353
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano .	19368
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de Lista de representación proporcional al ayuntamiento del Municipio de Jalpan de Serra presentada por el Partido Acción Nacional .	19384
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de Lista de representación proporcional al ayuntamiento del Municipio de Jalpan de Serra presentada por el Partido de la Revolución Democrática .	19397
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México .	19411
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de Lista de representación proporcional al ayuntamiento del Municipio de Jalpan de Serra presentada por el Partido Revolucionario Institucional .	19426
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de Lista de representación proporcional al ayuntamiento del Municipio de Jalpan de Serra presentada por el Partido Verde Ecologista de México .	19439
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México .	19452
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo .	19465
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro .	19477
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano .	19490
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza .	19504
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Político Nueva Alianza .	19517
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Político Morena .	19533
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional .	19546
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Encuentro Social .	19558
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente .	19571

Debe decir:**SUMARIO****INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de regidurías de representación proporcional presentada por el partido político Morena .	18940
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza .	18956

Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Adán Carbajal Mendoza.	18974
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Paulino Vázquez Morán.	18996
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento presentada por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.	19018
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	19036
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento presentada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	19054
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional.	19071
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	19087
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	19106
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el C. Hugo Amado Muñoz Flores.	19125
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Querétaro Independiente.	19145
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.	19161
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Querétaro Independiente.	19179
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro en candidatura común de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	19193
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.	19208
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de diputación local presentada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	19222
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro en candidatura común de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	19235
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	19250
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	19263
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.	19275
Resolución del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	19289
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo.	19306
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional encabezada por Diego Jiménez Díaz, presentada por el C. Carlos Miguel Ruiz Bautista.	19322
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia Querétaro.	19337
Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Político Morena.	19353

Resolución del Consejo Distrital **15** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento presentada por los **Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.** 19368

Resolución del Consejo Distrital **15** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de Lista de representación proporcional al ayuntamiento del Municipio de Jalpan de Serra presentada por el **Partido Acción Nacional.** 19384

Resolución del Consejo Distrital **15** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de Lista de representación proporcional al ayuntamiento del Municipio de Jalpan de Serra presentada por el **Partido de la Revolución Democrática.** 19397

Resolución del Consejo Distrital **15** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento presentada por los **Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México.** 19411

Resolución del Consejo Distrital **15** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de Lista de representación proporcional al ayuntamiento del Municipio de Jalpan de Serra presentada por el **Partido Revolucionario Institucional.** 19426

Resolución del Consejo Distrital **15** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro de Lista de representación proporcional al ayuntamiento del Municipio de Jalpan de Serra presentada por el **Partido Verde Ecologista de México.** 19439

Resolución del Consejo Distrital **15** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el **Partido Verde Ecologista de México.** 19452

Resolución del Consejo Distrital **15** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el **Partido del Trabajo.** 19465

Resolución del Consejo Distrital **15** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el **Partido Convergencia Querétaro.** 19477

Resolución del Consejo Distrital **15** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro en candidatura común de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por los **Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.** 19490

Resolución del Consejo Distrital **15** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el **Partido Nueva Alianza.** 19504

Resolución del Consejo Distrital **15** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el **Partido Político Nueva Alianza.** 19517

Resolución del Consejo Distrital **15** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el **Partido Político Morena.** 19533

Resolución del Consejo Distrital **15** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el **Partido Revolucionario Institucional.** 19546

Resolución del Consejo Distrital **15** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el **Partido Encuentro Social.** 19558

Resolución del Consejo Distrital **15** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro referente a la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el **Partido Querétaro Independiente.** 19571

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA"		
*Ejemplar o Número del Día	0.625 UMA	\$ 50.37
*Ejemplar Atrasado	1.875 UMA	\$ 151.12

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 90 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.